

LA LIBERTAD **SINDICAL**

Recopilación de decisiones y principios
del Comité de Libertad Sindical
del Consejo de Administración de la OIT

Tercera edición



50564

Oficina Internacional del Trabajo Ginebra

ISBN 92-2-305073-1

Primera edición 1972

Tercera edición 1985

1

Las denominaciones empleadas, en concordancia con la práctica seguida en las Naciones Unidas, y la forma en que aparecen presentados los datos en esta publicación no implican juicio alguno por parte de la Oficina Internacional del Trabajo sobre la condición jurídica de ninguno de los países, zonas o territorios citados o de sus autoridades, ni respecto de la delimitación de sus fronteras.

La responsabilidad de las opiniones expresadas en los artículos, estudios y otras colaboraciones firmados incumbe exclusivamente a sus autores, y su publicación no significa que la OIT las sancione.

Las publicaciones de la OIT pueden obtenerse en las principales librerías o en oficinas locales de la OIT en muchos países o pidiéndolas a: Publicaciones de la OIT, Oficina Internacional del Trabajo, CH-1211 Ginebra 22, Suiza, que también puede enviar a quienes lo soliciten un catálogo o una lista de nuevas publicaciones.

Impreso en Francia

INDICE

	<u>Párrafos</u>
Introducción	
Capítulo I. Procedimiento para el examen de quejas por violaciones al ejercicio de la libertad sindical	1-67
Antecedentes	1-2
Transmisión de las quejas	3-9
Composición y funcionamiento del Comité	10-14
Competencia y responsabilidad del Comité	15-25
Competencia del Comité en el examen de quejas	26-33
Admisibilidad de las quejas	34-45
- Admisibilidad en cuanto a la organización querellante	35-40
- Quejas idénticas	41-42
- Forma de la queja	43-45
Reglas relativas a las relaciones con los querellantes	46-51
Retiro de quejas	52
Reglas relativas a las relaciones con los gobiernos interesados	53-65
Audiencia de las partes	66
Prescripción	67
Capítulo II. Derechos sindicales y libertades públicas ...	68-207
Principios generales	68-74
1. Derechos a la seguridad de la persona	75-139
Ataques a la integridad física	75-86
Arresto y detención de sindicalistas	87-126
- Principios generales	87-99
- Detención preventiva	100-107
- Garantías de un procedimiento judicial regular	108-126

	<u>Párrafos</u>
Irretroactividad de una ley penal	127
Detenciones durante el estado de sitio	128-130
Organismos especiales y juicios sumarios	131-132
Libertad de movimiento	133-138
Varios	139
2. Manifestaciones de la vida sindical	140-191
A. Derecho de reunión	140-171
Reuniones sindicales e intervención de las autoridades	140-153
Reuniones y manifestaciones públicas	154-168
Reuniones y conflictos de trabajo	169
Derecho a ser asistido por su sindicato	170
Reuniones sindicales internacionales	171
B. Libertad de opinión y de expresión	172-191
Principios generales	172-175
Autorización y censura de publicaciones	176-182
Publicaciones de carácter político	183-186
Secuestro de publicaciones	187-188
Libertad de palabra en la Conferencia Internacional del Trabajo	189
Varios	190-191
3. Estado de excepción	192-196
4. Cuestiones de índole política	197-201
5. Protección de locales sindicales	202-207
Capítulo III. Formación de organizaciones sindicales (artículo 2 del Convenio núm. 87)	208-283
1. Derecho de los trabajadores y de los empleadores "sin ninguna distinción" de constituir las organizaciones que estimen convenientes y de afiliarse a ellas	208-221
Principios generales	208-210
Raza	211
Opiniones políticas	212
Categorías profesionales	213-221
- Función pública	213-218
- Trabajadores agrícolas	219
- Trabajadores de las plantaciones	220
- Fuerzas armadas y policia	221

Indice

	<u>Párrafos</u>
2. Derecho de los trabajadores y de los empleadores de constituir las organizaciones que estimen convenientes y de afiliarse a ellas	222-261
Principio general	222
Sindicatos únicos	223-233
Sindicatos más representativos	234-245
Cláusulas de seguridad sindical	246-251
Coerción o favoritismo del gobierno	252-254
Restricciones concernientes a la raza, el número mínimo de afiliados, los dirigentes y la estructura de los sindicatos	255-260
Varios	261
3. Derecho de constituir organizaciones "sin autorización previa"	262-283
Formalidades legales y aprobación de estatutos	262-272
Registro	273-283
 Capítulo IV. Libre funcionamiento de las organizaciones (artículo 3 del Convenio núm. 87)	 284-485
I. Reconocimiento de derechos sindicales	284-448
1. Derecho de redactar los estatutos y reglamentos	284-292
Principios generales	284-286
Cláusulas obligatorias	287-290
Modelos de estatutos	291
Discriminación racial	292
2. Derecho de elegir libremente a los representantes .	293-318
Principios generales	293-301
Discriminación racial	302
Dirigentes que pertenecen a la profesión o a la empresa	303-306
Afiliación sindical	307-308
Opiniones o actividades políticas	309-312
Reelección	313-314
Condena penal	315-317
Varios	318

	<u>Párrafos</u>
3. Derecho de organizar la gestión y actividades y de formular los programas de acción	319-448
Principio general	319
Administración de las organizaciones	320-344
Organización sindical interna	320-322
Administración financiera de los sindicatos ...	323-344
- Cotizaciones sindicales	323-326
- Protección y control de los fondos sindicales	327-337
- Protección de los bienes sindicales	338-339
- Independencia financiera	340-344
Actividades y programa de acción	345-448
Principios generales	345-350
Actividades políticas	351-359
Derecho de huelga	360-448
- Principios generales	360-376
- Condiciones previas	377-385
- Restricciones	386-415
- Prohibición general de la huelga	416-420
- Guerra, crisis nacional y medidas de requisición	421-429
- Realización de la huelga	430-448
II. Abstención de toda intervención por parte de las autoridades públicas	449-485
1. Control de las actividades internas de los sindicatos	449-454
2. Intervención de las autoridades en las elecciones sindicales	455-466
3. Destitución de juntas ejecutivas e intervención de sindicatos	467-475
4. Destitución o suspensión de dirigentes sindicales	476-485
Capítulo V. Disolución y suspensión de las organizaciones (artículo 4 del Convenio núm. 87)	486-505
Principio general	486
1. Por vía legislativa o administrativa	487-495
2. Intervención de las autoridades judiciales	496-500
3. Disolución voluntaria	501

Indice

	<u>Párrafos</u>
4. Disolución por número insuficiente de afiliados ...	502-503
5. Liquidación de fondos y bienes sindicales	504-505
Capítulo VI. Derecho de las organizaciones de trabajadores y de empleadores de constituir federaciones y confederaciones y de afiliarse a organizaciones internacionales de empleadores y de trabajadores (artículo 5 del Convenio núm. 87)	506-537
1. Constitución de federaciones y confederaciones	506-517
2. Afiliación a organizaciones internacionales de trabajadores y de empleadores	518-537
Principios generales	518-522
Intervención de las autoridades públicas	523-524
Consecuencias de la afiliación internacional	525-537
Capítulo VII. Protección contra la discriminación antisindical (artículo 1 del Convenio núm. 98)	538-575
Principios generales	538-549
1. Actos de discriminación	550-555
2. Dirigentes y delegados sindicales	556-566
3. Organismos y procedimientos de protección	567-571
4. Varios	572-575
Capítulo VIII. Protección contra la injerencia de los empleadores en las organizaciones de trabajadores (artículo 2 del Convenio núm. 98)	576-580
Capítulo IX. Negociación y convenios colectivos (artículo 4 del Convenio núm. 98)	581-644
Principios generales	581-596
1. Funcionarios y agentes de los servicios públicos ..	597-606
2. Representación de los trabajadores por una organización sindical	607-613

La Libertad Sindical

	<u>Párrafos</u>
3. Carácter voluntario de la negociación colectiva y reconocimiento de los sindicatos por los empleadores	614-623
4. Convenios colectivos y legislación	624-631
5. Nivel de la negociación colectiva	632-634
6. Aprobación de los convenios colectivos por las autoridades públicas - Convenios colectivos y situación económica	635-644
Capítulo X. Participación de los trabajadores y de los empleadores en diversos procedimientos y organismos ...	645-653
Capítulo XI. Reconocimiento de la libertad sindical de hecho y de derecho	654-656
Capítulo XII. Cuestiones varias	657-677
Estatuto de los extranjeros	657-662
Conflictos dentro del movimiento sindical	663-671
Privilegios e inmunidades de los delegados a las reuniones de la OIT	672-677

Anexo

Publicaciones en que han aparecido los informes
anteriores del Comité de Libertad Sindical

Informe	Publicación		
	Informes de la Organización Internacional del Trabajo a las Naciones Unidas		
1-3	Sexto informe (1952), apéndice V		
4-6	Séptimo informe (1953), apéndice V		
7-12	Octavo informe (1954), apéndice II		
	<u>Boletín Oficial</u>		
	Volumen	Año	Número ¹
13-14	XXXVII	1954	4
15-16	XXXVIII	1955	1
17-18	XXXIX	1956	1
19-24	XXXIX	1956	4
25-26	XL	1957	2
27-28	XLI	1958	3
29-45	XLIII	1960	3
46-57	XLIV	1961	3
58	XLV	1962	1 S
59-60	XLV	1962	2 S I
61-65	XLV	1962	3 S II
66	XLVI	1963	1 S
67-68	XLVI	1963	2 S I
69-71	XLVI	1963	3 S II
72	XLVII	1964	1 S
73-77	XLVII	1964	3 S II
78	XLVIII	1965	1 S
79-81	XLVIII	1965	2 S
82-84	XLVIII	1965	3 S II
85	XLIX	1966	1 S
86-88	XLIX	1966	2 S
89-92	XLIX	1966	3 S II
93	L	1967	1 S

¹ Cuando se trata de suplementos del Boletín Oficial, se distinguen por la letra S, seguida, si ha lugar, del ordinal correspondiente.

Informe	Publicación		
	Volumen	Año	Número
94-95	L	1967	2 S
96-100	L	1967	3 S II
101	LI	1968	1 S
102-103	LI	1968	2 S
104-106	LI	1968	4 S
107-108	LII	1969	1 S
109-110	LII	1969	2 S
111-112	LII	1969	4 S
113-116	LIII	1970	2 S
117-119	LIII	1970	4 S
120-122	LIV	1971	2 S
123-125	LIV	1971	4 S
126-133	LV	1972	S
134-138	LVI	1973	S
139-145	LVII	1974	S
146-148	LVIII	1975	Serie B, núms. 1 y 2
149-152	LVIII	1975	Serie B, núm. 3
153-155	LIX	1976	Serie B, núm. 1
156-157	LIX	1976	Serie B, núm. 2
158-159	LIX	1976	Serie B, núm. 3
160-163	LX	1977	Serie B, núm. 1
164-167	LX	1977	Serie B, núm. 2
168-171	LX	1977	Serie B, núm. 3
172-176	LXI	1978	Serie B, núm. 1
177-186	LXI	1978	Serie B, núm. 2
187-189	LXI	1978	Serie B, núm. 3
190-193	LXII	1979	Serie B, núm. 1
194-196	LXII	1979	Serie B, núm. 2
197-198	LXII	1979	Serie B, núm. 3
199-201	LXIII	1980	Serie B, núm. 1
202-203	LXIII	1980	Serie B, núm. 2
204-206	LXIII	1980	Serie B, núm. 3
207	LXIV	1981	Serie B, núm. 1
208-210	LXIV	1981	Serie B, núm. 2
211-213	LXIV	1981	Serie B, núm. 3
214-216	LXV	1982	Serie B, núm. 1
217	LXV	1982	Serie B, núm. 2
218-221	LXV	1982	Serie B, núm. 3
222-225	LXVI	1983	Serie B, núm. 1
226-229	LXVI	1983	Serie B, núm. 2
230-232	LXVI	1983	Serie B, núm. 3
233	LXVII	1984	Serie B, núm. 1
234-235	LXVII	1984	Serie B, núm. 2
236-237	LXVII	1984	Serie B, núm. 3

INTRODUCCION

La importancia que presenta la cuestión de la libertad sindical ha inducido a la Organización Internacional del Trabajo, por una parte, a adoptar normas internacionales y, por otra, a establecer un mecanismo especial en esta materia. Las normas adoptadas figuran en el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), y en el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98), en el Convenio sobre las organizaciones de trabajadores rurales, 1975 (núm. 141) y en el Convenio sobre la protección del derecho de sindicación y los procedimientos para determinar las condiciones de empleo en la administración pública, 1978 (núm. 151). Hasta el 31 de diciembre de 1984, 97 Estados Miembros han ratificado el Convenio núm. 87; 113 el Convenio núm. 98; 25 el Convenio núm. 141 y 16 el Convenio núm. 151. El mecanismo especial establecido en 1950-1951, en virtud de un acuerdo concluido con el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas¹, prevé la intervención de dos organismos: la Comisión de Investigación y de Conciliación en Materia de Libertad Sindical y el Comité de Libertad Sindical del Consejo de Administración.

La Comisión de Investigación y de Conciliación, compuesta por personalidades independientes, tiene por mandato proceder a un examen imparcial de toda queja relativa a presuntas violaciones de los derechos sindicales que pudiera someterle el Consejo de Administración. La Comisión es esencialmente un organismo de investigación, pero está facultada para examinar, con el gobierno interesado, las posibilidades de solucionar las dificultades por vía de acuerdo. Salvo en los casos a que se refiere el artículo 26 de la Constitución de la OIT, relativo al examen de las quejas respecto de la aplicación de un convenio ratificado, esa Comisión sólo puede intervenir con el consentimiento del gobierno interesado. Hasta el presente la Comisión ha examinado cinco casos.

El Comité de Libertad Sindical fue creado por el Consejo de Administración de la OIT para proceder al examen preliminar de las quejas sobre violación de los derechos sindicales. Las reglas de procedimiento que se aplican para tal efecto serán descritas en el primer capítulo de la presente recopilación, de manera más detallada que en la edición de 1976.

Una vez en posesión de todos los elementos de información necesarios, el Comité formula sus recomendaciones en sesión privada y las consigna en un informe que presenta al Consejo de Administración para aprobación.

¹ Resolución núm. 277(X) relativa a los derechos sindicales (libertad de asociación), adoptada por el Consejo Económico y Social el 17 de febrero de 1950 en su décimo período de sesiones.

La Libertad Sindical

Al examinar las quejas que se le presentan, el Comité puede recomendar al Consejo de Administración que las transmita a la Comisión de Investigación y de Conciliación. También puede hacer recomendaciones al Consejo para que señale a la atención de los gobiernos las anomalías comprobadas, con objeto de que pongan remedio a la situación.

De esta manera, el Comité llegó a tomar toda una serie de decisiones relativas a la libertad sindical. Al respecto, consideró que en el cumplimiento de las funciones que se le han encomendado, debería inspirarse, entre otras cosas, en las disposiciones que la Conferencia ha aprobado e incorporado a los convenios sobre libertad sindical, disposiciones que permiten establecer una base de comparación cuando se trata de examinar un alegato determinado.

Desde su creación en 1951 el Comité ha debido examinar más de 1 300 casos, lo que le ha permitido poco a poco tomar un conjunto de decisiones que cubren la mayor parte de los aspectos relativos a la libertad sindical y a la protección de los derechos sindicales. En más de una ocasión se ha expresado el deseo de que estas decisiones sean recopiladas, a fin de facilitar su consulta.

En una resolución sobre los derechos sindicales y su relación con las libertades civiles, adoptada por la Conferencia Internacional del Trabajo, sin oposición, en su 54.^a reunión (Ginebra, 1970), se invita al Consejo de Administración, entre otras cosas, "a que solicite del Director General que publique y difunda ampliamente en forma concisa las decisiones tomadas hasta ahora por el Comité de Libertad Sindical"¹.

A fin de dar cumplimiento a esta petición se ha preparado la presente recopilación, cuya tercera edición abarca hasta el 237.^o informe del Comité de Libertad Sindical (adoptado por el Consejo de Administración en noviembre de 1984).

Cabe señalar que las decisiones del Comité han sido tomadas teniendo en cuenta las circunstancias especiales de cada caso y por lo tanto deben considerarse en el contexto del mismo. Sin embargo, al examinar un caso el Comité habitualmente se refiere a las decisiones que ha adoptado o mencionado con anterioridad en situaciones que pueden presentar una similitud con el caso bajo examen, a fin de mantener una cierta unidad de criterio en sus conclusiones. Por consiguiente, en la presente recopilación se indican a la vez los casos en los cuales la decisión forma parte de las conclusiones finales del Comité y aquellos otros en los que el Comité sólo ha

¹ Oficina Internacional del Trabajo: Resoluciones adoptadas por la Conferencia Internacional del Trabajo en su 54.^a reunión (Ginebra, 1970), resolución VIII, párrafo 11.

Introducción

mencionado tal decisión como parte de su razonamiento, aun cuando su conclusión puede ser diversa en razón de las circunstancias del asunto tratado.

Después del índice se incluye la lista de las publicaciones de la OIT en que aparecen los informes del Comité de Libertad Sindical.

En un afán de claridad en la lectura del texto, las decisiones figuran en las páginas de la derecha de la recopilación y las referencias correspondientes en las de la izquierda. Si el lector consulta el índice cronológico de los casos, que figura en anexo, podrá conocer el o los países a que se refiere cada decisión, cuya referencia indica el informe en el que se examinó la queja, el número del caso y el párrafo que contiene el principio.

Conviene igualmente observar que en cierto número de casos, las decisiones mencionadas en esta recopilación están formuladas de manera que abarcan varios casos, implicando circunstancias diferentes, en los que se han utilizado los mismos principios.

Los números de párrafos acompañados de un asterisco indican al lector las decisiones en que el Comité se ha pronunciado sobre su competencia.

CAPITULO I

PROCEDIMIENTO PARA EL EXAMEN DE QUEJAS POR VIOLACIONES AL EJERCICIO DE LA LIBERTAD SINDICAL

La exposición hecha en este documento del procedimiento en vigor para el examen de quejas sobre violación de la libertad sindical se basa, por una parte, en las disposiciones adoptadas de común acuerdo por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo y por el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas en enero y febrero de 1950, y, por otra parte, en las decisiones adoptadas por el Consejo de Administración en su 117.^a reunión (noviembre de 1951), en su 123.^a reunión (noviembre de 1953), en su 132.^a reunión (junio de 1956), en su 140.^a reunión (noviembre de 1958), en su 144.^a reunión (marzo de 1960), en su 175.^a reunión (mayo de 1969), en su 184.^a reunión (noviembre de 1971), en su 202.^a reunión (marzo de 1977) y en su 209.^a reunión (mayo-junio de 1979), en lo relativo al procedimiento interno de examen preliminar de las quejas y, por último, sobre ciertas decisiones adoptadas por el propio Comité de Libertad Sindical.

*
* *

Antecedentes.

1. En enero de 1950, el Consejo de Administración, a raíz de negociaciones celebradas con el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, decidió instituir una Comisión de Investigación y de Conciliación en Materia de Libertad Sindical y definió el mandato de esa Comisión, las líneas generales de su procedimiento y los criterios de su composición. El Consejo de Administración decidió igualmente comunicar al Consejo Económico y Social cierto número de sugerencias con miras a establecer un procedimiento que permitiera poner los servicios de la Comisión a disposición de las Naciones Unidas.

2. En su décimo período de sesiones, el 17 de febrero de 1950, el Consejo Económico y Social tomó nota de la decisión del Consejo de Administración y adoptó una resolución aprobando formalmente esa decisión, por considerar que correspondía a las intenciones expresadas por el Consejo Económico y Social en su resolución de 2 de agosto de 1949 y que permitiría procurar un medio particularmente eficaz de salvaguardar los derechos sindicales. El Consejo Económico y Social decidió aceptar en nombre de las Naciones Unidas los servicios de la OIT y de la Comisión de Investigación y de Conciliación, y estableció un procedimiento, completado en 1953, según el cual el ECOSOC remite a la OIT las quejas recibidas por las Naciones Unidas referentes a los miembros de las Naciones Unidas que forman parte de la OIT.

Transmisión de las quejas.

3. El Consejo Económico y Social transmitirá al Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo las quejas relativas a violación de los derechos sindicales que gobiernos u organizaciones sindicales obreras o patronales dirijan a las Naciones Unidas contra Estados Miembros de la OIT. El Consejo de Administración de la OIT decidirá sobre su envío a la Comisión de Investigación y de Conciliación¹.

4. Las quejas por violación de los derechos sindicales recibidas por las Naciones Unidas, pero formuladas contra Estados miembros de las Naciones Unidas que no son miembros de la OIT, se transmitirán a la Comisión por intermedio del Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo cuando el Secretario General de las Naciones Unidas, actuando en nombre del Consejo Económico y Social, haya recibido el consentimiento del gobierno interesado, y si el Consejo Económico y Social estima que estas quejas merecen ser transmitidas. A falta del consentimiento del gobierno, el Consejo Económico y Social examinará la situación creada por esta negativa con el fin de tomar cualquier otra medida apropiada para proteger los derechos relativos a la libertad de asociación que esté en juego en el caso. Si el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo conoce de quejas relativas a violaciones de los derechos sindicales formuladas contra un miembro de las Naciones Unidas que no sea miembro de la OIT, someterá estas quejas en primer lugar al Consejo Económico y Social.

5. El procedimiento para examinar las quejas relativas a supuestas violaciones de los derechos sindicales, prevé el examen de las quejas contra Estados Miembros de la OIT. Evidentemente, es posible que las consecuencias de los hechos que motivaron la presentación de la queja puedan subsistir después de la creación de un

¹ Las reglas de procedimiento a las que se alude en este capítulo figuran bajo la rúbrica "cuestiones de procedimiento" en los documentos siguientes: Informe primero del Comité, párrafos 6 a 32, en Sexto informe de la Organización Internacional del Trabajo a las Naciones Unidas (Ginebra, OIT, 1952), apéndice V; el 6.º informe en Séptimo informe de la Organización Internacional del Trabajo a las Naciones Unidas (Ginebra, OIT, 1953), apéndice V, párrafos 14 a 21; el 9.º informe en Octavo informe de la Organización Internacional del Trabajo a las Naciones Unidas (Ginebra, OIT, 1954), apéndice II, párrafos 2 a 40; los informes 29.º y 43.º, en Boletín Oficial, vol. XLIII, 1960, núm. 3; el 111.º informe, ibíd., vol. LII, 1969, núm. 4, párrafos 7 a 20; el 127.º informe, ibíd., vol. LV, 1972, suplemento, párrafos 9 a 28; el 164.º informe, ibíd., vol. LX, 1977, núm. 2, párrafos 19 a 28; el 193.º informe, ibíd., vol. LXII, 1979, núm. 1.

nuevo Estado que se ha convertido en Miembro de la OIT, pero si tal caso se presentara, los querellantes tendrían la posibilidad de recurrir ante el nuevo Estado, a través del procedimiento establecido para el examen de quejas por violación de los derechos sindicales.

6. Frente a alegatos relativos a la violación de derechos sindicales por parte de un gobierno, el Comité ha subrayado que existen lazos de continuidad entre los gobiernos que se suceden en un mismo Estado y que, aunque no se puede hacer responsable a un gobierno por hechos acaecidos durante el gobierno anterior, no por eso deja de tener una responsabilidad manifiesta respecto de las consecuencias que esos hechos puedan seguir causando desde su llegada al poder.

7. En caso de producirse un cambio de régimen en un país, el nuevo gobierno debería tomar todas las medidas necesarias para remediar las consecuencias que puedan haber tenido desde su llegada al poder los hechos alegados en una queja, aun cuando los hechos en sí se hayan producido bajo el régimen precedente.

8. De conformidad con una decisión tomada inicialmente por el Consejo de Administración, las quejas contra Estados Miembros de la OIT eran sometidas en primera instancia a la Mesa del Consejo de Administración para su examen preliminar. A raíz de las deliberaciones del Consejo de Administración en sus 116.^a y 117.^a reuniones, el Consejo decidió instituir un Comité de Libertad Sindical para proceder a ese examen preliminar.

9. Así pues, existen hoy tres organismos llamados a conocer las quejas por violación de la libertad sindical presentadas a la OIT: el Comité de Libertad Sindical, creado por el Consejo de Administración, el propio Consejo de Administración y la Comisión de Investigación y de Conciliación en Materia de Libertad Sindical. Habida cuenta del objeto de la presente recopilación, nos vamos a referir a las reglas aplicadas por el Comité en la materia.

Composición y funcionamiento del Comité.

10. Este órgano emana del Consejo de Administración y tiene el carácter tripartito propio de la OIT. Desde su creación en 1951, el Comité se compone de nueve miembros titulares que provienen de manera equitativa de los Grupos Gubernamental, de Empleadores y de Trabajadores del Consejo de Administración. Cada miembro lo es a título personal. El Consejo de Administración nombra igualmente nueve miembros suplentes llamados en un principio a participar en las reuniones sólo si, por cualquier razón, no se encontrara presente un miembro titular, con objeto de mantener la composición inicial del Comité.

11. Aun dentro del respeto de la regla mencionada en el párrafo anterior, la práctica actual, adoptada por el Comité en 1958, es que los miembros suplentes que lo solicitan puedan participar en la discusión de los casos sometidos al Comité, estén o no presentes todos

13. La decisión tomada para el Comité en su 19.^a reunión (febrero de 1958).

Procedimiento para el examen de quejas

los miembros titulares, cuando el Presidente exprese su conformidad. Los miembros suplentes tienen las mismas obligaciones que los miembros titulares.

12. Ningún representante o ciudadano de un Estado contra el cual se haya formulado una queja, así como ninguna persona que ocupe un puesto oficial en la organización nacional de empleadores o de trabajadores autora de la reclamación, podrá participar en los trabajos del Comité cuando éste examine casos en que dichas personas estén interesadas.

13. El Comité siempre trata de adoptar decisiones por unanimidad. En el caso de tener que recurrir al voto, los suplentes no votan cuando lo hacen los miembros titulares del grupo. Si un miembro gubernamental titular estuviera ausente o descalificado con respecto a un caso especial bajo examen (véase párrafo 12), lo reemplaza el miembro gubernamental designado por el Consejo de Administración como suplente directo de dicho miembro titular. El derecho de registrar una abstención se ejerce en las mismas condiciones que el derecho de registrar un voto afirmativo o negativo.

14. Si tanto un miembro titular como su suplente designado no se encontraran disponibles cuando el Comité examina un caso determinado, el Comité recurrirá a uno de los miembros suplentes gubernamentales a fin de completar el quórum de tres; en la elección de este último miembro, el Comité tendrá en cuenta la antigüedad y la regla mencionada en el párrafo 12.

Competencia y responsabilidad del Comité.

15. La competencia del Comité consiste esencialmente en examinar, para formular una recomendación al Consejo de Administración, si los casos merecen un examen por parte del Consejo de Administración.

16. El Comité - luego de efectuar el examen previo y teniendo en cuenta las observaciones presentadas por los gobiernos interesados, bajo reserva de que hayan sido enviadas en un término razonable - hace saber a la reunión inmediatamente siguiente del Consejo de Administración - que un caso no requiere examen más detenido, si comprueba, por ejemplo, que los hechos alegados no constituyen, incluso si son probados, una violación al ejercicio de los derechos sindicales, o que las alegaciones presentadas son de índole tan política que no procede dar curso al asunto; o bien, que las alegaciones son excesivamente vagas y no permiten por ello examinar a fondo el problema o, por último, que el querellante no ha presentado pruebas suficientes para justificar que el asunto sea elevado a la Comisión de Investigación y de Conciliación.

17. El Comité puede recomendar que el Consejo de Administración comunique a los gobiernos interesados las conclusiones del Comité,

Procedimiento para el examen de quejas

llamándoles la atención sobre las anomalías comprobadas e invitándoles a tomar las medidas adecuadas para remediarlas.

18. En todos aquellos casos en que el Comité sugiera al Consejo de Administración la formulación de recomendaciones a un gobierno, el Comité añade a sus conclusiones relativas a tales casos un apartado en el que se invita al gobierno interesado a indicar, después de transcurrido un período razonable según las circunstancias de cada caso, el curso que haya podido dar a las recomendaciones que se le hubiesen formulado.

19. A este respecto se establece una distinción entre los países que han ratificado uno o varios convenios sobre la libertad sindical y aquellos que no los hayan ratificado.

20. En el primer caso (convenios ratificados), el examen del curso dado a las recomendaciones del Consejo incumbe normalmente a la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones, cuya atención se llama en forma expresa, en las conclusiones de los informes del Comité, acerca de las divergencias que existan entre la legislación o la práctica nacional y las disposiciones de los convenios, o sobre la incompatibilidad de una situación determinada con las normas de estos instrumentos. Esta posibilidad no impide que el Comité examine por su cuenta, conforme al procedimiento indicado más abajo, el curso dado a ciertas recomendaciones que hubiera formulado, lo cual podría ser de utilidad teniendo presente la naturaleza o la urgencia de determinadas cuestiones.

21. En el segundo caso (convenios no ratificados), de no contarse con una respuesta o si la misma no es satisfactoria en parte o en su conjunto, puede seguirse tratando el asunto sobre una base periódica, invitando el Comité al Director General a intervalos apropiados, según la naturaleza de cada caso, a que señale a la atención del gobierno interesado la cuestión de que se tratare y a que solicite de ese gobierno informaciones sobre el curso que hubiese dado a las recomendaciones aprobadas por el Consejo de Administración. Por su parte, el Comité procede, de vez en cuando, a una recapitulación de la situación.

22. El Comité puede recomendar al Consejo de Administración que trate de obtener el acuerdo del gobierno interesado para que el caso sea elevado a la Comisión de Investigación y de Conciliación. El Comité somete al Consejo de Administración un informe sobre los progresos efectuados en aquellos casos respecto de los cuales el Consejo ha considerado que merecen un examen más detenido. Cuando el gobierno que ha sido objeto de una queja, no ha dado su acuerdo para que el caso sea trasladado a la Comisión de Investigación y de Conciliación o, en el término de cuatro meses, no ha contestado a la solicitud a este efecto, el Comité puede formular en su informe al Consejo de Administración recomendaciones referentes a "medidas alternativas adecuadas" que, en su opinión, podrían ser adoptadas por el Consejo de Administración. En ciertos casos el Consejo de Administración mismo ha discutido las medidas que deberían adoptarse

23. 234.º informe, Introducción, párrafo 27.

24. 1.º informe, párrafo 30; Informe de la Comisión de investigación y de conciliación, Estados Unidos (Puerto Rico), párrafo 79.

26. 214.º informe, caso núm. 1027, párrafo 53; 218.º informe, caso núm. 1113, párrafo 715.

27. 230.º informe, caso núm. 1146, párrafo 506.

28. 142.º informe, caso núm. 694, párrafo 57; 157.º informe, caso núm. 831, párrafo 24; 181.º informe, caso núm. 873, párrafo 178.

Procedimiento para el examen de quejas

cuando un gobierno no hubiera aceptado el traslado del asunto a la Comisión de Investigación y de Conciliación.

23. El Comité ha puesto de relieve que la función de la Organización Internacional del Trabajo en materia de libertad sindical y de protección de la persona consiste en contribuir a la aplicación efectiva de los principios generales de la libertad sindical, que constituye una de las garantías primordiales para la paz y la justicia social. Su función consiste en garantizar y promover el derecho de organización de los trabajadores y de los empleadores. No consiste en formular acusaciones contra gobiernos o condenarlos. En cumplimiento de su tarea, el Comité siempre ha prestado la mayor atención en aplicar el procedimiento, que se ha ido desarrollando en el curso de los años, y en evitar entrar en cuestiones ajenas a su competencia específica.

24. A fin de evitar malentendidos o interpretaciones erróneas, el Comité ha estimado necesario recordar que sus funciones se limitan al examen de las quejas que se le someten. Sus atribuciones no consisten en formular conclusiones de carácter general sobre la situación sindical en determinados países sobre la base de generalidades vagas, sino de evaluar el mérito de los alegatos específicos formulados.

25. La práctica constante del Comité ha consistido en no hacer distinción entre alegatos contra gobiernos y alegatos contra empleadores, sino que ha considerado en cada caso particular si el gobierno había asegurado o no en su territorio el libre ejercicio de los derechos sindicales.

Competencia del Comité en el examen de quejas.

(Véanse también los párrafos señalados con un asterisco.)

26. El Comité ha considerado que no le correspondía pronunciarse sobre la violación de los convenios de la OIT en materia de condiciones de trabajo, ya que tales alegatos no se refieren a la libertad sindical.

27. El Comité ha recordado que no tiene competencia en materia de legislación sobre seguridad social.

28. Los asuntos que implican normas jurídicas relacionadas con la posesión o la propiedad de tierras no conciernen el ejercicio de los derechos sindicales.

29. En cierto número de casos, el Comité ha recordado que había formulado en su primer informe¹, diversos principios relacionados con el examen de quejas en que el gobierno implicado

¹ Véase primer informe, párrafo 29.

30. 14.º informe, caso núm. 105, párrafo 136; 15.º informe, caso núm. 102, párrafo 162; caso núm. 103, párrafo 210; 130.º informe, caso núm. 655, párrafo 25; 158.º informe, caso núm. 818, párrafo 213.

31. 14.º informe, caso núm. 88, párrafo 30; 27.º informe, caso núm. 163, párrafo 51; 77.º informe, caso núm. 382, párrafo 46; 60.º informe, caso núm. 234, párrafo 89; 30.º informe, caso núm. 171, párrafo 42; caso núm. 174, párrafo 226; 33.º^{er} informe, caso núm. 189, párrafo 37; 78.º informe, caso núm. 294, párrafo 136; 123.º^{er} informe, caso núm. 633, párrafo 47; 153.º^{er} informe, caso núm. 695, párrafo 77; 168.º informe, caso núm. 866, párrafo 78.

32. 12.º informe, caso núm. 69, párrafo 446; caso núm. 61, párrafo 479; 14.º informe, caso núm. 88, párrafo 27; 153.º^{er} informe, caso núm. 695, párrafo 77.

33. 60.º informe, caso núm. 234, párrafo 89; 77.º informe, caso núm. 382, párrafo 46; 78.º informe, caso núm. 294, párrafo 136; 123.º^{er} informe, caso núm. 633, párrafo 47; 168.º informe, caso núm. 866, párrafo 78; 190.º informe, casos núms. 871 y 907, párrafo 262; 211.º^{er} informe, casos núms. 1035 y 1050, párrafo 114; 234.º informe, caso núm. 1212, párrafo 565; caso núm. 1248, párrafo 637.

34. Véase, por ejemplo, 222.º informe, caso núm. 1154, párrafo 31.

considera que el asunto es de carácter puramente político y decidió, en especial, que incluso si los alegatos son de origen político o presentan algunos aspectos políticos, éstos deberían ser examinados de manera más detenida si plantean cuestiones vinculadas directamente con los derechos sindicales.

30. El Comité ha estimado que cuando se le someten alegatos precisos y detallados relativos a un proyecto de ley, la circunstancia de que los mismos se refieran a un texto sin fuerza legal no es motivo suficiente para que no se pronuncie sobre el fondo de los alegatos presentados. El Comité ha considerado que en tales casos es conveniente que el gobierno y las organizaciones querellantes conozcan la opinión del Comité sobre un proyecto de ley antes de su adopción, dado que el gobierno, que cuenta con la iniciativa en la materia, puede introducir eventuales modificaciones.

31. Cuando la legislación nacional prevé la posibilidad de recurrir ante tribunales independientes y este procedimiento no se ha seguido en relación con las cuestiones objeto de una queja, el Comité ha considerado que debía tenerlo en cuenta al examinar a fondo la queja.

32. Cuando un caso se encuentra en instancia ante una jurisdicción nacional independiente cuyo procedimiento ofrece garantías apropiadas, y considera que la decisión a tomar puede aportar elementos adicionales de información, el Comité aplaza durante un período de tiempo razonable el examen del caso en espera de poder contar con dicha decisión, siempre y cuando el aplazamiento no sea susceptible de acarrear perjuicios a la parte que alegaba que se habían infringido sus derechos.

33. Aunque el recurso a las instancias judiciales internas, e independientemente de su resultado, constituya un elemento que ciertamente debe ser tomado en consideración y que el gobierno puede hacer valer, el Comité siempre ha estimado que, dado el carácter de sus responsabilidades, su competencia para examinar los alegatos no estaba subordinada al agotamiento de los procedimientos nacionales de recurso.

Admisibilidad de las quejas.

34. Las quejas presentadas ante la OIT, ya sea directamente, o por intermedio de las Naciones Unidas, deben emanar de organizaciones de trabajadores, de empleadores, o de gobiernos. Las alegaciones sólo serán admisibles si son presentadas por una organización nacional directamente interesada en la cuestión, por organizaciones internacionales de empleadores o de trabajadores que tengan estatuto consultivo ante la OIT, o si emanan de otras organizaciones internacionales de empleadores o de trabajadores, cuando se refieran a cuestiones que afecten directamente a las organizaciones afiliadas a

35. 6.º informe, caso núm. 55, párrafo 903; 142.º informe, caso núm. 694, párrafo 56; 172.º informe, caso núm. 854, párrafo 282; 194.º informe, casos núms. 901 y 914, párrafo 269; 211.º informe, caso núm. 1020, párrafo 242.

36. 211.º informe, caso núm. 1043, párrafo 584.

37. 6.º informe, caso núm. 55, párrafo 903; 142.º informe, caso núm. 694, párrafo 56; 172.º informe, caso núm. 854, párrafo 282; 194.º informe, casos núms. 901 y 914, párrafo 269; 211.º informe, caso núm. 1020, párrafo 242.

38. 172.º informe, caso núm. 854, párrafo 282; 194.º informe, casos núms. 901 y 914, párrafo 269.

39. 19.º informe, párrafo 11.

40. Decisión tomada por el Comité en su 19.ª reunión (febrero de 1958).

dichas organizaciones internacionales. Estas quejas pueden ser presentadas con independencia de que el país de que se trate haya o no ratificado los convenios sobre libertad sindical. El Comité tiene plena libertad para decidir si una organización puede o no ser considerada como una organización profesional de empleadores o de trabajadores según la Constitución de la OIT y no se considera ligado por ninguna definición nacional al respecto. El Comité no considera inadmisibles las quejas solamente porque procedan de organizaciones sindicales que hayan sido disueltas o que se encuentren en exilio.

- Admisibilidad en cuanto a la organización querellante.

35. El Comité, en su primera reunión de enero de 1952 [1.º informe, Comentarios Generales, párrafo 28], formuló un principio según el cual goza de entera libertad para decidir si una organización puede ser considerada como organización profesional desde el punto de vista de la Constitución de la OIT, y no se considera ligado por ninguna definición nacional de ese término.

36. El Comité no ha considerado que una queja es inadmisibles por el simple hecho de que el gobierno implicado haya disuelto o se proponga disolver la organización en cuyo nombre se presenta la queja, o porque la persona o personas de las que provenía la queja se hayan refugiado en el extranjero.

37. El hecho de que un sindicato no haya presentado sus estatutos como pudiera requerirlo la ley nacional no sería suficiente para que una queja se declarase inadmisibles, dado que los principios de libertad sindical exigen justamente que los trabajadores puedan, sin autorización previa, constituir las organizaciones profesionales que estimen convenientes.

38. La ausencia de reconocimiento oficial de una organización no puede justificar el rechazo de los alegatos cuando se desprende de la queja que dicha organización tiene por lo menos una existencia de hecho.

39. En aquellos casos en que el Comité debe examinar quejas presentadas por organizaciones sobre las cuales carece de informaciones precisas, el Director General está facultado a pedirle que suministre datos precisos sobre el número de sus afiliados, sobre sus estatutos, su afiliación nacional e internacional y, de una manera general, que dé toda información útil que permita, al examinarse la admisibilidad de la queja, apreciar mejor la real importancia representativa de la organización querellante.

40. El Comité no tomará conocimiento de las quejas presentadas por personas que, por temor a represalias, soliciten que sus nombres o el lugar de origen de las quejas no se revelen, excepto si el Director General, luego de examinar la queja, informa al Comité que la misma contiene alegaciones de cierta gravedad que no han sido previamente

42. 6.º informe, caso núm. 43, párrafo 590; 30.º informe, caso núm. 176, párrafo 12; 35.º informe, caso núm. 156, párrafo 7; 93.^{er} informe, caso núm. 420, párrafo 160; 108.º informe, caso núm. 530, párrafo 34; 116.º informe, caso núm. 571, párrafo 297; 158.º informe, caso núm. 655, párrafo 64; 190.º informe, caso núm. 911, párrafo 421; 194.º informe, caso núm. 890, párrafo 32.

45. 19.º informe, párrafo 13.

Procedimiento para el examen de quejas

examinadas por el Comité. El Comité decidirá entonces qué medidas han de adoptarse con respecto a dicha queja.

- Quejas idénticas.

41. En lo que concierne a las quejas que se refieren a violaciones idénticas a aquellas sobre las cuales el Comité se ha pronunciado ya, el Director General puede someter dichas quejas, en primer lugar, al Comité de Libertad Sindical para que decida si debe o no darse curso a las mismas.

42. En varios casos, el Comité ha considerado que no podía volver a abrir un caso que ya había sido examinado a fondo y sobre el cual ya había formulado recomendaciones definitivas al Consejo de Administración, a menos que se reúnan y pongan en su conocimiento nuevas pruebas.

- Forma de la queja.

43. Las quejas deben ser presentadas por escrito, debidamente firmadas por el representante de un organismo facultado para presentarlas, y deben ir acompañadas, en la medida de lo posible, de pruebas en apoyo de las alegaciones relativas a casos precisos de violación de los derechos sindicales.

44. Cuando el Comité conoce, sea directamente, sea por intermedio de las Naciones Unidas, de simples copias de comunicaciones dirigidas por organizaciones a terceros, ha estimado hasta ahora que esas comunicaciones no constituyan un recurso formal y no requieran acción alguna de su parte.

45. Las quejas provenientes de asambleas o reuniones que no constituyen organizaciones con existencia permanente no son admisibles, ni tampoco las de organizaciones definidas, con las cuales es imposible mantener correspondencia, sea porque sólo tienen una existencia temporal o porque no se conoce la dirección del remitente.

Reglas relativas a las relaciones con los querellantes.

46. El Director General somete al Comité de Libertad Sindical, para dictamen, las quejas que no se refieran a casos precisos de violación de la libertad sindical, y el Comité decide si conviene o no darles curso. En tales casos, el Director General está facultado para escribir a la organización querellante, sin esperar la reunión del Comité, a fin de indicarle que el procedimiento del Comité sólo tiene por objeto tratar cuestiones de libertad sindical y de invitarla a que precise los puntos específicos en esta materia que quisiera sean examinados por el Comité.

47. En cuanto que el Director General, recibe una queja relativa a hechos precisos que comportan violaciones de los derechos sindicales, proveniente directamente de la organización querellante o transmitida por intermedio de las Naciones Unidas, hace saber al querellante que toda información complementaria que desee presentar en apoyo de su queja deberá serle comunicada en el término de un mes. En caso de que se envíen informaciones complementarias a la OIT después del plazo previsto en el procedimiento, corresponde al Comité determinar si dichas informaciones constituyen elementos de información nuevos, que el querellante no hubiera podido procurarse dentro del plazo impartido. Si el Comité no lo estimare así, tales informaciones se considerarán inadmisibles. Si, en cambio, el querellante no presentara las precisiones necesarias en apoyo de su queja (cuando la misma pareciera no estar suficientemente justificada) en el lapso de un mes a contar de la fecha del acuse de recibo de la queja por el Director General, corresponde al Comité decidir si conviene adoptar otras medidas acerca de la misma.

48. En los casos en que se reciba de diferentes organizaciones un número considerable de ejemplares de una misma queja, el Director General no está obligado a solicitar a cada querellante que presente informaciones complementarias; bastará normalmente que las pida a la organización central del país, a la que pertenecen los querellantes que han presentado quejas idénticas o, cuando las circunstancias no lo permitan, a los autores del primer ejemplar recibido, quedando entendido que tal procedimiento no impedirá al Director General ponerse en comunicación con varias de dichas organizaciones si las circunstancias específicas del caso lo justifican. El Director General transmite al gobierno interesado una copia del primer ejemplar recibido, informándole sin embargo del nombre de los otros querellantes que han presentado textos idénticos.

49. Cuando se ha transmitido una queja al gobierno [veáanse, más adelante, los párrafos 53 a 65] y éste ha presentado sus observaciones al respecto, y en el caso de que las declaraciones contenidas en la queja y las observaciones del gobierno sean contradictorias y no aporten ni una ni otra elementos de prueba, colocando así al Comité en la imposibilidad de formarse una opinión con conocimiento de causa, el Comité está facultado a obtener del querellante informaciones complementarias escritas sobre los términos de la queja que exigieran mayor precisión. En tales casos el Comité ha estimado, por un lado, que el gobierno en su carácter de demandado tendría la oportunidad de contestar a los comentarios que pudieren hacer los querellantes y, por otro, que este procedimiento no se aplicaría automáticamente en todos los casos, sino sólo en aquellos en que los comentarios de los querellantes fueran útiles para dilucidar los hechos.

50. Bajo reserva, siempre, de las dos condiciones mencionadas en el párrafo precedente, el Comité también puede comunicar a los querellantes, en los casos apropiados, lo esencial de las observaciones gubernamentales, e invitar a dichos querellantes a que formulen sus propios comentarios dentro de un plazo determinado. Además, el Director General puede verificar si, a la luz de las

52. 12.º informe, caso núm. 66, párrafo 157; 34.º informe, caso núm. 130, párrafo 24; 120.º informe, caso núm. 597, párrafo 63; 121.º informe, caso núm. 618, párrafo 11; 127.º informe, caso núm. 644, párrafo 254; 130.º informe, caso núm. 674, párrafo 33; 137.º informe, caso núm. 724, párrafo 48; 157.º informe, caso núm. 804, párrafo 58; 177.º informe, caso núm. 816, párrafos 37 a 39; 197.º informe, caso núm. 936, párrafos 99 a 101; 202.º informe, caso núm. 908, párrafos 34 a 35; 204.º informe, caso núm. 795, párrafo 25; 217.º informe, caso núm. 1080, párrafo 78.

53. 218.º informe, casos núms. 1126, 1136 y 1137, párrafo 212; caso núm. 1043, párrafo 499.

Procedimiento para el examen de quejas

observaciones enviadas por el gobierno interesado, se necesitarán mayores informaciones o comentarios de los querellantes sobre cuestiones relacionadas con la queja y, en caso afirmativo, escribir directamente a los querellantes, en nombre del Comité y sin esperar la reunión siguiente de éste, solicitando la información deseada o los comentarios sobre las observaciones del gobierno para una fecha determinada.

51. A fin de mantener al querellante regularmente informado de las principales etapas del procedimiento, se le indica después de cada reunión del Comité, que la queja ha sido sometida al Comité y, si éste no llegó a una conclusión que aparezca en su informe, se le indica también, según el caso, que el examen fue aplazado por falta de observaciones del gobierno, o que el Comité pidió al gobierno ciertas informaciones.

Retiro de quejas.

52. Cuando una organización que ha sometido una queja expresa el deseo de retirar la misma, el Comité, aunque ha considerado que el deseo expresado constituye un elemento que se debe tomar plenamente en consideración, no es de por sí motivo suficiente para que automáticamente abandone el examen de la queja. En estos casos, el Comité estima que le corresponde juzgar con plena libertad las razones invocadas para explicar el retiro de una queja y averiguar si éstas son suficientemente plausibles para que pueda considerar que el retiro ha sido solicitado con plena independencia. En efecto, el Comité ha observado que podría haber casos en que el retiro de una queja por la organización que la ha presentado fuese consecuencia no de la falta de objeto de la queja misma, sino de presiones gubernamentales ejercidas sobre los querellantes, viéndose éstos amenazados con el empeoramiento de la situación si no consienten en retirar la queja.

Reglas relativas a las relaciones con los gobiernos interesados.

53. Al adherirse a la Organización Internacional del Trabajo, todo Miembro se ha comprometido a respetar un cierto número de principios, incluidos los principios de la libertad sindical, que se han convertido en una regla de derecho consuetudinario por encima de los convenios¹. Como ha indicado el Comité en su primer informe (párrafo 32), "la función de la Organización Internacional del Trabajo respecto de los derechos sindicales consiste en contribuir a la eficacia del principio general de la libertad sindical como una de las principales salvaguardias de la paz y de la justicia social". El Comité también ha indicado que al cumplir su responsabilidad al

¹ Informe de la Comisión de Investigación y Conciliación en Materia de Libertad Sindical sobre la situación sindical en Chile, 1975, pág. 466.

54. Véase, por ejemplo, 234.º informe, caso núm. 1265, párrafo 16.

respecto, la Organización no debería vacilar en discutir a nivel internacional casos cuya índole sea tal que afecten substancialmente al logro de los fines y objetivos de la OIT según se exponen en la Constitución de la Organización, en la Declaración de Filadelfia y en los diferentes convenios relativos a la libertad sindical.

54. Si la queja original o toda información complementaria recibida en respuesta al acuse de recibo de la queja están suficientemente fundadas, las mismas se transmiten al gobierno lo antes posible, invitándosele a comunicar al Director General sus observaciones en un plazo determinado, establecido teniendo en cuenta la fecha de la siguiente reunión del Comité. Al comunicarles las quejas recibidas, el Director General llama la atención de los gobiernos sobre la importancia que el Consejo de Administración atribuye a que las respuestas gubernamentales sean presentadas en los plazos previstos, para que el Comité pueda examinar los casos tan pronto como sea posible después de haberse producido los hechos que dieron origen a los alegatos. Si el Director General tuviere dificultades para apreciar si la queja en cuestión debe considerarse suficientemente justificada o no para transmitirla al gobierno interesado, con el fin de obtener sus observaciones, dispondrá de la facultad de consultar al Comité antes de adoptar tal medida. [Véase el párrafo 46.]

55. Se ha establecido una distinción entre los casos que deben considerarse como urgentes y los que pueden considerarse que lo son menos. Están clasificados como urgentes los casos en que se trate de la vida o de la libertad de personas, los casos en que las condiciones existentes afecten la libertad de acción de un movimiento sindical en su conjunto, los casos relativos a un estado permanente de emergencia, los casos que impliquen la disolución de una organización. También son tratados con prioridad los casos sobre los que ya se ha presentado un informe al Consejo de Administración.

56. Anteriormente, los informes del Comité sobre los casos urgentes eran sometidos inmediatamente al Consejo de Administración; los informes sobre los casos menos urgentes se remitían a la siguiente reunión del Consejo. A partir de 1977, todos los casos examinados (se trate de casos urgentes o menos urgentes) se incluyen en el informe del Comité que es sometido inmediatamente al Consejo de Administración. Se ha instaurado este sistema ya que la mayor parte de los casos presentaban el carácter de urgentes y, a juicio del Comité, el examen de algunos casos menos urgentes, que quedaban pendientes, no impediría que el Consejo de Administración examinara inmediatamente los casos urgentes presentados.

57. Ya se trate de casos urgentes o de casos no urgentes, si la primera respuesta del gobierno interesado carece de precisión, el Comité encarga al Director General que obtenga de dicho gobierno las informaciones complementarias necesarias tantas veces como el Comité lo estime pertinente.

59. 1.^{er} informe, caso núm. 4, párrafo 47; 199.^o informe, caso núm. 899, párrafo 73; 208.^o informe, caso núm. 957, párrafo 284; 217.^o informe, caso núm. 940, párrafo 112; caso núm. 963, párrafo 535; caso núm. 1066, párrafo 592; 218.^o informe, caso núm. 1088, párrafo 137; casos núms. 844, 873, 904, 953, 973, 987, 1000 y 1016, párrafo 377; 225.^o informe, caso núm. 1097, párrafo 51; 233.^{er} informe, caso núm. 1066, párrafo 378; caso núm. 1212, párrafo 538; 234.^o informe, Introducción, párrafo 26.

Procedimiento para el examen de quejas

58. El Director General está asimismo facultado - sin por ello apreciar el fondo del asunto - a verificar si las observaciones de los gobiernos sobre una queja, o sus respuestas a pedidos de informaciones complementarias del Comité, contienen suficiente información para permitir al Comité examinar el asunto y, en caso negativo, a escribir directamente a los gobiernos, en nombre del Comité y sin esperar la reunión siguiente de éste, para señalarles la conveniencia de que presenten elementos de información más precisos sobre los problemas planteados por los querellantes o por el Comité.

59. La finalidad del procedimiento instituido por la OIT es promover el respeto de los derechos sindicales de jure y de facto. Si el procedimiento protege a los gobiernos contra acusaciones infundadas, los gobiernos por su parte deben reconocer la importancia que tiene para su propia reputación enviar respuestas precisas a los alegatos formulados por las organizaciones querellantes para examen objetivo. El Comité señala que en todos los casos que se le han sometido desde su creación ha considerado que las respuestas de los gobiernos contra los que se presentan quejas no deberían limitarse a observaciones de carácter general.

60. Cuando algunos gobiernos se demoran en el envío de sus observaciones sobre las quejas que les fueron comunicadas o de las informaciones complementarias que les fueron solicitadas, el Comité menciona tales gobiernos en un párrafo especial de la introducción de sus informes, después de transcurrido un período razonable, variable según la naturaleza del caso y la mayor o menor urgencia de las cuestiones planteadas. Este párrafo contiene un llamamiento urgente a los gobiernos interesados, y seguidamente se les envían comunicaciones especiales del Director General en nombre del Comité.

61. Una vez agotado el procedimiento establecido en el párrafo precedente, si los gobiernos continúan sin enviar, dentro de un plazo razonable, la información o las observaciones solicitadas, se les menciona en un párrafo especial de la introducción del informe preparado por el Comité en su reunión de mayo. Entonces se informará inmediatamente a los gobiernos que el presidente del Comité, en nombre de éste, se pondrá en contacto con sus representantes en la Conferencia Internacional del Trabajo, durante la última parte de la misma, con el propósito de señalar a su atención los casos respectivos y discutir con ellos los motivos de la demora en la transmisión de las observaciones pedidas por el Comité. El presidente informa luego al Comité sobre el resultado de estos contactos.

62. En una fase ulterior, si ciertos gobiernos continúan sin enviar una respuesta, se les previene, en un párrafo especial de la introducción de los informes del Comité - y por medio de una comunicación expresa del Director General - que el Comité podrá presentar en su reunión siguiente un informe sobre el fondo del asunto, aun en el caso de que no se hubieran recibido en esa fecha las informaciones solicitadas de los gobiernos.

63. En los casos apropiados, cuando no haya habido respuesta, las oficinas exteriores de la OIT pueden intervenir ante los gobiernos interesados, a fin de obtener las informaciones solicitadas de estos últimos, ya sea en el curso del examen del caso, ya sea en lo que concierne al curso dado a las recomendaciones del Comité aprobadas por el Consejo de Administración. A estos efectos, se comunica a las oficinas exteriores informaciones más detalladas respecto de las quejas relacionadas con su región, y se les pide que intervengan ante los gobiernos que se demoran en transmitir sus respuestas a fin de señalarles la importancia que se atribuye a que comuniquen las observaciones o informaciones que se les solicitan.

64. Cuando ciertos gobiernos mostraran una falta evidente de cooperación, el Comité puede recomendar, a título excepcional, que se dé una mayor publicidad a los alegatos formulados, a las recomendaciones del Consejo de Administración y a la actitud negativa de dichos gobiernos.

65. En diversas etapas del procedimiento puede recurrirse a la fórmula de los "contactos directos", consistente en enviar al país implicado un representante de la OIT, para buscar una solución a las dificultades surgidas, sea durante el examen del caso, sea cuando se trate del curso que debiera darse a las recomendaciones del Consejo. No obstante, los contactos de esta naturaleza sólo pueden establecerse a invitación de los gobiernos interesados, o, por lo menos, con su consentimiento. Además, al recibir una queja con alegatos de carácter especialmente grave y habiendo obtenido la aprobación previa del presidente del Comité, el Director General puede designar un representante con el mandato de llevar a cabo contactos preliminares por los motivos siguientes: hacer presente a las autoridades competentes del país la preocupación que suscitan los acontecimientos referidos en la queja; explicar a estas autoridades los principios de libertad sindical que están involucrados; obtener la reacción inicial de las autoridades así como sus observaciones e informaciones relacionadas con los puntos planteados en la queja; explicar a las autoridades el procedimiento especial aplicado cuando se alega la violación de los derechos sindicales y, en particular, la fórmula de los contactos directos cuya aplicación podría ser solicitada ulteriormente por el gobierno a fin de facilitar una apreciación plena de la situación por el Comité y el Consejo de Administración; solicitar y estimular a las autoridades a que comuniquen, tan pronto como sea posible, una respuesta detallada con las observaciones del gobierno sobre la queja. El informe del representante del Director General se someterá al Comité en su siguiente reunión para que lo considere junto con la demás información disponible. El representante de la OIT puede ser un funcionario de la OIT o una persona independiente designada por el Director General. Sin embargo, huelga decir que la misión del representante de la OIT consistirá sobre todo en determinar los hechos y en examinar in situ las posibilidades de solución conservando el Comité y el Consejo toda su competencia para apreciar la situación al término de estos contactos directos.

67. 25.º informe, caso núm. 138, párrafo 46; 160.º informe, caso núm. 833, párrafo 298; 218.º informe, caso núm. 1113, párrafo 716.

Audiencia de las partes.

66. El Comité decidirá, en los casos apropiados y tomando en cuenta todas las circunstancias del asunto, sobre la conveniencia de oír a las partes, o a una de ellas, durante sus reuniones, a fin de obtener informaciones más completas sobre el asunto de que se trate. Puede hacerlo, especialmente: a) en los casos en que los querellantes y los gobiernos hubiesen presentado declaraciones contradictorias sobre el fondo del asunto y en que el Comité considere oportuno que los representantes de las partes den oralmente informaciones más detalladas según lo solicite éste; b) en los casos en los que el Comité estime conveniente intercambiar pareceres con el gobierno interesado y con los querellantes en relación con determinados aspectos importantes, con objeto de apreciar no sólo el estado actual del asunto, sino también las posibilidades de una evolución con vistas a solucionar los problemas existentes, y de intentar una conciliación sobre la base de los principios de la libertad sindical; c) en los otros casos en que se hayan planteado dificultades especiales en el examen de los asuntos planteados o en la aplicación de las recomendaciones del Comité, o en que el Comité considere oportuno discutir tales asuntos con el representante del gobierno interesado.

Prescripción.

67. El Comité ha estimado que aunque no se haya fijado ningún plazo de prescripción para el examen de las quejas, sería muy difícil, si no imposible, que un gobierno respondiera de manera detallada en relación con acontecimientos que remontan a un pasado lejano.

68. 6.º informe, caso núm. 2, párrafo 1012; 7.º informe, caso núm. 56, párrafo 68; 160.º informe, caso núm. 844, párrafo 461; 207.º informe, casos núms. 997 y 999, párrafo 303; 208.º informe, caso núm. 957, párrafo 287, caso núm. 1029, párrafo 429; 211.º informe, casos núms. 844, 873, 904, 953, 973, 987, 1000 y 1016, párrafo 430; 213.º informe, casos núms. 954, 957, 975, 978 y 1026, párrafo 55; 215.º informe, casos núms. 954, 957, 975, 978 y 1026, párrafo 12; 230.º informe, caso núm. 1195, párrafo 697; 233.º informe, caso núm. 1239, párrafo 212, caso núm. 1110, párrafo 460, caso núm. 1233, párrafo 682; 234.º informe, caso núm. 1155, párrafo 270, caso núm. 1252, párrafo 282, caso núm. 1268, párrafo 381, caso núm. 953, párrafo 391, caso núm. 1168, párrafo 415, caso núm. 1216, párrafo 583; 236.º informe, caso núm. 1110, párrafo 399, casos núms. 1176, 1195, 1215, párrafo 424, caso núm. 1269, párrafo 537.

69. 230.º informe, caso núm. 1160, párrafo 543.

70. 234.º informe, caso núm. 1237, párrafo 213.

71. 56.º informe, caso núm. 235, párrafo 202; 62.º informe, caso núm. 192, párrafo 71; 123.º informe, caso núm. 666, párrafo 248; 129.º informe, caso núm. 385, párrafo 71.

72. 186.º informe, casos núms. 672, 768, 802, 819, 822 y 847, párrafo 69; 211.º informe, casos núms. 844, 873, 904, 953, 973, 987, 1000 y 1016, párrafo 430.

73. 12.º informe, caso núm. 65, párrafo 128; 36.º informe, caso núm. 190, párrafo 211.

CAPITULO II

DERECHOS SINDICALES Y LIBERTADES PUBLICAS

Principios generales.

68. Un movimiento sindical realmente libre e independiente sólo puede desarrollarse dentro del respeto de los derechos humanos fundamentales.

69. El Comité ha considerado que el sistema democrático es fundamental para el ejercicio de los derechos sindicales.

70. Los derechos sindicales sólo pueden ejercerse en un clima desprovisto de violencia, de presiones o de amenazas de toda índole contra los sindicalistas; incumbe a los gobiernos garantizar el respeto de este principio.

71. El Comité ha juzgado conveniente reafirmar la importancia que cabe atribuir a los principios fundamentales enunciados en la Declaración Universal de Derechos Humanos, ya que su violación puede comprometer el libre ejercicio de los derechos sindicales.

72. Como declara la resolución sobre los derechos sindicales y su relación con las libertades civiles, adoptada por la Conferencia Internacional del Trabajo en 1970, el concepto de derechos sindicales carece totalmente de sentido cuando no existen las libertades civiles, y los derechos conferidos a las organizaciones de trabajadores y empleadores se basan en el respeto de las libertades civiles.

73. Aun recordando que, según el artículo 8 del Convenio núm. 87, tanto los trabajadores como los empleadores y sus organizaciones respectivas están obligados, lo mismo que las demás personas o colectividades organizadas, a respetar la legalidad, bajo reserva de que la legislación nacional no viole las garantías previstas por el Convenio, el Comité ha expresado sin embargo en repetidas ocasiones la opinión de que no puede desarrollarse un movimiento sindical libre dentro de un régimen que no garantice los derechos fundamentales, en especial el derecho de los trabajadores sindicados a reunirse en los locales sindicales, el derecho de libre

74. 134.º informe, caso núm. 714, párrafo 47; 204.º informe, caso núm. 962, párrafo 257; 234.º informe, caso núm. 1192, párrafo 541.

75. 197.º informe, caso núm. 924, párrafo 493; 205.º informe, caso núm. 983, párrafo 33.

76. 160.º informe, caso núm. 844, párrafo 464; 176.º informe, caso núm. 823, párrafo 64; 194.º informe, caso núm. 895, párrafo 132; 199.º informe, casos núms. 901 y 914, párrafo 95; 202.º informe, caso núm. 924, párrafo 152; 204.º informe, caso núm. 985, párrafo 306; 217.º informe, caso núm. 1117, párrafo 493; 236.º informe, caso núm. 1243, párrafo 85, casos núms. 1157, 1192, párrafo 299.

77. 233.^{er} informe, caso núm. 1200, párrafo 67.

78. 2.º informe, caso núm. 31, párrafo 80; 4.º informe, caso núm. 26, párrafo 124; 15.º informe, caso núm. 110, párrafo 236; 28.º informe, casos núms. 141, 153 y 154, párrafo 213; 122.º informe, caso núm. 632, párrafo 140; 157.º informe, caso núm. 807, párrafo 68; 160.º informe, caso núm. 789, párrafo 217, caso núm. 844, párrafo 462; 162.º informe, casos núms. 685, 781, 806 y 814, párrafo 119; 177.º informe, caso núm. 889, párrafo 329; 181.^{er} informe, caso núm. 833, párrafo 55; 187.º informe, caso núm. 889, párrafo 506; 194.º informe, casos núms. 901 y 914, párrafo 278, caso núm. 919, párrafo 349, caso núm. 924, párrafo 370; 197.º informe, caso núm. 916, párrafo 532; 199.º informe, caso núm. 943, párrafo 170; 202.º informe, caso núm. 916, párrafo 65; 204.º informe, caso núm. 962, párrafo 260, caso núm. 971, párrafo 300, caso núm. 953, párrafo 346; 207.º informe, caso núm. 980, párrafo 141, casos núms. 997 y 999, párrafo 304; 208.º informe, caso núm. 967, párrafo 172, caso núm. 1007, párrafo 387; 211.^{er} informe, casos núms. 844, 873, 904, 953, 973, 987, 1000 y 1016, párrafo 433; 213.^{er} informe, casos núms. 954, 957, 975, 978 y 1026, párrafo 56; 214.º informe, caso núm. 983,

opinión verbal y escrita y el derecho de los trabajadores sindicados a contar en caso de detención con las garantías de un procedimiento judicial regular incoado lo antes posible.

74. La Conferencia Internacional del Trabajo señaló que el derecho de reunión, la libertad de opinión y de expresión y, en particular, el derecho a no ser molestado por sus opiniones y el de buscar y recibir información y opiniones y difundirlas sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión constituyen libertades civiles que son esenciales para el ejercicio normal de los derechos sindicales (resolución sobre los derechos sindicales y su relación con las libertades civiles, adoptada en la 54.^a reunión, en 1970).

1. Derechos a la seguridad de la persona.

Ataques a la integridad física.

75. Un movimiento sindical realmente libre e independiente no se puede desarrollar en un clima de violencia e incertidumbre.

76. Un clima de violencia que da lugar al asesinato o a la desaparición de dirigentes sindicales constituye un grave obstáculo para el ejercicio de los derechos sindicales; tales actos exigen medidas severas por parte de las autoridades.

77. Si bien el hecho de tener un mandato sindical no confiere a su titular una inmunidad que le permita transgredir las disposiciones legales en vigor, éstas a su vez no deben menoscabar las garantías básicas en materia de libertad sindical, ni sancionar actividades que conforme a los principios generalmente reconocidos en la materia deberían ser consideradas como actividades sindicales lícitas.

78. Cuando se han producido disturbios que provocaron la pérdida de vidas humanas y heridos graves, el Comité señaló que la realización por el gobierno interesado de una investigación judicial independiente es un método especialmente apropiado para esclarecer plenamente los hechos, determinar las responsabilidades, sancionar a los culpables y prevenir la repetición de tales actos.

párrafo 479, caso núm. 1069, párrafo 536, caso núm. 1054, párrafo 672; 218.º informe, caso núm. 1100, párrafo 685; 222.º informe, caso núm. 1155, párrafo 273; 230.º informe, caso núm. 1191, párrafo 445, caso núm. 1160, párrafo 545, caso núm. 1212, párrafo 650; 233.º informe, caso núm. 1054, párrafo 332, caso núm. 1233, párrafo 683; 234.º informe, caso núm. 1252, párrafo 281, caso núm. 1216, párrafo 581, 236.º informe, caso núm. 1288, párrafo 681.

79. 22.º informe, caso núm. 148, párrafo 102 y 103; 66.º informe, caso núm. 298, párrafo 544; 74.º informe, caso núm. 363, párrafo 211; 101.º informe, caso núm. 526, párrafo 520; 114.º informe, casos núms. 574, 588 y 593, párrafo 224; 135.º informe, caso núm. 637, párrafo 175; 147.º informe, caso núm. 756, párrafo 162; 158.º informe, caso núm. 815, párrafo 170; 160.º informe, caso núm. 838, párrafo 323; 162.º informe, casos núms. 685, 781, 806 y 814, párrafo 119; 177.º informe, caso núm. 884, párrafo 302; 202.º informe, caso núm. 916, párrafo 65; 204.º informe, caso núm. 962, párrafo 260, caso núm. 953, párrafo 345; 208.º informe, caso núm. 967, párrafo 170.

80. 139.º informe, caso núm. 721, párrafo 510; 204.º informe, caso núm. 985, párrafo 306, caso núm. 861, párrafo 317; 207.º informe, caso núm. 861, párrafo 33.

81. 131.º informe, caso núm. 677, párrafo 165; 147.º informe, caso núm. 766, párrafo 363.

82. 30.º informe, caso núm. 142, párrafo 148; 62.º informe, caso núm. 192, párrafo 71; 127.º informe, caso núm. 660, párrafo 298; 137.º informe, caso núm. 706, párrafo 40; 202.º informe, caso núm. 854, párrafo 82.

83. 160.º informe, caso núm. 849, párrafo 480; 168.º informe, casos núms. 825 y 849, párrafo 146; 170.º informe, caso núm. 763, párrafo 22; 172.º informe, caso núm. 824, párrafo 57; 190.º informe, caso núm. 899, párrafo 359; 202.º informe, caso núm. 854, párrafo 83; 218.º informe, caso núm. 1111, párrafo 698.

84. 153.º informe, casos núms. 763 y 801, párrafo 212; 162.º informe, casos núms. 685, 781, 806 y 814, párrafo 121; 164.º informe, caso núm. 848, párrafo 85; 168.º informe, caso núm. 848, párrafo 168; 172.º informe, caso núm. 824, párrafo 57; 194.º informe, caso núm. 919, párrafo 355; 198.º informe, caso núm. 899, párrafo 359; 208.º informe, caso núm. 1025, párrafo 417; 234.º informe, caso núm. 1192, párrafo 540.

79. En los casos en que la policía ha intervenido para dispersar reuniones públicas o manifestaciones, y se han producido pérdidas de vidas o heridos graves, el Comité ha dado gran importancia a que se proceda inmediatamente a una investigación imparcial detallada de los hechos, y se inicie un procedimiento legal regular para establecer los motivos de la acción emprendida por la policía y deslindar las responsabilidades.

80. Los casos de asesinatos y otros actos de violencia, que implican a sindicalistas son suficientemente graves para exigir que las autoridades adopten medidas severas con el fin de restablecer una situación normal.

81. El Comité solicitó de los gobiernos interesados que proporcionaran el texto de las sentencias en virtud de las cuales sindicalistas fueron ejecutados.

82. En lo que concierne a las denuncias de malos tratos y otras medidas punitivas a que habrían sido sometidos los trabajadores que participaron en huelgas, el Comité señaló la importancia que siempre ha atribuido al derecho de los sindicalistas, así como de cualquier otra persona, a gozar de las garantías de un procedimiento judicial regular, de conformidad con los principios contenidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

83. El Comité ha considerado que durante el período de detención, los sindicalistas, al igual que cualquier persona, deben gozar de las garantías previstas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

84. El Comité ha estimado que los gobiernos deberían dar las instrucciones necesarias para que ningún detenido sea objeto de malos tratos, e imponer sanciones eficaces en aquellos casos en que se demuestre que se han cometido.

85. 162.º informe, casos núms. 685, 781, 806 y 814, párrafo 121; 164.º informe, caso núm. 848, párrafo 85; 234.º informe, caso núm. 1192, párrafo 540; 236.º informe, caso núm. 963, párrafo 78.

86. 211.er informe, casos núms. 997, 999 y 1029, párrafo 486.

87. 218.º informe, caso núm. 1129, párrafo 477; 230.º informe, caso núm. 1166, párrafo 112; 233.er informe, caso núm. 1007, párrafo 233, caso núm. 1169, párrafo 292.

88. 214.º informe, caso núm. 1097, párrafo 747; 230.º informe, caso núm. 1191, párrafo 444, caso núm. 1200, párrafo 610, caso núm. 1212, párrafo 644; 233.er informe, caso núm. 1211, párrafo 589; 234.º informe, caso núm. 1040, párrafo 479, caso núm. 1236, párrafo 620, 236.º informe, caso núm. 1204, párrafo 441, caso núm. 1258, párrafo 521.

89. 211.er informe, caso núm. 1031, párrafo 548; 217.º informe, caso núm. 1031, párrafo 120.

90. 233.er informe, caso núm. 1211, párrafo 589.

91. 214.º informe, caso núm. 1093, párrafo 388; 217.º informe, caso núm. 823, párrafo 509, 236.º informe, caso núm. 1066, párrafo 121.

92. 211.er informe, caso núm. 1046, párrafo 323, 236.º informe, caso núm. 1066, párrafo 121.

93. 207.º informe, caso núm. 905, párrafo 129.

85. Las quejas relativas a malos tratos inflijidos a personas detenidas deberían ser objeto de una investigación por parte del gobierno a fin de que tome las medidas que correspondan, incluida la reparación por los perjuicios sufridos.

86. El Comité ha subrayado la importancia que conviene atribuir al principio consagrado en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, según el cual toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Arresto y detención de sindicalistas.

- Principios generales.

87. La detención de dirigentes sindicales por actividades relacionadas con el ejercicio de los derechos sindicales es contraria a los principios de la libertad sindical.

88. La detención de dirigentes sindicales y sindicalistas por actividades sindicales legítimas, aunque sólo sea por corto espacio de tiempo, constituye una violación de los principios de la libertad sindical.

89. La detención de dirigentes sindicales contra los que no se ha retenido ningún cargo concreto restringe el ejercicio de los derechos sindicales.

90. Si bien las personas dedicadas a actividades sindicales, o que desempeñen un cargo sindical, no pueden pretender a la inmunidad respecto de las leyes penales ordinarias, las autoridades públicas no deben basarse en las actividades sindicales como pretexto para la detención o prisión arbitraria de sindicalistas.

91. El Comité ha recalcado el peligro que representan para el libre ejercicio de los derechos sindicales, la detención y condena de representantes de los trabajadores por actividades relacionadas con la defensa de los intereses de sus mandantes.

92. Las medidas de arresto de sindicalistas pueden crear un clima de intimidación y temor que impida el desenvolvimiento normal de las actividades sindicales.

93. Se deberían asegurar todas las garantías necesarias para evitar que se tomen medidas de internamiento como sanción o medio de presión contra personas que deseen crear una nueva organización independiente de la estructura sindical existente.

94. 147.º informe, caso núm. 751, párrafo 302; 190.º informe, caso núm. 858, párrafo 94; 202.º informe, caso núm. 854, párrafo 82, 233.º informe, caso núm. 1211, párrafo 589.

95. 70.º informe, caso núm. 325, párrafo 20; 187.º informe, caso núm. 892, párrafo 289.

96. 111.º informe, caso núm. 564, párrafo 46; 161.º informe, caso núm. 823, párrafo 63; 165.º informe, caso núm. 842, párrafo 134; 168.º informe, caso núm. 842, párrafo 208; 172.º informe, caso núm. 824, párrafo 57; 177.º informe, caso núm. 889, párrafo 330; 186.º informe, casos núms. 672, 768, 802, 819, 822 y 847, párrafo 74; 187.º informe, caso núm. 840, párrafo 34, caso núm. 861, párrafo 464, caso núm. 889, párrafo 510; 190.º informe, caso núm. 899, párrafo 359; 197.º informe, caso núm. 933, párrafo 308; 200.º informe, caso núm. 763, párrafo 29; 201.º informe, caso núm. 842, párrafo 18; 234.º informe, caso núm. 1187, párrafo 497.

97. 27.º informe, caso núm. 104, párrafo 45; 30.º informe, caso núm. 125, párrafo 39; 72.º informe, caso núm. 352, párrafo 192; 74.º informe, caso núm. 332, párrafo 114, caso núm. 363, párrafo 215; 76.º informe, caso núm. 291, párrafo 163; 78.º informe, caso núm. 360, párrafo 185; 81.º informe, caso núm. 291, párrafo 90; 85.º informe, caso núm. 441, párrafo 56; 93.º informe, caso núm. 385, párrafo 189; 108.º informe, caso núm. 510, párrafo 243, caso núm. 554, párrafo 320; 111.º informe, caso núm. 564, párrafo 47; 116.º informe, casos núms. 572, 581, 586, 596 y 610, párrafo 327; 121.º informe, caso núm. 603, párrafo 71; 129.º informe, caso núm. 681, párrafo 57; 131.º informe, casos núms. 606 y 663, párrafo 103; 142.º informe, caso núm. 770, párrafo 66; 144.º informe, caso núm. 723, párrafo 58; 147.º informe, caso núm. 777, párrafo 214, caso núm. 753, párrafo 345; 153.º informe, caso núm. 695, párrafo 96, caso núm. 721, párrafo 117; 157.º informe, casos núms. 763, 786 y 801, párrafo 158, caso núm. 823, párrafo 200; 158.º informe, caso núm. 820, párrafo 42; 160.º informe, caso núm. 827, párrafo 274, caso núm. 842, párrafo 438, caso núm. 849, párrafo 480; 161.º informe, caso núm. 823, párrafo 62; 164.º informe, caso núm. 848, párrafo 84; 166.º informe, casos núms. 685, 781, 806 y 814, párrafo 47; 168.º informe, casos núms. 825 y 849, párrafo 142, caso núm. 861, párrafo 230; 172.º informe, caso núm. 854, párrafo 285, caso núm. 868, párrafo 303; 175.º informe, caso núm. 842, párrafo 24; 177.º informe, caso núm. 839, párrafo 71; 186.º informe, casos núms. 672, 768, 802, 819, 822 y 847, párrafo 74; 190.º informe, casos núms. 871 y 907, párrafo 241; 194.º informe, caso núm. 896, párrafo 235; 197.º informe, caso núm. 894, párrafo 47; 202.º informe, caso núm. 871, párrafo 92; 204.º informe, caso núm. 983, párrafo 36; 207.º informe, caso núm. 963, párrafo 229;

94. El arresto y la detención de sindicalistas, incluso por motivos de seguridad interior, puede suponer un grave entorpecimiento del ejercicio de los derechos sindicales si no va acompañado de garantías judiciales apropiadas.

95. Habida cuenta de que la detención puede constituir un grave entorpecimiento del ejercicio de los derechos sindicales y dada la importancia que el Comité siempre ha atribuido al principio de que se efectúe un juicio equitativo, ha invitado a los gobiernos a que sometan a juicio a los detenidos en todos los casos, cualesquiera que sean las razones alegadas por los gobiernos para prolongar la detención.

96. El que una persona detenida comparezca sin demora ante el juez competente constituye una de las garantías básicas del individuo, reconocida en instrumentos como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Para las personas que desempeñan actividades sindicales, las autoridades deberfan garantizar las libertades civiles con objeto de dar mayor efectividad al ejercicio de los derechos sindicales.

97. Cuando las autoridades arrestan a sindicalistas respecto de los que ulteriormente no se encuentra motivo alguno de inculpación, puede acarrear restricciones de los derechos sindicales. Los gobiernos deberfan tomar disposiciones para que las autoridades competentes reciban instrucciones adecuadas con el fin de eliminar el peligro que implican para las actividades sindicales las medidas de detención.

211.^{er} informe, caso núm. 1025, párrafo 272, caso núm. 1046, párrafo 323, casos núms. 844, 873, 904, 953, 973, 987, 1000 y 1016, párrafo 434, caso núm. 1031, párrafo 548; 213.^{er} informe, casos núms. 954, 957, 975, 978 y 1026, párrafo 58; 217.^o informe, caso núm. 1031, párrafo 120; 234.^o informe, caso núm. 1135, párrafo 237, 236.^o informe, caso núm. 1259, párrafo 68, casos núms. 1277, 1288, párrafo 682.

98. 108.^o informe, caso núm. 554, párrafo 321; 149.^o informe, caso núm. 709, párrafo 100; 160.^o informe, caso núm. 842, párrafo 439; 181.^{er} informe, caso núm. 899, párrafo 244; 202.^o informe, caso núm. 928, párrafo 189; 214.^o informe, caso núm. 1054, párrafo 674.

99. 38.^o informe, caso núm. 156, párrafo 20, 189.^o informe, caso núm. 842, párrafo 45; 201.^{er} informe, caso núm. 842, párrafo 18.

100. 4.^o informe, caso núm. 5, párrafo 45; 6.^o informe, caso núm. 47, párrafo 731 y 734, caso núm. 49, párrafo 804; 12.^o informe, caso núm. 87, párrafo 237 y 240; 19.^o informe, caso núm. 110, párrafo 76; 24.^o informe, caso núm. 142, párrafo 133; 25.^o informe, caso núm. 152, párrafo 219, caso núm. 136, párrafo 154; 27.^o informe, caso núm. 156, párrafo 272, caso núm. 143, párrafo 186; 38.^o informe, caso núm. 156, párrafo 20; 58.^o informe, caso núm. 251, párrafo 596; 66.^o informe, caso núm. 290, párrafo 47; 70.^o informe, caso núm. 325, párrafo 19; 74.^o informe, caso núm. 363, párrafo 213; 78.^o informe, caso núm. 360, párrafo 185; 81.^{er} informe, caso núm. 421, párrafo 202; 85.^o informe, caso núm. 441, párrafo 56; 101.^{er} informe, caso núm. 514, párrafo 462; 108.^o informe, caso núm. 510, párrafo 243; 111.^{er} informe, caso núm. 564, párrafo 45; 112.^o informe, caso núm. 569, párrafo 187; 114.^o informe, casos núms. 574, 588 y 593, párrafo 201; 127.^o informe, caso núm. 664, párrafo 91; 194.^o informe, caso núm. 887, párrafo 87; 204.^o informe, caso núm. 955, párrafo 54; 207.^o informe, caso núm. 963, párrafo 229; 208.^o informe, caso núm. 1025, párrafo 417; 214.^o informe, caso núm. 1067, párrafo 210, caso núm. 1093, párrafo 388, caso núm. 1065, párrafo 417; 217.^o informe, casos núms. 1112 y 1128, párrafo 633; 218.^o informe, casos núms. 1098 y 1132, párrafo 646; 222.^o informe, caso núm. 1135, párrafo 263.

101. 27.^o informe, caso núm. 143, párrafo 183; 208.^o informe, caso núm. 1029, párrafo 426; 217.^o informe, caso núm. 1065, párrafo 557, caso núm. 1076, párrafo 620.

98. En el momento de su detención, toda persona debe ser informada de las razones y se le notificará sin demora la acusación formulada contra ella.

99. La detención de sindicalistas después de haber sido absueltos por un tribunal competente, o después de haber cumplido la condena, es incompatible con el principio según el cual los sindicalistas acusados de delitos comunes o políticos deberían ser juzgados sin demora por una autoridad judicial imparcial e independiente.

- Detención preventiva.

100. Las medidas de detención preventiva pueden implicar una seria injerencia en las actividades sindicales, que sólo se justificaría en caso de una crisis o una situación grave y que podría dar lugar a críticas, de no estar rodeada de garantías judiciales adecuadas, aplicadas dentro de plazos razonables.

101. La detención preventiva de sindicalistas basada en el hecho de que se puedan cometer delitos con motivo de una huelga, implica un grave peligro de violación de los derechos sindicales.

102. 1) 214.° informe, caso núm. 1032, párrafo 161, caso núm. 1049, párrafo 638;
- 2) 208.° informe, caso núm. 919, párrafo 260; 216.° informe, caso núm. 1084, párrafo 38; 217.° informe, casos núms. 1112 y 1128, párrafo 634.
103. 218.° informe, casos núms. 844, 873, 904, 953, 973, 987, 1000 y 1016, párrafo 385; 223.º informe, caso núm. 842, párrafo 31; 234.° informe, caso núm. 1168, párrafo 416.
104. 62.° informe, caso núm. 251, párrafo 159; 81.º informe, caso núm. 419, párrafo 193; 83.º informe, caso núm. 303, párrafo 225, caso núm. 418, párrafo 358; 85.° informe, casos núms. 300, 311 y 321, párrafo 110; 87.° informe, caso núm. 453, párrafo 292; 91.º informe, caso núm. 472, párrafo 9; 108.° informe, caso núm. 554, párrafo 320; 124.° informe, caso núm. 569, párrafo 32; 129.° informe, caso núm. 681, párrafo 57; 131.º informe, caso núm. 677, párrafo 166; 135.° informe, caso núm. 667, párrafo 185, caso núm. 718, párrafo 219; 147.° informe, caso núm. 773, párrafo 115; 149.° informe, caso núm. 709, párrafo 100; 155.° informe, caso núm. 815, párrafo 20; 157.° informe, caso núm. 815, párrafo 166; 197.° informe, caso núm. 933, párrafo 308; 202.° informe, caso núm. 928, párrafo 189; 204.° informe, caso núm. 955, párrafo 54, casos núms. 929 y 938, párrafo 229; 214.° informe, caso núm. 1065, párrafo 417, casos núms. 988 y 1003, párrafo 508; 217.° informe, caso núm. 1065, párrafo 556; 230.° informe, caso núm. 1186, párrafo 589; 234.° informe, caso núm. 1169, párrafo 440.
105. 158.° informe, caso núm. 774, párrafo 268; 174.° informe, caso núm. 763, párrafo 29; 177.° informe, caso núm. 823, párrafo 202; 187.° informe, caso núm. 854, párrafo 444; 197.° informe, caso núm. 909, párrafo 555; 205.° informe, caso núm. 983, párrafo 36, 237.° informe, casos núms. 997, 999, 1029, párrafo 28.
106. 27.° informe, caso núm. 136, párrafo 399; 204.° informe, casos núms. 929 y 938, párrafo 229; 218.° informe, casos núms. 844, 873, 904, 953, 973, 987, 1000 y 1016, párrafo 385.
107. 85.° informe, casos núms. 300, 311 y 321, párrafo 110.

102. La detención preventiva debe estar rodeada de una serie de garantías y límites

- 1) que aseguren en particular que la detención no será prolongada más allá de lo estrictamente necesario ni estará acompañada de medidas de intimidación,
- 2) que impidan que pueda ser utilizada con otras finalidades y que excluyan en especial los malos tratos.

103. Las medidas de detención preventiva deben limitarse a períodos muy breves destinados únicamente a facilitar el desarrollo de la investigación judicial.

104. En todos los casos en que se detiene preventivamente a dirigentes sindicales, ello puede significar un grave obstáculo para el ejercicio de los derechos sindicales, y el Comité ha insistido siempre en el derecho que tienen todas las personas detenidas a ser juzgadas equitativamente lo antes posible.

105. Si el hecho de ejercer una actividad sindical o de tener un mandato sindical no implica inmunidad alguna con respecto al derecho penal ordinario, la detención prolongada de sindicalistas sin someterlos a juicio puede constituir un serio obstáculo al ejercicio de los derechos sindicales.

106. La detención prolongada de personas sin someterlas a juicio, debido a dificultades para obtener pruebas según los procedimientos normales, encierra el peligro de abusos y por ello es criticable.

107. Las disposiciones de una ley que conceden al ministro la facultad discrecional de confinar dirigentes sindicales por un período de 90 días renovable, sin juicio previo e incluso sin que se les haya imputado delito alguno, son incompatibles con el derecho de ejercer actividades y funciones sindicales y de ser sometido a un proceso equitativo en el plazo más breve posible.

108. 4.º informe, caso núm. 5, párrafo 51; 6.º informe, caso núm. 47, párrafo 731 y 734, caso núm. 49, párrafo 804; 16.º informe, caso núm. 112, párrafo 69; 19.º informe, caso núm. 110, párrafo 76; 22.º informe, caso núm. 58, párrafo 39; 24.º informe, caso núm. 100, párrafo 39; 25.º informe, caso núm. 152, párrafo 219, caso núm. 136, párrafo 154; 26.º informe, casos núms. 131 y 141, párrafo 67; 27.º informe, caso núm. 143, párrafo 153, caso núm. 156, párrafo 272; 30.º informe, caso núm. 143, párrafo 148; 58.º informe, caso núm. 251, párrafo 596; 66.º informe, caso núm. 290, párrafo 47; 70.º informe, caso núm. 325, párrafo 19; 74.º informe, caso núm. 363, párrafo 213, caso núm. 294, párrafo 183; 78.º informe, caso núm. 360, párrafo 185; 81.º informe, caso núm. 421, párrafo 202; 83.º informe, casos núms. 283, 329 y 425, párrafo 140; 85.º informe, caso núm. 441, párrafo 56; 87.º informe, casos núms. 251 y 414, párrafo 51; 97.º informe, caso núm. 519, párrafo 18; 101.º informe, caso núm. 514, párrafo 462; 103.º informe, caso núm. 425, párrafo 98; 108.º informe, caso núm. 510, párrafo 243; 111.º informe, caso núm. 564, párrafo 45; 112.º informe, caso núm. 569, párrafo 187; 116.º informe, caso núm. 571, párrafo 284; 131.º informe, caso núm. 672, párrafo 118; 137.º informe, caso núm. 706, párrafo 40; 139.º informe, caso núm. 763, párrafo 547; 142.º informe, caso núm. 685, párrafo 103; 144.º informe, caso núm. 784, párrafo 155; 202.º informe, caso núm. 823, párrafo 333; 211.º informe, casos núms. 844, 873, 904, 953, 973, 987, 1000 y 1016, párrafo 434; 213.º informe, casos núms. 954, 957, 975, 978 y 1026, párrafo 58, 236.º informe, caso núm. 963, párrafo 78.

109. 131.º informe, caso núm. 571, párrafo 92, casos núms. 606 y 663, párrafo 103; 160.º informe, caso núm. 842, párrafo 439; 161.º informe, caso núm. 823, párrafo 63; 165.º informe, caso núm. 842, párrafo 134; 172.º informe, caso núm. 885, párrafo 387; 177.º informe, caso núm. 889, párrafo 330; 187.º informe, caso núm. 840, párrafo 34, caso núm. 861, párrafo 464; 194.º informe, caso núm. 919, párrafo 354; 200.º informe, caso núm. 763, párrafo 29; 201.º informe, caso núm. 842, párrafo 18; 203.º informe, caso núm. 842, párrafo 13; 208.º informe, caso núm. 1029, párrafo 427; 211.º informe, casos núms. 844, 904, 953, 973, 1000 y 1016, párrafo 434.

110. 181.º informe, caso núm. 899, párrafo 244; 211.º informe, casos núms. 997, 999 y 1029, párrafo 487; 214.º informe, casos núms. 997, 999 y 1029, párrafo 565, caso núm. 1054, párrafo 674; 217.º informe, caso núm. 963, párrafo 536.

111. 177.º informe, caso núm. 823, párrafo 202; 205.º informe, caso núm. 983, párrafo 36.

- Garantías de un procedimiento judicial regular.

108. Todo gobierno debe velar por el respeto de los derechos humanos y, especialmente, el derecho de toda persona detenida o inculpada a beneficiar de las garantías de un procedimiento regular incoado lo más rápidamente posible.

109. El Comité ha subrayado la importancia que debería darse al principio según el cual toda persona detenida debería tener derecho a beneficiar de las garantías de un procedimiento judicial normal, de conformidad con lo establecido en la Declaración Universal de Derechos Humanos y de conformidad con el derecho fundamental reconocido a toda persona detenida a que comparezca sin demora ante el juez competente, derecho que está consagrado en instrumentos como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

110. Al igual que las demás personas, los sindicalistas detenidos deben disfrutar de un procedimiento judicial regular y tener derecho a una buena administración de la justicia, lo cual implica que se les informe de las acusaciones que se les imputan, que dispongan del tiempo necesario para preparar su defensa, que puedan comunicar libremente con el abogado que elijan y que sean juzgados sin demora por una autoridad judicial imparcial e independiente.

111. La ausencia de las garantías de un procedimiento judicial regular puede entrañar abusos y tener como resultado que los dirigentes sindicales sean víctima de decisiones infundadas. Además

112. 83.^{er} informe, casos núms. 283, 329 y 425, párrafo 140; 137.^o informe, caso núm. 706, párrafo 40; 139.^o informe, caso núm. 763, párrafo 547.

113. 24.^o informe, caso núm. 125, párrafo 216, caso núm. 131, párrafo 185; 28.^o informe, caso núm. 147, párrafo 239, caso núm. 156, párrafo 273; 30.^o informe, caso núm. 143, párrafo 153; 33.^{er} informe, caso núm. 184, párrafo 90; 39.^o informe, caso núm. 203, párrafo 18; 44.^o informe, caso núm. 194, párrafo 117, caso núm. 202, párrafo 141, caso núm. 200, párrafo 162; 45.^o informe, caso núm. 214, párrafo 129; 48.^o informe, caso núm. 191, párrafo 84; 49.^o informe, caso núm. 229, párrafo 95 y 96, caso núm. 168, párrafo 153, caso núm. 216, párrafo 260, caso núm. 235, párrafo 301; 56.^o informe, caso núm. 252, párrafo 69; 66.^o informe, caso núm. 297, párrafo 197; 67.^o informe, caso núm. 303, párrafo 319; 70.^o informe, caso núm. 253, párrafo 69; 72.^o informe, caso núm. 260, párrafo 91; 78.^o informe, caso núm. 388, párrafo 269; 81.^{er} informe, caso núm. 373, párrafo 113, caso núm. 385, párrafo 150; 84.^o informe, caso núm. 423, párrafo 75; 85.^o informe, casos núms. 300, 311 y 321, párrafo 110, casos núms. 282 y 401, párrafo 309, caso núm. 365, párrafo 472; 93.^{er} informe, casos núms. 409 y 456, párrafo 231, caso núm. 476, párrafo 296; 99.^o informe, caso núm. 506, párrafo 93; 101.^{er} informe, caso núm. 485, párrafo 296, caso núm. 503, párrafo 330, caso núm. 519, párrafo 501; 114.^o informe, casos núms. 574, 588 y 593, párrafo 185; 116.^o informe, casos núms. 572, 581, 586, 596 y 610, párrafo 326; 118.^o informe, caso núm. 492, párrafo 107; 120.^o informe, caso núm. 608, párrafo 233; 124.^o informe, caso núm. 569, párrafo 32, casos núms. 451, 456 y 526, párrafo 68; 126.^o informe, caso núm. 638, párrafo 27; 127.^o informe, caso núm. 591, párrafo 187, caso núm. 660, párrafo 295; 131.^{er} informe, caso núm. 683, párrafo 189; 133.^{er} informe, caso núm. 699, párrafo 190; 137.^o informe, caso núm. 706, párrafo 40; 139.^o informe, caso núm. 683, párrafo 89, caso núm. 704, párrafo 383, caso núm. 749, párrafo 477, caso núm. 721, párrafo 508, caso núm. 751, párrafo 529, caso núm. 763, párrafo 547, caso núm. 765, párrafo 568; 142.^o informe, caso núm. 770, párrafo 66, caso núm. 678, párrafo 187; 144.^o informe, caso núm. 784, párrafo 155; 147.^o informe, casos núms. 698 y 749, párrafo 85, caso núm. 766, párrafo 361, caso núm. 774, párrafo 372; 155.^o informe, caso núm. 815, párrafo 20; 158.^o informe, caso núm. 824, párrafo 296; 162.^o informe, casos núms. 685, 781, 805, 814, párrafo 39; 163.^{er} informe, caso núm. 763, párrafo 54; 165.^o informe, caso núm. 837, párrafo 108, caso núm. 839, párrafo 115; 168.^o informe, casos núms. 825 y 849, párrafo 142, caso núm. 861, párrafo 230; 172.^o informe, casos núms. 821, 859 y 875, párrafo 219, caso núm. 858, párrafo 293; 177.^o informe, caso núm. 840, párrafo 231; 187.^o informe, caso núm. 892, párrafo 289; 190.^o informe, caso núm. 896, párrafo 298; 208.^o informe, caso núm. 940, párrafo 271, casos núms. 997 y 999, párrafo 318, caso núm. 1029, párrafo 427; 211.^{er} informe, caso núm. 1043, párrafo 585; 214.^o informe, caso núm. 1049, párrafo 638, caso núm. 1054, párrafo 674; 217.^o informe,

puede crear un clima de inseguridad y de temor susceptible de influir en el ejercicio de los derechos sindicales.

112. Las garantías de un procedimiento judicial regular no sólo deben estar expresadas en la legislación, sino también aplicarse en la práctica.

113. El Comité ha atribuido siempre gran importancia a que en todos los casos, incluso en aquellos en que se acusa a sindicalistas de delitos de carácter político o de derecho común, los interesados sean juzgados en el más breve plazo posible por una autoridad judicial imparcial e independiente.

caso núm. 940, párrafo 113, caso núm. 963, párrafo 536; 220.º informe, casos núms. 997, 999 y 1029, párrafo 89; 222.º informe, caso núm. 1157, párrafo 284; 230.º informe, caso núm. 1214, párrafo 349, caso núm. 1160, párrafo 543; 234.º informe, caso núm. 1192, párrafo 539.

114. 166.º informe, casos núms. 685, 781, 806 y 814, párrafo 26; 168.º informe, casos núms. 825 y 849, párrafo 142; 172.º informe, caso núm. 868, párrafo 303.

115. 6.º informe, caso núm. 18, párrafos 323 a 326, caso núm. 44, párrafos 593 a 595; 11.º informe, caso núm. 72, párrafo 6; 12.º informe, caso núm. 65, párrafos 102 a 105, caso núm. 66, párrafos 140 a 146, caso núm. 68, párrafos 167 a 169; 15.º informe, caso núm. 110, párrafo 241; 27.º informe, caso núm. 156, párrafo 273, caso núm. 159, párrafo 370; 44.º informe, caso núm. 194, párrafo 117, caso núm. 202, párrafo 141; 48.º informe, caso núm. 191, párrafo 84; 49.º informe, caso núm. 229, párrafo 95, caso núm. 168, párrafo 153, caso núm. 216, párrafo 260, caso núm. 235, párrafo 301; 58.º informe, caso núm. 251, párrafo 597, caso núm. 253, párrafo 632; 66.º informe, caso núm. 294, párrafo 486, caso núm. 295, párrafo 506; 67.º informe, caso núm. 303, párrafo 318; 70.º informe, caso núm. 323, párrafo 384; 74.º informe, caso núm. 371, párrafo 248; 76.º informe, caso núm. 283, párrafo 116, caso núm. 291, párrafo 160, caso núm. 364, párrafo 342; 78.º informe, caso núm. 383, párrafo 253, casos núms. 397 y 400, párrafo 303; 81.º informe, caso núm. 385, párrafo 148, caso núm. 396, párrafo 173; 83.º informe, casos núms. 283, 329 y 425, párrafo 168, caso núm. 370, párrafo 246, caso núm. 399, párrafo 295, caso núm. 418, párrafo 353; 84.º informe, caso núm. 423, párrafo 75; 85.º informe, casos núms. 282 y 401, párrafo 314, caso núm. 422, párrafo 534; 87.º informe, casos núms. 251 y 414, párrafo 48; 90.º informe, caso núm. 432, párrafo 36; 93.º informe, casos núms. 409 y 456, párrafo 230, caso núm. 476, párrafo 294; 95.º informe, caso núm. 485, párrafo 288; 98.º informe, caso núm. 358, párrafo 42; 103.º informe, caso núm. 536, párrafo 292 y 294; 108.º informe, caso núm. 555, párrafo 337; 114.º informe, casos núms. 574, 588 y 593, párrafo 223; 127.º informe, caso núm. 632, párrafo 223; 129.º informe, caso núm. 666, párrafo 246, caso núm. 685, párrafo 295; 131.º informe, caso núm. 677, párrafo 163; 137.º informe, caso núm. 704, párrafo 119, caso núm. 730, párrafo 137; 139.º informe, caso núm. 698, párrafo 465; 142.º informe, casos núms. 606 y 663, párrafo 73; 144.º informe, caso núm. 784, párrafo 156; 147.º informe, caso núm. 766, párrafo 361; 158.º informe, caso núm. 774, párrafo 267; 168.º informe, caso núm. 861, párrafo 231; 202.º informe, caso núm. 854, párrafo 82, caso núm. 823, párrafo 332, caso núm. 930, párrafo 370; 218.º informe, caso núm. 1113, párrafo 717.

116. 58.º informe, caso núm. 262, párrafo 671, caso núm. 234, párrafo 589; 60.º informe, caso núm. 274, párrafo 281; 76.º informe, caso núm. 260, párrafo 101; 78.º informe, caso núm. 383, párrafo 257, casos núms. 397 y 400, párrafo 307; 81.º informe, caso núm. 385,

114. Si un gobierno tiene motivos fundados para creer que las personas detenidas están implicadas en actos de naturaleza subversiva, éstas deben ser puestas rápidamente a disposición de la justicia a fin de que sean juzgadas beneficiando de las garantías de un procedimiento judicial normal.

115. En numerosas ocasiones en que los querellantes alegaban que dirigentes sindicales o trabajadores habían sido detenidos a causa de sus actividades sindicales y en que los gobiernos en sus respuestas se limitaban a refutar dichos alegatos o a declarar que en realidad esas personas habían sido detenidas por actividades subversivas, por razones de seguridad interna o por delitos de derecho común, el Comité ha seguido siempre la regla de pedir a los gobiernos interesados que faciliten informaciones complementarias lo más precisas posible sobre las detenciones alegadas y, en particular, sobre los procedimientos judiciales incoados y el resultado de los mismos, a fin de poder examinar los alegatos con conocimiento de causa.

116. En numerosos casos, el Comité ha solicitado de los gobiernos el envío del texto de las sentencias dictadas y sus considerandos.

párrafo 152; 83.^{er} informe, caso núm. 271, párrafo 124, casos núms. 283, 329 y 425, párrafo 169, caso núm. 370, párrafo 253, caso núm. 373, párrafo 270, caso núm. 418, párrafo 359; 85.^o informe, casos núms. 282 y 401, párrafo 319; 92.^o informe, caso núm. 398, párrafo 52; 93.^{er} informe, caso núm. 476, párrafo 298; 95.^o informe, caso núm. 454, párrafo 228, caso núm. 485, párrafo 289; 98.^o informe, caso núm. 358, párrafo 48, caso núm. 503, párrafo 257; 99.^o informe, caso núm. 479, párrafo 27; 103.^{er} informe, caso núm. 514, párrafo 226, caso núm. 536, párrafo 294; 108.^o informe, caso núm. 455, párrafo 338, caso núm. 560, párrafo 357; 112.^o informe, caso núm. 569, párrafo 189; 124.^o informe, casos núms. 451, 456 y 526, párrafo 69; 127.^o informe, caso núm. 591, párrafo 188, caso núm. 632, párrafo 224, caso núm. 660, párrafo 306; 129.^o informe, caso núm. 666, párrafo 265; 131.^{er} informe, caso núm. 652, párrafo 155; 135.^o informe, caso núm. 678, párrafo 194, caso núm. 718, párrafo 217; 137.^o informe, casos núms. 679, 684 y 704, párrafo 121; 139.^o informe, caso núm. 704, párrafo 384, caso núm. 736, párrafo 410, caso núm. 750, párrafo 421, caso núm. 749, párrafo 481, caso núm. 701, párrafo 489, caso núm. 751, párrafo 531; 144.^o informe, caso núm. 760, párrafo 135, caso núm. 762, párrafo 143; 147.^o informe, caso núm. 679, párrafo 239, caso núm. 697, párrafo 246, caso núm. 750, párrafo 285, caso núm. 766, párrafo 363; 149.^o informe, casos núms. 678 y 803, párrafo 88, caso núm. 810, párrafo 146; 153.^{er} informe, caso núm. 769, párrafo 282; 158.^o informe, caso núm. 824, párrafo 296; 165.^o informe, caso núm. 839, párrafo 117; 168.^o informe, caso núm. 861, párrafo 232, caso núm. 871, párrafo 243; 172.^o informe, caso núm. 873, párrafo 351; 181.^{er} informe, caso núm. 899, párrafo 247; 194.^o informe, casos núms. 901 y 914, párrafo 276, caso núm. 919, párrafo 352; 195.^o informe, caso núm. 763, párrafo 29; 214.^o informe, casos núms. 988 y 1003, párrafo 508, caso núm. 1041, párrafo 616; 226.^o informe, caso núm. 1016, párrafo 109, caso núm. 1150, párrafo 121, caso núm. 1168, párrafo 130; 233.^{er} informe, caso núm. 1007, párrafo 232, caso núm. 1110, párrafo 458; 234.^o informe, caso núm. 1041, párrafo 201, caso núm. 1237, párrafo 212, caso núm. 1146, párrafo 252.

117. 74.^o informe, caso núm. 298, párrafo 51.

118. 28.^o informe, caso núm. 147, párrafo 237; 44.^o informe, caso núm. 200, párrafo 162; 58.^o informe, caso núm. 253, párrafo 632; 62.^o informe, caso núm. 251, párrafo 159; 66.^o informe, caso núm. 251, párrafo 417; 67.^o informe, caso núm. 303, párrafo 318; 78.^o informe, caso núm. 388, párrafo 269; 83.^{er} informe, caso núm. 303, párrafo 230; 85.^o informe, casos núms. 282 y 401, párrafo 317, caso núm. 422, párrafo 535; 87.^o informe, caso núm. 385, párrafo 223; 101.^{er} informe, caso núm. 419, párrafo 196; 110.^o informe, caso núm. 537, párrafo 155; 114.^o informe, caso núm. 536, párrafo 112; 116.^o informe, caso núm. 569, párrafo 272; 118.^o informe, caso

117. El Comité ha recalcado que, cuando pide a un gobierno que le comunique el resultado de procedimientos judiciales, su solicitud no implica en modo alguno un juicio sobre la integridad o la independencia del poder judicial. La esencia misma del procedimiento judicial es que los resultados se conozcan y la confianza en su imparcialidad reside precisamente en ese conocimiento público.

*118. El Comité ha hecho notar que cuando ha habido personas condenadas por razones ajenas al ejercicio de los derechos sindicales, el asunto está fuera de su competencia. Sin embargo ha recalcado que el saber si un asunto de esta naturaleza cae dentro del derecho penal o del ejercicio de los derechos sindicales no puede ser resuelta unilateralmente por el gobierno interesado, sino que corresponde al Comité pronunciarse sobre el particular, después de haber examinado todas las informaciones disponibles y, sobre todo, el texto de la sentencia.

núm. 492, párrafo 107; 120.º informe, caso núm. 608, párrafo 233; 127.º informe, caso núm. 591, párrafo 187, caso núm. 660, párrafo 235; 129.º informe, caso núm. 666, párrafo 246; 133.º informe, caso núm. 629, párrafo 212; 139.º informe, caso núm. 749, párrafo 477, caso núm. 721, párrafo 508, caso núm. 751, párrafo 529, caso núm. 763, párrafo 548; 147.º informe, casos núms. 698 y 749, párrafo 85; 160.º informe, caso núm. 766, párrafo 55; 165.º informe, caso núm. 837, párrafo 108, caso núm. 839, párrafo 115; 172.º informe, caso núm. 830, párrafo 247; 177.º informe, caso núm. 839, párrafo 69; 181.º informe, caso núm. 899, párrafo 247.

119. 2.º informe, caso núm. 31, párrafo 79; 3.º informe, caso núm. 6, párrafo 36; 6.º informe, caso núm. 22, párrafos 377 a 383; 12.º informe, caso núm. 16, párrafos 386 a 398; 17.º informe, caso núm. 104, párrafo 219; 19.º informe, caso núm. 110, párrafos 74 a 77; 24.º informe, caso núm. 142, párrafos 130 a 134; 25.º informe, caso núm. 140, párrafo 263; 30.º informe, caso núm. 143, párrafo 146; 33.º informe, caso núm. 184, párrafo 88 y 96; 44.º informe, caso núm. 200, párrafo 182; 58.º informe, caso núm. 251, párrafo 597; 66.º informe, caso núm. 294, párrafo 486, caso núm. 295, párrafo 506; 70.º informe, caso núm. 253, párrafo 69, caso núm. 202, párrafo 132, caso núm. 323, párrafo 384; 74.º informe, caso núm. 371, párrafo 248; 76.º informe, caso núm. 283, párrafo 116, caso núm. 291, párrafo 160, caso núm. 364, párrafo 342; 78.º informe, caso núm. 383, párrafo 253, casos núms. 397 y 400, párrafo 305; 81.º informe, caso núm. 385, párrafo 148, caso núm. 396, párrafo 173; 83.º informe, casos núms. 283, 329 y 425, párrafo 137 y 168, caso núm. 370, párrafo 246, caso núm. 399, párrafo 295, caso núm. 418, párrafo 353; 84.º informe, caso núm. 423, párrafo 75; 85.º informe, caso núm. 422, párrafo 534; 87.º informe, casos núms. 251 y 414, párrafo 48; 90.º informe, caso núm. 432, párrafo 36; 93.º informe, casos núms. 409 y 456, párrafo 230, caso núm. 476, párrafo 294; 95.º informe, caso núm. 194, párrafo 163, caso núm. 485, párrafo 288; 98.º informe, caso núm. 358, párrafo 42; 103.º informe, caso núm. 536, párrafo 292; 108.º informe, caso núm. 555, párrafo 337; 112.º informe, caso núm. 569, párrafo 185; 114.º informe, casos núms. 574, 588 y 593, párrafo 223; 116.º informe, casos núms. 572, 581, 586, 596 y 610, párrafo 327; 131.º informe, casos núms. 606 y 663, párrafo 103, caso núm. 672, párrafo 118; 133.º informe, caso núm. 685, párrafo 322; 139.º informe, caso núm. 763, párrafo 548; 144.º informe, caso núm. 751, párrafo 119; 147.º informe, caso núm. 774, párrafo 372; 155.º informe, caso núm. 815, párrafo 21; 160.º informe, caso núm. 849, párrafo 481; 177.º informe, caso núm. 840, párrafo 230; 191.º informe, caso núm. 763, párrafo 33.

120. 93.º informe, caso núm. 486, párrafos 325 y 326; 95.º informe, casos núms. 470 y 481, párrafo 33; 98.º informe, caso núm. 358, párrafo 60, caso núm. 453, párrafo 76; 127.º informe, caso núm. 591, párrafo 187, caso núm. 660, párrafo 295; 129.º informe, caso núm. 666, párrafo 246; 139.º informe, caso núm. 749, párrafo 477, caso núm. 721, párrafo 508, caso núm. 751, párrafo 529; 147.º informe, casos núms. 698 y 749, párrafo 85; 158.º informe, caso núm. 774,

*119. Si en ciertos casos el Comité ha concluido que los alegatos relativos a medidas tomadas contra sindicalistas no requerían un examen más detenido, fue porque había recibido de los gobiernos interesados observaciones que demostraban en forma suficientemente precisa que las medidas no tenían relación alguna con el ejercicio de actividades sindicales, sino que estaban motivadas por actos ajenos al ámbito sindical, perjudiciales para el orden público o de carácter político.

*120. Cuando de las informaciones recibidas por el Comité se desprende que las personas interesadas habían sido juzgadas por autoridades judiciales competentes con las garantías de un proceso regular y condenadas por actos que no tenían relación con las actividades sindicales normales o que rebasaban el marco de las actividades sindicales normales, el Comité estimó que el caso no requería un examen más detenido.

párrafo 267; 165.º informe, caso núm. 839, párrafo 115; 168.º informe, caso núm. 774, párrafo 102; 177.º informe, caso núm. 839, párrafo 69.

121. 24.º informe, caso núm. 100, párrafo 37; 26.º informe, casos núms. 134 y 141, párrafo 66; 36.º informe, caso núm. 185, párrafo 160; 49.º informe, caso núm. 184, párrafo 66; 58.º informe, caso núm. 220, párrafo 23; 127.º informe, caso núm. 632, párrafo 223; 129.º informe, caso núm. 666, párrafo 246; 139.º informe, caso núm. 698, párrafo 465, caso núm. 763, párrafo 548; 147.º informe, caso núm. 773, párrafo 115.

122. 103.º informe, caso núm. 536, párrafo 292; 112.º informe, caso núm. 569, párrafo 185; 116.º informe, casos núms. 572, 581, 586, 596 y 610, párrafo 327; 131.º informe, caso núm. 672, párrafo 118, caso núm. 677, párrafo 164; 133.º informe, caso núm. 685, párrafo 322; 139.º informe, caso núm. 698, párrafo 465, caso núm. 763, párrafo 548; 147.º informe, caso núm. 766, párrafo 362; 149.º informe, caso núm. 709, párrafo 101; 155.º informe, caso núm. 815, párrafo 21; 172.º informe, caso núm. 769, párrafo 23; 177.º informe, caso núm. 840, párrafo 230; 191.º informe, caso núm. 763, párrafo 33; 208.º informe, casos nos 997 y 999, párrafo 358, caso núm. 1029, párrafo 428; 214.º informe, caso núm. 1054, párrafo 676; 234.º informe, caso núm. 1246, párrafo 71; 237.º informe, casos núms. 997, 999, 1029, párrafo 28.

123. 181.º informe, caso núm. 899, párrafo 244.

124. 129.º informe, caso núm. 666, párrafo 248.

125. 105.º informe, caso núm. 528, párrafo 261 y 265.

126. 197.º informe, caso núm. 909, párrafo 555.

127. 24.º informe, caso núm. 142, párrafo 134; 28.º informe, caso núm. 147, párrafo 239.

121. En los casos de quejas relativas a la detención y condena de dirigentes sindicales, el problema estriba en saber cuál ha sido el verdadero motivo de tales medidas y sólo cuando las mismas han sido adoptadas en razón de actividades sindicales propiamente dichas, cabría considerar que se violó la libertad sindical.

122. En los casos relativos al arresto, detención o condena de un dirigente sindical, el Comité, estimando que el interesado debería beneficiar de una presunción de inocencia, consideró que correspondía al gobierno demostrar que las medidas adoptadas por él no tenían su origen en las actividades sindicales de aquel a quien se aplicaban.

123. Se debe suponer que es inocente todo sindicalista procesado mientras no se haya demostrado legalmente su culpabilidad en un proceso público durante el cual goce de todas las garantías necesarias para su defensa.

124. El Comité ha recordado que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece en su artículo 14 el derecho de toda persona acusada de un delito a disponer del tiempo y de los medios adecuados para preparar su defensa y comunicar con el defensor de su elección.

*125. No corresponde al Comité pronunciarse acerca de si se debe autorizar a un abogado extranjero a que intervenga en un juicio.

126. Las condenas pronunciadas en base al derecho penal ordinario contra ciertos sindicalistas no deberían conducir a las autoridades a adoptar una actitud negativa con respecto a la organización de que forman parte dichas personas junto con otras.

Irretroactividad de una ley penal.

127. Las garantías de un procedimiento judicial regular deben comprender la irretroactividad de una ley penal.

128. 13.^{er} informe, caso núm. 62, párrafo 78; 25.^o informe, caso núm. 136, párrafo 155; 33.^{er} informe, caso núm. 184, párrafo 124; 116.^o informe, casos núms. 572, 581, 586, 596 y 610, párrafo 326; 126.^o informe, caso núm. 638, párrafo 27; 127.^o informe, caso núm. 680, párrafo 98; 129.^o informe, caso núm. 669, párrafo 46; 147.^o informe, casos núms. 668 y 730, párrafo 73; 151.^{er} informe, caso núm. 809, párrafo 199.

129. 4.^o informe, caso núm. 30, párrafo 160; 234.^o informe, caso núm. 1168, párrafo 416.

130. 25.^o informe, caso núm. 140, párrafo 266; 114.^o informe, casos núms. 574, 588 y 593, párrafo 201; 116.^o informe, casos núms. 572, 581, 586, 596 y 610, párrafo 326; 157.^o informe, caso núm. 809, párrafo 104.

131. 27.^o informe, caso núm. 157, párrafo 327, caso núm. 160, párrafo 486; 36.^o informe, caso núm. 185, párrafo 165; 83.^{er} informe, casos núms. 283, 329 y 425, párrafo 138; 98.^o informe, caso núm. 425, párrafo 209; 103.^{er} informe, caso núm. 425, párrafo 97 y 98; 114.^o informe, casos núms. 574, 588 y 593, párrafo 185.

132. 114.^o informe, casos núms. 574, 588 y 593, párrafo 186.

133. 16.^o informe, caso núm. 112, párrafo 85 y 86; 19.^o informe, caso núm. 121, párrafo 168 y 169; 36.^o informe, caso núm. 185, párrafo 168; 49.^o informe, caso núm. 224, párrafo 279 y 281; 58.^o informe, caso núm. 234, párrafo 583; 74.^o informe, caso núm. 294, párrafo 182; 101.^{er} informe, casos núms. 409, 451 y 456, párrafo 256 y 257; 108.^o informe, casos núms. 451, 456 y 526, párrafo 136; 162.^o informe, casos núms. 685, 781, 806 y 814, párrafo 39; 172.^o informe, caso núm. 870, párrafo 324.

134. 165.^o informe, caso núm. 823, párrafo 62; 186.^o informe, casos núms. 672, 768, 802, 819, 822 y 847, párrafo 75; 187.^o informe, caso núm. 870, párrafo 53; 214.^o informe, caso núm. 983, párrafo 480;

Detenciones durante el estado de sitio.

128. El Comité, aunque absteniéndose de pronunciarse sobre el aspecto político del estado de sitio, ha señalado siempre que las detenciones deben ir acompañadas de garantías jurídicas aplicadas en plazos razonables y que toda persona detenida debe contar con las garantías de un procedimiento judicial regular incoado lo antes posible.

129. En circunstancias comparables a las de un estado de guerra civil, el Comité subrayó la importancia que atribuye a que todas las personas detenidas disfruten de las garantías de un procedimiento judicial regular, incoado lo más rápidamente posible.

130. No parecieran satisfacerse las garantías judiciales si, de acuerdo con el derecho interno, el estado de sitio hace que los tribunales no pueden proceder y no procedan de hecho a un examen del fondo de los casos.

Organismos especiales y juicios sumarios.

131. En unos casos en que sindicalistas habían sido objeto de medidas o de decisiones de organismos de carácter especial, el Comité insistió en la importancia de que se aseguren las garantías de un procedimiento judicial regular.

132. El Comité opinó que, cuando los sindicalistas han sido condenados en procesos sumarios, no han podido gozar de todas las garantías de un procedimiento regular y sugirió, en consecuencia, la posibilidad de examinar de nuevo los casos de los dirigentes sindicales condenados, con objeto de asegurarse de que nadie se vea privado de su libertad sin haberse beneficiado de dicho procedimiento judicial ante una autoridad judicial imparcial e independiente.

Libertad de movimiento.

133. Respecto del exilio, de sindicalistas, confinamiento o relegación, el Comité, aun reconociendo que tales medidas pueden basarse en una situación de crisis en un país, ha señalado la conveniencia de que esas medidas estén rodeadas de todas las salvaguardias necesarias para que no se utilicen con miras a atentar contra el libre ejercicio de los derechos sindicales.

134. El exilio forzado de sindicalistas además de ser contrario a los derechos humanos, presenta una gravedad particular ya que les priva de la posibilidad de trabajar en su país y los separa de sus

217.º informe, caso núm. 1104, párrafo 316, caso núm. 963, párrafo 537, casos núms. 1112 y 1128, párrafo 636.

135. 233.^{er} informe, casos núms. 1183 y 1205, párrafo 510; 236.º informe, caso núm. 963, párrafo 78.

136. 25.º informe, caso núm. 140, párrafo 266; 78.º informe, caso núm. 360, párrafo 175; 157.º informe, caso núm. 809, párrafo 104, caso núm. 823, párrafo 200; 205.º informe, caso núm. 983, párrafo 37.

137. 25.º informe, caso núm. 152, párrafo 220; 58.º informe, caso núm. 251, párrafo 596; 85.º informe, casos núms. 300, 311 y 321, párrafo 110; 114.º informe, casos núms. 574, 588 y 593, párrafo 189 y 190.

138. 205.º informe, caso núm. 983, párrafo 37; 217.º informe, caso núm. 1096, párrafo 298, 230.º informe, caso núm. 1191, párrafo 444, caso núm. 1212, párrafo 643; 236.º informe, caso núm. 1280, párrafo 284.

139. 150.º informe, caso núm. 787, párrafo 54.

140. 2.º informe, caso núm. 21, párrafo 23; 7.º informe, caso núm. 56, párrafo 67; 14.º informe, caso núm. 104, párrafo 102;

familias. Constituye además una violación de la libertad sindical ya que debilita a las organizaciones sindicales al privarlas de sus dirigentes.

135. La expulsión de dirigentes sindicales del país en que viven, por actividades relacionadas con el ejercicio de sus funciones como tales, no sólo es contraria a los derechos humanos, sino que constituye además una injerencia en las actividades de la organización a que pertenecen.

136. Conceder a un sindicalista su libertad a condición de que abandone el país no es compatible con el libre ejercicio de los derechos sindicales.

137. Las restricciones impuestas a la libertad de movimiento de personas dentro de cierta zona, y la prohibición de penetrar en la zona donde funciona su sindicato y en la cual normalmente desempeñan sus funciones sindicales, son contrarias al ejercicio normal de la libertad sindical y al ejercicio del derecho de desempeñar libremente actividades y funciones sindicales.

138. La imposición de sanciones tales como el confinamiento o la relegación por razones sindicales constituye una violación de los principios de la libertad sindical. Asimismo, el Comité ha considerado inadmisibles que sanciones de este tipo puedan ser tomadas por vía administrativa.

Varios.

139. En un caso en que se alegaba que la policía militar había dirigido a las empresas un cuestionario en que preguntaba, entre otras cosas, si en el personal había dirigentes naturales, elementos instigadores de huelgas, delegados sindicales, y si en la empresa había organizaciones obreras, el Comité consideró que una encuesta con tal contenido puede implicar el riesgo de que, en caso de conflicto laboral, las autoridades militares o policiales incurran en abusos tales como la detención de trabajadores por la mera razón de figurar en las listas de personas así establecidas, sin que hayan cometido delito alguno. El Comité consideró asimismo que ese método, por el clima de desconfianza que puede suscitar, es poco propicio para el desarrollo de relaciones de trabajo armoniosas.

2. Manifestaciones de la vida sindical.

A. Derecho de reunión.

Reuniones sindicales e intervención de las autoridades.

140. La libertad de organizar reuniones sindicales constituye uno de los elementos esenciales de los derechos sindicales.

17.º informe, caso núm. 97, párrafo 154; 19.º informe, caso núm. 110, párrafo 81; 24.º informe, caso núm. 121, párrafo 78; 25.º informe, caso núm. 152, párrafo 221; 97.º informe, caso núm. 519, párrafo 18; 101.º informe, caso núm. 419, párrafo 194; 126.º informe, caso núm. 638, párrafo 24; 127.º informe, caso núm. 660, párrafo 284; 139.º informe, caso núm. 698, párrafo 459; 160.º informe, caso núm. 849, párrafo 480; 186.º informe, casos núms. 672, 768, 802, 819, 822 y 847, párrafo 81; 190.º informe, caso núm. 858, párrafo 93; 217.º informe, caso núm. 1119, párrafo 334; 218.º informe, caso núm. 1088, párrafo 143.

141. 58.º informe, caso núm. 253, párrafo 639; 66.º informe, caso núm. 261, párrafo 175; 70.º informe, caso núm. 288, párrafo 79; 72.º informe, caso núm. 260, párrafo 87; 76.º informe, caso núm. 379, párrafo 375; 78.º informe, casos núms. 397 y 400, párrafo 300; 85.º informe, casos núms. 300, 311 y 321, párrafo 162; 104.º informe, caso núm. 479, párrafo 21; 105.º informe, caso núm. 530, párrafo 48; 116.º informe, casos núms. 520 y 540, párrafo 261; 125.º informe, caso núm. 654, párrafo 91; 127.º informe, caso núm. 439, párrafo 105, casos núms. 520 y 540, párrafo 125, caso núm. 660, párrafo 284; 129.º informe, caso núm. 654, párrafo 168, caso núm. 666, párrafo 253; 139.º informe, caso núm. 698, párrafo 459; 160.º informe, caso núm. 849, párrafo 480; 190.º informe, caso núm. 858, párrafo 93; 208.º informe, caso núm. 1011, párrafo 235; 211.º informe, caso núm. 1014, párrafo 512; 217.º informe, caso núm. 1119, párrafo 334; 218.º informe, caso núm. 1088, párrafo 143.

142. 7.º informe, caso núm. 56, párrafo 67; 12.º informe, caso núm. 16, párrafo 406; 27.º informe, caso núm. 159, párrafo 373; 30.º informe, caso núm. 172, párrafo 185; 40.º informe, caso núm. 161, párrafo 13; 50.º informe, caso núm. 240, párrafo 39; 66.º informe, caso núm. 298, párrafo 536; 78.º informe, caso núm. 379, párrafo 240; 89.º informe, caso núm. 452, párrafo 110; 107.º informe, casos núms. 251 y 414, párrafo 39; 108.º informe, caso núm. 530, párrafo 47; 114.º informe, caso núm. 604, párrafo 291; 131.º informe, casos núms. 626 y 659, párrafo 113; 143.º informe, caso núm. 734, párrafo 59; 187.º informe, caso núm. 857, párrafo 261; 214.º informe, caso núm. 1060, párrafo 188; 218.º informe, casos núms. 1098 y 1132, párrafo 645, 233.º informe, casos núms. 1126, 1136 y 1137, párrafo 109; 236.º informe, casos núms. 1207, 1209, párrafo 168.

143. 234.º informe, caso núm. 1221, párrafo 114.

144. 1.º informe, caso núm. 8, párrafo 68.

145. 4.º informe, caso núm. 38, párrafo 180.

141. La no intervención de los gobiernos en la celebración o el desarrollo de las reuniones sindicales constituye un elemento esencial de los derechos sindicales y las autoridades públicas deberían abstenerse de toda intervención que pueda limitar este derecho u obstaculizar su ejercicio legal, salvo que tal ejercicio altere el orden público o ponga en peligro grave e inminente el mantenimiento del mismo.

142. El derecho de los sindicatos a celebrar reuniones en sus locales para examinar cuestiones sindicales, sin autorización previa y sin injerencia de las autoridades, constituye un elemento fundamental de la libertad sindical.

143. Los representantes sindicales deberían disponer de facilidades apropiadas para el desempeño de sus funciones, incluida la entrada en los lugares de trabajo.

144. En tiempos normales, las medidas adoptadas por las autoridades con el fin de hacer cumplir la ley no debieran en modo alguno tener por resultado impedir a las organizaciones de empleadores y de trabajadores celebrar sus congresos anuales.

145. Las organizaciones de trabajadores y de empleadores deberían tener derecho a celebrar congresos sin autorización previa y a redactar los órdenes del día con plena libertad.

146. 12.° informe, caso núm. 61, párrafo 489 y 491.
147. 27.° informe, caso núm. 159, párrafo 373.
148. 66.° informe, caso núm. 298, párrafo 536; 107.° informe, casos núms. 251 y 414, párrafo 39.
149. 40.° informe, caso núm. 161, párrafo 13; 186.° informe, casos núms. 672, 768, 802, 819, 822 y 847, párrafo 81.
150. 112.° informe, caso núm. 385, párrafo 72 y 73.
151. 127.° informe, caso núm. 439, párrafo 105.
152. 70.° informe, caso núm. 298, párrafo 354; 236.° informe, casos núms. 1207, 1209, párrafo 168.

146. En un caso en que la autoridad competente prohibió la reunión de un congreso sindical nacional por considerar, fundándose en ciertos hechos precisos, que dicha reunión corría el riesgo de perder su finalidad sindical y ser utilizada para fines políticos, el Comité llamó la atención del gobierno sobre la conveniencia de dar al movimiento sindical la mayor libertad de acción profesional compatible con el mantenimiento del orden público y consideró que sería de desear que en esta cuestión las partes interesadas se inspiren en los principios enunciados en la resolución sobre la independencia del movimiento sindical adoptada por la Conferencia Internacional del Trabajo en 1952.

147. En un caso en que una reunión sindical celebrada en un local sindical, fue objeto de control policial y militar, el Comité no aceptó que tal intervención estuviese fundada en la mera posibilidad de que se cometieran actos ilícitos. Una intervención policial y militar durante una reunión sindical constituye una violación de la libertad sindical.

148. La presencia de miembros de la policía durante la celebración de reuniones sindicales puede constituir una intervención de la que, conforme al artículo 3 del Convenio núm. 87, deben abstenerse las autoridades públicas.

149. Imponer a las organizaciones sindicales la obligación de admitir la presencia de un representante de las autoridades en las reuniones sindicales constituye una restricción a la libre actividad de los sindicatos.

150. Una disposición que permite la presencia de un representante de las autoridades públicas en las reuniones sindicales - sobre todo si este representante tiene derecho a intervenir en el debate - entraña, aunque no sea ésta su finalidad, el riesgo de influir en las discusiones y en las decisiones de las asambleas y, por ende, de constituir una injerencia incompatible con el principio de libre reunión sindical.

151. Una situación en la que se requiera autorización previa para celebrar reuniones sindicales, la presencia de la policía en las sesiones y la obligación de presentar copias de las actas, es manifiestamente incompatible con el principio de la no intervención de los gobiernos en la celebración y desarrollo de las reuniones sindicales.

152. Una situación en la que las reuniones de una central sindical y de su consejo general están sujetas a la obligación de obtener el permiso de las autoridades, de presentar la lista de los oradores y el orden del día y de permitir que se instalen magnetófonos en el local de reunión, es incompatible con el derecho de los sindicatos de celebrar reuniones con toda libertad.

153. 160.º informe, caso núm. 849, párrafo 480.

154. 1.º informe, caso núm. 24, párrafo 85; 3.º informe, caso núm. 17, párrafo 51; 6.º informe, caso núm. 40, párrafo 487; 12.º informe, caso núm. 16, párrafo 403; 22.º informe, caso núm. 148, párrafo 102; 127.º informe, caso núm. 660, párrafo 289.

155. 15.º informe, caso núm. 99, párrafo 25; 78.º informe, caso núm. 388, párrafo 275; 85.º informe, caso núm. 442, párrafo 546; 95.º informe, caso núm. 497, párrafo 320; 108.º informe, caso núm. 553, párrafo 72; 134.º informe, caso núm. 700, párrafo 26; 160.º informe, caso núm. 789, párrafo 215; 176.º informe, caso núm. 823, párrafo 70; 194.º informe, caso núm. 823, párrafo 174; 197.º informe, caso núm. 930, párrafo 589; 202.º informe, caso núm. 823, párrafo 334; 204.º informe, caso núm. 962, párrafo 253; 233.º informe, caso núm. 1054, párrafo 333.

156. 177.º informe, caso núm. 823, párrafo 210; 185.º informe, caso núm. 823, párrafo 109; 194.º informe, caso núm. 895, párrafo 131; 211.º informe, caso núm. 1046, párrafo 321.

157. 143.º informe, caso núm. 734, párrafo 59.

158. 13.º informe, caso núm. 62, párrafo 75; 22.º informe, caso núm. 148, párrafo 102; 25.º informe, caso núm. 136, párrafo 165; 33.º informe, caso núm. 178, párrafo 45; 70.º informe, caso núm. 288, párrafo 84; 72.º informe, caso núm. 352, párrafo 196; 87.º informe, caso núm. 363, párrafo 89; 108.º informe, caso núm. 530, párrafo 47, caso núm. 562, párrafo 81, casos núms. 451, 456 y 526, párrafo 141; 204.º informe, caso núm. 941, párrafo 281; 217.º informe, caso núm. 1090, párrafo 104, caso núm. 1125, párrafo 347.

159. 160.º informe, caso núm. 789, párrafo 215.

160. 67.º informe, caso núm. 277, párrafo 61.

153. La detención de dirigentes sindicales con objeto de impedir el desarrollo de una reunión sindical, constituye un grave ataque al ejercicio de los derechos sindicales.

Reuniones y manifestaciones públicas.

154. El derecho a organizar manifestaciones públicas es un aspecto importante de los derechos sindicales. A este respecto, el Comité ha distinguido siempre entre las manifestaciones con objetivos puramente sindicales, que considera como pertenecientes al ejercicio de la libertad sindical, y las manifestaciones con otros fines.

155. El derecho de organizar reuniones públicas y desfiles para el 1.º de mayo constituye un aspecto importante de los derechos sindicales.

156. La celebración de reuniones públicas y la presentación de reivindicaciones de orden social y económico constituyen manifestaciones tradicionales de la acción sindical con ocasión del 1.º de mayo. Los sindicatos deberían tener el derecho de organizar libremente reuniones para celebrar el 1.º de mayo, siempre que respeten las disposiciones tomadas por las autoridades para garantizar la tranquilidad pública.

157. La autorización para celebrar reuniones y manifestaciones públicas, que constituyen un derecho sindical importante, no debería ser negada arbitrariamente.

158. Si bien el derecho de los trabajadores de organizar reuniones es un derecho esencial de la libertad sindical, las organizaciones quedan obligadas a respetar las disposiciones generales sobre reuniones públicas, principio enunciado también en el artículo 8 del Convenio núm. 87, según el cual los trabajadores y sus organizaciones, al igual que las demás personas o colectividades organizadas, están obligados a respetar la legalidad.

159. Las organizaciones sindicales deben respetar las disposiciones generales relativas a las reuniones públicas aplicables a todos, y observar los límites razonables que pudieran fijar las autoridades para evitar desórdenes en la vía pública.

160. El derecho de reunión sindical no puede ser interpretado de suerte que dispense a las organizaciones de observar formalidades razonables cuando deseen disponer de un local público.

161. 78.º informe, caso núm. 388, párrafo 277; 108.º informe, caso núm. 530, párrafo 47, caso núm. 553, párrafo 72, caso núm. 562, párrafo 81; 114.º informe, casos núms. 574, 588 y 593, párrafo 191; 134.º informe, caso núm. 700, párrafo 26; 139.º informe, caso núm. 698, párrafo 460; 143.^{er} informe, caso núm. 734, párrafo 59; 204.º informe, caso núm. 962, párrafo 254.

162. 133.^{er} informe, caso núm. 654, párrafo 249.

163. 15.º informe, caso núm. 99, párrafo 26 y 28; 17.º informe, caso núm. 97, párrafo 154; 33.^{er} informe, caso núm. 178, párrafo 45; 56.º informe, caso núm. 252, párrafo 68; 127.º informe, caso núm. 660, párrafo 291.

164. 139.º informe, caso núm. 660, párrafo 60; 197.º informe, caso núm. 950, párrafo 589; 204.º informe, caso núm. 962, párrafo 255; 230.º informe, caso núm. 1200, párrafo 611; 236.º informe, casos núms. 1277, 1288, párrafo 683.

165. 25.º informe, caso núm. 136, párrafo 165; 72.º informe, caso núm. 352, párrafo 196; 108.º informe, casos núms. 451, 456 y 526, párrafo 141.

166. 160.º informe, caso núm. 789, párrafo 216.

167. 233.^{er} informe, caso núm. 1199, párrafo 576.

168. 214.º informe, caso núm. 1067, párrafo 210.

169. 2.º informe, caso núm. 28, párrafo 68; 22.º informe, caso núm. 148, párrafo 102; 53.^{er} informe, caso núm. 245, párrafo 47; 71.^{er} informe, caso núm. 273, párrafo 75.

161. Corresponde al gobierno, como responsable del mantenimiento del orden público, apreciar si en determinadas circunstancias una reunión, inclusive de carácter sindical, puede poner en peligro la tranquilidad y la seguridad públicas, y tomar las medidas adecuadas para evitarlo.

162. Mientras que los sindicatos deben respetar las disposiciones legales destinadas a mantener el orden público, las autoridades públicas deben abstenerse de cualquier injerencia que menoscabe el derecho de los sindicatos a organizar y celebrar sus reuniones con plena libertad.

163. Cuando se pueda temer que se produzcan desórdenes, la prohibición de manifestaciones o desfiles en la vía pública en los barrios más concurridos de una ciudad no constituye una violación de los derechos sindicales.

164. Si a fin de evitar desórdenes las autoridades deciden prohibir una reunión prevista en un lugar dado de la vía pública, deberían hacer lo posible para entenderse con los organizadores de la manifestación con objeto de permitir su celebración en otro lugar donde no se teman desórdenes.

165. La promulgación de una reglamentación de emergencia que faculta al gobierno a imponer restricciones no sólo a las reuniones públicas sindicales, sino a todas las reuniones públicas en general, provocada por hechos que el gobierno haya considerado tan graves como para requerir la declaración del estado de sitio, no constituye de por sí una violación de la libertad sindical.

166. La obligación de seguir un itinerario previamente fijado para un desfile en la vía pública, no constituye una violación del ejercicio de los derechos sindicales.

167. En general, recurrir al uso de las fuerzas de policía en las manifestaciones sindicales, debería limitarse a los casos realmente necesarios.

168. Las autoridades policiales deberían recibir instrucciones precisas a fin de evitar que, en los casos en que no esté seriamente amenazado el orden público, se detenga a personas por el simple hecho de haber organizado o participado en una manifestación.

Reuniones y conflictos de trabajo.

169. El derecho de huelga y el derecho a organizar reuniones sindicales son elementos esenciales del derecho sindical, por lo que las medidas adoptadas por las autoridades para hacer respetar la legalidad no deberían tener por efecto impedir a los sindicatos organizar reuniones con ocasión de los conflictos de trabajo.

170. 96.º informe, caso núm. 484, párrafo 44.

171. 108.º informe, caso núm. 530, párrafo 53 y 54;
137.º informe, caso núm. 687, párrafo 95.

172. 2.º informe, caso núm. 21, párrafo 23; 12.º informe, caso núm. 75, párrafo 290; 14.º informe, caso núm. 101, párrafo 73; 24.º informe, caso núm. 125, párrafo 219; 25.º informe, caso núm. 140, párrafo 272; 33.º informe, caso núm. 178, párrafo 57; 48.º informe, caso núm. 191, párrafo 81; 57.º informe, caso núm. 221, párrafo 94; 60.º informe, caso núm. 274, párrafo 240; 62.º informe, caso núm. 224, párrafo 96; 68.º informe, caso núm. 300, párrafo 216; 70.º informe, caso núm. 291, párrafo 275; 85.º informe, caso núm. 291, párrafo 340, casos núms. 300, 311 y 321, párrafo 119; 101.º informe, caso núm. 503, párrafo 383; 105.º informe, caso núm. 528, párrafo 273; 108.º informe, casos núms. 451, 456 y 526, párrafo 148; 114.º informe, caso núm. 604, párrafo 291; 126.º informe, caso núm. 638, párrafo 24; 141.º informe, caso núm. 729, párrafo 17; 214.º informe, caso

Derecho a ser asistido por su sindicato.

170. El derecho de un trabajador a ser representado por un funcionario de su sindicato cuando interpone un recurso en cuestiones referentes a sus condiciones de trabajo, de acuerdo a los procedimientos prescritos por leyes o reglamentos, es generalmente reconocido en un gran número de países. Es particularmente importante que se respete este derecho cuando se trata de trabajadores cuyo nivel de educación no les permitiría defenderse adecuadamente sin ayuda de personas más experimentadas, que no tienen la posibilidad de hacerse representar por un abogado y que sólo cuentan para su defensa con la ayuda que puedan prestarles los representantes de su sindicato.

Reuniones sindicales internacionales.

171. Las reuniones sindicales de carácter internacional pueden dar lugar a problemas especiales, no sólo por la nacionalidad de los participantes, sino también en relación con la política y los compromisos internacionales del país en que han de celebrarse. En atención a los mismos, el gobierno de dicho país podría juzgar necesario adoptar medidas restrictivas, fundándose para ello en ciertas circunstancias especiales existentes en un momento determinado. Tales medidas podrían en rigor justificarse en casos excepcionales, en atención a situaciones particulares y siempre que se ajusten a las normas vigentes en el país. Pero no deberían jamás aplicarse con carácter general en contra de determinadas organizaciones sindicales sin que existan suficientes motivos que en cada caso fundamenten las decisiones del gobierno, tales como peligros reales que pudieran surgir en el campo de las relaciones internacionales de un Estado o la seguridad y el orden públicos. De lo contrario quedaría seriamente limitado el derecho de reunión, cuyo ejercicio también debe ser reconocido a las organizaciones internacionales.

B. Libertad de opinión y de expresión.

Principios generales.

172. El derecho de expresar opiniones por medio de la prensa o en otra forma es uno de los elementos esenciales de los derechos sindicales.

La Libertad Sindical

núm. 1021, párrafo 124; 218.º informe, caso núm. 1150, párrafo 397; 236.º informe, caso núm. 963, párrafo 78.

173. 12.º informe, caso núm. 75, párrafo 290; 141.^{er} informe, caso núm. 729, párrafo 16; 147.º informe, casos núms. 698 y 749, párrafo 88; 162.º informe, casos núms. 685, 781, 806 y 814, párrafo 63; 197.º informe, caso núm. 920, párrafo 136.

174. 60.º informe, caso núm. 274, párrafo 240.

175. 116.º informe, casos núms. 520 y 540, párrafo 261; 127.º informe, casos núms. 520 y 540, párrafo 125; 217.º informe, caso núm. 963, párrafo 538.

176. 17.º informe, caso núm. 104, párrafo 194; 108.º informe, casos núms. 451, 456 y 526, párrafo 149.

177. 33.^{er} informe, caso núm. 178, párrafo 57.

178. 85.º informe, casos núms. 300, 311 y 321, párrafo 119.

179. 62.º informe, caso núm. 224, párrafo 97.

173. Las organizaciones sindicales podrán aspirar lícitamente a que no se atente contra sus actividades únicamente en la medida en que no den a las reivindicaciones profesionales un cariz abiertamente político.

174. Si bien el Comité se ha tenido que ocupar más particularmente de casos en que se trataba de libertad de la prensa sindical, nunca ha sugerido que el derecho de un sindicato a expresar sus opiniones en la prensa independiente - si dicha prensa está dispuesta a publicarlas - debe diferenciarse del derecho a expresar opiniones en periódicos puramente sindicales.

175. El ejercicio pleno de los derechos sindicales requiere la existencia de una corriente libre de informaciones, opiniones e ideas y, con este fin, tanto los trabajadores y los empleadores como sus organizaciones deberían disfrutar de libertad de opinión y de expresión en sus reuniones, publicaciones y otras actividades sindicales.

Autorización y censura de publicaciones.

176. En una situación en que la legislación impone a los directores de publicaciones sindicales la obligación de solicitar una autorización del ministerio competente, saber si se trata de una limitación al libre ejercicio del derecho de publicación sindical, depende esencialmente de las condiciones a que se subordina la concesión de la autorización y los motivos que se tienen en cuenta para otorgarla o negarla.

177. En un caso habían transcurrido más de doce meses antes de que se acordara a un sindicato la autorización para la publicación de un periódico sindical. El hecho de que se prive a una organización de trabajadores durante tanto tiempo del derecho a publicar un periódico sindical, implica una injerencia en el ejercicio del derecho de dicha organización a organizar sus actividades y a elaborar sus programas. Siempre que se necesite previamente una autorización para publicar un periódico sindical, las solicitudes correspondientes se deberán tramitar y resolver mediante un procedimiento rápido.

178. Si los sindicatos, para publicar un periódico, deben depositar una fianza elevada, esta exigencia, especialmente para los pequeños sindicatos, puede constituir una condición excesivamente gravosa que sería incompatible con el derecho de los sindicatos a expresar sus opiniones a través de la prensa.

179. El temor de las autoridades de que un periódico sindical pueda servir para lograr finalidades políticas ajenas a la actividad sindical, o, por lo menos, que rebasen ampliamente los límites

180. 6.º informe, caso núm. 49, párrafo 806; 108.º informe, casos núms. 451, 456 y 526, párrafo 149; 131.º informe, caso núm. 683, párrafo 201; 218.º informe, caso núm. 1007, párrafo 462.

181. 85.º informe, caso núm. 291, párrafo 365.

182. 25.º informe, caso núm. 152, párrafo 225.

183. 12.º informe, caso núm. 75, párrafo 290; 14.º informe, caso núm. 101, párrafo 73; 24.º informe, caso núm. 125, párrafo 219; 27.º informe, caso núm. 156, párrafo 280.

184. 14.º informe, caso núm. 101, párrafo 74.

185. 112.º informe, caso núm. 528, párrafos 112 a 115; 141.º informe, caso núm. 729, párrafo 16; 147.º informe, casos núms. 698 y 749, párrafo 88; 162.º informe, casos núms. 685, 781, 806 y 814, párrafo 62; 166.º informe, casos núms. 685, 781, 806 y 814, párrafo 19; 218.º informe, caso núm. 1102, párrafo 159.

normales de ésta, no constituye un motivo suficiente para negar la autorización de publicar dicho periódico.

180. La publicación y la difusión de noticias e informaciones de interés sindical constituyen una actividad sindical lícita, y la aplicación de medidas de control de las publicaciones y de los medios de información puede significar una injerencia grave de las autoridades administrativas en esa actividad. En tales casos, el ejercicio de los poderes administrativos debería estar sujeto a control judicial que interviniese lo más rápidamente posible.

181. El poder discrecional de las autoridades públicas para retirar la licencia de un periódico sindical, sin que exista un recurso ante un tribunal, no es compatible con el Convenio núm. 87, que establece que las organizaciones sindicales tienen derecho a organizar sus actividades sin injerencia de las autoridades públicas.

182. Aunque el establecimiento de una censura general es ante todo una cuestión que atañe al ejercicio de los derechos civiles y no de los derechos sindicales, la imposición de la censura de prensa durante un conflicto profesional puede tener un efecto directo sobre la evolución del conflicto y perjudicar a las partes al impedir la difusión de los hechos exactos.

Publicaciones de carácter político.

183. Al editar publicaciones, las organizaciones sindicales deben tener en cuenta, en interés del desarrollo del movimiento sindical, los principios enunciados por la Conferencia Internacional del Trabajo en su 35.^a reunión, 1952, sobre la protección de la libertad y la independencia del movimiento sindical y la salvaguardia de su misión fundamental de buscar el progreso económico y social de los trabajadores.

184. Aun reconociendo que pueden darse casos en que es imposible, o administrativamente impracticable, distinguir entre las publicaciones de una organización, cuáles son sindicales y cuáles políticas, el Comité subrayó la importancia que concede a que se establezca tal distinción siempre que sea posible.

185. En un caso en que un periódico sindical, por alusiones y acusaciones contra el gobierno, parecería haber sobrepasado los límites de lo admisible en materia de polémicas, el Comité señaló que convenía recomendar a los redactores de publicaciones sindicales que se abstengan de excesos en los términos empleados. El papel primordial de tales publicaciones debería ser tratar en sus columnas los problemas que afectan principalmente a la defensa y promoción de los intereses de sus afiliados, y, más generalmente, del mundo del trabajo. El Comité ha reconocido, sin embargo, que la frontera que separa lo político de lo puramente sindical es difícil de delimitar con claridad. Ha señalado que las dos nociones se entrelazan y que resulta inevitable, y a veces normal, que las publicaciones sindicales

186. 12.º informe, caso núm. 75, párrafo 291.

187. 204.º informe, caso núm. 962, párrafo 257; 218.º informe, casos núms. 844, 904, 953, 973, 987, 1000 y 1016, párrafo 388.

188. 112.º informe, caso núm. 528, párrafo 116.

189. 108.º informe, caso núm. 560, párrafo 348, 349, 354 y 357; 112.º informe, caso núm. 560, párrafo 124, 126 y 127. Véase también la resolución sobre la libertad de palabra de los delegados no gubernamentales en las reuniones de la OIT, adoptado por la Conferencia Internacional del Trabajo en su 54.ª reunión (1970).

tomen posición sobre problemas que tengan aspectos políticos, así como sobre problemas puramente económicos y sociales.

186. En un caso en que se había prohibido la circulación de todas las publicaciones de una organización sindical internacional, el Comité sugirió que se reexaminara la reglamentación incriminada, teniendo en cuenta el principio del derecho de las organizaciones sindicales a difundir las publicaciones en que formulan sus programas de acción, con el fin de distinguir, entre las publicaciones de la organización interesada, aquellas que tratan de problemas que directa o indirectamente entran en la competencia de los sindicatos y aquellas que tienen manifiestamente carácter político o antinacional.

Secuestro de publicaciones.

187. La confiscación de material de propaganda para el 1.º de mayo o de otras publicaciones, puede constituir una grave injerencia de las autoridades en las actividades sindicales.

188. La actitud de las autoridades de secuestrar sistemáticamente una publicación sindical, no parece compatible con el principio según el cual el derecho de expresar opiniones por la prensa o de cualquier otra manera es uno de los aspectos esenciales de los derechos sindicales.

Libertad de palabra en la Conferencia Internacional del Trabajo.

189. El Comité ha observado que es frecuente que los delegados de organizaciones de empleadores y de trabajadores a la Conferencia, traten en sus discursos de cuestiones directa o indirectamente relativas a la OIT. El funcionamiento de la Conferencia correría el riesgo de ser considerablemente entorpecido, e impedida la libertad de palabra de los delegados de organizaciones de empleadores y de trabajadores, si éstos estuvieran bajo la amenaza de acciones penales, que, directa o indirectamente, se funden en el contenido de sus intervenciones en la Conferencia. El artículo 40 de la Constitución de la OIT establece que los delegados a la Conferencia gozarán de las inmunidades que sean necesarias para ejercer con toda independencia las funciones relacionadas con la Organización. El derecho de los delegados a la Conferencia, de expresar libremente sus opiniones sobre los asuntos que interesan a la Organización, implica que los delegados de organizaciones de empleadores y de trabajadores pueden poner el texto de sus intervenciones en conocimiento de quienes les otorgaron mandato en sus países respectivos. La detención y condena de un delegado como consecuencia del discurso que ha pronunciado en la Conferencia, comprometen la libertad de palabra de los delegados a la Conferencia, así como las inmunidades de que deberían gozar a este respecto.

190. 129.º informe, caso núm. 666, párrafo 245.

191. 25.º informe, caso núm. 140, párrafo 273.

192. 233.º informe, caso núm. 1113, párrafo 470.

193. 3.º informe, caso núm. 1, párrafo 19; 4.º informe, caso núm. 30, párrafo 149; 6.º informe, caso núm. 40, párrafo 561; 12.º informe, caso núm. 16, párrafo 383; 16.º informe, caso núm. 112, párrafo 86; 17.º informe, caso núm. 109, párrafo 118; 19.º informe, caso núm. 121, párrafo 169; 24.º informe, caso núm. 121, párrafo 69; 25.º informe, caso núm. 140, párrafo 261, caso núm. 136, párrafo 144; 33.º informe, caso núm. 184, párrafo 94; 78.º informe, caso núm. 364, párrafo 82; 165.º informe, caso núm. 837, párrafo 107.

194. 56.º informe, caso núm. 216, párrafo 157; 90.º informe, casos núms. 282 y 401, párrafo 93.

195. 120.º informe, casos núms. 572, 581, 586, 596, 610 y 620, párrafo 43; 131.º informe, casos núms. 626 y 659, párrafo 113.

196. 235.º y 238.º informes, casos núms. 997, 999 y 1029, párrafos 33 y 36.

Varios.

190. Constituiría una violación de los derechos sindicales el que un gobierno tomara represalias, en forma directa o indirecta, contra sindicalistas o dirigentes de organizaciones de trabajadores o de empleadores por el mero hecho de haber presentado una protesta por la designación de delegados trabajadores o empleadores a una reunión nacional o internacional.

191. En un caso en que un gobierno revolucionario había impuesto restricciones a ciertas publicaciones durante un período de crisis, medidas que parecían fundarse principalmente en razones circunstanciales de orden político, el Comité, aun teniendo presente el carácter excepcional de dichas medidas, llamó la atención del gobierno sobre la importancia que da al respeto efectivo de la libertad de prensa sindical.

3. Estado de excepción.

192. Una legislación de emergencia establecida contra elementos antisociales o desestabilizadores, no debería utilizarse para sancionar a trabajadores que ejerzan derechos sindicales legítimos.

*193. En lo que concierne a los países que se encuentran en un período de crisis política o que acaban de pasar una época de perturbaciones graves (guerra civil, revolución, etc.), el Comité, al examinar las diversas medidas adoptadas por los gobiernos, inclusive contra organizaciones sindicales, ha considerado necesario tener presentes tales circunstancias extraordinarias para pronunciarse sobre el fondo de las quejas.

194. En los casos de estado de sitio es recomendable que, en la medida de lo posible, el gobierno recurra, en sus relaciones con las organizaciones profesionales y sus representantes, a las disposiciones previstas en el derecho común, más bien que a disposiciones de emergencia que pueden implicar, por su propia naturaleza, restricciones a derechos fundamentales.

195. Cuando un gobierno revolucionario suspende las garantías constitucionales puede constituir una seria injerencia de las autoridades en las actividades sindicales, en violación del artículo 3 del Convenio núm. 87, a menos que resulten necesarias por haberse desviado las organizaciones interesadas de sus propios fines y actúen en abierta violación de la ley. De todos modos, tales medidas deberían ir acompañadas de garantías judiciales adecuadas, aplicadas en plazos razonables.

196. El Comité ha subrayado que la ley marcial es incompatible con el pleno ejercicio de los derechos sindicales.

197. 19.º informe, caso núm. 121, párrafo 167; 24.º informe, caso núm. 126, párrafo 91; 30.º informe, caso núm. 174, párrafo 234; 33.º informe, caso núm. 184, párrafo 87; 36.º informe, caso núm. 185, párrafo 159; 49.º informe, caso núm. 229, párrafo 91; 66.º informe, caso núm. 261, párrafo 177; 72.º informe, caso núm. 294, párrafo 106; 116.º informe, caso núm. 385, párrafo 191; 129.º informe, caso núm. 385, párrafo 69; 208.º informe, caso núm. 1025, párrafo 417.

198. 174.º informe, caso núm. 763, párrafo 26; 194.º informe, caso núm. 887, párrafo 85.

199. 151.º informe, caso núm. 718, párrafo 78.

200. 173.º informe, casos núms. 685, 781, 806 y 814, párrafo 25.

201. 58.º informe, caso núm. 253, párrafo 644; 131.º informe, caso núm. 683, párrafo 197.

202. 120.º informe, caso núm. 620, párrafo 43; 204.º informe, caso núm. 962, párrafo 257; 208.º informe, caso núm. 1025, párrafo 418; 218.º informe, casos núms. 844, 873, 904, 953, 973, 987, 1000 y 1016, párrafo 388.

203. 58.º informe, caso núm. 179, párrafo 232; 62.º informe, caso núm. 192, párrafo 57; 67.º informe, caso núm. 278, párrafo 116; 71.º informe, caso núm. 273, párrafo 75; 74.º informe, caso núm. 363, párrafo 217; 78.º informe, caso núm. 360, párrafo 183;

4. Cuestiones de índole política.

*197. Hay medidas que aunque sean de carácter político y no tengan por objeto restringir los derechos sindicales propiamente dichos, pueden, sin embargo, aplicarse de tal manera que afecten el ejercicio de los mismos.

198. Si bien el respeto de la libertad sindical está expresamente vinculado, como declaró la Conferencia Internacional del Trabajo en 1970, al respeto de las libertades públicas en general, es importante distinguir entre el reconocimiento de la libertad sindical y las cuestiones relativas a la evolución política de un país.

*199. El Comité no es competente para tratar alegatos de naturaleza puramente política, pero le corresponde examinar las disposiciones de naturaleza política adoptadas por un gobierno en la medida en que pueden tener repercusiones sobre el ejercicio de los derechos sindicales.

200. Hay que distinguir entre la evolución de las instituciones políticas de un país, por una parte, y las cuestiones relativas al ejercicio de la libertad sindical, por otra. Si el respeto de ésta se halla estrechamente vinculado al respeto de las libertades públicas en general (como lo pusiera de relieve en 1970 la Conferencia Internacional del Trabajo en la resolución sobre los derechos sindicales y su relación con las libertades civiles), las organizaciones de trabajadores y de empleadores tienen funciones propias que desempeñar, independientemente del sistema político del país.

*201. Las cuestiones políticas que no pongan en peligro el ejercicio de los derechos sindicales escapan a la competencia del Comité, que por consiguiente no es competente para conocer de una queja en la medida en que los hechos que han determinado su presentación puedan haber sido actos de sabotaje; en la misma forma, no es competente para conocer de las cuestiones políticas evocadas en la respuesta de un gobierno.

5. Protección de locales sindicales.

202. La ocupación de locales sindicales puede constituir una grave injerencia de las autoridades en las actividades sindicales.

203. La inviolabilidad de los locales sindicales tiene como corolario necesario el que las autoridades públicas no puedan exigir la entrada en tales locales sin haber obtenido un mandato judicial que les autorice a ello.

81.^{er} informe, caso núm. 388, párrafo 61; 101.^{er} informe, caso núm. 485, párrafo 278; 103.^{er} informe, caso núm. 527, párrafo 69, caso núm. 514, párrafo 216; 108.^o informe, caso núm. 555, párrafo 339; 131.^{er} informe, caso núm. 672, párrafo 118; 153.^{er} informe, casos núms. 763, 786 y 801, párrafo 225; 186.^o informe, casos núms. 672, 768, 802, 819, 822 y 847, párrafo 84; 202.^o informe, caso núm. 931, párrafo 214; 204.^o informe, caso núm. 856, párrafo 117; 211.^{er} informe, caso núm. 965, párrafo 201, caso núm. 940, párrafo 569; 218.^o informe, casos núms. 844, 873, 904, 953, 973, 987, 1000 y 1016, párrafo 388; 230.^o informe, caso núm. 1166, párrafo 112, caso núm. 1200, párrafo 610; 236.^o informe, caso núm. 1273, párrafo 203, casos núms. 1277, 1288, párrafo 684.

204. 131.^{er} informe, caso núm. 672, párrafo 118; 144.^o informe, caso núm. 723, párrafo 59; 186.^o informe, casos núms. 672, 768, 802, 819, 822 y 847, párrafo 84; 204.^o informe, caso núm. 856, párrafo 117; 208.^o informe, caso núm. 1012, párrafo 161, caso núm. 990, párrafo 201, casos núms. 988 y 1003, párrafo 338, caso núm. 1025, párrafo 418; 214.^o informe, casos núms. 997, 999 y 1029, párrafo 572; 217.^o informe, caso núm. 1095, párrafo 284; 218.^o informe, caso núm. 1086, párrafo 145, casos núms. 844, 873, 904, 953, 973, 987, 1000 y 1016, párrafo 388; 230.^o informe, caso núm. 1160, párrafo 548.

205. 153.^{er} informe, casos núms. 763, 786 y 801, párrafo 225; 236.^o informe, caso núm. 1269, párrafo 536.

206. 6.^o informe, caso núm. 40, párrafo 536; 58.^o informe, caso núm. 179, párrafo 230.

207. 27.^o informe, caso núm. 156, párrafo 284.

204. En cuanto al allanamiento de locales sindicales, la resolución relativa a los derechos sindicales y a su relación con las libertades civiles, adoptada por la Conferencia Internacional del Trabajo en su 54.^a reunión (1970), dispone que el derecho a una protección adecuada de los bienes sindicales constituye una de las libertades civiles esenciales para el ejercicio normal de los derechos sindicales.

205. Los registros efectuados en los locales sindicales no deberían producirse sino por mandato de la autoridad judicial ordinaria y cuando dicha autoridad esté convencida de que hay razones fundadas para suponer que se encuentran en esos locales las pruebas necesarias para castigar un delito de derecho común y a condición de que el registro se limite a lo que haya motivado el mandato.

206. Si los locales sindicales fueron utilizados como refugio por autores de atentados o como lugar de reunión para organizaciones políticas, los sindicatos interesados no podrían beneficiarse de ningún tipo de inmunidad contra la intervención de las autoridades en dichos locales.

*207. Cuando se efectúan operaciones militares de gran importancia y las requisiciones efectuadas por el ejército no se aplican únicamente a locales sindicales, no hay necesariamente violación de los derechos sindicales.

208. 70.º informe, caso núm. 202, párrafo 133.

209. 234.º informe, caso núm. 1261, párrafo 363.

210. 110.º informe, caso núm. 519, párrafo 78; 177.º informe, caso núm. 853, párrafo 83; 181.º informe, caso núm. 885, párrafo 205; 190.º informe, casos núms. 672, 768, 802, 819, 822 y 847, párrafo 76; 199.º informe, caso núm. 861, párrafo 203; 211.º informe, caso núm. 965, párrafo 197.

211. 15.º informe, caso núm. 102, párrafo 141.

CAPITULO III

FORMACION DE ORGANIZACIONES SINDICALES

(Artículo 2 del Convenio núm. 87)

1. Derecho de los trabajadores y de los empleadores "sin ninguna distinción" de constituir las organizaciones que estimen convenientes y de afiliarse a ellas.

Principios generales.

208. Una situación en la cual los trabajadores de un país, después de la disolución de todos los sindicatos, están imposibilitados de constituir organizaciones sindicales y de afiliarse a ellas para la protección de sus intereses, es contraria a los principios generalmente reconocidos en materia de libertad sindical.

209. El Convenio núm. 151 (adoptado para completar el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98), al enunciar ciertas disposiciones relativas, en particular, a la protección contra la discriminación antisindical y a la determinación de las condiciones de empleo aplicables en la administración pública en general, no anula ni menoscaba en modo alguno los derechos básicos de sindicación garantizados a todos los trabajadores por el Convenio núm. 87.

210. El artículo 2 del Convenio núm. 87 consagra el principio de la no discriminación en materia sindical y la expresión "sin ninguna distinción" que contiene este artículo significa que se reconoce la libertad sindical sin discriminación de ninguna clase debida a la ocupación, al sexo, al color, a la raza, a las creencias, a la nacionalidad, a las opiniones políticas, etc., no sólo a los trabajadores del sector privado de la economía, sino también a los funcionarios y a los agentes de los servicios públicos en general.

Raza.

211. Una legislación que niega a los trabajadores africanos el derecho de constituir sindicatos que puedan ser registrados y participar en los consejos industriales que pudieran crearse para negociar convenios colectivos y solucionar conflictos, establece una discriminación contradictoria con el principio aceptado en la mayoría de los países e incorporado al Convenio adoptado por la Conferencia Internacional del Trabajo, de que los trabajadores, sin ninguna distinción, deben tener el derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes, con la sola condición de observar los estatutos de las mismas, de afiliarse a las organizaciones de su propia elección sin autorización previa, y con el principio de que todas las organizaciones de trabajadores deben tener el derecho de negociar colectivamente.

212. 126.º informe, caso núm. 638, párrafo 25; 187.º informe, caso núm. 857, párrafo 268.

213. 181.^{er} informe, caso núm. 885, párrafo 205; 190.º informe, casos núms. 672, 768, 802, 819, 822 y 847, párrafo 76; 199.º informe, caso núm. 861, párrafo 203.

214. 218.º informe, casos núms. 1126, 1136 y 1137, párrafo 215.

215. 4.º informe, caso núm. 5, párrafo 25; 24.º informe, caso núm. 144, párrafo 243; 26.º informe, casos núms. 134 y 141, párrafo 100; 67.º informe, caso núm. 305, párrafo 104; 69.º informe, caso núm. 285, párrafo 57; 84.º informe, caso núm. 423, párrafo 73; 85.º informe, caso núm. 335, párrafo 452; 208.º informe, caso núm. 1015, párrafo 244.

216. 48.º informe, caso núm. 193, párrafo 52.

217. 48.º informe, caso núm. 193, párrafo 54.

Opiniones políticas.

212. Los trabajadores deben tener derecho, sin ninguna distinción, y en particular sin discriminación por razón de sus opiniones políticas, de afiliarse al sindicato que estimen conveniente.

Categorías profesionales.

- Función pública.

213. Las normas contenidas en el Convenio núm. 87 se aplican a todos los trabajadores "sin ninguna distinción" y, por consiguiente, amparan a los empleados del Estado. En efecto, se ha considerado que no era equitativo establecer una distinción en materia sindical entre los trabajadores del sector privado y los agentes públicos, ya que, unos y otros, deben gozar del derecho a organizarse para defender sus intereses.

214. Tanto los funcionarios como los trabajadores del sector privado, deberían poder constituir las organizaciones que estimen convenientes para la promoción y defensa de los intereses de sus miembros, y estas organizaciones deberían estar facultadas para organizar sus actividades y, en especial, celebrar reuniones sin injerencia de las autoridades públicas.

215. Teniendo en cuenta la importancia que reviste para los empleados al servicio del Estado o de las autoridades locales el derecho de constituir o registrar sindicatos, la negación del derecho de sindicación a los trabajadores al servicio del Estado es incompatible con el principio generalmente admitido de que los trabajadores, sin ninguna distinción, tienen derecho a constituir, sin autorización previa, los sindicatos de su elección.

216. El no reconocer a los trabajadores del sector público el derecho que tienen los trabajadores del sector privado a crear sindicatos, tiene como resultado el que sus "asociaciones" no gocen de las mismas ventajas y privilegios que los "sindicatos" propiamente dichos, suponiendo una discriminación con respecto a los trabajadores del sector público y sus organizaciones frente a los del sector privado y a sus organizaciones. Tal situación plantea la cuestión de la compatibilidad de esta discriminación con el artículo 2 del Convenio núm. 87, a cuyo tenor los trabajadores "sin ninguna distinción" tienen derecho a constituir, sin autorización previa, las organizaciones que estimen convenientes y a afiliarse a ellas, y con los artículos 3 y 8, párrafo 2, del Convenio.

217. En un caso en que los empleados del puerto de un país habían sido considerados empleados públicos, en virtud de la costumbre y por acuerdo tácito, quedando así excluidos de la ley de sindicatos, y habiendo deducido las autoridades que el Convenio núm. 87 (ratificado por ese país) no se aplicaba a dichos trabajadores, el Comité señaló que el gobierno había asumido una obligación

218. 139.º informe, caso núm. 737, párrafo 171.

219. 24.º informe, caso núm. 144, párrafo 237.

220. 4.º informe, caso núm. 34, párrafo 168; 52.º informe, caso núm. 239, párrafo 180 y 181; 76.º informe, caso núm. 327, párrafo 308 y 309, caso núm. 379, párrafo 375; 89.º informe, caso núm. 444, párrafo 95; 119.º informe, caso núm. 611, párrafo 93.

internacional en beneficio de los trabajadores "sin ninguna distinción", por lo que las cláusulas del Convenio no pueden considerarse sujetas a modificación en el caso de determinadas categorías de trabajadores, por razón de acuerdo privado o nacional, de costumbre o de otro pacto que exista entre el gobierno y tales categorías de trabajadores.

218. Los trabajadores de los servicios públicos locales deberían poder constituir efectivamente las organizaciones que estimen convenientes y estas organizaciones deberían tener plenos derechos para fomentar y defender los intereses de los trabajadores que representan.

- Trabajadores agrícolas.

219. Una legislación que prescribe que más del 60 por ciento de los afiliados a un sindicato agrícola deben saber leer y escribir es incompatible con el principio contenido en el Convenio núm. 87, en virtud del cual los trabajadores sin ninguna distinción tienen el derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes. El artículo 1 del Convenio núm. 11 confirma este principio y dispone que todo Miembro de la Organización Internacional del Trabajo que ratifique este Convenio se obliga a asegurar a todas las personas empleadas en la agricultura los mismos derechos de asociación y de coalición que a los trabajadores de la industria.

- Trabajadores de las plantaciones.

220. Aunque reconociendo plenamente que las plantaciones son propiedad privada, el Comité estimó que, ya que los trabajadores no solamente trabajan, sino que habitan en las plantaciones, de manera que únicamente accediendo a ellas pueden los representantes de los sindicatos normalmente ejercer sus actividades sindicales entre los trabajadores, es de importancia especial que el acceso de los representantes de los sindicatos a las plantaciones con el fin de ejercer legalmente sus actividades sindicales, se conceda sin reticencia, siempre que no se perjudique la ejecución del trabajo durante las horas de labor y bajo reserva de todas las precauciones adecuadas en cuanto a la protección de la propiedad. A este respecto, el Comité señaló igualmente la resolución adoptada por la Comisión del Trabajo en las Plantaciones en su primera reunión, en 1950, en la que se prevé que los empleadores deberían eliminar todos los obstáculos que existan para que los trabajadores establezcan sindicatos libres, independientes y controlados democráticamente, y deberían poner a disposición de estos sindicatos facilidades que les permitan ejercer sus actividades normales, incluyendo locales gratuitos para oficinas, libertad para celebrar reuniones y libertad de acceso.

221. 145.° informe, caso núm. 778, párrafo 19 y 20;
207.° informe, caso núm. 971, párrafo 52.

222. 6.° informe, caso núm. 3, párrafo 1024; 157.° informe, caso
núm. 815, párrafo 175, caso núm. 827, párrafo 216.

223. 36.° informe, caso núm. 190, párrafo 203; 127.° informe,
caso núm. 660, párrafo 269; 160.° informe, caso núm. 841, párrafo 387.

224. 67.° informe, caso núm. 303, párrafo 260 y 264;
95.° informe, caso núm. 448, párrafo 124; 120.° informe, casos
núms. 572, 581, 586, 596, 610 y 620, párrafo 47; 127.° informe, caso
núm. 660, párrafo 270 y 271; 129.° informe, caso núm. 668,
párrafo 278; 135.° informe, caso núm. 677, párrafo 155; 147.° informe,
casos núms. 668 y 730, párrafo 63; 149.° informe, caso núm. 732,
párrafo 37; 157.° informe, caso núm. 815, párrafo 175; 172.° informe,
caso núm. 878, párrafo 109.

- Fuerzas armadas y policía.

221. El hecho de que el artículo 9, 1) del Convenio núm. 87 disponga que la legislación nacional deberá determinar hasta qué punto se aplicarán a las fuerzas armadas y a la policía las garantías previstas por el Convenio, no debe llevar a considerar como contrario al mismo el que la legislación de un Estado limite o excluya los derechos sindicales de las fuerzas armadas o de la policía, cuestión ésta que ha sido dejada a la apreciación de los Estados Miembros de la OIT.

2. Derecho de los trabajadores y de los empleadores de constituir las organizaciones que estimen convenientes y de afiliarse a ellas.

Principio general.

222. El Comité ha subrayado la importancia que atribuye a que los trabajadores y los empleadores puedan de manera efectiva constituir con plena libertad organizaciones de su elección y afiliarse libremente a ellas.

Sindicatos únicos.

223. El Comité ha señalado que la Conferencia Internacional del Trabajo, al hacer figurar en el Convenio núm. 87 la expresión "organizaciones que estimen convenientes", entendió tener en cuenta el hecho de que en cierto número de países existen varias organizaciones de empleadores y de trabajadores y los interesados pueden elegir pertenecer a una o a otra de ellas, por razones de orden profesional, religioso o político, sin pronunciarse por ello sobre la cuestión de saber si, para los trabajadores y los empleadores, la unidad en la organización sindical es o no preferible al pluralismo sindical. Pero la Conferencia entendía también consagrar el derecho de todo grupo de trabajadores (o de empleadores) a constituir una organización fuera de la organización ya existente, si considera preferible esta solución para la defensa de sus intereses materiales o morales.

224. A pesar de que los trabajadores pueden tener interés en evitar que se multipliquen las organizaciones sindicales, la unidad del movimiento sindical no debe ser impuesta mediante intervención del Estado por vía legislativa, pues dicha intervención es contraria al principio enunciado en los artículos 2 y 11 del Convenio núm. 87. La Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones de la OIT ha señalado que "existe una diferencia fundamental en cuanto a las garantías establecidas para la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación entre dicha situación, por una parte, en que el monopolio sindical es introducido o mantenido por la ley y, por otra, las situaciones de hecho que existen en ciertos países, en que todas las organizaciones sindicales se agrupan voluntariamente en una sola federación o confederación, sin que ello resulte directa o

225. 68.º informe, caso núm. 313, párrafo 56; 83.º informe, caso núm. 393, párrafo 63; 105.º informe, caso núm. 531, párrafo 283; 158.º informe, caso núm. 824, párrafo 293.

226. 65.º informe, caso núm. 266, párrafo 61; 83.º informe, caso núm. 303, párrafo 191; 127.º informe, caso núm. 660, párrafo 272; 131.º informe, caso núm. 677, párrafo 172; 204.º informe, caso núm. 956, párrafo 177.

227. 65.º informe, caso núm. 266, párrafo 61 y 62.

indirectamente de las disposiciones legislativas aplicables a los sindicatos y a la creación de asociaciones profesionales. El hecho de que los trabajadores y los empleadores obtengan, en general, ventajas al evitar una multiplicación en el número de las organizaciones competidoras no parece suficiente, en efecto, para justificar una intervención directa o indirecta del Estado y sobre todo la intervención de éste por vía legislativa". Aunque apreciando en todo sentido el deseo de un gobierno de fomentar un movimiento sindical fuerte, evitando los efectos de una multiplicidad indebida de pequeños sindicatos competidores entre sí y cuya independencia podría verse comprometida por su debilidad, el Comité ha señalado que es preferible en tales casos que el gobierno procure alentar a los sindicatos para que se asocien voluntariamente y formen organizaciones fuertes y unidas, y no que imponga por vía legislativa una unificación obligatoria que priva a los trabajadores del libre ejercicio de sus derechos sindicales y viola los principios incorporados en los convenios internacionales del trabajo relativos a la libertad sindical.

225. Habiendo indicado un gobierno que no estaba dispuesto a "tolerar" un movimiento sindical fraccionado en varias tendencias y que estaba decidido a imponer a este movimiento un carácter unitario, el Comité recordó que el artículo 2 del Convenio núm. 87 dispone que los trabajadores y los empleadores deben tener derecho a constituir las organizaciones "que estimen convenientes", así como el de afiliarse a estas organizaciones. Con esta disposición, el Convenio no toma en forma alguna posición a favor de la tesis de la unidad sindical ni de la tesis de la pluralidad sindical. No obstante, tiende a tomar en consideración, por una parte, el hecho de que en muchos países existen varias organizaciones entre las cuales tanto los trabajadores como los empleadores pueden elegir libremente para afiliarse y, por otra, que los trabajadores o los empleadores pueden desear crear organizaciones diferentes en los países donde no existe esa diversidad. Es decir, que si evidentemente el Convenio no ha querido hacer de la pluralidad sindical una obligación, por lo menos exige que ésta sea posible en todos los casos. De manera que toda actitud de un gobierno que se traduzca en la "imposición" de una organización sindical única está en contradicción con las disposiciones del artículo 2 del Convenio núm. 87.

226. Una situación en la que se niega a un individuo toda posibilidad de elección entre distintas organizaciones, porque la legislación sólo permite la existencia de una sola en la rama profesional en que el interesado ejerce su actividad, es incompatible con los principios incorporados en el Convenio núm. 87, ya que tales disposiciones establecen por vía legislativa un monopolio sindical que conviene distinguir tanto de las cláusulas y prácticas de seguridad sindical como de las situaciones de hecho en que los trabajadores forman voluntariamente una sola organización.

227. La facultad de imponer obligatoriamente a todos los trabajadores de la categoría profesional interesada el pago de cotizaciones al único sindicato nacional cuya existencia está permitida para una ocupación dentro de una zona determinada no es

228. 85.º informe, caso núm. 335, párrafo 438 y 439.

229. 15.º informe, caso núm. 103, párrafo 212; 93.^{er} informe, caso núm. 303, párrafo 100.

230. 230.º informe, caso núm. 1198, párrafo 724.

231. 95.º informe, caso núm. 448, párrafo 124 y 125; 147.º informe, caso núm. 775, párrafo 198; 149.º informe, caso núm. 709, párrafo 107; 157.º informe, caso núm. 709, párrafo 116.

232. 83.^{er} informe, caso núm. 393, párrafo 64 y 65.

compatible con el principio de que los trabajadores deben tener el derecho de afiliarse a las organizaciones "que estimen convenientes". En tales circunstancias, parecería que la obligación legal de pagar cotizaciones a este monopolio sindical, estén o no afiliados a él los trabajadores, representa una nueva consagración y consolidación de dicho monopolio.

228. En un caso en que la legislación exigía que el sindicato se constituyera con más del 50 por ciento de los obreros, si el sindicato es de obreros, con más del 50 por ciento de los empleados, si es de empleados, y con más del 50 por ciento de los obreros y de los empleados, si el sindicato es mixto, el Comité recordó que semejante disposición no es compatible con el artículo 2 del Convenio núm. 87, pues constituye un obstáculo considerable a la creación de sindicatos capaces de "fomentar y defender los intereses de sus miembros" y tiene también, indirectamente, por resultado prohibir la creación de un nuevo sindicato cuando ya existe uno de la empresa o establecimiento considerado.

229. El Comité sugirió a un gobierno que modificara su legislación de suerte que resultase claramente expresado que, el hecho de que ya exista un sindicato que represente a la misma categoría de trabajadores que la que organiza o propone organizar un nuevo sindicato que espera ser registrado, o el hecho de que un sindicato ya existente posea un certificado reconociéndole la calidad de representante de los trabajadores en las negociaciones colectivas para dicha categoría de trabajadores, no puede justificar la negativa del registrador a registrar el nuevo sindicato.

230. El Comité se ha adherido a la posición de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones cuando objetaba una legislación que tiende a instituir y mantener un sistema de sindicato único al mencionar expresamente a la central sindical nacional, considerando que dicha legislación podría constituir un obstáculo a la creación de otra central si los trabajadores lo desearan.

231. Una disposición que permite denegar la solicitud de registro a un sindicato por existir otro ya registrado que es considerado como suficientemente representativo de los intereses que el sindicato postulante se propone defender, tiene por consecuencia que en ciertos casos se puede negar a los trabajadores el derecho de afiliarse a la organización que estimen conveniente, en violación de los principios de la libertad sindical.

232. En situaciones en que las propias organizaciones de trabajadores pidieron la unificación de los sindicatos y en que este deseo fue consagrado de manera que pasó a tener un carácter equivalente al de una obligación legal, el Comité recordó que, cuando la unidad sindical resulte de la sola voluntad de los trabajadores, no necesita ser consagrada en textos legales cuya existencia puede dar la impresión de que la unidad sindical es únicamente el resultado de la legislación vigente o sólo se mantiene en virtud de ésta.

233. 60.º informe, caso núm. 143, párrafo 62; 95.º informe, caso núm. 497, párrafo 317; 116.º informe, casos núms. 520 y 540, párrafo 261; 127.º informe, casos núms. 520 y 540, párrafo 130; 135.º informe, caso núm. 612, párrafo 170.

234. 6.º informe, caso núm. 11, párrafo 95.

235. 58.º informe, caso núm. 231, párrafo 551 y 552; 202.º informe, caso núm. 949, párrafo 277; 208.º informe, caso núm. 981, párrafo 112; 211.^{er} informe, casos núms. 1035 y 1050, párrafo 115; 234.º informe, caso núm. 1226, párrafo 63.

236. 36.º informe, caso núm. 190, párrafo 193; 58.º informe, caso núm. 220, párrafo 37 y 38, caso núm. 231, párrafo 545 y 546; 59.º informe, caso núm. 258, párrafo 48 y 49; 67.º informe, caso núm. 303, párrafo 310; 77.º informe, caso núm. 368, párrafo 24; 78.º informe, caso núm. 352, párrafo 165; 105.º informe, caso núm. 531, párrafo 284; 118.º informe, caso núm. 559, párrafo 128; 132.º informe, caso núm. 682, párrafo 17; 197.º informe, caso núm. 918, párrafo 157 y 158; 207.º informe, caso núm. 1001, párrafo 78; 208.º informe, caso núm. 981, párrafo 113; 217.º informe, caso núm. 1061, párrafo 133; 218.º informe, caso núm. 1113, párrafo 718.

233. Toda medida tomada contra los trabajadores por haber tratado de constituir o reconstituir organizaciones de trabajadores (fuera de la organización sindical oficial) es incompatible con el principio de que los trabajadores deben tener el derecho de constituir, sin autorización previa, las organizaciones que estimen convenientes y de afiliarse a ellas.

Sindicatos más representativos.

234. Cuando, sin espíritu de discriminación, el legislador confiere a los sindicatos reconocidos - que de hecho son los más representativos - ciertos privilegios relativos a la defensa de los intereses profesionales que sólo ellos son capaces de ejercer útilmente, la concesión de tales privilegios no debe estar subordinada a condiciones tales que las garantías fundamentales de la libertad sindical puedan verse en peligro por tal causa.

235. Habida cuenta de las funciones limitadas que cierta legislación reconoce a determinadas categorías de sindicatos, el Comité consideró que la distinción establecida por la legislación nacional entre los sindicatos, podría tener por efecto indirecto restringir la libertad de los trabajadores para adherirse a organizaciones de su elección. Las razones que condujeron al Comité a adoptar esa posición fueron las siguientes: de manera general, la posibilidad para un gobierno de conceder una ventaja a una organización determinada, o de retirársela para beneficiar a otra, entraña el riesgo, aunque no sea ésa su intención, de acabar por favorecer o desfavorecer a un sindicato frente a otros, cometiendo un acto de discriminación. Es más, favoreciendo o desfavoreciendo a determinada organización frente a otras, los gobiernos pueden influir en la decisión de los trabajadores cuando elijan una organización para afiliarse, ya que es indudable que estos últimos se sentirán inclinados a afiliarse al sindicato más apto para servirlos, mientras que por motivos de orden profesional, confesional, político u otro, sus preferencias los hubieran llevado a afiliarse a otra organización. Ahora bien, la libertad de los interesados en la materia constituye un derecho expresamente consagrado por el Convenio núm. 87.

236. El Comité indicó que en diversas oportunidades, y en particular a propósito de la discusión del proyecto de Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, la Conferencia Internacional del Trabajo había evocado la cuestión del carácter representativo de los sindicatos y admitido, hasta cierto punto, la distinción que a veces se hace entre los diferentes sindicatos de acuerdo con su grado de representatividad. La Constitución de la OIT en el párrafo 5 del artículo 3, consagra la noción de "organizaciones profesionales más representativas". Por consiguiente, el Comité estimó que el simple hecho de que la legislación de un país establezca una distinción entre las organizaciones sindicales más representativas y las demás organizaciones sindicales no debería ser en sí criticable. Sin embargo, es necesario que una distinción de este

237. 67.º informe, caso núm. 303, párrafo 292; 73.º informe, caso núm. 316, párrafo 94; 109.º informe, caso núm. 533, párrafo 101; 118.º informe, caso núm. 559, párrafo 129; 121.º informe, caso núm. 624, párrafo 56; 187.º informe, caso núm. 796, párrafo 173; 222.º informe, caso núm. 1163, párrafo 313.

238. 92.º informe, caso núm. 376, párrafo 31; 143.º informe, caso núm. 655, párrafo 40; 158.º informe, caso núm. 655, párrafo 57; 197.º informe, caso núm. 958, párrafo 158.

239. 36.º informe, caso núm. 190, párrafo 195; 59.º informe, caso núm. 258, párrafo 54; 69.º informe, caso núm. 280, párrafo 23; 77.º informe, caso núm. 368, párrafo 17; 85.º informe, caso núm. 341, párrafo 193; 92.º informe, caso núm. 376, párrafo 31; 160.º informe, caso núm. 841, párrafo 387; 197.º informe, caso núm. 918, párrafo 159; 234.º informe, caso núm. 1192, párrafo 542.

240. 36.º informe, caso núm. 190, párrafo 205.

género no tenga como consecuencia conceder a las organizaciones más representativas - carácter que se deriva de un número más elevado de afiliados - privilegios que excedan de una prioridad en materia de representación en las negociaciones colectivas, consultas con los gobiernos, o incluso en materia de designación de los delegados ante organismos internacionales. En otras palabras, tal distinción no debería tener por consecuencia el privar a las organizaciones sindicales, que no hayan sido reconocidas como las más representativas, de los medios esenciales para defender los intereses profesionales de sus miembros ni del derecho de organizar su gestión y su actividad y de formular su programa de acción, previsto por el Convenio núm. 87.

237. Aun cuando no sea necesariamente incompatible con el Convenio núm. 87 disponer la certificación del sindicato más representativo en una unidad determinada, reconociéndolo como el agente negociador exclusivo de dicha unidad, tal sería el caso solamente si se prevén al mismo tiempo una serie de garantías. A este respecto, el Comité señaló que en varios países, en los que se ha establecido el procedimiento que consiste en conceder a los sindicatos un certificado por el cual se les atribuye el carácter de agentes exclusivos de negociación, se ha considerado esencial que tales garantías aseguren: a) que la certificación sea hecha por un organismo independiente; b) que la organización representativa sea elegida por el voto de la mayoría de los trabajadores de la unidad interesada; c) que la organización que no obtenga un número de votos suficiente tenga derecho a solicitar una nueva elección después de un período dado; d) que toda organización que no sea la que hubiera obtenido el certificado tenga derecho a solicitar nueva elección una vez transcurrido, desde la elección anterior, un período determinado, a menudo de 12 meses.

238. El Comité admitió que, por ejemplo, podrían acordarse ciertas ventajas en materia de representación, a los sindicatos en razón de su grado de representatividad, pero consideró que la intervención de los poderes públicos en materia de ventajas no debería ser de tal naturaleza que influyese indebidamente en la elección por los trabajadores de la organización a la que desean afiliarse.

239. Los criterios en que se inspire la distinción entre organizaciones más o menos representativas tienen que ser de carácter objetivo y fundarse en elementos que no ofrezcan posibilidad de parcialidad o abuso.

240. En ciertos casos, el "reconocimiento" por el gobierno de otra organización puede suponer una prohibición de crear una organización profesional apta para "defender y fomentar los intereses de sus miembros". La Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones dejó establecido en 1959 que "así ocurre notoriamente, por ejemplo, cuando la propia ley designa explícitamente la organización beneficiaria". También puede suceder lo mismo cuando

241. 109.º informe, caso núm. 533, párrafo 101; 132.º informe, caso núm. 690, párrafo 95; 138.º informe, caso núm. 728, párrafo 52; 147.º informe, caso núm. 756, párrafo 164; 177.º informe, caso núm. 879, párrafo 111.

242. 138.º informe, caso núm. 728, párrafo 53; 153.º informe, caso núm. 790, párrafo 46; 199.º informe, casos núms. 860 y 882, párrafo 58; 204.º informe, caso núm. 922, párrafo 217.

243. 121.º informe, caso núm. 624, párrafo 55; 132.º informe, caso núm. 690, párrafo 100; 168.º informe, caso núm. 867, párrafo 88; 187.º informe, caso núm. 796, párrafo 173.

244. 147.º informe, caso núm. 756, párrafo 165.

245. 143.º informe, caso núm. 655, párrafo 43.

la reglamentación relativa al "reconocimiento" impone a las organizaciones de dichos trabajadores una estructura capaz de coartar su libertad de acción y no fija normas "objetivas" para el reconocimiento, durante un determinado período, de una organización a los fines de "representación" o de "negociación".

241. Si se modifica la relación de fuerzas entre sindicatos que pugnan por un derecho preferente o la facultad de representar de manera exclusiva a los trabajadores en las negociaciones colectivas, es conveniente que exista la posibilidad de reconsiderar los elementos de hecho en que se había basado la atribución de tal derecho o facultad. De no existir semejante posibilidad, puede ocurrir que la mayoría de los trabajadores interesados estén representados por un sindicato al que durante un período excesivamente largo se le haya impedido, de hecho o en derecho, organizar su administración y actividades con el fin de promover plenamente y defender los intereses de sus afiliados.

242. Las autoridades competentes deberían estar siempre habilitadas para proceder a una verificación objetiva de toda reclamación de un sindicato que afirme representar a la mayoría de los trabajadores de una empresa, siempre que tal afirmación parezca plausible.

243. Si las autoridades están facultadas para celebrar votaciones con objeto de determinar el sindicato mayoritario que ha de representar a los trabajadores en las negociaciones colectivas, siempre deben celebrarse tales votaciones si existieran dudas en cuanto a qué sindicato desean los trabajadores que los represente.

244. Para alentar el desarrollo armonioso de negociaciones colectivas y evitar los conflictos, convendría aplicar, siempre que existan, los procedimientos destinados a designar a los sindicatos más representativos a los fines de negociación colectiva, cuando no se sepa claramente por cuál de esos sindicatos desean optar los trabajadores. Cuando no existan tales procedimientos, llegado el caso, las autoridades tendrían que examinar la posibilidad de instituir reglas objetivas al respecto.

245. En un caso en que un proyecto de ley sobre la creación de comités de negociación en los servicios públicos establecía la obligación de efectuar el cómputo de los miembros cotizantes de los sindicatos para establecer su representatividad y un control ejercido por una comisión presidida por un magistrado (verificación prevista cada seis años o en cualquier momento a pedido de un sindicato), el Comité observó que, aunque en general pueda ser conveniente una votación para determinar la representatividad de las organizaciones sindicales, las investigaciones previstas por el proyecto de ley daban al parecer serias garantías por lo que se refiere al secreto y a la imparcialidad indispensables para esa misión.

246. 13.^{er} informe, caso núm. 96, párrafo 130 y 131; 15.^o informe, caso núm. 114, párrafo 59; 17.^o informe, caso núm. 120, párrafo 95; 26.^o informe, caso núm. 162, párrafo 18; 30.^o informe, caso núm. 182, párrafo 108; 34.^o informe, caso núm. 130, párrafo 19, caso núm. 188, párrafo 34; 65.^o informe, caso núm. 266, párrafo 59; 71.^{er} informe, caso núm. 320, párrafo 43; 92.^o informe, caso núm. 376, párrafo 40, caso núm. 455, párrafo 220; 96.^o informe, caso núm. 492, párrafo 121; 119.^o informe, caso núm. 621, párrafo 30; 181.^{er} informe, caso núm. 857, párrafo 100; 187.^o informe, caso núm. 857, párrafo 239; 204.^o informe, caso núm. 902, párrafo 146; 214.^o informe, caso núm. 988, párrafo 509.

247. 85.^o informe, caso núm. 335, párrafo 425 y 427.

248. 65.^o informe, caso núm. 266, párrafo 60; 83.^{er} informe, caso núm. 303, párrafo 190 y 193; 181.^{er} informe, caso núm. 857, párrafo 100; 187.^o informe, caso núm. 857, párrafo 239.

249. 15.^o informe, caso núm. 114, párrafo 62.

250. 187.^o informe, caso núm. 796, párrafo 242.

Cláusulas de seguridad sindical.

246. En casos en que se había instituido la deducción de las cuotas sindicales y otras formas de seguridad sindical, no en virtud de la ley, sino de una cláusula incluida en un convenio colectivo o de una práctica establecida por las dos partes, el Comité se negó a examinar los alegatos, basándose en la declaración de la Comisión de Relaciones de Trabajo de la Conferencia Internacional del Trabajo en 1949, en la que se establecía que el Convenio núm. 98 no debería interpretarse en el sentido de que autoriza o prohíbe las cláusulas de seguridad sindical y que estas cuestiones deben resolverse de acuerdo con la reglamentación y la práctica nacionales. De conformidad con esta precisión, los países - y con más razón aquellos en los que existe el pluralismo sindical - no estarían obligados en modo alguno, de acuerdo con el Convenio, a tolerar, sea de hecho sea de derecho, las cláusulas de seguridad sindical, mientras que los otros países que las admiten no se verían imposibilitados de ratificar el Convenio.

247. Basándose en la declaración de la Comisión de Relaciones de Trabajo de la Conferencia Internacional del Trabajo en 1949, el Comité ha estimado que una legislación que establece el derecho a no sindicarse o a no permanecer en un sindicato no constituye en sí una violación de los Convenios núms. 87 y 98.

248. Existen muchos ejemplos de países en los que la ley prohíbe ciertas modalidades de seguridad sindical y muchos otros en los cuales la ley permite tales modalidades, ya formalmente o por no existir ninguna legislación en la materia. El Comité ha estimado que la situación cambia radicalmente desde el momento en que la legislación impone la seguridad sindical, ya sea haciendo obligatoria la afiliación, ya imponiendo el pago de cotizaciones sindicales en condiciones tales que se llega al mismo resultado. El Comité ha señalado que cuando un trabajador puede legalmente adherirse a otro sindicato pero sigue estando obligado por ley a adherirse a determinado sindicato si desea conservar su empleo, esta exigencia parece ser incompatible con su derecho a adherirse a la organización que estime conveniente.

249. Cuando se encuentran en vigencia cláusulas de seguridad sindical que exigen la afiliación a una organización dada como condición para obtener trabajo, puede producirse una discriminación injusta si se establecen condiciones irrazonables para la afiliación de las personas que la soliciten.

250. En una situación en la cual el agente negociador goza por ley del derecho de negociación exclusiva de todos los trabajadores de una unidad, el pago obligatorio al agente negociador de una suma fija de dinero por parte de los no socios de ese agente a cambio de los beneficios que les aporta el contrato colectivo no parece incompatible con los principios de libertad sindical. No obstante, la suma fijada por ley no debería ser tan baja que alentara el retiro de los socios del sindicato negociador o tan alta que constituyera una carga

251. 170.º informe, caso núm. 763, párrafo 14.

252. 1) 93.º informe, caso núm. 494, párrafo 333; 190.º informe, casos núms. 672, 768, 802, 819, 822 y 847, párrafo 57;
- 2) 57.º informe, caso núm. 248, párrafo 28; 79.º informe, caso núm. 361, párrafo 98; 190.º informe, casos núms. 672, 768, 802, 819, 822 y 847, párrafo 57.
- 3) 170.º informe, caso núm. 763, párrafo 14; 190.º informe, casos núms. 672, 768, 802, 819, 822 y 847, párrafo 57.

253. 57.º informe, caso núm. 248, párrafo 28; 67.º informe, caso núm. 277, párrafo 60; 79.º informe, caso núm. 361, párrafo 98; 104.º informe, caso núm. 522, párrafo 44; 170.º informe, caso núm. 763, párrafo 14; 190.º informe, casos núms. 672, 768, 802, 819, 822 y 847, párrafo 57; 197.º informe, caso núm. 913, párrafo 323; 211.º informe, casos núms. 1035 y 1050, párrafo 115.

254. 57.º informe, caso núm. 248, párrafo 28; 67.º informe, caso núm. 277, párrafo 60; 79.º informe, caso núm. 361, párrafo 98; 104.º informe, caso núm. 522, párrafo 44; 170.º informe, caso núm. 763, párrafo 14; 190.º informe, casos núms. 672, 768, 802, 819, 822 y 847, párrafo 57; 197.º informe, caso núm. 913, párrafo 323; 211.º informe, casos núms. 1035 y 1050, párrafo 115.

excesiva para los trabajadores que pagan cotizaciones a otro sindicato de su elección.

251. Tanto las autoridades como los empleadores deben evitar toda discriminación entre las organizaciones sindicales, especialmente en cuanto al reconocimiento de sus dirigentes a los fines de sus actividades legítimas.

Coerción o favoritismo del gobierno.

252. En más de una ocasión, el Comité ha examinado casos en que las autoridades públicas, según los alegatos, tenían una actitud de favor o, por el contrario, de hostilidad, frente a una o varias organizaciones sindicales:

- 1) presiones ejercidas sobre los trabajadores en declaraciones de las autoridades;
- 2) una distribución desigual de las subvenciones entre sindicatos o la concesión a uno de ellos y no a los otros de locales para celebrar reuniones o actividades sindicales;
- 3) la negativa de reconocer a los dirigentes de algunas organizaciones en sus actividades legítimas.

Discriminaciones ejercidas de esa manera o de otra pueden constituir el medio menos formal de influir en los trabajadores en materia de afiliación sindical. Por eso son a veces difíciles de probar. No por ello es menos cierto, como el Comité lo recordara en cada uno de los casos citados, que toda discriminación de este tipo pone en peligro el derecho de los trabajadores, consagrado por el artículo 2 del Convenio núm. 87, de crear organizaciones de su elección y de afiliarse a ellas.

253. De manera general, el hecho de que un gobierno pueda conceder el usufructo de locales a determinada organización o expulsar a una organización de los locales que ocupaba para concederlos a otra entraña el riesgo, aunque no sea ésa la intención, de que se acabe por favorecer o desfavorecer a un sindicato frente a los demás y se cometa así un acto de discriminación.

254. Al favorecer o desfavorecer a determinada organización frente a las demás, los gobiernos podrían influir en el ánimo de los trabajadores cuando eligen la organización a que piensan afiliarse. Un gobierno que obrase así de manera deliberada infringiría además el principio contenido en el Convenio núm. 87, de que las autoridades públicas deben abstenerse de toda intervención que tienda a limitar los derechos otorgados por este instrumento o a entorpecer su ejercicio legal, y también, aunque más indirectamente, el principio que prevé que la legislación nacional no menoscabará ni será aplicada de suerte que menoscabe las garantías previstas por el Convenio. Si el gobierno desea dar ciertas facilidades a las organizaciones sindicales, convendría que las trate a este respecto en pie de igualdad.

255. 24.º informe, caso núm. 145, párrafo 209.

256. 48.º informe, caso núm. 191, párrafo 72; 143.er informe, caso núm. 771, párrafo 110; 197.º informe, caso núm. 823, párrafo 379.

257. 90.º informe, caso núm. 335, párrafo 194.

258. 54.º informe, caso núm. 179, párrafo 156.

259. 79.º informe, caso núm. 393, párrafo 145.

260. 66.º informe, caso núm. 179, párrafo 351.

261. 138.º informe, caso núm. 631, párrafo 32.

Restricciones concernientes a la raza, el número mínimo de afiliados, los dirigentes y la estructura de los sindicatos.

255. La prohibición del registro de sindicatos mixtos (constituidos por trabajadores de razas diferentes) es incompatible con el principio generalmente aceptado de que los trabajadores, sin ninguna distinción, deben tener derecho de establecer las organizaciones de su propia elección y, cumpliendo únicamente con los estatutos de la organización, de afiliarse a ellas sin autorización previa.

256. El establecimiento de un indicato puede verse sometido a grandes dificultades, e incluso hacerse imposible, cuando la legislación fija en una cifra evidentemente exagerada el mínimo de miembros de un sindicato, como ocurre, por ejemplo, cuando estipula que los promotores de un sindicato de empresa deben ser 50 como mínimo.

257. El número mínimo de 20 miembros para la constitución de un sindicato no parece constituir una cifra exagerada ni, por consiguiente, un obstáculo de por sí para la formación de sindicatos.

258. En virtud de una ley de administración local, la negociación colectiva debe tener lugar en el ámbito regional y por lo tanto la organización negociadora debe ser también una organización que exista únicamente en ese ámbito; semejante restricción puede acarrear limitaciones al derecho de los trabajadores de establecer las organizaciones que estimen convenientes y afiliarse a ellas, y de elegir libremente sus representantes.

259. El establecimiento, a los efectos del reconocimiento del derecho de asociación, de una lista de profesiones con carácter limitativo estaría en contradicción con el principio de que los trabajadores, sin ninguna distinción, deben tener derecho a constituir las organizaciones que estimen convenientes y afiliarse a ellas.

260. Por lo que respecta a las disposiciones que prohíben al personal de dirección afiliarse a sindicatos de trabajadores, el Comité estimó que debería limitarse la definición de la palabra "dirigentes" para que abarque solamente a las personas que verdaderamente representan los intereses de los empleadores.

Varios.

261. En un caso en que los afiliados sindicales que deseaban darse de baja de su sindicato sólo podían hacerlo en presencia de un notario, quien debía verificar la identidad del interesado y certificar su firma, el Comité consideró que esta condición no constituiría en sí una infracción a los derechos sindicales, a condición de que se tratara de una formalidad que en la práctica pudiera cumplirse fácilmente y sin demora. Pero si una disposición de esa naturaleza pudiera en algunas circunstancias plantear dificultades

262. 1.^{er} informe, caso núm. 4, párrafo 47; 129.º informe, caso núm. 514, párrafo 112; 138.º informe, caso núm. 696, párrafo 13; 143.^{er} informe, caso núm. 734, párrafo 51; 197.º informe, caso núm. 823, párrafo 381; 199.º informe, caso núm. 891, párrafo 74.

263. 84.º informe, caso núm. 423, párrafo 72; 85.º informe, caso núm. 335, párrafo 447; 114.º informe, caso núm. 350, párrafo 42; 143.^{er} informe, caso núm. 734, párrafo 55; 172.º informe, caso núm. 869, párrafo 43; 181.^{er} informe, caso núm. 891, párrafo 217; 199.º informe, caso núm. 891, párrafo 74; 204.º informe, caso núm. 956, párrafo 178; 218.º informe, caso núm. 1133, párrafo 109.

264. 4.º informe, caso núm. 20, párrafo 110.

265. 65.º informe, caso núm. 266, párrafo 29; 129.º informe, caso núm. 514, párrafo 112; 168.º informe, casos núms. 825 y 849,

prácticas a los trabajadores que desearan darse de baja de un sindicato, dicha disposición podría limitar el libre ejercicio de su derecho a afiliarse a organizaciones de su elección. Para evitar situaciones de esta índole, el Comité consideró que el gobierno debería examinar la posibilidad de prever otra forma de desafiliación que no entrañe ninguna dificultad de orden práctico o económico para los trabajadores interesados.

3. Derecho de constituir organizaciones
"sin autorización previa".

Formalidades legales y aprobación de estatutos.

262. En su informe a la Conferencia Internacional del Trabajo de 1948, la Comisión de Libertad Sindical y de Relaciones de Trabajo declaró que "los Estados quedan libres para fijar en su legislación las formalidades que les parezcan propias para asegurar el funcionamiento normal de las organizaciones profesionales". Por consiguiente, las formalidades prescritas en las reglamentaciones nacionales acerca de la constitución y del funcionamiento de las organizaciones de trabajadores y de empleadores son compatibles con las disposiciones del Convenio, a condición, claro está, de que esas disposiciones reglamentarias no se hallen en contradicción con las garantías previstas por el Convenio núm. 87.

263. El principio de la libertad sindical podría llegar a ser muchas veces letra muerta si para crear una organización los trabajadores y los empleadores tuviesen que obtener un permiso cualquiera, ya revista la forma de una licencia para fundar la organización sindical propiamente dicha, de una sanción discrecional de sus estatutos o de su reglamento administrativo o de alguna autorización previa indispensable para proceder a su creación. No obstante, si bien los fundadores de un sindicato tienen que observar los requisitos de publicidad u otros análogos que pueden regir de acuerdo con determinada legislación, tales requisitos no deben equivaler prácticamente a una autorización previa ni constituir un obstáculo para la creación de una organización hasta el punto de constituir en los hechos una prohibición pura y simple. Aun cuando el registro sea facultativo, si de él depende que las organizaciones puedan gozar de los derechos básicos para poder "fomentar y defender los intereses de sus miembros", el mero hecho de que en tales casos la autoridad encargada de la inscripción goce del derecho discrecional de denegarla conduce a una situación que apenas diferirá de aquellas en que se exija una autorización previa.

264. Una disposición legal que supedita el derecho de asociación a una autorización dada de una manera puramente discrecional por un departamento ministerial es incompatible con el principio de la libertad sindical.

265. Una disposición que prevea que los estatutos sindicales deben cumplir los requisitos de la legislación nacional no constituye

párrafo 147; 187.º informe, caso núm. 796, párrafo 178; 197.º informe, caso núm. 823, párrafo 381.

266. 58.º informe, caso núm. 168, párrafo 78; 67.º informe, caso núm. 303, párrafo 276; 105.º informe, casos núms. 473 y 477, párrafo 64.

267. 65.º informe, caso núm. 266, párrafo 34; 113.º informe, caso núm. 266, párrafo 54.

268. 201.º informe, caso núm. 842, párrafo 43.

269. 53.º informe, caso núm. 232, párrafo 54 y 55.

270. 128.º informe, caso núm. 675, párrafo 20; 129.º informe, caso núm. 514, párrafo 116; 147.º informe, caso núm. 514, párrafo 25; 156.º informe, caso núm. 813, párrafo 13; 177.º informe, caso núm. 889, párrafo 332; 199.º informe, caso núm. 891, párrafo 75; 202.º informe, caso núm. 911, párrafo 137.

271. 177.º informe, caso núm. 889, párrafo 332.

272. 129.º informe, caso núm. 514, párrafo 115.

una violación del principio de que las organizaciones de trabajadores deben tener el derecho de redactar sus propias constituciones y estatutos en plena libertad, siempre que esos requisitos reglamentarios no infrinjan el principio de la libertad sindical y de que, además, la aprobación de los estatutos por la autoridad competente no se halle sometida a la facultad discrecional de dicha autoridad.

266. El hecho de que la aprobación de los estatutos sindicales dependa de las facultades discrecionales de la autoridad competente, no es compatible con el principio generalmente aceptado de que las organizaciones de trabajadores deben tener el derecho de redactar sus estatutos y reglamentos administrativos con completa libertad.

267. Una situación en que la aprobación de los estatutos sindicales por las autoridades administrativas, como condición necesaria para la existencia legal de la organización, va unida a la condición de que dichas autoridades estén convencidas al mismo tiempo, a su propia discreción, de que la organización se halla justificada, teniendo en cuenta los intereses económicos y sociales de la comunidad, no es compatible con el principio generalmente aceptado de que los trabajadores deben tener el derecho de constituir sus organizaciones "sin autorización previa".

268. La existencia de un recurso ante los tribunales en materia de aprobación de estatutos no es en sí una garantía suficiente. En efecto, esta posibilidad no modifica la naturaleza de las facultades concedidas a las autoridades administrativas, y los jueces que conozcan del recurso sólo podrán verificar si se ha aplicado correctamente la legislación. Por consiguiente, los tribunales deberían estar habilitados para examinar el fondo del asunto, así como los motivos por los cuales se ha tomado la decisión administrativa.

269. Una disposición legal por la que el gobierno esté autorizado en circunstancias determinadas, para oponerse a la constitución de un sindicato en un plazo de tres meses a partir de la fecha de presentación de los estatutos, está en contradicción con el principio fundamental según el cual los empleadores y los trabajadores deberían tener derecho de constituir las organizaciones de su elección sin autorización previa.

270. Si bien es cierto que los fundadores de un sindicato deben respetar las formalidades previstas por la legislación, a su vez estas formalidades no deben, por su naturaleza, poner trabas a la libre creación de las organizaciones.

271. Las formalidades previstas por la legislación para constituir un sindicato no deben ser aplicadas de forma que retrasen o impidan la formación de organizaciones.

272. Si existen serios indicios de que los dirigentes de un sindicato han cometido actos castigados por la ley, deberían ser

273. 25.° informe, caso núm. 152, párrafo 238.

274. 74.° informe, caso núm. 298, párrafo 45; 107.° informe, casos núms. 251 y 414, párrafo 39.

275. 20.° informe, casos núms. 72 y 122, párrafo 67; 102.° informe, caso núm. 516, párrafo 33.

276. 47.° informe, caso núm. 194, párrafo 111; 58.° informe, caso núm. 251, párrafo 611; 168.° informe, casos núms. 825 y 849, párrafo 148; 187.° informe, caso núm. 796, párrafo 178.

277. 66.° informe, caso núm. 251, párrafo 428 y 446; 70.° informe, caso núm. 194, párrafo 118; 74.° informe, caso núm. 308, párrafo 87, caso núm. 363, párrafo 224; 84.° informe, caso núm. 415, párrafo 58 y 59; 147.° informe, caso núm. 775, párrafo 199.

278. 74.° informe, caso núm. 308, párrafo 87, caso núm. 363, párrafo 224; 187.° informe, caso núm. 796, párrafo 178.

sometidos a un procedimiento judicial regular a fin de determinar sus responsabilidades, sin que el hecho de su detención obste, por sí mismo, para que se otorgue la personalidad jurídica a la organización interesada.

Registro.

273. El requisito de que todo sindicato tenga un domicilio registrado es una condición normal impuesta en gran número de países.

274. Aun reconociendo que, en ciertas circunstancias, puede ser legítimo que el registro confiera a una organización sindical ventajas en cuestiones tales como la representación para fines de negociación colectiva, consultas por parte del gobierno o nombramiento de delegados ante organismos internacionales, en circunstancias normales no debería dar lugar a una discriminación tal que las organizaciones no registradas queden sujetas a medidas especiales de control por parte de la policía que limiten el ejercicio de la libertad sindical.

275. Si las condiciones para conceder el registro equivaliesen a exigir una autorización previa de las autoridades públicas para la constitución o para el funcionamiento de un sindicato, se estaría frente a una manifiesta infracción del Convenio núm. 87. No obstante, no parece ser éste el caso cuando el registro de los sindicatos consiste únicamente en una formalidad cuyas condiciones no son de tal naturaleza que pongan en peligro las garantías previstas por el Convenio.

276. Debería existir el derecho de apelar ante los tribunales contra toda decisión administrativa en materia de registro de una organización sindical. Este recurso constituye una garantía necesaria contra las decisiones ilegales o infundadas de las autoridades encargadas del registro de los estatutos.

277. En los casos en que el encargado del registro tiene que basarse en su propio criterio para decidir si un sindicato reúne las condiciones para ser registrado - aunque su decisión pueda ser objeto de apelación ante los tribunales -, el Comité estimó que la existencia de un recurso judicial de apelación no parece una garantía suficiente; en efecto, no modifica el carácter de las facultades concedidas a las autoridades encargadas de la inscripción, y los jueces ante quienes se plantean tales recursos no tendrán más posibilidad que cerciorarse de que la legislación ha sido correctamente aplicada. El Comité llamó la atención acerca de la conveniencia de definir claramente en la legislación las condiciones precisas que los sindicatos deberán cumplir para poder ser registrados y de prescribir criterios específicos para determinar si esas condiciones se cumplen o no.

278. Los jueces deben poder conocer el fondo de las cuestiones relativas a la negativa del registro, a fin de determinar si las disposiciones en que se basan las medidas administrativas recurridas

279. 68.º informe, caso núm. 239, párrafo 31 y 32;
129.º informe, caso núm. 514, párrafo 115.

280. 149.º informe, caso núm. 709, párrafo 106; 160.º informe, casos núms. 834 y 851, párrafo 199; 172.º informe, caso núm. 885, párrafo 384; 177.º informe, caso núm. 889, párrafo 326; 181.^{er} informe, caso núm. 899, párrafo 242; 187.º informe, caso núm. 874, párrafo 477, caso núm. 889, párrafo 493.

281. 202.º informe, caso núm. 911, párrafo 138.

282. 113.^{er} informe, caso núm. 266, párrafo 87; 125.º informe, anexo, caso núm. 266, párrafo 37; 204.º informe, caso núm. 968, párrafo 358.

283. 234.º informe, caso núm. 1241, párrafo 340.

infringen o no los derechos que el Convenio núm. 87 reconoce a las organizaciones profesionales.

279. El control normal de la actividad de los sindicatos debería efectuarse a posteriori por el juez; el hecho de que una organización que solicita beneficiarse del estatuto de sindicato profesional pueda entregarse, dado el caso, a una actividad ajena a la sindical no parece constituir un motivo suficiente para que las organizaciones sindicales sean sometidas a control a priori en lo que respecta a su composición o a la composición de su comisión directiva. El hecho de negar la inscripción a un sindicato porque las autoridades, de antemano y por su propia cuenta, consideren que pudiera ser políticamente indeseable, sería equivalente a someter la inscripción obligatoria de un sindicato a una autorización previa por parte de las autoridades, lo cual no es compatible con las disposiciones del Convenio núm. 87.

280. Una disposición por la que pueda negarse el registro de un sindicato si éste está "a punto de lanzarse" en actividades que puedan representar una amenaza grave para la seguridad y el orden públicos, podría dar lugar a abusos y su aplicación exige la mayor prudencia. No debería negarse el registro sino a causa de hechos graves y debidamente probados, normalmente bajo el control de la autoridad judicial competente.

281. Aunque el procedimiento de registro con mucha frecuencia es un trámite meramente formal, en algunos casos la ley concede a las autoridades competentes facultades más o menos discrecionales para decidir si la organización cumple los requisitos descritos para su inscripción en el registro, con lo que se crea una situación análoga a la exigencia de "autorización previa". Surgen situaciones parecidas cuando un procedimiento de inscripción en el registro es complicado y largo o la latitud con que las autoridades administrativas competentes pueden ejercer a veces sus facultades, en la práctica pueden representar un obstáculo serio a la creación de un sindicato y, en definitiva, la privación del derecho a crear una organización sin autorización previa.

282. La decisión de prohibir el registro de un sindicato que había sido reconocido legalmente, no debe tener efecto antes de transcurrido el plazo legal sin que se haya interpuesto el recurso de apelación o la decisión haya sido confirmada en apelación por la autoridad judicial.

283. En un sistema jurídico en el que la inscripción de una organización de trabajadores en el registro es facultativa, el hecho de estar registrada puede conferir a una organización algunas ventajas importantes tales como inmunidades especiales, desgravaciones fiscales, el derecho a ser reconocida como único representante para la negociación, etc. [véase el Estudio general de la Comisión de Expertos, Informe III (Parte 4B), CIT, 1983, párrafo 111]. Para conseguir ese reconocimiento se le puede exigir a una organización que

Formación de organizaciones sindicales

cumpla algunas formalidades que no equivalen a la autorización previa y que normalmente no plantean ningún problema en lo que respecta a las exigencias del Convenio núm. 87.

284. 127.º informe, caso núm. 644, párrafo 250.
285. 168.º informe, casos núms. 825 y 849, párrafo 148.
286. 158.º informe, caso núm. 818, párrafo 223.
287. 65.º informe, caso núm. 266, párrafos 35 a 37.
288. 58.º informe, caso núm. 179, párrafo 386; 79.º informe, caso núm. 408, párrafo 181; 87.º informe, caso núm. 408, párrafo 256; 197.º informe, caso núm. 823, párrafo 382.

CAPITULO IV

LIBRE FUNCIONAMIENTO DE LAS ORGANIZACIONES (Artículo 3 del Convenio núm. 87)

I. Reconocimiento de derechos sindicales.

1. Derecho de redactar los estatutos y reglamentos.

Principios generales.

284. El Comité opinó que la negativa de un gobierno de reconocer los estatutos adoptados por el congreso de un sindicato no está en conformidad con el principio de que las organizaciones de trabajadores y de empleadores deben tener el derecho de redactar sus estatutos y reglamentos sin intervención de las autoridades públicas (artículo 3 del Convenio núm. 87).

285. La enumeración en la legislación de los puntos que deben figurar en los estatutos no constituye por sí misma una violación del derecho de las organizaciones sindicales a redactar libremente sus reglamentos interiores.

286. Las enmiendas a los estatutos sindicales deben ser sometidas a debate y adoptadas por los propios miembros del sindicato.

Cláusulas obligatorias.

287. Las disposiciones que parecen implicar una cierta subordinación de los sindicatos a la política económica del gobierno no son compatibles con los principios de la libertad sindical.

288. En cierto número de países, la ley exige la mayoría de los miembros de un sindicato - al menos para la primera votación - sobre ciertas cuestiones que afectan a la existencia misma del sindicato o su estructura (aprobación y modificación de los estatutos, disolución, etc.) En tales casos, cuando se trata de asuntos básicos que se refieren a la existencia y estructura de un sindicato y a los derechos esenciales de sus miembros, la reglamentación legal de las mayorías que deben adoptar las decisiones respectivas no implica una intervención de las autoridades contraria al Convenio, siempre que no sea de naturaleza que dificulte seriamente la gestión de un sindicato, de acuerdo con las condiciones reinantes, haciendo prácticamente imposible la adopción de decisiones que respondan a las circunstancias y que sean para garantizar el derecho de los miembros a participar democráticamente en la vida de la organización.

289. 27.º informe, caso núm. 159, párrafos 360 a 362; 143.º informe, caso núm. 771, párrafo 117; 197.º informe, caso núm. 823, párrafo 383; 202.º informe, caso núm. 927, párrafo 174.

290. 103.º informe, casos núms. 422, 473 y 477, párrafos 160 a 163.

291. 6.º informe, caso núm. 11, párrafos 107 y 108; 66.º informe, caso núm. 298, párrafos 516 y 518; 168.º informe, casos núms. 825 y 849, párrafo 147.

292. 24.º informe, caso núm. 145, párrafo 209.

293. 155.º informe, caso núm. 815, párrafo 23; 236.º informe, caso núm. 1253, párrafo 218.

289. Una legislación que reglamenta minuciosamente los procedimientos electorales internos de un sindicato y la composición de sus órganos directivos, fija los días de reunión, la fecha precisa de la asamblea anual y la fecha en que concluirán los mandatos de los dirigentes, es incompatible con las garantías reconocidas a los sindicatos por el Convenio núm. 87.

290. La inserción en los estatutos de un sindicato, por decisión de las autoridades públicas, de un artículo en virtud del cual el sindicato deberá enviar anualmente al ministerio una serie de documentos, a saber, copias de las actas de la asamblea general con indicación precisa de la nómina de miembros presentes, copia del informe del secretario general aprobado por la asamblea, copia del informe de tesorería, etc., y que en caso de incumplimiento en un plazo establecido se entenderá que el sindicato se ha extinguido, no es compatible con los principios de libertad sindical.

Modelos de estatutos.

291. Toda obligación impuesta a un sindicato - aparte ciertas cláusulas de pura forma - de copiar sus estatutos sobre un modelo forzoso sería contraria a las reglas que garantizan la libertad sindical. Muy diferente es el caso en que el gobierno se limita a poner un modelo de estatuto a disposición de las organizaciones en formación sin imponer la aceptación del modelo propuesto. La preparación de estatutos y reglas tipo para gufa de los sindicatos, siempre que las circunstancias sean tales que no exista de hecho ninguna obligación de aceptarlos ni ninguna presión ejercida en tal sentido, no entraña necesariamente una intervención en el derecho de las organizaciones a redactar sus estatutos y reglamentos en completa libertad.

Discriminación racial.

292. Las disposiciones de una ley relativas a la organización en los sindicatos mixtos registrados, de ramas separadas para trabajadores de diferentes razas y a la convocación de reuniones separadas de dichas ramas, no son compatibles con el principio generalmente aceptado de que las organizaciones de trabajadores y de empleadores deben tener el derecho de elaborar libremente sus estatutos y de organizar su administración y actividades.

2. Derecho de elegir libremente a los representantes.

Principios generales.

293. La libertad sindical implica el derecho de los trabajadores y de los empleadores a elegir libremente a sus representantes.

294. 22.º informe, caso núm. 148, párrafo 94.

295. 83.º informe, caso núm. 418, párrafo 347; 165.º informe, caso núm. 843, párrafo 44; 190.º informe, caso núm. 823, párrafo 189; 202.º informe, caso núm. 944, párrafo 228; 217.º informe, caso núm. 1086, párrafo 93; 230.º informe, caso núm. 1193, párrafo 317; 236.º informe, caso núm. 169, caso núm. 1238, párrafo 248.

296. 143.º informe, caso núm. 771, párrafo 117; 202.º informe, caso núm. 944, párrafo 227; 236.º informe, caso núm. 1238, párrafo 248.

297. 27.º informe, caso núm. 159, párrafo 361; 143.º informe, caso núm. 771, párrafo 117; 202.º informe, caso núm. 944, párrafo 227; 236.º informe, caso núm. 1238, párrafo 252.

298. 190.º informe, caso núm. 823, párrafo 193.

299. 164.º informe, caso núm. 846, párrafo 57.

300. 58.º informe, caso núm. 179, párrafo 388; 143.º informe, caso núm. 771, párrafo 117.

301. 85.º informe, casos núms. 294, 383, 397 y 400, párrafo 373.

302. 24.º informe, caso núm. 145, párrafo 209.

294. Los trabajadores y sus organizaciones deben contar con el derecho de elegir a sus representantes en plena libertad y tales representantes deben tener el derecho de presentar las peticiones de los trabajadores.

295. El derecho de las organizaciones de trabajadores a elegir libremente a sus dirigentes constituye una condición indispensable para que puedan actuar efectivamente con toda independencia y promover con eficacia los intereses de sus afiliados. Para que se reconozca plenamente este derecho, es menester que las autoridades públicas se abstengan de intervenciones que puedan entorpecer el ejercicio de ese derecho, ya sea en la fijación de las condiciones de elegibilidad de los dirigentes o en el desarrollo de las elecciones mismas.

296. El control de las elecciones debería en última instancia ser competencia de las autoridades judiciales.

297. El que un gobierno reglamente estrictamente las elecciones sindicales puede constituir una limitación del derecho de los sindicatos a elegir libremente sus propios representantes. Sin embargo, de una manera general, las leyes que reglamentan la frecuencia de las elecciones y fijan una duración máxima a los mandatos de los órganos directivos, no ponen en tela de juicio los principios de la libertad sindical.

298. La determinación del número de dirigentes de una organización debería ser de la competencia de las propias organizaciones sindicales.

299. Las disposiciones que imponen a las organizaciones inscritas la obligación de elegir sus dirigentes mediante voto por correspondencia, no parecen oponerse a la libre elección de los dirigentes sindicales.

300. Debería dejarse a las propias organizaciones de trabajadores la tarea de determinar en sus estatutos o reglamentos la mayoría de votos necesaria para elegir a los dirigentes sindicales.

301. En vista de que la creación de consejos de trabajadores y de consejos de empresarios podría constituir un paso preliminar hacia la formación de organizaciones de trabajadores y de empleadores independientes y libremente constituidas, todos los puestos directivos de tales consejos, sin excepción, deberían ser ocupados por personas elegidas libremente.

Discriminación racial.

302. Las disposiciones de una legislación que reservan exclusivamente a los europeos el derecho de integrar las comisiones ejecutivas de los sindicatos mixtos (compuestos por trabajadores de razas diferentes) son incompatibles con el principio de que las

303. 14.º informe, caso núm. 105, párrafos 135 a 137; 32.º informe, caso núm. 179, párrafo 20; 48.º informe, caso núm. 193, párrafo 51; 86.º informe, caso núm. 451, párrafo 140; 101.º informe, caso núm. 526, párrafo 521; 143.º informe, caso núm. 771, párrafo 113; 185.º informe, caso núm. 823, párrafo 99; 197.º informe, caso núm. 823, párrafo 384; 202.º informe, caso núm. 911, párrafo 140.

304. 129.º informe, caso núm. 514, párrafo 113; 143.º informe, caso núm. 711, párrafo 113; 160.º informe, casos núms. 834 y 851, párrafo 195; 191.º informe, caso núm. 763, párrafo 25; 197.º informe, caso núm. 823, párrafo 384.

305. 233.º informe, casos núms. 1183 y 1205, párrafo 517.

306. 143.º informe, caso núm. 771, párrafo 114.

307. 160.º informe, caso núm. 851, párrafo 195.

organizaciones de trabajadores y de empleadores deben tener el derecho de elegir sus representantes con plena libertad.

Dirigentes que pertenecen a la profesión o a la empresa.

303. Las disposiciones de la legislación nacional que exigen que todos los dirigentes sindicales pertenezcan a la actividad en la que el sindicato ejerce sus funciones pueden poner en peligro las garantías previstas por el Convenio. En efecto, en estos casos, el despido de un trabajador que ejerce un puesto de dirigente sindical, al hacerle perder así su calidad de dirigente sindical, puede obstaculizar la libertad de acción de la organización y el derecho de los trabajadores a elegir libremente a sus representantes, e incluso a favorecer actos de injerencia por parte del empleador.

304. Las disposiciones que exigen que todos los dirigentes estén ejerciendo la profesión desde más de un año en el momento de su elección no están en armonía con el Convenio núm. 87.

305. Habida cuenta del principio según el cual las organizaciones de trabajadores tienen el derecho a elegir libremente sus representantes, el despido de un dirigente sindical o simplemente el hecho de que abandone el trabajo que tenía en una empresa determinada, no debería tener incidencia en lo concerniente a su condición y funciones sindicales, salvo que los estatutos del sindicato de que se trate dispongan de otro modo.

306. El requisito de que los dirigentes sindicales mantengan su ocupación durante todo su mandato impide la existencia de funcionarios sindicales a pleno tiempo. Esa condición puede perjudicar considerablemente los intereses de los sindicatos, en especial de los que, por su tamaño o extensión geográfica, necesitan que sus dirigentes les dediquen gran parte de su tiempo. Por consiguiente, esas disposiciones dificultan el libre funcionamiento de las organizaciones de trabajadores y no se ajustan a lo dispuesto por el artículo 3 del Convenio núm. 87.

Afiliación sindical.

307. Una disposición que fija como condición de elegibilidad la obligación de estar afiliado a la organización un año como mínimo podría ser interpretada en el sentido de que todos los dirigentes sindicales deben pertenecer a la profesión o trabajar en la empresa cuyo sindicato representa a los trabajadores. En este caso, por aplicarse a todos los responsables de las organizaciones sindicales dicha obligación sería incompatible con los principios de la libertad sindical.

308. 233.^{er} informe, casos núms. 1183 y 1205, párrafo 504.
309. 202.^o informe, caso núm. 911, párrafo 139.
310. 24.^o informe, caso núm. 126, párrafo 94.
311. 24.^o informe, caso núm. 146, párrafo 273.
312. 85.^o informe, casos núms. 300, 311 y 321, párrafos 107 y 109.
313. 86.^o informe, caso núm. 451, párrafo 143; 143.^{er} informe, caso núm. 771, párrafo 117.

308. Una disposición que exige como requisito para ser dirigente sindical tener una antigüedad como miembro del sindicato no inferior a seis meses supone una limitación importante al derecho de las organizaciones de trabajadores de elegir libremente sus representantes.

Opiniones o actividades políticas.

309. Una legislación que prohíbe que ciertas personas ocupen cargos sindicales por sus opiniones políticas o afiliaciones es contraria al derecho de los sindicalistas de elegir sus representantes con plena libertad.

310. Cuando un grupo de personas es elegido por los trabajadores para representarles en un conflicto, el derecho de libre elección queda restringido si solamente algunos de estos representantes, en razón de sus opiniones políticas, son seleccionados por el gobierno como capacitados para intervenir en actos de mediación. Cuando la legislación nacional dispone que el gobierno debe tratar con los representantes de los trabajadores de una empresa y, en todo caso, escoger aquellos con los cuales negociará, toda selección efectuada por motivos políticos que tenga por efecto eliminar de las negociaciones, incluso indirectamente, a los dirigentes de la organización más representativa de los trabajadores interesados podría significar que las leyes son aplicadas de tal forma que obstaculizan el derecho de los trabajadores a escoger sus propios representantes.

311. Una legislación que incapacita para actuar como dirigente sindical por un término de diez años a "quien tome parte en actividades políticas de índole comunista" y enumera una serie de "presunciones legales" por las cuales una persona puede ser tenida por "responsable de participar en actividades políticas de índole comunista" podría implicar una violación al principio del Convenio núm. 87, según el cual las organizaciones de trabajadores y de empleadores "tienen el derecho de elegir libremente sus representantes ... y el de formular su programa de acción", debiendo "las autoridades públicas abstenerse de toda intervención que tienda a limitar este derecho o a entorpecer su ejercicio legal".

312. El Comité consideró contraria a los principios de libertad sindical una ley en virtud de la cual puede impedirse a un sindicalista ocupar un cargo sindical y afiliarse a un sindicato porque a juicio del ministro sus actividades podrían favorecer los intereses del comunismo.

Reelección.

313. La prohibición de reelección de los dirigentes sindicales no es compatible con el Convenio núm. 87. Esta prohibición puede tener además graves consecuencias para el normal desarrollo de un movimiento sindical donde éste cuente con un número insuficiente de

314. 201.^{er} informe, caso núm. 842, párrafo 51.

315. 6.º informe, caso núm. 40, párrafo 513; 86.º informe, caso núm. 451, párrafo 141.

316. 133.^{er} informe, caso núm. 668, párrafo 298; 158.º informe, caso núm. 818, párrafo 226; 197.º informe, caso núm. 823, párrafo 384; 199.º informe, caso núm. 899, párrafo 225; 201.^{er} informe, caso núm. 842, párrafo 51; 211.^{er} informe, caso núm. 1043, párrafo 588.

317. 129.º informe, caso núm. 385, párrafo 71.

personas capaces de desempeñar adecuadamente las funciones de dirección sindical.

314. Una legislación que fija una duración máxima de los mandatos sindicales y que al mismo tiempo limita su renovación, menoscaba el derecho de las organizaciones de elegir libremente a sus representantes.

Condena penal.

315. En lo que se refiere a una legislación que establece como causa de incompatibilidad o de incapacidad para funciones de dirección o de administración de un sindicato, la condena por cualquier jurisdicción, salvo por delitos políticos, a prisión igual o superior a un mes, el Comité estimó que esta disposición general puede ser interpretada de suerte que se excluya de funciones sindicales responsables a personas condenadas por actividades relacionadas con el ejercicio de derechos sindicales, como un delito de prensa, limitando así el derecho de los sindicalistas a elegir libremente a sus representantes.

316. El haber sido condenado por delitos que por su naturaleza no constituyen un verdadero riesgo para el buen ejercicio de funciones sindicales, no debería justificar la inhabilitación para un cargo sindical, y toda legislación que establezca inhabilitaciones de esta naturaleza por cualquier tipo de delito penal puede considerarse incompatible con los principios de la libertad sindical.

317. En un caso en que la legislación disponía que toda persona puede verse privada, por decisión discrecional del Ejecutivo, de sus derechos políticos y, como consecuencia, de su derecho de ser elegida a un cargo sindical, el Comité subrayó la importancia del principio enunciado en el artículo 7 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, según el cual "todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley", así como del principio que figura en el artículo 10 de dicha Declaración, con arreglo al cual "toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal". El Comité recordó también que, cuando la Conferencia Internacional del Trabajo adoptó en 1970 la resolución sobre los derechos sindicales y su relación con las libertades civiles, hizo especial hincapié en el derecho a proceso regular por tribunales independientes e imparciales, por considerar que es una de las libertades civiles esenciales para el ejercicio normal de los derechos sindicales.

318. 143.^{er} informe, caso núm. 771, párrafo 117;
191.^{er} informe, caso núm. 763, párrafo 29.

319. 155.^o informe, caso núm. 815, párrafo 23.

320. 1.^{er} informe, caso núm. 8, párrafo 66; 23.^{er} informe,
caso núm. 111, párrafo 164.

321. 90.^o informe, caso núm. 335, párrafo 201.

322. 143.^{er} informe, caso núm. 771, párrafo 114.

323. 6.^o informe, caso núm. 50, párrafos 850 y 851;
65.^o informe, caso núm. 266, párrafo 31.

Varios.

318. Una ley que impone multas a los trabajadores que no participan en las elecciones de dirigentes sindicales no se ajusta a las disposiciones del Convenio núm. 87.

3. Derecho de organizar la gestión y actividades y de formular los programas de acción.

Principio general.

319. La libertad sindical implica el derecho de los trabajadores y de los empleadores a elegir libremente a sus representantes y a organizar su administración y actividades sin injerencia alguna de las autoridades públicas.

Administración de las organizaciones

Organización sindical interna.

320. En vista de que en todo movimiento sindical democrático el congreso anual de afiliados es la suprema autoridad sindical que determina los reglamentos que rigen la administración y actividades de los sindicatos y que fija su programa de acción, la prohibición de tales congresos parecería representar una violación de los derechos sindicales.

321. Una legislación que se aplique de suerte que se impida a las organizaciones sindicales utilizar los servicios de expertos que no sean necesariamente los dirigentes electos, como por ejemplo peritos en cuestiones industriales, abogados o procuradores que puedan representarlas en cuestiones de trámite judicial o administrativo, suscitaría una grave cuestión de compatibilidad entre dichas disposiciones y el artículo 3 del Convenio núm. 87, según el cual las organizaciones sindicales tienen, entre otros, el derecho de organizar su administración y sus actividades.

322. Una disposición que prohíbe a los dirigentes sindicales percibir remuneración no se ajusta a lo dispuesto en el artículo 3 del Convenio núm. 87.

Administración financiera de los sindicatos.

- Cotizaciones sindicales.

323. La restricción por ley de la suma que una federación puede percibir de los sindicatos afiliados parece contraria al principio generalmente aceptado según el cual las organizaciones de trabajadores

324. 138.º informe, caso núm. 719, párrafo 34.

325. 181.^{er} informe, caso núm. 857, párrafo 100;
187.º informe, caso núm. 857, párrafo 239; 197.º informe, caso
núm. 935, párrafo 287; 204.º informe, caso núm. 902, párrafo 146.

326. 211.^{er} informe, casos núms. 1035 y 1050, párrafo 118.

327. 48.º informe, caso núm. 191, párrafo 77.

328. 1.^{er} informe, párrafo 35.

329. 204.º informe, caso núm. 962, párrafo 257; 208.º informe,
caso núm. 1025, párrafo 418.

330. 52.º informe, caso núm. 181, párrafo 120.

deben tener el derecho de organizar su gestión y actividades y las de las federaciones que constituyan.

324. En un caso en que la ley disponía el cobro de una cotización de solidaridad, por el sistema del descuento en nómina, a unos trabajadores que no estaban afiliados a la organización sindical parte en un convenio colectivo, pero que deseaban acogerse a las disposiciones del mismo (cotización fijada en no más de dos tercios de las cotizaciones pagadas por los trabajadores sindicados de la misma categoría), el Comité estimó que este sistema, aunque no está cubierto por las normas internacionales del trabajo, no parece en sí mismo incompatible con los principios de libertad sindical.

325. Debería evitarse la supresión de la posibilidad de percibir las cotizaciones sindicales, que pudiera causar dificultades financieras para las organizaciones sindicales, pues no propicia que se instauren relaciones profesionales armoniosas.

326. El Comité ha señalado a la atención la Recomendación sobre los representantes de los trabajadores, 1971 (núm. 143), que estipula que cuando no existan otros arreglos para la recaudación de las cuotas sindicales, se debería permitir que los representantes de los trabajadores autorizados a ello por el sindicato cobren periódicamente las cuotas sindicales en los locales de la empresa.

- Protección y control de los fondos sindicales.

327. Toda disposición por la que se confiara a las autoridades el derecho de restringir la libertad de un sindicato para administrar e invertir sus fondos como lo desee, dentro de objetivos sindicales normalmente lícitos, sería incompatible con los principios de la libertad sindical.

328. Las medidas para proteger los fondos sindicales contra el abuso que pueda hacerse de ellos pueden ser especialmente necesarias en las primeras etapas del desarrollo de los sindicatos, pero siempre se corre el riesgo de aplicarlas de una manera que signifiquen una seria interferencia con el principio de la libertad sindical.

329. La congelación de las cuentas de un sindicato puede constituir una grave injerencia de las autoridades en las actividades sindicales.

330. Mientras muchas legislaciones disponen que los libros contables de los sindicatos sean examinados por un interventor de cuentas, ya sea nombrado por el sindicato, ya por el registrador de sindicatos, caso éste menos frecuente, es un principio generalmente aceptado que dicho interventor debe poseer las calificaciones normales exigidas en su profesión y ser una persona independiente. Por lo tanto, una disposición que reserve al gobierno el derecho de verificar los fondos sindicales es incompatible con el principio generalmente

331. 79.º informe, caso núm. 393, párrafos 153 y 154.

332. 83.º informe, caso núm. 399, párrafo 285; 128.º informe, caso núm. 662, párrafo 41; 168.º informe, caso núm. 862, párrafo 190.

333. 197.º informe, caso núm. 823, párrafo 386.

334. 83.º informe, caso núm. 399, párrafo 287; 138.º informe, caso núm. 719, párrafo 67.

aceptado de que los sindicatos deben tener el derecho de organizar su administración y de que las autoridades públicas deben abstenerse de toda intervención que tienda a limitar este derecho o a entorpecer su ejercicio legal.

331. La obligación impuesta a los sindicatos en virtud de la ley de hacer sellar sus libros de contabilidad y numerar sus páginas por el Ministerio del Trabajo antes de utilizarlos parece destinada únicamente a evitar fraudes. El Comité opinó que tal exigencia no parece constituir una violación de los derechos sindicales.

332. El Comité observó que generalmente las organizaciones sindicales parecen aceptar las disposiciones legislativas que establecen, por ejemplo, la presentación anual de balances financieros a las autoridades en la forma prescrita por la ley, y el suministro de otros datos acerca de cuestiones que no parezcan claras en dichos balances financieros, no constituyen en sí una violación de la autonomía sindical. A este respecto, recordó que sólo cabe concebir la utilidad de las medidas de control sobre la gestión de las organizaciones si se utilizan para prevenir abusos y para proteger a los propios miembros del sindicato contra una mala gestión de sus fondos. No obstante, parece que este tipo de disposiciones ofrece en ciertos casos el riesgo de permitir que las autoridades públicas intervengan en la gestión de los sindicatos y que esta intervención puede prestarse a que se limite el derecho de las organizaciones o se perturbe su legítimo ejercicio, contrariamente a lo dispuesto en el artículo 3 del Convenio núm. 87. Sin embargo, cabe considerar que existen ciertas garantías contra tales intervenciones cuando el funcionario designado para efectuar este control goza de cierta independencia respecto de las autoridades administrativas y si, a su vez, se halla sometido al control de las autoridades judiciales.

333. El control de las autoridades públicas sobre los fondos sindicales debería limitarse normalmente a la presentación periódica de balances financieros. Si las autoridades tienen la facultad discrecional de inspeccionar o pedir información en cualquier momento, existe un peligro de injerencia en la administración de los sindicatos.

334. En lo que se refiere a ciertas medidas de control administrativo de los fondos sindicales, tales como pericias contables e investigaciones, el Comité ha estimado que deberían aplicarse únicamente en casos excepcionales, cuando existan circunstancias graves que lo justifiquen (por ejemplo, en el caso de presuntas irregularidades observadas en los balances financieros anuales o denunciadas por afiliados), a fin de evitar toda discriminación entre las organizaciones y de precaverse contra el riesgo de una intervención de las autoridades que pudiera entorpecer el ejercicio por los sindicatos del derecho de organizar libremente su administración, contra una posible publicidad perjudicial que podría ser injustificada y contra la revelación de informaciones que podrían tener carácter confidencial.

335. 197.º informe, caso núm. 823, párrafo 386;
201.º informe, caso núm. 842, párrafo 48.

336. 233.º informe, caso núm. 1219, párrafo 656.

337. 234.º informe, caso núm. 1135, párrafo 235.

338. 97.º informe, caso núm. 519, párrafo 18.

339. 176.º informe, caso núm. 823, párrafo 64; 194.º informe,
caso núm. 895, párrafo 132.

340. 25.º informe, caso núm. 152, párrafo 242.

341. 75.º informe, caso núm. 341, párrafo 106.

342. 103.º informe, caso núm. 385, párrafo 140.

335. El principio general relativo al control judicial del funcionamiento interno de una organización profesional para garantizar un procedimiento imparcial y objetivo es especialmente importante respecto de la administración de los bienes de los sindicatos y de su gestión financiera.

336. El Comité ha estimado que una investigación de la situación financiera de un sindicato no debe efectuarse más que en casos excepcionales, es decir, cuando está justificada por circunstancias especiales, por ejemplo, con motivo de supuestas irregularidades aparentes en las cuentas financieras anuales o por ser objeto de una denuncia formulada por los miembros del sindicato.

337. En caso de bloqueo de las cuentas bancarias de dirigentes sindicales acusados de malversación de fondos sindicales, el Comité ha subrayado que, si después de una investigación no se encontrasen pruebas de malversación de fondos sindicales, estaría injustificado que estas cuentas de sindicalistas, estén éstos o no en el país, permanezcan bloqueadas.

- Protección de los bienes sindicales.

338. El Comité subrayó la importancia del principio de que los bienes sindicales deberían gozar de protección adecuada.

339. Un clima de violencia como el que traducen actos de agresión contra los locales y los bienes sindicales puede constituir un grave obstáculo al ejercicio de los derechos sindicales, razón por la cual tales actos deberán exigir severas medidas por parte de las autoridades, en particular someter los presuntos autores a una autoridad judicial independiente.

- Independencia financiera.

340. Las disposiciones referentes a la administración financiera de las organizaciones de trabajadores no deben ser de índole tal que las autoridades públicas puedan ejercer facultades arbitrarias sobre las mismas.

341. Un sistema según el cual los trabajadores estén obligados a pagar una cotización a un organismo de derecho público que, a su vez, asegura el financiamiento de las organizaciones sindicales puede entrañar graves peligros para la independencia de dichas organizaciones.

342. Si bien la educación sindical merece estímulo, corresponde que se encarguen de ella los propios sindicatos, que, naturalmente, podrían beneficiarse en esta tarea de la ayuda material y moral que el gobierno pueda ofrecerles.

343. 19.º informe, caso núm. 121, párrafo 180; 75.º informe, caso núm. 341, párrafo 101.

344. 24.º informe, caso núm. 121, párrafo 74; 75.º informe, caso núm. 341, párrafo 106; 127.º informe, caso núm. 644, párrafo 252.

345. 6.º informe, caso núm. 12, párrafo 205; 131.^{er} informe, casos núms. 626 y 659, párrafo 113; 211.^{er} informe, caso núm. 965, párrafo 200.

346. 48.º informe, caso núm. 191, párrafo 77.

347. 197.º informe, caso núm. 823, párrafo 409; 217.º informe, caso núm. 1109, párrafo 480.

348. 21.^{er} informe, caso núm. 19, párrafo 36; 22.º informe, caso núm. 58, párrafo 52.

343. Los diversos sistemas de subvenciones a las organizaciones de trabajadores producen consecuencias diferentes según la forma que revistan, el espíritu según el cual hayan sido concebidos y aplicados y la medida en que tales subvenciones se concedan en virtud de textos legales precisos o dependan exclusivamente de la discreción de los poderes públicos. Las repercusiones que dicha ayuda financiera pueda tener sobre la autonomía de las organizaciones sindicales dependerán esencialmente de las circunstancias; no pueden ser apreciadas a la luz de principios generales, pues se trata de una cuestión de hecho que debe ser examinada en cada caso, habida cuenta de las circunstancias de ese caso.

344. El derecho de los trabajadores a constituir organizaciones de su elección y el derecho de estas organizaciones a elaborar sus estatutos y reglamentos administrativos y a organizar su gestión y su actividad suponen la independencia financiera, lo cual implica que las organizaciones no estén financiadas de manera tal que estén sujetas a la discreción de los poderes públicos.

Actividades y programa de acción.

Principios generales.

345. La libertad sindical no implica solamente el derecho de los trabajadores y empleadores a constituir libremente las asociaciones de su elección, sino también el de las asociaciones profesionales mismas a entregarse a actividades lícitas en defensa de sus intereses profesionales.

346. Toda disposición que confiera a las autoridades, por ejemplo, el derecho de restringir las actividades de los sindicatos a un nivel inferior al de las actividades y fines perseguidos por los sindicatos de casi todos los países para la promoción y defensa de los intereses de sus miembros, sería incompatible con los principios de libertad sindical.

347. Las prohibiciones impuestas a las federaciones y confederaciones de ejercer el derecho de huelga y el de negociación colectiva pueden plantear graves dificultades en el desarrollo de las relaciones de trabajo, especialmente en el caso de pequeños sindicatos que, en razón de sus escasos efectivos de afiliados y de que sus dirigentes carecen de formación, no pueden quizá por sí mismos fomentar y defender en forma eficaz los intereses de sus miembros.

348. Saber en qué medida la participación de los sindicatos en la organización del movimiento de emulación al trabajo y en la propaganda para obtener el aumento de la producción es compatible con el ejercicio efectivo por los sindicatos de sus funciones de protección de los intereses de los trabajadores, depende del grado de libertad de que disfruten los sindicatos en otros aspectos.

349. 23.^{er} informe, caso núm. 111, párrafo 134.
350. 85.^o informe, casos núms. 300, 311 y 321, párrafos 123 y 124.
351. 6.^o informe, caso núm. 2, párrafo 1012; 187.^o informe, caso núm. 857, párrafo 266; 194.^o informe, caso núm. 909, párrafo 311.
352. 6.^o informe, caso núm. 40, párrafo 563; 12.^o informe, caso núm. 61, párrafo 483; 23.^{er} informe, caso núm. 111, párrafo 118; 27.^o informe, caso núm. 156, párrafo 266; 51.^{er} informe, caso núm. 233, párrafo 81; 84.^o informe, caso núm. 423, párrafo 77; 85.^o informe, caso núm. 335, párrafo 430; 90.^o informe, caso núm. 422, párrafo 268; 108.^o informe, caso núm. 530, párrafo 51; 110.^o informe, caso núm. 519, párrafo 76; 127.^o informe, caso núm. 660, párrafo 279; 149.^o informe, caso núm. 709, párrafo 98; 162.^o informe, casos núms. 685, 781, 806 y 814, párrafo 33; 168.^o informe, casos núms. 825 y 849, párrafo 144; 170.^o informe, caso núm. 763, párrafo 13; 187.^o informe, caso núm. 796, párrafo 185, caso núm. 857, párrafo 266; 190.^o informe, casos núms. 672, 768, 802, 819, 822 y 847, párrafo 58; 197.^o informe, caso núm. 823, párrafo 387; 201.^{er} informe, caso núm. 842, párrafo 40; 230.^o informe, caso núm. 1194, párrafo 291.
353. 21.^{er} informe, caso núm. 19, párrafo 29; 22.^o informe, caso núm. 58, párrafo 35; 23.^{er} informe, caso núm. 111, párrafo 121; 27.^o informe, caso núm. 143, párrafo 138, caso núm. 160, párrafo 477; 110.^o informe, caso núm. 519, párrafo 76; 127.^o informe, caso núm. 660, párrafo 280; 158.^o informe, caso núm. 824, párrafo 294; 187.^o informe, caso núm. 857, párrafo 266, caso núm. 861, párrafo 463;

*349. El Comité consideró que no le corresponde pronunciarse sobre la conveniencia de confiar la gestión de la seguridad social y el control de la aplicación de las leyes sociales a los sindicatos, en lugar de organismos administrativos estatales, sino en la medida en que tal arbitrio pudiera resultar en una violación del libre ejercicio de los derechos sindicales, caso que podría presentarse si: 1) los sindicatos hiciesen uso discriminatorio de los fondos de seguridad social puestos a su disposición, con el fin de ejercer presión sobre los trabajadores no sindicados; 2) la independencia del movimiento sindical se encontrase de esta suerte comprometida.

350. Una legislación que permite discrecionalmente a las autoridades competentes declarar ilegal a toda organización que lleve a cabo una actividad sindical normal y lícita, tal como realizar una campaña en favor de un salario mínimo, es incompatible con el principio generalmente admitido de que las autoridades públicas deben evitar toda interferencia que pueda limitar el derecho de las organizaciones de trabajadores a organizar sus actividades y formular su programa, o entorpecer el ejercicio legal de este derecho.

Actividades políticas.

351. Para poner a los sindicatos al abrigo de las vicisitudes políticas y para sustraerlos a la dependencia de los poderes públicos, sería deseable que las organizaciones profesionales limitasen su actividad - sin perjuicio de la libertad de opinión de sus miembros - a las cuestiones profesionales y sindicales, y que el gobierno se abstuviese de intervenir en el funcionamiento de los sindicatos.

352. En interés del desarrollo normal del movimiento sindical, sería deseable que las partes interesadas se inspiren en los principios enunciados en la resolución adoptada por la Conferencia Internacional del Trabajo en su 35.^a reunión (1952), que prevé especialmente que la misión fundamental y permanente del movimiento sindical es el progreso económico y social de los trabajadores, y que, por consiguiente, cuando los sindicatos decidan, de conformidad con las leyes y costumbres en vigor en sus respectivos países, y por la voluntad de sus miembros, establecer relaciones con un partido político o llevar a cabo una acción política conforme a la Constitución para favorecer la realización de sus objetivos económicos y sociales, estas relaciones o esta acción política no deben ser de tal naturaleza que comprometan la continuidad del movimiento sindical o de sus funciones sociales y económicas, cualesquiera que sean los cambios políticos que puedan sobrevenir en el país.

353. El Comité reiteró el principio enunciado por la Conferencia Internacional del Trabajo en la resolución sobre independencia del movimiento sindical, según la cual los gobiernos no deberían tratar de transformar el movimiento sindical en un instrumento político y utilizarlo para alcanzar sus objetivos políticos; tampoco deberían inmiscuirse en las funciones normales de un sindicato tomando como

190.º informe, casos núms. 672, 768, 802, 819, 822 y 847, párrafo 58;
197.º informe, caso núm. 823, párrafo 387.

354. 84.º informe, caso núm. 423, párrafo 77; 85.º informe, caso núm. 335, párrafos 431 y 432; 90.º informe, caso núm. 422, párrafo 268; 108.º informe, caso núm. 530, párrafo 52; 143.º informe, caso núm. 748, párrafo 98, caso núm. 771, párrafo 121; 149.º informe, caso núm. 709, párrafo 98; 162.º informe, casos núms. 685, 781, 806 y 814, párrafo 33; 187.º informe, caso núm. 796, párrafo 185; 191.º informe, caso núm. 763, párrafo 27; 201.º informe, caso núm. 842, párrafo 40; 211.º informe, caso núm. 965, párrafo 200; 220.º informe, casos núms. 997, 999 y 1029, párrafo 104.

355. 162.º informe, casos núms. 685, 781, 806 y 814, párrafo 33.

356. 162.º informe, casos núms. 685, 781, 806 y 814, párrafo 33;
201.º informe, caso núm. 842, párrafo 40.

357. 174.º informe, caso núm. 763, párrafo 26; 194.º informe, caso núm. 887, párrafo 85.

358. 183.º informe, caso núm. 763, párrafo 35.

359. 147.º informe, casos núms. 698 y 749, párrafo 88;
197.º informe, caso núm. 920, párrafo 136.

pretexto que éste mantiene relaciones libremente establecidas con un partido político.

354. Una prohibición general a los sindicatos de toda actividad política puede suscitar dificultades ya que la interpretación que se dé en la práctica a esta disposición puede modificar en todo momento y reducir en gran medida las posibilidades de acción de las organizaciones. Parece, pues, que los Estados, sin llegar a prohibir en general toda actividad política a las organizaciones profesionales, deberían dejar a las autoridades judiciales la tarea de reprimir los abusos que puedan cometer las organizaciones que pierdan de vista su objetivo fundamental, que debe ser el progreso económico y social de sus miembros.

355. Las organizaciones sindicales no deben incurrir en abusos en cuanto a su acción política, excediendo sus funciones propias para promover esencialmente intereses políticos.

356. La prohibición general de toda actividad política de los sindicatos no sólo sería incompatible con los principios de la libertad sindical, sino que carecería de realismo en cuanto a su aplicación práctica. En efecto, las organizaciones sindicales pueden querer, por ejemplo, manifestar públicamente su opinión sobre la política económica y social de un gobierno.

357. Conviene no confundir el ejercicio que los sindicatos hacen de sus actividades específicas, es decir, la defensa y la promoción de los intereses profesionales de los trabajadores, con una posible realización por parte de ciertos afiliados de otras actividades, ajenas a la esfera sindical. La responsabilidad penal en que pudieran incurrir esas personas por tales actos no debería acarrear en forma alguna medidas que equivalgan a privar a los sindicatos mismos o al conjunto de sus dirigentes de sus posibilidades de acción.

358. La obligación impuesta por la ley a los dirigentes de asociaciones profesionales de hacer una declaración de "fe democrática" podría dar lugar a abusos, ya que tal disposición no contiene ningún criterio preciso sobre el cual podría fundarse una eventual decisión judicial en caso de que un dirigente fuera acusado de haber violado su compromiso.

359. Sólo en la medida en que las organizaciones sindicales eviten que sus reivindicaciones laborales asuman un aspecto claramente político, pueden pretender legítimamente que no se interfiera en sus actividades. Por otra parte, es difícil efectuar una distinción clara entre lo político y lo realmente sindical. Ambas nociones tienen puntos comunes y es inevitable, y algunas veces habitual, que las publicaciones sindicales se refieran a cuestiones con aspectos políticos, así como a cuestiones estrictamente económicas o sociales.

360. 30.º informe, caso núm. 177, párrafo 76; 41.º informe, caso núm. 143, párrafo 91; 58.º informe, caso núm. 221, párrafo 109; 60.º informe, caso núm. 191, párrafo 155; 67.º informe, caso núm. 299, párrafo 98; 71.º informe, caso núm. 273, párrafo 67; 79.º informe, caso núm. 380, párrafo 68; 83.º informe, caso núm. 303, párrafo 217; 104.º informe, caso núm. 493, párrafo 73; 105.º informe, caso núm. 524, párrafo 245; 111.º informe, caso núm. 546, párrafo 79; 116.º informe, caso núm. 385, párrafo 167; 118.º informe, casos núms. 589 y 594, párrafo 59; 120.º informe, caso núm. 604, párrafo 150; 122.º informe, caso núm. 636, párrafo 41; 123.º informe, caso núm. 614, párrafo 32; 125.º informe, caso núm. 642, párrafo 38; 127.º informe, caso núm. 627, párrafo 56; 128.º informe, caso núm. 662, párrafo 38; 133.º informe, caso núm. 699, párrafo 188, caso núm. 629, párrafo 219; 134.º informe, caso núm. 693, párrafo 15, caso núm. 702, párrafo 36; 138.º informe, caso núm. 719, párrafo 71; 139.º informe, casos núms. 741 y 742, párrafo 137, caso núm. 722, párrafo 393; 142.º informe, caso núm. 573, párrafo 149, caso núm. 678, párrafo 189; 143.º informe, caso núm. 757, párrafo 153; 150.º informe, casos núms. 758 y 783, párrafo 41; 153.º informe, caso núm. 769, párrafo 279; 233.º informe, caso núm. 1224, párrafo 129.

361. 160.º informe, caso núm. 851, párrafos 199 y 200.

362. 4.º informe, caso núm. 5, párrafo 27; 15.º informe, caso núm. 102, párrafo 180; 25.º informe, caso núm. 152, párrafo 217; 30.º informe, caso núm. 172, párrafo 202; 45.º informe, caso núm. 212, párrafo 80; 60.º informe, caso núm. 274, párrafo 266; 66.º informe, caso núm. 294, párrafo 481; 106.º informe, caso núm. 523, párrafo 32; 110.º informe, caso núm. 519, párrafo 79; 113.º informe, caso núm. 266, párrafo 158; 116.º informe, caso núm. 385, párrafo 167; 118.º informe, casos núms. 589 y 594, párrafo 59; 122.º informe, caso núm. 636, párrafo 41; 123.º informe, caso núm. 614, párrafo 32; 125.º informe, caso núm. 642, párrafo 38; 139.º informe, casos núms. 737 a 744, párrafo 122 y 137, caso núm. 725, párrafo 330; 142.º informe, casos núms. 745, 753 y 755, párrafo 125 y 149, caso núm. 678, párrafo 189; 149.º informe, caso núm. 793, párrafo 133; 151.º informe, caso núm. 804, párrafo 174; 153.º informe, caso núm. 793, párrafo 55; 165.º informe, caso núm. 857, párrafo 177; 199.º informe, caso núm. 942, párrafo 42, caso núm. 934, párrafo 134; 202.º informe, caso núm. 931, párrafo 210, caso núm. 949, párrafo 276; 204.º informe, caso núm. 952, párrafo 159, caso núm. 962, párrafo 260;

Derecho de huelga.

- Principios generales.

*360. El Comité ha considerado que las denuncias referentes al derecho de huelga no escapan a su competencia en la medida en que afectan al ejercicio de los derechos sindicales.

361. No parece que el hecho de reservar exclusivamente a las organizaciones sindicales el derecho de declarar una huelga sea incompatible con las normas establecidas en el Convenio núm. 87. Aunque es preciso, sin embargo, que los trabajadores, y en particular los dirigentes de los mismos en las empresas, estén protegidos contra eventuales actos de discriminación a consecuencia de una huelga realizada en dichas condiciones, y que puedan constituir sindicatos sin ser víctimas de prácticas antisindicales.

362. El Comité ha reconocido siempre el derecho de huelga como un derecho legítimo al que pueden recurrir los trabajadores y sus organizaciones en defensa de sus intereses económicos y sociales.

211.^{er} informe, caso núm. 1074, párrafo 365, caso núm. 1024, párrafo 537; 214.^o informe, caso núm. 1068, párrafo 364; 217.^o informe, caso núm. 1091, párrafo 443, caso núm. 1099, párrafo 467; 233.^{er} informe, caso núm. 1113, párrafo 470.

363. 2.^o informe, caso núm. 28, párrafo 68; 30.^o informe, caso núm. 177, párrafo 76; 41.^{er} informe, caso núm. 143, párrafo 91; 58.^o informe, caso núm. 221, párrafo 109; 78.^o informe, caso núm. 364, párrafo 84; 82.^o informe, caso núm. 343, párrafo 26; 87.^o informe, caso núm. 363, párrafo 89; 130.^o informe, caso núm. 641, párrafo 14; 138.^o informe, caso núm. 713, párrafo 71; 139.^o informe, caso núm. 722, párrafo 393; 147.^o informe, caso núm. 756, párrafo 167; 149.^o informe, caso núm. 709, párrafo 111; 158.^o informe, caso núm. 818, párrafo 229; 160.^o informe, caso núm. 851, párrafo 199; 168.^o informe, caso núm. 874, párrafo 262; 181.^{er} informe, caso núm. 899, párrafo 242; 186.^o informe, casos núms. 672, 768, 802, 819, 822 y 847, párrafo 85; 187.^o informe, caso núm. 874, párrafo 477; 190.^o informe, casos núms. 672, 768, 802, 819, 822 y 847, párrafo 68, caso núm. 913, párrafo 450; 194.^o informe, caso núm. 893, párrafo 114, caso núm. 908, párrafo 289; 196.^o informe, caso núm. 842, párrafo 45; 197.^o informe, caso núm. 917, párrafo 221, caso núm. 935, párrafo 285, caso núm. 927, párrafo 353; 199.^o informe, caso núm. 943, párrafo 170; 202.^o informe, caso núm. 871, párrafo 104; 204.^o informe, caso núm. 953, párrafo 346; 207.^o informe, caso núm. 956, párrafo 213; 211.^{er} informe, caso núm. 965, párrafo 199, caso núm. 1025, párrafo 273; 214.^o informe, casos núms. 992 y 1018, párrafo 91, caso núm. 1081, párrafo 261, caso núm. 1093, párrafo 387, caso núm. 1097, párrafo 748; 217.^o informe, caso núm. 1089, párrafo 239, caso núm. 1077, párrafo 426, caso núm. 1065, párrafo 557; 236.^o informe, caso núm. 1066, párrafo 122, caso núm. 1253, párrafo 215, caso núm. 1266, párrafo 574, casos núms. 1277, 1288, párrafo 682.

364. 27.^o informe, caso núm. 156, párrafo 287; 172.^o informe, caso núm. 885, párrafo 384; 214.^o informe, caso núm. 1067, párrafo 208.

365. 6.^o informe, caso núm. 55, párrafo 919; 127.^o informe, caso núm. 660, párrafo 303; 128.^o informe, caso núm. 662, párrafo 38; 133.^{er} informe, caso núm. 699, párrafo 194; 139.^o informe, caso núm. 737, párrafo 180, caso núm. 746, párrafo 367; 143.^{er} informe, caso núm. 757, párrafo 152; 172.^o informe, caso núm. 870, párrafo 328; 181.^{er} informe, casos núms. 821, 859 y 875, párrafo 135, caso núm. 885, párrafo 206; 187.^o informe, caso núm. 792, párrafo 135, caso núm. 902, párrafo 344, caso núm. 893, párrafo 534; 190.^o informe, casos núms. 672, 768, 802, 819, 822 y 847, párrafo 76; 194.^o informe, caso núm. 893, párrafo 96.

366. 92.^o informe, caso núm. 454, párrafo 193; 129.^o informe, caso núm. 514, párrafo 113; 172.^o informe, caso núm. 885, párrafo 385; 197.^o informe, caso núm. 823, párrafo 409.

363. El derecho de huelga de los trabajadores y sus organizaciones constituye uno de los medios esenciales de que disponen para promover y defender sus intereses profesionales.

364. El Comité ha estimado siempre que el derecho de huelga es uno de los derechos fundamentales de los trabajadores y de sus organizaciones únicamente en la medida en que constituya un medio de defensa de sus intereses económicos.

365. El reconocimiento del principio de la libertad sindical a los funcionarios públicos no implica necesariamente el derecho de huelga.

366. La prohibición impuesta a las federaciones y confederaciones de declarar la huelga no es compatible con el artículo 6 del Convenio, el cual, para el funcionamiento de federaciones y confederaciones, se refiere al artículo 3 del Convenio.

367. 214.º informe, caso núm. 1081, párrafo 262; 217.º informe, caso núm. 1089, párrafo 240.

368. 214.º informe, caso núm. 1081, párrafo 262; 217.º informe, caso núm. 1089, párrafo 239.

369. 15.º informe, caso núm. 102, párrafo 154; 36.º informe, caso núm. 183, párrafo 131.

370. 54.º informe, caso núm. 179, párrafo 61; 151.^{er} informe, caso núm. 804, párrafo 176.

371. 7.º informe, caso núm. 56, párrafo 69; 25.º informe, caso núm. 152, párrafo 217; 27.º informe, caso núm. 143, párrafo 186; 30.º informe, caso núm. 172, párrafo 204; 36.º informe, caso núm. 192, párrafo 104; 74.º informe, caso núm. 294, párrafo 183; 149.º informe, caso núm. 709, párrafo 99.

372. 139.º informe, casos núms. 737 a 744, párrafo 124; 153.^{er} informe, casos núms. 763, 786 y 801, párrafo 177; 160.º informe, caso núm. 851, párrafo 199; 172.º informe, caso núm. 885, párrafo 384; 177.º informe, caso núm. 884, párrafo 301; 190.º informe, caso núm. 913, párrafo 450

373. 58.º informe, caso núm. 221, párrafo 109.

374. 119.º informe, caso núm. 611, párrafo 97 y 98.

367. En cuanto a las modalidades del derecho de huelga denegado a los trabajadores (huelga de brazos caídos, trabajo a ritmo lento, ocupación de la empresa o del centro de trabajo), el Comité consideró que tales limitaciones sólo se justificarían en los casos en que la huelga dejase de ser pacífica.

368. Los intereses profesionales y económicos que los trabajadores defienden mediante el derecho de huelga abarcan no sólo la obtención de mejores condiciones de trabajo o las reivindicaciones colectivas de orden profesional, sino que engloban también la búsqueda de soluciones a las cuestiones de política económica y social y a los problemas que se plantean en la empresa y que interesan directamente a los trabajadores.

369. Cuando se reconoce a los trabajadores y a sus organizaciones el derecho de huelga, no debería ejercerse discriminación racial hacia los beneficiarios de ese derecho.

370. Se considera esencial que todos los miembros de los organismos investidos con funciones de conciliación y arbitraje no sólo sean imparciales, sino que sean considerados como tales por los interesados si quieren ganar y conservar su confianza, de la cual depende realmente el éxito de estos procedimientos.

371. El Comité expresó la esperanza de que los gobiernos, deseosos de que las relaciones de trabajo se desarrollen en una atmósfera de confianza mutua, recurran para hacer frente a las consecuencias de las huelgas y de los cierres patronales a medidas de derecho común en lugar de medidas excepcionales que pueden provocar, por su propia índole, algunas restricciones a los derechos fundamentales.

*372. Las huelgas de carácter puramente político y las huelgas decididas sistemáticamente mucho tiempo antes de que las negociaciones se lleven a cabo no caen dentro del ámbito de los principios de libertad sindical.

373. En un caso en que la huelga general fue declarada como protesta contra una ordenanza sobre conciliación y arbitraje y que estaba dirigida sin duda alguna contra la política del gobierno, el Comité consideró que sería dudoso que las quejas pudieran desestimarse basándose en que la huelga no era resultado de un conflicto laboral, ya que los sindicatos estaban en conflicto con el gobierno en su calidad de empleador de importancia, como consecuencia de una medida tomada por el mismo en materia de relaciones de trabajo y que en opinión de los sindicatos limitaba el ejercicio de los derechos sindicales.

374. La solución de un conflicto de derecho resultante de una diferencia de interpretación de un texto legal debería incumbir a los tribunales competentes. La prohibición de la huelga en semejante situación no constituye una violación de la libertad sindical.

375. 73.^{er} informe, caso núm. 264, párrafo 62 y 63.

376. 87.^o informe, caso núm. 408, párrafo 253.

377. 37.^o informe, caso núm. 170, párrafo 41; 41.^{er} informe, caso núm. 172, párrafo 157; 46.^o informe, caso núm. 208, párrafo 14; 58.^o informe, caso núm. 192, párrafo 445; 92.^o informe, caso núm. 454, párrafo 185; 137.^o informe, caso núm. 688, párrafo 28; 139.^o informe, caso núm. 722, párrafo 393; 158.^o informe, caso núm. 818, párrafo 229; 164.^o informe, caso núm. 845, párrafo 42; 197.^o informe, caso núm. 927, párrafo 353; 207.^o informe, caso núm. 980, párrafo 140, caso núm. 958, párrafo 214; 214.^o informe, caso núm. 1081, párrafo 266; 217.^o informe, caso núm. 1065, párrafo 557, caso núm. 1076, párrafo 620; 233.^{er} informe, caso núm. 1224, párrafo 130.

378. 4.^o informe, caso núm. 5, párrafo 27; 6.^o informe, caso núm. 47, párrafo 724, caso núm. 50, párrafo 864; 25.^o informe, caso núm. 151, párrafo 309; 37.^o informe, caso núm. 170, párrafo 41; 41.^{er} informe, caso núm. 172, párrafo 157; 46.^o informe, caso núm. 208, párrafo 15; 58.^o informe, caso núm. 192, párrafo 445; 69.^o informe, caso núm. 307, párrafo 96; 74.^o informe, caso núm. 363, párrafo 233; 79.^o informe, caso núm. 405, párrafo 83; 82.^o informe, caso núm. 343, párrafo 26; 92.^o informe, caso núm. 454, párrafo 185; 128.^o informe, caso núm. 662, párrafo 39; 134.^o informe, caso núm. 702, párrafo 36; 139.^o informe, caso núm. 722, párrafo 393; 187.^o informe, caso núm. 892, párrafo 288; 197.^o informe, caso núm. 917, párrafo 22; 207.^o informe, caso núm. 958, párrafo 214.

379. 79.^o informe, caso núm. 408, párrafo 182; 92.^o informe, caso núm. 454, párrafo 188; 187.^o informe, caso núm. 874, párrafo 478.

375. En un caso en que el gobierno había ordenado la realización de una consulta del personal de una empresa afectada por una huelga para decidir si la huelga debía continuar o cesar, habiéndose confiado la organización de la votación a un organismo de carácter permanente e independiente y habiendo gozado los trabajadores de la garantía del voto secreto, el Comité insistió sobre la conveniencia de consultar a las organizaciones representativas a fin de asegurar que el ejercicio del derecho de huelga no sea afectado en la práctica por influencia o presión de las autoridades.

376. El boicot es una forma muy especial de acción que en determinados casos puede afectar a sindicatos cuyos miembros continúan su trabajo y no se hallan directamente implicados en el conflicto con el empleador contra el cual se hace el boicot. En tales circunstancias, la prohibición del boicot no parecería representar necesariamente una violación de los derechos sindicales.

- Condiciones previas.

377. Las condiciones requeridas por la legislación para que la huelga se considere un acto lícito deben ser razonables y, en todo caso, no de tal naturaleza que constituyan una limitación importante a las posibilidades de acción de las organizaciones sindicales.

378. Una legislación que impone la obligación de recurrir a los procedimientos de conciliación y arbitraje en los conflictos colectivos como una condición previa a la declaración de la huelga no podría considerarse como atentatoria de la libertad sindical.

379. En lo que se refiere a la mayoría exigida por una legislación para la declaración de una huelga legal (dos tercios de los votos de la totalidad de los miembros de la organización o sección), condición que, en caso de no ser cumplida, puede acarrear una sanción por parte de las autoridades administrativas, inclusive la disolución del sindicato, el Comité recordó las conclusiones de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones, en el sentido de que la disposición legal aludida constituye una intervención de las autoridades públicas en la actividad de los

380. 197.º informe, caso núm. 823, párrafo 414; 221.º informe, caso núm. 1097, párrafo 83; 233.º informe, caso núm. 1224, párrafo 132.

381. 160.º informe, caso núm. 851, párrafo 197; 197.º informe, caso núm. 927, párrafo 355.

382. 160.º informe, caso núm. 851, párrafo 197; 197.º informe, caso núm. 927, párrafo 355.

383. 197.º informe, caso núm. 927, párrafo 355.

384. 214.º informe, caso núm. 1081, párrafo 266.

385. 233.º informe, caso núm. 1224, párrafo 133.

386. 76.º informe, caso núm. 294, párrafo 284 y 285; 85.º informe, caso núm. 411, párrafo 224; 99.º informe, caso núm. 490, párrafo 39; 101.º informe, caso núm. 527, párrafo 531; 123.º informe, caso núm. 614, párrafo 34; 125.º informe, anexo, caso núm. 266, párrafo 51; 133.º informe, caso núm. 629, párrafo 219; 153.º informe, caso núm. 769, párrafo 279; 208.º informe, caso núm. 958, párrafo 305.

387. 236.º informe, caso núm. 1140, párrafo 144.

sindicatos, intervención que tiende a limitar los derechos de estas organizaciones contra lo dispuesto en el artículo 3 del Convenio.

380. La mayoría absoluta de trabajadores vinculados en una declaración de huelga puede resultar difícil de alcanzar, particularmente en aquellos sindicatos que agrupan a un gran número de afiliados. Esta disposición puede entrañar, pues, un riesgo de limitación importante al derecho de huelga.

381. La obligación de dar un preaviso al empleador o a su organización antes de declarar una huelga puede ser considerada como admisible.

382. La obligación de respetar un determinado quórum y de tomar la decisión de hacer huelga por medio de escrutinio secreto puede considerarse admisible.

383. Un quórum de dos tercios de los miembros podría ser difícil de alcanzar, en particular cuando los sindicatos tienen un gran número de afiliados o cubren un territorio vasto.

384. Subordinar la declaración de huelga al acuerdo de la mayoría de los afiliados en las federaciones y confederaciones y la del voto afirmativo de la mayoría absoluta de los trabajadores de la empresa pueden constituir una limitación importante a las posibilidades de acción de las organizaciones sindicales.

385. El Comité ha considerado, conforme con los principios de la libertad sindical, que la decisión concerniente a la declaración de una huelga en las secciones locales de una organización sindical pueda ser adoptada por la asamblea general de las secciones locales, si el motivo de la huelga es de índole local, y que, en las organizaciones sindicales de grado superior, la decisión de la declaración de huelga puede ser adoptada por el comité de dirección de estas organizaciones por mayoría absoluta de votos de todos los miembros del comité.

386. Refiriéndose a su recomendación según la cual ciertas restricciones al derecho de huelga serían aceptables si van acompañadas de procedimientos de conciliación y arbitraje, el Comité precisó que esta recomendación no concierne a la prohibición absoluta del derecho de huelga, sino a la restricción de este derecho en los servicios esenciales o en la función pública, en cuyo caso estableció que deberían estar previstas las garantías apropiadas para proteger los intereses de los trabajadores.

- Restricciones.

a) Generales.

387. La imposición por vía legislativa del arbitraje obligatorio en sustitución de la huelga como medio de solución de los conflictos de trabajo sólo podría justificarse en el marco de los servicios

388. 172.º informe, caso núm. 885, párrafo 385; 181.^{er} informe, caso núm. 899, párrafo 242; 190.º informe, caso núm. 913, párrafo 450; 214.º informe, caso núm. 1067, párrafo 208; 236.º informe, casos núms. 1277, 1288, párrafo 682.

389. 217.º informe, caso núm. 1089, párrafo 241.

390. 22.º informe, caso núm. 148, párrafo 100; 30.º informe, caso núm. 177, párrafo 76, caso núm. 181, párrafo 94; 45.º informe, caso núm. 212, párrafo 80; 58.º informe, caso núm. 221, párrafo 111; 60.º informe, caso núm. 191, párrafo 155, caso núm. 274, párrafo 266; 92.º informe, caso núm. 454, párrafo 186; 99.º informe, caso núm. 506, párrafo 89; 118.º informe, caso núm. 559, párrafo 139; 122.º informe, caso núm. 636, párrafo 41; 123.^{er} informe, caso núm. 614, párrafo 37; 147.º informe, caso núm. 756, párrafo 167.

391. 214.º informe, casos núms. 997, 999 y 1029, párrafo 571.

392. 4.º informe, caso núm. 5, párrafo 27; 15.º informe, caso núm. 102, párrafo 180; 25.º informe, caso núm. 152, párrafo 217; 147.º informe, caso núm. 756, párrafo 167; 158.º informe, caso núm. 818, párrafo 229.

393. 142.º informe, caso núm. 753, párrafo 151; 149.º informe, caso núm. 793, párrafo 133; 151.^{er} informe, caso núm. 804, párrafo 174; 172.º informe, caso núm. 870, párrafo 328; 187.º informe, caso núm. 892, párrafo 288, caso núm. 902, párrafo 344, caso núm. 874, párrafo 479; 194.º informe, caso núm. 893, párrafo 114, caso núm. 908, párrafo 289; 197.º informe, caso núm. 917, párrafo 222, caso núm. 935, párrafo 285, caso núm. 823, párrafo 411; 202.º informe, caso núm. 871, párrafo 104, caso núm. 931, párrafo 210; 204.º informe, caso núm. 961, párrafo 67, caso núm. 952, párrafo 159; 211.^{er} informe, caso núm. 1025, párrafo 273, caso núm. 1024, párrafo 537; 217.º informe, caso núm. 1019, párrafo 374.

394. 118.º informe, casos núms. 589 y 594, párrafo 89; 199.º informe, caso núm. 942, párrafo 42; 202.º informe, caso núm. 949, párrafo 276; 204.º informe, caso núm. 893, párrafo 130;

esenciales en el sentido estricto del término (aquellos servicios cuya interrupción podría poner en peligro la vida, la seguridad o la salud de la persona en toda o parte de la población).

388. El derecho de huelga no debería limitarse a los conflictos de trabajo susceptibles de finalizar en un convenio colectivo determinado: los trabajadores y sus organizaciones deben poder manifestar, en caso necesario en un ámbito más amplio, su posible descontento sobre cuestiones económicas y sociales que guarden relación con los intereses de sus miembros.

389. La exclusión de los asalariados del sector privado del derecho de huelga es incompatible con los principios de la libertad sindical.

b) Temporales.

390. El Comité ha insistido sobre el hecho de que, aun cuando la huelga pueda ser momentáneamente limitada por ley hasta que se agoten todos los medios existentes de negociación, conciliación y arbitraje, tal limitación debería ir acompañada de procedimientos de conciliación y arbitraje adecuados, imparciales y rápidos en que los interesados puedan participar en todas las etapas.

391. La suspensión del derecho de huelga debería estar limitada en su duración y en su alcance al período de urgencia inmediato.

392. El Comité aceptó como restricción temporal de la huelga las disposiciones que prohíben las huelgas que implican la ruptura de un convenio colectivo.

c) En los servicios esenciales, la función pública y algunas otras empresas.

393. El Comité admitió que el derecho de huelga puede ser objeto de restricciones, incluso de prohibiciones, cuando se trate de la función pública o de servicios esenciales, en la medida en que la huelga pudiese causar graves perjuicios a la colectividad nacional y a condición de que estas restricciones vayan acompañadas de ciertas garantías compensatorias.

394. El derecho de huelga sólo podría ser objeto de restricciones, incluso prohibido en la función pública, siendo funcionarios públicos aquellos que actúan como órganos del poder

207.º informe, caso núm. 991, párrafo 261; 208.º informe, casos núms. 988 y 1003, párrafo 336; 211.º informe, caso núm. 965, párrafo 199; caso núm. 1074, párrafo 365; 214.º informe, caso núm. 1070, párrafo 232, caso núm. 1071, párrafo 247, caso núm. 1081, párrafo 263; 217.º informe, caso núm. 1091, párrafo 443, caso núm. 1099, párrafo 467, caso núm. 1065, párrafo 557; 230.º informe, caso núm. 1173, párrafo 577; 233.º informe, casos núms. 1183 y 1205, párrafo 484, caso núm. 1225, párrafo 668; 234.º informe, caso núm. 1255, párrafo 190; 236.º informe, caso núm. 1140, párrafo 144.

395. 54.º informe, caso núm. 179, párrafo 55; 60.º informe, caso núm. 274, párrafo 271; 108.º informe, caso núm. 523, párrafo 28; 118.º informe, casos núms. 589 y 594, párrafo 90; 139.º informe, casos núms. 741 y 742, párrafo 198; 142.º informe, caso núm. 753, párrafo 150.

396. 12.º informe, caso núm. 60, párrafo 53; 17.º informe, caso núm. 73, párrafo 72; 24.º informe, caso núm. 146, párrafo 278; 25.º informe, caso núm. 136, párrafo 176, caso núm. 151, párrafo 308; 56.º informe, caso núm. 233, párrafo 60; 139.º informe, caso núm. 720, párrafo 33, casos núms. 741 y 742, párrafo 197; 142.º informe, caso núm. 753, párrafo 149.

397. 30.º informe, caso núm. 172, párrafos 178 a 180; 58.º informe, caso núm. 192, párrafo 447 y 448; 71.º informe, caso núm. 273, párrafos 70 a 72; 149.º informe, caso núm. 793, párrafo 136; 236.º informe, caso núm. 1263, párrafo 270.

398. 54.º informe, caso núm. 179, párrafo 60; 133.º informe, caso núm. 686, párrafo 139; 139.º informe, caso núm. 725, párrafo 281.

399. 54.º informe, caso núm. 179, párrafo 61.

público, o en los servicios esenciales en el sentido estricto del término (es decir, aquellos servicios cuya interrupción podría poner en peligro la vida, la seguridad o la salud de la persona en toda o parte de la población).

395. No parece apropiado que todas las empresas del Estado sean tratadas sobre la misma base en cuanto a las restricciones al derecho de huelga, sin distinguir en la legislación pertinente entre aquellas que son auténticamente esenciales y las que no lo son.

396. Cuando el derecho de huelga ha sido limitado o suprimido en empresas o servicios considerados esenciales, los trabajadores deben gozar de una protección adecuada, de suerte que se les compensen las restricciones impuestas a su libertad de acción durante los conflictos que puedan surgir en dichas empresas o servicios.

397. En cuanto a la índole de las "garantías apropiadas" en caso de restricción del derecho de huelga en los servicios esenciales y en la función pública, el Comité llegó a la conclusión de que la negativa del derecho de huelga no requería un examen más detenido, después de haber observado que se encontraba acompañada de ciertas garantías destinadas a proteger los intereses de los trabajadores: negativa del derecho de cierre patronal, establecimiento de un procedimiento paritario de conciliación y, cuando la conciliación no logre su finalidad, la creación de un sistema paritario de arbitraje. Por lo que se refiere a las características de dicho sistema, el Comité ha señalado ya que la limitación de la huelga debe ir acompañada por procedimientos de conciliación y arbitraje adecuados, imparciales y rápidos en que los interesados puedan participar en todas las etapas, y en los que los laudos dictados deberían ser aplicados por completo y rápidamente.

398. El hecho de que las facultades presupuestarias estén reservadas a la autoridad legislativa, no debería tener por consecuencia impedir la aplicación de un laudo dictado por el tribunal de arbitraje obligatorio. Apartarse de esta práctica implicaría menoscabar la aplicación efectiva del principio según el cual, cuando se restringen o prohíben las huelgas de los trabajadores ocupados en servicios esenciales, tal restricción o prohibición debería ir acompañada de un mecanismo de conciliación y un procedimiento imparcial de arbitraje cuyos laudos sean en todos los casos obligatorios para ambas partes.

399. En caso de mediación y arbitraje en conflictos colectivos, lo esencial es que todos los miembros de los órganos encargados de esas funciones no sólo sean estrictamente imparciales, sino que

400. 74.º informe, caso núm. 363, párrafo 230; 138.º informe, caso núm. 719, párrafo 72; 145.º informe, caso núm. 776, párrafo 43; 165.º informe, caso núm. 652, párrafo 30; 187.º informe, caso núm. 874, párrafo 479; 197.º informe, caso núm. 917, párrafo 222, caso núm. 935, párrafo 285, caso núm. 823, párrafo 411; 204.º informe, caso núm. 952, párrafo 159; 214.º informe, caso núm. 1068, párrafo 364.

401. 133.^{er} informe, caso núm. 686, párrafo 138.

402. 118.º informe, casos núms. 589 y 594, párrafos 90 a 92; 197.º informe, caso núm. 823, párrafo 411; 208.º informe, casos núms. 988 y 1003, párrafo 336; 211.^{er} informe, caso núm. 965, párrafo 199.

403. 139.º informe, casos núms. 741 y 742, párrafo 199.

404. 221.^{er} informe, caso núm. 1097, párrafo 84; 226.º informe, caso núm. 1164, párrafo 343; 230.º informe, caso núm. 1173, párrafo 577.

405. 234.º informe, caso núm. 1255, párrafo 190.

también lo parezcan, tanto a los empleadores como a los trabajadores interesados, para obtener y conservar la confianza de ambas partes, de lo cual depende realmente el funcionamiento eficaz del arbitraje, aun cuando sea obligatorio.

. Determinación de los servicios esenciales

400. El principio sobre prohibición de huelgas en los "servicios esenciales" podría quedar desvirtuado si se tratara de declarar ilegal una huelga en una o varias empresas que no prestaran un "servicio esencial" en el sentido estricto del término, es decir, los servicios cuya interrupción podría poner en peligro la vida, la seguridad o la salud de la persona en toda o parte de la población.

401. El Comité recordó que la Comisión de Investigación y de Conciliación en Materia de Libertad Sindical había expresado la opinión de que, incluso en sectores cuyos servicios fueran tan importantes para la colectividad que se justificara la prohibición de las huelgas, no había que deducir que debieran prohibirse en ellos todos los demás tipos de acción concertada.

402. Respecto a las legislaciones que establecen una lista de servicios gubernativos en los que se prohíbe la huelga, lista que también comprende actividades que no parecerían tener carácter esencial, como, por ejemplo, en circunstancias normales, los trabajos portuarios en general, la reparación de aeronaves y todo servicio de transporte, la banca, las actividades agrícolas, la metalurgia, la enseñanza, los establecimientos petroleros, el abastecimiento y la distribución de productos alimentarios, y que puede ser ampliada por el gobierno, el Comité sugirió la conveniencia de estudiar la posibilidad de introducir enmiendas a las legislaciones en el sentido de que si se decidiera prohibir la huelga en determinados casos se limitaran taxativamente a los servicios considerados estrictamente como esenciales.

403. El Comité consideró que no estaba demostrado que la Casa de la Moneda, la Agencia Gráfica del Estado y los monopolios estatales del alcohol, de la sal y del tabaco constituyeran servicios verdaderamente esenciales en el sentido estricto del término.

404. El Comité ha estimado que los trabajadores del sector de la educación no estaban comprometidos en la definición de los servicios esenciales o de la función pública ejerciendo prerrogativas de poder público.

405. La suspensión de los servicios por parte de los trabajadores de las instalaciones petrolíferas, si bien posiblemente redunde en la paralización de la producción y tenga consecuencias graves a largo plazo para la economía nacional, no pondría en peligro la vida, la seguridad ni la salud de la persona en toda o parte de la población.

406. 208.º informe, caso núm. 958, párrafo 305; 217.º informe, caso núm. 1065, párrafo 557.

407. 199.º informe, caso núm. 943, párrafo 172; 234.º informe, caso núm. 1201, párrafo 551.

408. 233.º informe, caso núm. 1225, párrafo 668.

409. 199.º informe, caso núm. 910, párrafo 117; 202.º informe, caso núm. 949, párrafo 276; 208.º informe, casos núms. 988 y 1003, párrafo 336; 211.º informe, caso núm. 965, párrafo 199, caso núm. 1074, párrafo 365; 217.º informe, caso núm. 1091, párrafo 443, caso núm. 1099, párrafo 467.

410. 234.º informe, caso núm. 1179, párrafo 295.

411. 133.º informe, caso núm. 699, párrafo 196.

412. 211.º informe, caso núm. 1074, párrafo 365; 214.º informe, caso núm. 1021, párrafo 121; 217.º informe, caso núm. 1091, párrafo 443.

413. 12.º informe, caso núm. 60, párrafo 81; 82.º informe, caso núm. 343, párrafo 45.

414. 69.º informe, caso núm. 307, párrafo 97 y 99; 160.º informe, caso núm. 851, párrafo 197.

406. El sector de la metalurgia y el conjunto del sector minero no son servicios esenciales en los que podría prohibirse el derecho de los trabajadores a promover y defender sus intereses recurriendo a la huelga.

407. El Comité ha estimado que los transportes no pueden, en general, incluirse en la categoría de los servicios esenciales.

408. Los trabajadores de los transportes metropolitanos no son funcionarios públicos en el sentido expuesto en el Convenio ni realizan una actividad esencial en el sentido estricto del término.

409. En opinión del Comité, el sector hospitalario constituye un servicio esencial.

410. El Comité reconoce que los servicios de abastecimiento de agua constituyen un servicio esencial en el sentido estricto del término.

. Función pública

411. Las medidas adoptadas por un gobierno para obtener la intervención judicial a fin de poner término provisionalmente a una huelga en el sector público no constituyen una violación de los derechos.

412. La interrupción de los servicios por parte de los controladores del tráfico aéreo podía poner en peligro la vida o las condiciones normales de existencia de gran número de pasajeros y de la tripulación. Por ello, la exclusión de esta categoría de funcionarios públicos del derecho a la huelga no constituye violación de los principios de libertad sindical.

d) Restricciones tendientes a garantizar la seguridad:
establecimiento de un servicio mínimo.

413. Las restricciones impuestas al derecho de huelga en ciertos sectores con el fin de hacer respetar los reglamentos de seguridad constituyen restricciones normales.

414. Una legislación obligaba a las organizaciones profesionales de todas las actividades a procurar que siga prestando sus servicios el personal necesario para la seguridad de las instalaciones y la prevención de accidentes; las divergencias que puedan surgir con respecto a este personal deben ser zanjadas por el tribunal administrativo de arbitraje. El Comité consideró admisibles estas limitaciones del derecho de huelga.

415. 204.º informe, caso núm. 952, párrafo 162; 211.^{er} informe, caso núm. 1024, párrafo 538; 214.º informe, caso núm. 1021, párrafo 123; 234.º informe, caso núm. 1244, párrafo 153 y 154.

416. 164.º informe, caso núm. 845, párrafo 42; 165.º informe, caso núm. 857, párrafo 177; 149.º informe, casos núms. 676 y 803, párrafo 79, caso núm. 709, párrafo 111; 194.º informe, caso núm. 908, párrafo 289; 207.º informe, casos núms. 997 y 999, párrafo 314; 217.º informe, caso núm. 1089, párrafo 235; 218.º informe, caso núm. 1115, párrafo 295; 233.^{er} informe, caso núm. 1219, párrafo 653.

417. 78.º informe, caso núm. 364, párrafo 80, casos núms. 397 y 400, párrafo 327; 99.º informe, caso núm. 490, párrafo 40; 118.º informe, caso núm. 559, párrafo 141; 130.º informe, caso núm. 641, párrafo 14; 142.º informe, caso núm. 678, párrafo 189; 149.º informe, casos núms. 678 y 803, párrafo 79, caso núm. 709, párrafo 111; 187.º informe, caso núm. 796, párrafo 183.

418. 149.º informe, caso núm. 709, párrafo 111; 165.º informe, caso núm. 857, párrafo 177; 181.^{er} informe, caso núm. 857, párrafo 69.

419. 130.º informe, caso núm. 641, párrafo 14; 165.º informe, caso núm. 857, párrafo 117; 181.^{er} informe, caso núm. 857, párrafo 69.

420. 99.º informe, caso núm. 490, párrafo 41; 112.º informe, caso núm. 385, párrafo 76; 123.^{er} informe, caso núm. 614, párrafo 35.

415. Parece legítimo que un servicio mínimo pueda establecerse en casos de huelgas cuya extensión y duración pudieran provocar una situación de crisis nacional aguda tal que las condiciones normales de existencia de la población podrían estar en peligro. Para ser aceptable, un servicio mínimo debería limitarse a las operaciones estrictamente necesarias para no comprometer la vida o las condiciones normales de existencia de toda o parte de la población y, debería posibilitar, por otra parte, en lo que se refiere a su determinación, la participación de las organizaciones de trabajadores así como de los empleadores y de las autoridades públicas.

- Prohibición general de la huelga.

416. Una prohibición general de la huelga limita considerablemente las posibilidades que tienen los sindicatos de fomentar y defender los intereses profesionales de sus miembros (artículo 10 del Convenio núm. 87), así como el derecho de estas organizaciones a organizar su actividad (artículo 3).

417. En los casos en que la legislación impone directa o indirectamente una prohibición absoluta de las huelgas, el Comité ha endosado la opinión de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones en el sentido de que dicha prohibición puede constituir una limitación importante de las posibilidades de acción de las organizaciones sindicales, lo que no concuerda con los principios generalmente reconocidos en materia de libertad sindical.

418. El derecho de huelga se ve menoscabado cuando una disposición legislativa permite al ministro, cada vez que lo considere oportuno, someter un conflicto de trabajo a una decisión arbitral obligatoria, impidiendo el recurso a la huelga.

419. Se menoscabaría el derecho de huelga si una disposición legal permitiera a los empleadores someter en todos los casos a una decisión arbitral obligatoria un conflicto resultante de la falta de acuerdo durante la negociación colectiva, impidiendo en esta forma el recurso a la huelga.

420. El Comité consideró que un sistema de arbitraje obligatorio por la autoridad del trabajo, cuando un conflicto no se ha solucionado por otros medios, puede tener por resultado restringir considerablemente el derecho de las organizaciones de trabajadores a organizar sus actividades e incluso imponer indirectamente una prohibición absoluta de la huelga, en contra de los principios de la libertad sindical.

421. 17.º informe, caso núm. 73, párrafo 72; 25.º informe, caso núm. 136, párrafo 177.

422. 17.º informe, caso núm. 73, párrafo 72.

423. 78.º informe, caso núm. 364, párrafo 84; 160.º informe, caso núm. 842, párrafo 443; 177.º informe, caso núm. 884, párrafo 300; 190.º informe, casos núms. 884 y 906, párrafo 101; 207.º informe, casos núms. 997 y 999, párrafo 314; 214.º informe, caso núm. 1081, párrafo 264; 218.º informe, caso núm. 1133, párrafo 106.

424. 30.º informe, caso núm. 172, párrafo 207; 36.º informe, caso núm. 192, párrafos 98 a 100; 41.º informe, caso núm. 199, párrafo 59 y 60; 46.º informe, caso núm. 208, párrafo 18; 56.º informe, caso núm. 233, párrafo 60; 71.º informe, caso núm. 273, párrafo 74; 75.º informe, caso núm. 353, párrafo 119; 86.º informe, caso núm. 438, párrafo 80; 93.º informe, casos núms. 470 y 481, párrafo 272; 110.º informe, caso núm. 561, párrafo 219; 158.º informe, caso núm. 835, párrafo 255; 160.º informe, casos núms. 834 y 851, párrafo 201; 172.º informe, caso núm. 876, párrafo 366; 194.º informe, caso núm. 90, párrafo 290; 197.º informe, caso núm. 935, párrafo 286, caso núm. 823, párrafo 410; 204.º informe, caso núm. 952, párrafo 161, caso núm. 976, párrafo 202; 214.º informe, caso núm. 1021, párrafo 123; 234.º informe, caso núm. 1201, párrafo 550.

425. 236.º informe, caso núm. 1270, párrafo 620.

426. 2.º informe, caso núm. 33, párrafo 113; 93.º informe, casos núms. 470 y 481, párrafo 274 y 275.

- Guerra, crisis nacional
y medidas de requisición.

421. Una reglamentación adoptada en tiempo de guerra por uno de los países beligerantes podría obligar a los sindicatos, al igual que a otras entidades o individuos, a aceptar en su libertad de acción restricciones mayores que las normalmente previstas por la legislación en tiempo de paz.

422. Sería de desear que la reglamentación de guerra fuera reemplazada tan pronto como sea posible después de la conclusión de las hostilidades por una legislación que garantice a los sindicatos mayor libertad de acción.

423. La prohibición general de huelgas no podría estar justificada más que en una situación de crisis nacional aguda y por una duración limitada.

424. El Comité ha llamado la atención sobre la posibilidad de abuso que implica la movilización de trabajadores durante un conflicto laboral y ha recalcado la inoportunidad de recurrir a tales medidas, excepto con el fin de mantener el funcionamiento de los servicios esenciales en circunstancias de la mayor gravedad, o de crisis nacional aguda.

425. La movilización de los ferroviarios, la amenaza de despedir a los piquetes de huelga y el reclutamiento de trabajadores con salarios más bajos y prohibiéndoles la sindicalización con el fin de romper huelgas legítimas y pacíficas en servicios que no son esenciales en el sentido estricto del término no son conformes con el respeto de la libertad sindical.

426. Aun reconociendo que la suspensión del funcionamiento de servicios o empresas tales como las empresas de transportes, ferrocarriles, telecomunicaciones o electricidad podría conducir a una perturbación de la vida normal de la comunidad, resulta difícil admitir que la suspensión de dichos servicios o empresas conduzca necesariamente a una crisis nacional aguda. El Comité estimó, en consecuencia, que la movilización de los trabajadores adoptada en ocasión de conflictos en esos servicios restringía el derecho de huelga de éstos como medio de defensa de sus intereses profesionales y económicos.

427. 13.^{er} informe, caso núm. 82, párrafo 112; 30.^o informe, caso núm. 177, párrafo 83; 71.^{er} informe, caso núm. 273, párrafo 73.

428. 199.^o informe, caso núm. 902, párrafo 255.

429. 67.^o informe, caso núm. 299, párrafo 98; 71.^{er} informe, caso núm. 273, párrafo 73; 197.^o informe, caso núm. 823, párrafo 426, caso núm. 915, párrafo 473; 202.^o informe, caso núm. 949, párrafo 279; 214.^o informe, casos núms. 992 y 1018, párrafo 91, caso núm. 1017, párrafo 104; 217.^o informe, caso núm. 1089, párrafo 242.

430. 25.^o informe, caso núm. 152, párrafo 223; 28.^o informe, casos núms. 141, 153 y 154, párrafo 211; 30.^o informe, caso núm. 177, párrafo 83; 51.^{er} informe, caso núm. 208, párrafo 13; 53.^{er} informe, caso núm. 245, párrafo 47; 108.^o informe, caso núm. 493, párrafo 106; 111.^{er} informe, caso núm. 546, párrafo 79; 149.^o informe, caso núm. 793, párrafo 138; 151.^{er} informe, caso núm. 804, párrafo 171; 186.^o informe, casos núms. 676, 768, 802, 819, 822 y 847, párrafo 85; 197.^o informe, caso núm. 915, párrafo 473; 204.^o informe, caso núm. 953, párrafo 346; 208.^o informe, caso núm. 967, párrafo 169; 214.^o informe, casos núms. 992 y 1018, párrafo 90; 218.^o informe, caso núm. 958, párrafo 411; 230.^o informe, caso núm. 1187, párrafo 674; 234.^o informe, caso núm. 1227, párrafo 312.

431. 211.^{er} informe, caso núm. 1046, párrafo 324.

427. Cuando un servicio público esencial, como el servicio telefónico, se ve interrumpido por una huelga ilegal, el gobierno puede verse obligado, en aras del interés general, a asumir la responsabilidad de su funcionamiento y para ello recurrir a las fuerzas armadas o a otro grupo de personas para que desempeñen las funciones abandonadas, así como a adoptar las medidas destinadas a permitir a estas últimas personas el ingreso en los locales en que deben ejercer tales funciones.

428. En un caso, el Comité se declaró consciente de que la continuación de la interrupción del trabajo en el sector de telecomunicaciones, después de transcurridas cinco semanas, habría provocado graves dificultades para toda la nación y que en una situación semejante el Gobierno se habría visto tal vez obligado a tomar ciertas medidas.

429. La utilización de las fuerzas armadas o de otro grupo de personas para desempeñar funciones que han quedado abandonadas con motivo de un conflicto laboral sólo podrá justificarse, si la huelga es además legal, por la necesidad de asegurar el funcionamiento de servicios o de industrias cuya paralización creare una situación de crisis aguda. Que el gobierno utilice mano de obra ajena a la empresa para substituir a los trabajadores en huelga entraña un riesgo de violación del derecho de huelga que puede afectar al libre ejercicio de los derechos sindicales.

- Realización de la huelga.

a) Intervención de la policía.

430. El Comité resolvió desestimar denuncias relativas a la intervención de fuerzas de seguridad cuando los hechos demostraban que la intervención se había limitado al mantenimiento del orden público, no significando una limitación al legítimo ejercicio del derecho de huelga; al mismo tiempo, el Comité dio a entender que en su opinión el recurrir a la policía para romper una huelga habría constituido una violación de los derechos sindicales.

431. Las autoridades sólo deberían recurrir a la fuerza pública cuando se produce un movimiento de huelga, si la situación entraña cierta gravedad o si se halla realmente amenazado el orden público.

432. 25.º informe, caso núm. 136, párrafo 170; 86.º informe, caso núm. 430, párrafo 48; 92.º informe, caso núm. 455, párrafo 225; 95.º informe, caso núm. 448, párrafo 152, caso núm. 454, párrafo 224; 111.^{er} informe, caso núm. 546, párrafo 79; 204.º informe, caso núm. 941, párrafo 283; 211.^{er} informe, caso núm. 965, párrafo 205; 214.º informe, caso núm. 1017, párrafo 102; 217.º informe, caso núm. 1076, párrafo 620.

433. 217.º informe, caso núm. 1089, párrafo 240.

434. 17.º informe, caso núm. 73, párrafos 62 a 65; 111.^{er} informe, caso núm. 546, párrafo 79; 197.º informe, caso núm. 955, párrafo 473; 211.^{er} informe, caso núm. 965, párrafo 205; 214.º informe, caso núm. 1017, párrafo 102.

435. 197.º informe, caso núm. 923, párrafo 58.

436. 4.º informe, caso núm. 5, párrafo 26.

437. 139.º informe, caso núm. 737, párrafo 124; 187.º informe, caso núm. 902, párrafo 347; 199.º informe, caso núm. 902, párrafo 235.

438. 85.º informe, caso núm. 411, párrafo 229.

439. 116.º informe, caso núm. 385, párrafo 168.

b) Piquetes de huelga.

432. Los piquetes de huelga que actúan de conformidad con la ley no deben ser objeto de trabas por parte de las autoridades públicas.

433. La prohibición de piquetes de huelga se justificaría si la huelga perdiera su carácter pacífico.

434. El Comité consideró legítima una disposición legal que prohíbe a los piquetes de huelga perturbar el orden público y amenazar a los trabajadores que continúan trabajando.

435. El solo hecho de participar en un piquete de huelga y de incitar abierta, pero pacíficamente, a los demás trabajadores a no ocupar sus puestos de trabajo no puede ser considerado como acción ilegal. Pero es muy diferente cuando el piquete de huelga va acompañado de violencias o de obstáculos a la libertad de trabajo por intimidación a los no huelguistas, actos que en muchos países son castigados por la ley penal.

c) Sanciones penales y de otra naturaleza.

436. Una práctica tendente a aplicar la legislación sobre la seguridad pública de manera general a todos los conflictos de trabajo puede atentar contra el ejercicio de los derechos sindicales.

437. La imposición de sanciones a funcionarios públicos por haber participado en una huelga no propicia el desarrollo de relaciones laborales armoniosas.

438. La naturaleza restrictiva de ciertas disposiciones legales en materia de huelga y el resultado a que puede conducir el procedimiento que ha de seguirse antes de declarar la misma, parecen crear la posibilidad de que en todos los casos los huelguistas puedan estar sujetos a sanciones penales, por lo que el Comité estimó que ello implicaría una violación del Convenio núm. 87, en virtud del cual la legislación nacional no menoscabará ni será aplicada de suerte que menoscabe las garantías previstas por el Convenio, y en especial el derecho de las organizaciones de trabajadores de organizar sus actividades y de formular su programa de acción.

439. De probarse que una disposición penal u otra disposición análoga se aplica o puede ser aplicada a cualquier huelga declarada exclusivamente para promover o defender los intereses profesionales de los trabajadores, tal situación sería contraria al principio del derecho de huelga.

440. 132.° informe, caso núm. 686, párrafo 82; 138.° informe, caso núm. 725, párrafo 170; 164.° informe, caso núm. 863, párrafo 76; 172.° informe, caso núm. 870, párrafo 329; 177.° informe, caso núm. 884, párrafo 307; 187.° informe, caso núm. 902, párrafo 347, caso núm. 889, párrafo 507; 190.° informe, casos núms. 871 y 907, párrafo 248; 197.° informe, caso núm. 921, párrafo 244; 199.° informe, caso núm. 934, párrafo 134; 202.° informe, caso núm. 871, párrafo 105, caso núm. 927, párrafo 171, caso núm. 931, párrafo 212, caso núm. 948, párrafo 254, caso núm. 950, párrafo 286; 204.° informe, caso núm. 961, párrafo 69, caso núm. 976, párrafo 202, caso núm. 960, párrafo 291; 207.° informe, caso núm. 958, párrafo 217; 208.° informe, caso núm. 958, párrafo 306; 211.^{er} informe, caso núm. 1020, párrafo 249, caso núm. 1074, párrafo 369; 214.° informe, casos núms. 988 y 1003, párrafo 507; 217.° informe, caso núm. 1019, párrafo 377, caso núm. 1034, párrafo 412; 218.° informe, caso núm. 1100, párrafo 687.

441. 199.° informe, caso núm. 792, párrafo 14; 211.^{er} informe, caso núm. 1020, párrafo 249.

442. 149.° informe, caso núm. 793, párrafo 138; 151.^{er} informe, caso núm. 804, párrafo 171; 158.° informe, caso núm. 835, párrafo 255; 187.° informe, caso núm. 889, párrafo 507; 197.° informe, caso núm. 923, párrafo 56; 211.^{er} informe, caso núm. 1024, párrafo 539; 217.° informe, caso núm. 1034, párrafo 412.

443. 214.° informe, casos núms. 988 y 1003, párrafo 507; 217.° informe, caso núm. 823, párrafo 510; 236.° informe, caso núm. 1066, párrafo 122.

444. 149.° informe, caso núm. 793, párrafo 138; 177.° informe, caso núm. 884, párrafo 303; 190.° informe, casos núms. 884 y 906, párrafo 108, casos núms. 871 y 907, párrafo 248; 199.° informe, caso núm. 934, párrafo 136; 202.° informe, caso núm. 871, párrafo 105, caso núm. 927, párrafo 171, caso núm. 948, párrafo 254, caso núm. 950, párrafo 286; 204.° informe, caso núm. 960, párrafo 291, caso núm. 982, párrafo 369; 218.° informe, caso núm. 1100, párrafo 687; 230.° informe, casos núms. 988 y 1003, párrafo 369; 234.° informe, caso núm. 1179, párrafo 297.

445. 153.^{er} informe, caso núm. 719, párrafo 154; 177.° informe, caso núm. 889, párrafo 331; 202.° informe, caso núm. 948, párrafo 254; 204.° informe, caso núm. 960, párrafo 291, caso núm. 982, párrafo 369.

440. El desarrollo armonioso de las relaciones laborales podría peligrar si se aplican con actitud inflexible sanciones severas, en particular sanciones penales, a los trabajadores por motivo de huelga.

441. Toda sanción por acciones de huelga debería guardar proporción con la falta cometida.

442. Las detenciones y los despidos en masa de huelguistas implican graves riesgos de abusos y un peligro serio para la libertad sindical. Las autoridades competentes deberían recibir instrucciones apropiadas para que eviten los riesgos que esas detenciones o despidos puedan representar para la libertad sindical.

. Despidos

443. Cuando se despide a sindicalistas o dirigentes sindicales por hechos de huelga, el Comité no puede sino llegar a la conclusión de que se les está perjudicando por su acción sindical y de que están sufriendo discriminación antisindical en violación del artículo 1 del Convenio núm. 98.

444. El recurso a medidas extremadamente graves como el despido de trabajadores por haber participado en una huelga y rehusar su reingreso, implican graves riesgos de abuso y constituyen una violación de la libertad sindical.

445. Las relaciones profesionales perturbadas a causa de despidos colectivos por hechos de huelga podrían mejorarse grandemente si los empleadores interesados estudiaran cuidadosamente la posibilidad de reintegrar en sus funciones a las personas así sancionadas.

446. 26.º informe, casos núms. 134 y 141, párrafo 77 y 78.

447. 230.º informe, caso núm. 1184, párrafo 282;
233.er informe, caso núm. 1213, párrafo 625; 236.º informe, caso
núm. 1213, párrafo 46.

448. 218.º informe, caso núm. 1148, párrafo 123.

449. 233.er informe, caso núm. 1185, párrafo 305.

450. 95.º informe, caso núm. 448, párrafo 143 y 145;
202.º informe, caso núm. 927, párrafo 174.

451. 112.º informe, caso núm. 554, párrafo 138; 158.º informe,
caso núm. 818, párrafo 218.

452. 211.er informe, caso núm. 1057, párrafo 174.

453. 73.er informe, caso núm. 348, párrafo 114;
83.er informe, casos núms. 283, 329 y 425, párrafo 156;
101.er informe, caso núm. 503, párrafo 378; 114.º informe, caso
núm. 510, párrafo 59, casos núms. 574, 588 y 593, párrafo 228;
116.º informe, caso núm. 385, párrafo 187, caso núm. 558, párrafo 151;

. Detenciones

446. El Comité recomendó que se modificara una ley que no se limitaba a prohibir la huelga de funcionarios públicos, o a someter simplemente a los huelguistas a sanciones administrativas, sino que hacía de ella un delito penal sancionado con severas penas de privación de libertad.

447. De manera general, las autoridades no deberían recurrir a medidas de detención por el mero hecho de participar u organizar una huelga pacífica.

448. La detención de un dirigente sindical por instigar a lo que se considera una huelga ilegal, debería ir acompañada de garantías judiciales adecuadas aplicadas sin demora.

II. Abstención de toda intervención por parte de las autoridades públicas.

1. Control de las actividades internas de los sindicatos.

449. La libertad sindical implica el derecho de las organizaciones de empleadores y de trabajadores a resolver ellas mismas sus divergencias sin injerencia de las autoridades, e incumbe al gobierno crear un clima que permita llegar a la solución de estas divergencias.

450. Una legislación que otorga al ministro el derecho de investigar los asuntos internos de un sindicato a su total discreción, por el mero hecho de que lo considere necesario desde el punto de vista del interés público, no es conforme a los principios según los cuales las organizaciones de trabajadores deberían tener el derecho de organizar su administración y sus actividades, debiendo las autoridades públicas abstenerse de toda intervención que tienda a limitar este derecho o a entorpecer su ejercicio legal.

451. Ciertos sucesos de carácter excepcional pueden justificar una intervención directa de un gobierno en los asuntos internos de un sindicato con el fin de restablecer una situación en la cual los derechos sindicales sean respetados por completo.

452. Las únicas limitaciones a los derechos enunciados en el artículo 3 del Convenio núm. 87 que eventualmente se podrían admitir, deberían circunscribirse a asegurar el respeto de las reglas democráticas en el movimiento sindical.

453. Los principios enunciados en el artículo 3 del Convenio núm. 87 no impiden el control de la actividad interna de un sindicato si ésta viola disposiciones legales o estatutarias. Pero es importante que el control de las actividades internas de un sindicato y la adopción de medidas de suspensión o disolución queden en manos de

125.º informe, caso núm. 654, párrafo 77; 127.º informe, caso núm. 633, párrafo 148; 128.º informe, caso núm. 662, párrafo 41, caso núm. 651, párrafo 57; 129.º informe, caso núm. 666, párrafo 262; 138.º informe, caso núm. 719, párrafo 70; 143.º informe, caso núm. 748, párrafo 99, caso núm. 771, párrafo 117; 158.º informe, caso núm. 800, párrafo 125, caso núm. 818, párrafo 217; 162.º informe, casos núms. 685, 781, 806 y 814, párrafo 34; 190.º informe, caso núm. 911, párrafo 428; 192.º informe, caso núm. 842, párrafo 55; 197.º informe, caso núm. 917, párrafo 195, caso núm. 927, párrafo 359; 201.º informe, caso núm. 842, párrafo 47; 202.º informe, caso núm. 947, párrafo 240.

454. 118.º informe, caso núm. 559, párrafo 178 y 179.

455. 164.º informe, caso núm. 846, párrafo 56.

456. 143.º informe, caso núm. 771, párrafo 117; 172.º informe, caso núm. 878, párrafo 107; 202.º informe, caso núm. 944, párrafo 227, caso núm. 947, párrafo 240; 203.º informe, caso núm. 842, párrafo 20.

457. 23.º informe, caso núm. 111, párrafo 160; 144.º informe, caso núm. 732, párrafo 74.

458. 158.º informe, caso núm. 824, párrafo 298.

las autoridades judiciales, no sólo para garantizar un procedimiento imparcial y objetivo y para asegurar los derechos de la defensa (que sólo pueden ser garantizados plenamente por un procedimiento judicial normal), sino también para evitar el peligro de que las medidas adoptadas por las autoridades administrativas parezcan arbitrarias.

454. No debería procederse a un control externo sino en casos excepcionales, cuando existen circunstancias graves que lo justifiquen, ya que de otro modo se corre el riesgo de restringir el derecho que, en virtud del artículo 3 del Convenio núm. 87, tienen las organizaciones de trabajadores de organizar su administración y sus actividades sin una intervención de las autoridades públicas, que tienda a limitar este derecho o a entorpecer su ejercicio legal. El Comité estimó que cuando la ley confiere las facultades de intervención a un funcionario judicial, contra cuyas decisiones existe el recurso ante el Tribunal Supremo, y que la petición para lograr dicha intervención debe ser apoyada por una proporción importante de la categoría profesional de que se trate, no se produce violación de los principios antes mencionados.

2. Intervención de las autoridades en las elecciones sindicales.

455. Una intervención de las autoridades públicas en las elecciones sindicales corre el riesgo de parecer arbitraria y de constituir una injerencia en el funcionamiento de las organizaciones de trabajadores, incompatible con el artículo 3 del Convenio núm. 87 que les reconoce el derecho de elegir libremente sus dirigentes.

456. Las medidas que puedan ser tomadas por vía administrativa en caso de impugnación de los resultados electorales corren el riesgo de parecer arbitrarias. Por eso, y también para garantizar un procedimiento imparcial y objetivo, los casos de esa índole deberían ser examinados por las autoridades judiciales.

457. Una injerencia de las autoridades y del partido político dirigente en relación con la presidencia de la organización sindical central de un país es incompatible con el principio de que las organizaciones sindicales deben tener el derecho de elegir sus representantes con plena libertad.

458. El nombramiento por las autoridades de miembros de los comités ejecutivos de los sindicatos, constituye una injerencia directa en los asuntos internos de estas organizaciones y es incompatible con el Convenio núm. 87.

459. 73.^{er} informe, caso núm. 348, párrafo 112.
460. 116.^o informe, caso núm. 385, párrafo 188.
461. 26.^o informe, casos núms. 134 y 141, párrafo 103.
462. 86.^o informe, caso núm. 451, párrafo 135 y 136;
147.^o informe, casos núms. 668 y 730, párrafo 61.
463. 50.^o informe, caso núm. 240, párrafo 40; 52.^o informe, caso
núm. 239, párrafo 192.
464. 65.^o informe, caso núm. 266, párrafo 45 y 47; 86.^o informe,
caso núm. 451, párrafo 135.

459. El hecho de que las autoridades intervengan durante el proceso electoral de un sindicato expresando su opinión sobre los candidatos y las consecuencias de la elección afecta gravemente el principio de que las organizaciones sindicales tienen el derecho de elegir a sus representantes en plena libertad.

460. En un caso en que la destitución de los dirigentes sindicales no se efectuó por decisión de los miembros de los sindicatos interesados, sino por la autoridad administrativa y, al parecer, no en base a la violación de disposiciones precisas de los estatutos sindicales o de la ley, sino a la apreciación hecha por la misma autoridad administrativa de la capacidad de dichos dirigentes para mantener la "disciplina de los sindicatos", el Comité consideró que unas medidas de esa naturaleza parecen claramente incompatibles con el principio según el cual las organizaciones sindicales tienen el derecho de elegir libremente sus representantes y de organizar su administración y sus actividades.

461. Una legislación que impone la aprobación previa por el gobernador provincial de los candidatos a miembros de una dirección sindical, luego de un informe de los servicios de investigaciones policiales, es incompatible con el principio de que las organizaciones de empleadores y de trabajadores deben tener el derecho de elegir libremente a sus representantes.

462. Son incompatibles con el derecho de los trabajadores de organizar elecciones libres aquellas disposiciones que implican una intervención de las autoridades públicas en las diversas etapas del proceso electoral, intervención que comienza exigiendo la sumisión previa al Ministerio de Trabajo de los nombres de los candidatos, acompañados de sus antecedentes personales, ordenando después la presencia en las elecciones de un representante de ese Ministerio o de las autoridades civiles o militares y culminando con la aprobación por resolución ministerial de la junta directiva, requisito sin el cual ésta no tendrá existencia legal.

463. La presencia de un funcionario del gobierno civil en las elecciones sindicales puede implicar una violación de la libertad sindical y, en particular, ser incompatible con el principio de que las organizaciones de trabajadores tienen el derecho de elegir libremente sus representantes, debiendo abstenerse las autoridades públicas de toda intervención que tienda a limitar este derecho o a entorpecer su ejercicio legal.

464. El Comité ha observado que existen en varios países disposiciones legales que prevén que un funcionario independiente de las autoridades públicas - tal como un registrador de sindicatos - puede tomar medidas, a reserva de la posibilidad de apelar ante los tribunales, si se presenta una queja o si existen motivos razonables para suponer que en una elección sindical se han producido irregularidades contrarias a la ley o a los estatutos de la organización interesada. Pero esta situación es completamente diferente de la que se plantea cuando las elecciones sólo se

465. 113.^{er} informe, caso núm. 266, párrafo 75.

466. 160.^o informe, caso núm. 851, párrafo 196;
211.^{er} informe, caso núm. 1057, párrafo 174.

467. 25.^o informe, caso núm. 140, párrafo 269; 65.^o informe,
caso núm. 266, párrafo 49; 158.^o informe, caso núm. 818, párrafo 216.

468. 172.^o informe, caso núm. 878, párrafo 109.

469. 65.^o informe, caso núm. 266, párrafo 49 y 50;
129.^o informe, caso núm. 666, párrafo 264.

consideran válidas después de haber sido aprobadas por las autoridades administrativas. El Comité ha estimado que el requisito por el que se exige la aprobación gubernamental de los resultados electorales de los sindicatos no es compatible con el principio de la libertad de elecciones.

465. A fin de evitar el peligro de menoscabar seriamente el derecho de los trabajadores a elegir sus representantes con plena libertad, las quejas por las que se impugna el resultado de las elecciones, presentadas ante los tribunales del trabajo por una autoridad administrativa, no deberían tener por efecto la suspensión de la validez de dichas elecciones mientras no se conozca el resultado final de la acción judicial.

466. Una legislación que prevé que el número total de votos que corresponde a cada organización en las asambleas de miembros de uniones profesionales en su federación, no puede exceder la décima parte del número total de votos de la asamblea, no es compatible con los artículos 6 y 3 del Convenio núm. 87, ya que va más allá de una simple garantía de procedimiento democrático.

3. Destitución de juntas ejecutivas e intervención de sindicatos.

467. El nombramiento por el gobierno de personas encargadas de administrar una central sindical nacional, basándose en que dicha medida fue impuesta por la corrupción administrativa en que se encontraban los sindicatos, parecería incompatible con el respeto de la libertad sindical en una época de normalidad institucional.

468. En un caso en que el gobierno había nombrado un administrador de asuntos sindicales con el fin de garantizar, en nombre de los sindicatos, las funciones normalmente asumidas por una organización central de trabajadores, el Comité ha estimado que la reestructuración del movimiento sindical debería ser obra de las propias organizaciones sindicales y las funciones del administrador deberían limitarse a coordinar las actividades emprendidas por los sindicatos con miras a dicha reestructuración. Las prerrogativas conferidas a la persona encargada de tal coordinación no deben ser de tal índole que limiten los derechos garantizados por el artículo 3, párrafo 1, del Convenio núm. 87.

469. Una legislación que deja amplio margen a las autoridades administrativas para eliminar la junta directiva de un sindicato si, a juicio suyo, existen "razones graves y debidamente justificadas" y que autoriza al gobierno a nombrar juntas directivas, en sustitución de las elegidas, es incompatible con los principios de libertad sindical. Dichas disposiciones no pueden compararse en modo alguno con las que en varios países permiten a los tribunales invalidar una elección por razones específicas definidas en la ley.

470. 127.º informe, caso núm. 644, párrafo 249.

471. 30.º informe, caso núm. 172, párrafo 204; 36.º informe, caso núm. 192, párrafo 105; 41.º informe, caso núm. 199, párrafo 69; 75.º informe, caso núm. 369, párrafo 39; 81.º informe, caso núm. 385, párrafo 140; 108.º informe, caso núm. 510, párrafo 255; 109.º informe, caso núm. 552, párrafo 85; 112.º informe, caso núm. 554, párrafo 140; 114.º informe, casos núms. 574, 588 y 593, párrafo 227; 158.º informe, caso núm. 818, párrafo 216; 207.º informe, caso núm. 958, párrafo 216; 211.º informe, caso núm. 1028, párrafo 289.

472. 81.º informe, caso núm. 385, párrafo 141; 143.º informe, caso núm. 748, párrafo 101; 158.º informe, caso núm. 800, párrafo 124; 165.º informe, caso núm. 842, párrafo 146; 197.º informe, caso núm. 927, párrafo 358.

473. 112.º informe, caso núm. 554, párrafo 138; 143.º informe, caso núm. 748, párrafo 102; 147.º informe, casos núms. 668 y 730, párrafo 62; 158.º informe, caso núm. 818, párrafo 222; 160.º informe, caso núm. 842, párrafo 440; 162.º informe, casos núms. 685, 781, 806 y 814, párrafo 36; 218.º informe, caso núm. 1121, párrafo 312; 219.º informe, caso núm. 842, párrafo 23.

474. 127.º informe, caso núm. 633, párrafo 148; 201.º informe, caso núm. 842, párrafo 47.

475. 114.º informe, casos núms. 574, 588 y 593, párrafo 232.

476. 21.º informe, caso núm. 19, párrafo 33; 211.º informe, caso núm. 965, párrafo 198.

470. El establecimiento por parte del gobierno, después de un cambio de régimen, de un comité consultivo provisional al frente de una confederación sindical y la negativa de reconocer al órgano ejecutivo que había sido elegido en el congreso de la misma constituyen violaciones del principio según el cual las autoridades públicas deben abstenerse de toda intervención que tienda a limitar el derecho de las organizaciones de trabajadores de elegir libremente a sus representantes y de organizar su administración y sus actividades.

471. Por lo que respecta a la intervención gubernamental de un sindicato, el Comité ha llamado la atención sobre la importancia que atribuye al principio de que los poderes públicos deben abstenerse de toda intervención que pueda limitar el derecho de las organizaciones de trabajadores a elegir libremente sus representantes y organizar su gestión y su actividad.

472. La intervención de las organizaciones sindicales implica el grave peligro de una limitación del derecho de las organizaciones de trabajadores de elegir libremente a sus representantes y de organizar su gestión y sus actividades.

473. Aun reconociendo que ciertos sucesos revestían un carácter bastante excepcional y habían podido justificar una intervención de las autoridades, el Comité estimó que la intervención del sindicato, tal como se había llevado a cabo, para ser admisible debería ser estrictamente provisional y tener por objeto exclusivo permitir la organización de elecciones libres.

474. Las medidas tomadas por las autoridades administrativas, tales como la intervención de organizaciones, corren el riesgo de parecer arbitrarias, aun cuando tuviesen un carácter provisional y puedan ser cuestionadas ante la autoridad judicial.

475. Las prerrogativas conferidas a una persona para promover la regularización de una organización sindical no deben poder conducir a una limitación del derecho de las asociaciones profesionales a redactar sus estatutos, elegir sus representantes, organizar su administración y formular su programa de acción.

4. Destitución o suspensión de dirigentes sindicales.

476. El Comité señaló que la destitución por el gobierno de ciertos dirigentes sindicales constituye una grave violación del libre ejercicio de los derechos sindicales, y llamó la atención sobre la conveniencia de abstenerse de toda intervención gubernamental en el ejercicio de las funciones sindicales de los dirigentes sindicales libremente elegidos por los miembros de los sindicatos.

477. 36.º informe, caso núm. 185, párrafo 169; 50.º informe, caso núm. 240, párrafo 50; 58.º informe, caso núm. 234, párrafo 570 y 571; 65.º informe, caso núm. 266, párrafo 49; 73.^{er} informe, caso núm. 348, párrafo 113; 79.º informe, caso núm. 393, párrafo 163; 83.^{er} informe, casos núms. 283, 329 y 425, párrafo 156; 116.º informe, caso núm. 385, párrafo 187.

478. 73.^{er} informe, caso núm. 348, párrafo 114; 116.º informe, caso núm. 558, párrafo 151; 211.^{er} informe, caso núm. 965, párrafo 196.

479. 128.º informe, caso núm. 651, párrafo 56; 129.º informe, caso núm. 666, párrafo 264; 143.^{er} informe, caso núm. 748, párrafo 102; 162.º informe, casos núms. 685, 781, 806 y 814, párrafo 36.

480. 114.º informe, caso núm. 510, párrafo 62; 158.º informe, caso núm. 818, párrafo 217; 185.º informe, caso núm. 823, párrafo 104; 211.^{er} informe, caso núm. 965, párrafo 198, caso núm. 1028, párrafo 289.

481. 172.º informe, caso núm. 878, párrafo 110.

482. 113.^{er} informe, caso núm. 266, párrafo 75.

483. 125.º informe, caso núm. 654, párrafo 78.

484. 133.^{er} informe, caso núm. 654, párrafo 236.

477. La posibilidad dada a las autoridades administrativas de deponer las juntas directivas de los sindicatos y destituir (o suspender) de sus cargos a los dirigentes sindicales, en caso de actividades políticas de aquéllas o de éstos, o en caso de comprobarse irregularidades en la administración financiera o en las elecciones, puede prestarse a abusos. El Comité llamó la atención acerca de la conveniencia de modificar este procedimiento, dotándolo de las salvaguardias necesarias para garantizar que no pueda utilizarse con objeto de atentar al libre ejercicio de los derechos sindicales.

478. En vista de que la suspensión de los resultados de una elección puede tener efectos similares a la suspensión de la organización misma, el Comité señaló que cuando las medidas de suspensión son adoptadas por la autoridad administrativa, se corre el peligro de que parezcan arbitrarias, incluso si son provisionales y temporales, y aun cuando vayan seguidas de una acción judicial.

479. Toda destitución de dirigentes sindicales en caso de probarse una violación de la legislación o de los estatutos internos, así como la designación de administradores provisionales, debería efectuarse por vía judicial.

480. Es de fundamental importancia que las medidas de destitución, inhabilitación o suspensión de dirigentes sindicales en aplicación de una sanción prevista por la ley, no tengan fuerza ejecutoria sino en base a la sentencia firme de la autoridad judicial competente o, en todo caso, una vez que haya expirado el plazo para presentar el recurso judicial.

481. Las medidas de prohibición de ejercer en el futuro actividades sindicales, dictadas contra dirigentes sindicales, medidas cuya índole es de particular gravedad, deberían ser tomadas por órganos judiciales a fin de garantizar todos los derechos de la defensa.

482. El Comité estimó que sería necesario eliminar las disposiciones de una ley en virtud de las cuales se deberán tener en cuenta "los intereses supremos de la nación y el bien común", basándose en lo cual los tribunales del trabajo deberán decidir si la conducta de los funcionarios sindicales justifica su despido, puesto que dichas disposiciones están redactadas de una manera tan general que no constituyen ningún criterio preciso para la decisión judicial.

483. La legislación debería contener disposiciones que establezcan criterios suficientemente precisos para que la autoridad judicial pueda determinar si un dirigente sindical ha cometido actos que justifiquen su suspensión o destitución.

484. Una disposición que permite la suspensión de un dirigente sindical por una autoridad judicial, cuya obligación legal se limita a verificar que, antes de la presentación de la solicitud de suspensión por el Instituto Nacional de Trabajo y Previsión Social, el servicio de inspección competente procedió a una encuesta administrativa, no

permite un control judicial adecuado para garantizar un procedimiento imparcial y objetivo. El Comité consideró que dicha disposición no permite al dirigente sindical interesado, durante el procedimiento de suspensión, presentar oposición sobre el fondo de la solicitud o impugnar los hechos y circunstancias alegados en el informe del servicio de inspección.

485. Es esencial que las medidas de destitución de un dirigente de su cargo sindical se tomen por decisión de la organización misma conforme a sus estatutos y que, en caso de inhabilitación fundada en la ley, tales medidas sólo sean ejecutables en base a procedimientos judiciales que garanticen los derechos de la defensa y un examen imparcial del asunto en el cual quepa tomar en cuenta el derecho de las organizaciones de elegir libremente a sus representantes.

486. 153.^{er} informe, casos núms. 763, 786 y 801, párrafo 219.

487. 208.^o informe, casos núms. 997 y 999, párrafo 368.

488. 6.^o informe, caso núm. 3, párrafo 1025; 14.^o informe, caso núm. 108, párrafo 85; 27.^o informe, caso núm. 143, párrafo 187; 28.^o informe, caso núm. 167, párrafo 135; 30.^o informe, caso núm. 172, párrafo 187; 44.^o informe, caso núm. 194, párrafo 110; 48.^o informe, caso núm. 191, párrafo 70, caso núm. 193, párrafo 44; 49.^o informe, caso núm. 211, párrafo 228; 65.^o informe, caso núm. 266, párrafo 55; 67.^o informe, caso núm. 303, párrafo 322; 72.^o informe, caso núm. 260, párrafo 92; 78.^o informe, caso núm. 360, párrafo 183; 97.^o informe, caso núm. 519, párrafo 18; 101.^{er} informe, caso núm. 419, párrafo 194; 109.^o informe, caso núm. 552, párrafo 85; 110.^o informe, caso núm. 503, párrafo 45; 131.^{er} informe, caso núm. 683, párrafo 200; 139.^o informe, caso núm. 749, párrafo 479, caso núm. 763, párrafo 551, caso núm. 765, párrafo 568; 144.^o informe, caso núm. 732, párrafo 73; 149.^o informe, caso núm. 709, párrafo 103; 155.^o informe, caso núm. 815, párrafo 23; 172.^o informe, caso núm. 870, párrafo 339; 187.^o informe, caso núm. 892, párrafo 298, caso núm. 889, párrafo 508; 201.^{er} informe, caso núm. 842, párrafo 61; 202.^o informe, caso núm. 928, párrafo 190; 205.^o informe, caso núm. 983, párrafo 39; 208.^o informe, caso núm. 984, párrafo 318; 211.^{er} informe, caso núm. 965, párrafo 196; 217.^o informe, caso núm. 1034, párrafo 408; 222.^o informe, caso núm. 1037, párrafo 176; 230.^o informe, caso núm. 1194, párrafo 291.

489. 230.^o informe, caso núm. 1189, párrafo 686.

490. 6.^o informe, caso núm. 2, párrafo 1012; 17.^o informe, caso núm. 109, párrafo 116; 57.^o informe, caso núm. 248, párrafo 45;

CAPITULO V

DISOLUCION Y SUSPENSION DE LAS ORGANIZACIONES (Artículo 4 del Convenio núm. 87)

Principio general.

486. El Comité ha estimado que, en vista de las graves consecuencias que tiene para la representación profesional de los trabajadores la disolución de su sindicato, parecería preferible para el desarrollo de las relaciones laborales que tal medida sea tomada sólo como último recurso, después de haber agotado otros medios menos drásticos para la organización en su conjunto.

1. Por vía legislativa o administrativa.

487. La suspensión por vía administrativa de organizaciones sindicales constituye una grave limitación de los derechos de las organizaciones de trabajadores de elegir libremente a sus dirigentes y de organizar su gestión y sus actividades.

488. El Comité subrayó la importancia que da al principio generalmente aceptado según el cual las organizaciones de trabajadores y de empleadores no deberían ser suspendidas o disueltas por vía administrativa.

489. El Comité ha señalado que la cancelación por el registrador de sindicatos del registro de una organización equivale a su suspensión o disolución por vía administrativa.

490. La disolución pronunciada por el poder ejecutivo en virtud de una ley de plenos poderes o en ejercicio de funciones legislativas,

60.º informe, caso núm. 191, párrafo 158; 68.º informe, caso núm. 313, párrafo 55; 84.º informe, caso núm. 403, párrafo 39; 105.º informe, caso núm. 537, párrafo 296; 131.º informe, caso núm. 677, párrafo 170; 139.º informe, caso núm. 749, párrafo 479; 142.º informe, caso núm. 763, párrafo 219; 149.º informe, caso núm. 709, párrafo 103; 158.º informe, caso núm. 818, párrafo 216; 162.º informe, casos núms. 685, 781, 806 y 814, párrafo 34; 172.º informe, caso núm. 870, párrafo 339; 181.º informe, caso núm. 885, párrafo 207; 190.º informe, casos núms. 871 y 907, párrafo 252; 201.º informe, caso núm. 842, párrafo 61; 202.º informe, caso núm. 924, párrafo 153; 207.º informe, caso núm. 823, párrafo 175; 217.º informe, caso núm. 1034, párrafo 408; 233.º informe, caso núm. 1219, párrafo 657.

491. 87.º informe, caso núm. 408, párrafo 262; 124.º informe, caso núm. 664, párrafo 112; 138.º informe, caso núm. 719, párrafo 69; 143.º informe, caso núm. 764, párrafo 86; 168.º informe, caso núm. 871, párrafo 254; 177.º informe, caso núm. 889, párrafo 332; 214.º informe, caso núm. 1075, párrafo 691.

492. 151.º informe, caso núm. 809, párrafo 195.

493. 95.º informe, caso núm. 448, párrafo 143 y 145; 202.º informe, caso núm. 928, párrafo 190.

494. 214.º informe, caso núm. 1097, párrafo 745.

495. 170.º informe, caso núm. 763, párrafo 13.

del mismo modo que una disolución por vía administrativa, no permite asegurar los derechos de defensa, que sólo pueden ser garantizados por un procedimiento judicial normal, procedimiento que el Comité considera esencial.

491. La suspensión por el Ministerio de Trabajo de la personalidad jurídica de los sindicatos - personalidad que constituye un requisito para su funcionamiento legal - es contraria al principio generalmente aceptado de que los sindicatos no deben ser suspendidos por vía administrativa.

492. En un caso en que la personalidad gremial fue retirada a una organización sindical, particularmente por irregularidades en la gestión financiera, el Comité consideró que si las autoridades habían comprobado irregularidades que habrían podido perjudicar al patrimonio social, éstas deberían haber procesado judicialmente, basándose en estas irregularidades, a las personas responsables, en lugar de adoptar una medida que equivale a privar al sindicato de toda posibilidad de acción.

493. Una legislación por la que el ministro puede, a su total discreción y sin derecho de apelación ante los tribunales, ordenar la anulación del registro de un sindicato, es contraria a los principios de libertad sindical.

494. El Comité se ha declarado profundamente convencido de que no es posible hallar la solución de los problemas económicos y sociales por que atraviesa un país aislando las organizaciones sindicales y suspendiendo sus actividades. Muy por el contrario, sólo el desarrollo de organizaciones sindicales libres e independientes y la negociación con ellas pueden permitir al gobierno en cuestión afrontar los problemas y resolverlos en la forma más favorable posible para los intereses de los trabajadores y de la nación.

495. Las exigencias del desarrollo no deberían justificar el mantener todo el movimiento sindical de un país en una situación irregular desde el punto de vista legal y de esta manera impedir que los trabajadores ejerzan sus derechos sindicales y a las organizaciones desarrollar normalmente sus actividades. Un desarrollo económico y social equilibrado requiere la existencia de organizaciones fuertes e independientes que puedan participar en dicho desarrollo.

496. 214.º informe, casos núms. 1083 y 1085, párrafo 449.

497. 131.er informe, caso núm. 683, párrafo 200;
220.º informe, casos núms. 997, 999 y 1029, párrafo 86.

498. 133.er informe, caso núm. 710, párrafo 56; 177.º informe, caso núm. 853, párrafo 84.

499. 74.º informe, caso núm. 363, párrafo 224, caso núm. 308, párrafo 86; 83.er informe, caso núm. 399, párrafo 288; 101.er informe, caso núm. 503, párrafo 374; 113.er informe, caso núm. 266, párrafo 87; 125.º informe, anexo, caso núm. 266, párrafo 37; 168.º informe, caso núm. 862, párrafo 193; 187.º informe, caso núm. 892, párrafo 298, caso núm. 889, párrafo 508; 190.º informe, casos núms. 871 y 907, párrafo 255; 197.º informe, caso núm. 924, párrafo 495; 204.º informe, caso núm. 968, párrafo 358; 214.º informe, casos núms. 1083 y 1085, párrafo 448; 230.º informe, caso núm. 1194, párrafo 291.

500. 83.er informe, casos núms. 283, 329 y 425, párrafo 156; 105.º informe, caso núm. 537, párrafo 296; 187.º informe, caso núm. 892, párrafo 298, caso núm. 889, párrafo 508; 214.º informe, casos núms. 1083 y 1085, párrafo 448.

501. 73.er informe, caso núm. 338, párrafo 42.

2. Intervención de las autoridades judiciales.

496. Las medidas de suspensión de la personalidad jurídica de organizaciones sindicales implican graves restricciones de los derechos sindicales, y para cuestiones de esta naturaleza los derechos de la defensa sólo pueden estar plenamente garantizados mediante un procedimiento judicial ordinario.

497. Toda medida de suspensión o de disolución por parte de la autoridad administrativa, cuando se adopte en una situación de emergencia, ha de acompañarse de garantías judiciales normales, incluido el derecho de interposición de recurso ante los tribunales contra dicha suspensión o disolución.

498. Incluso si en ciertas circunstancias pueden justificarse medidas tendientes a retirar la personalidad gremial y a bloquear los fondos sindicales, para evitar todo riesgo de arbitrariedad dichas medidas deberían adoptarse por vía judicial y no administrativa.

499. Para una adecuada aplicación del principio según el cual una organización profesional no debe estar sujeta a suspensión o disolución por vía administrativa, no es suficiente que la legislación conceda un derecho de apelación contra dichas decisiones administrativas, sino que los efectos de las mismas no deben comenzar antes de transcurrido el plazo legal sin que se haya interpuesto el recurso de apelación o una vez confirmadas tales decisiones por la autoridad judicial.

500. Los jueces deben poder conocer a fondo el asunto tratado, a fin de determinar si las disposiciones en que se basan las medidas administrativas recurridas infringen o no los derechos reconocidos a las organizaciones profesionales por el Convenio núm. 87. En efecto, si la autoridad administrativa tiene poder discrecional para registrar o cancelar el registro de un sindicato, la existencia de un recurso judicial de apelación no parece una garantía suficiente; en tales casos, los jueces no tendrán otra posibilidad que cerciorarse de que la legislación ha sido correctamente aplicada. El mismo problema puede plantearse en caso de suspensión o disolución de una organización profesional.

3. Disolución voluntaria.

501. Cuando la disolución de una organización sindical ha sido decidida voluntariamente por un congreso regularmente convocado por todos los trabajadores interesados, el Comité ha considerado que dicha disolución - o las consecuencias de ella derivadas - no puede conceptuarse como un atentado a los derechos sindicales.

502. 20.º informe, casos núms. 72 y 122, párrafo 68.

503. 133.^{er} informe, caso núm. 665, párrafos 42 y 43.

504. 24.º informe, caso núm. 144, párrafo 256; 45.º informe, caso núm. 211, párrafo 108; 110.º informe, caso núm. 519, párrafo 82; 194.º informe, caso núm. 900, párrafo 258; 202.º informe, caso núm. 823, párrafo 305; 207.º informe, caso núm. 823, párrafo 175; 209.º informe, caso núm. 763, párrafo 78; 220.º informe, caso núm. 1097, párrafo 87; 230.º informe, caso núm. 1189, párrafo 687; 237.º informe, casos núms. 997, 999, 1029, párrafo 31.

505. 25.º informe, caso núm. 152, párrafos 244.

4. Disolución por número insuficiente de afiliados.

502. La disposición de una ley según la cual un sindicato deba ser disuelto cuando sus efectivos desciendan a menos de 20 o de 40 miembros, según se trate de un sindicato de empresa o de un sindicato profesional, no puede ser considerado de por sí una violación del ejercicio de los derechos sindicales, siempre que la disolución vaya acompañada de las garantías legales necesarias para impedir toda posibilidad de abuso en la interpretación de tal disposición: a saber, el derecho de recurrir ante un tribunal de justicia.

503. En un caso en que la ley nacional exigía por lo menos 20 personas para que pudiera constituirse un sindicato y en que un tribunal había pronunciado la disolución de un sindicato de trabajadores de la homeopatía debido al número insuficiente de adhesiones de personas habilitadas por ley a ejercer la profesión, el Comité consideró que la medida de disolución no parecía haber constituido una violación de la libertad sindical.

5. Liquidación de fondos y bienes sindicales.

504. El Comité se inspiró en el criterio de que, de efectuarse la disolución de una organización, sus bienes deberfan ser puestos provisionalmente en depósito y distribuidos en definitiva entre los miembros de la organización desaparecida o transferidos a la organización sucesora. Entiéndase aquella organización u organizaciones que persiguen los fines para los que se constituyeron los sindicatos disueltos y que lo hacen con el mismo espíritu.

505. El hecho de que el funcionario registrador actúe durante la disolución de un sindicato como liquidador oficial no constituye motivo de crítica.

506. 83.^{er} informe, caso núm. 393, párrafo 73; 128.º informe, caso núm. 662, párrafo 40.

507. 103.^{er} informe, caso núm. 514, párrafo 224.

508. 133.^{er} informe, caso núm. 668, párrafo 297.

509. 60.º informe, caso núm. 191, párrafo 150.

510. 85.º informe, caso núm. 335, párrafo 460; 197.º informe, caso núm. 823, párrafo 389.

511. 83.^{er} informe, caso núm. 303, párrafo 180; 85.º informe, caso núm. 274, párrafo 286.

512. 108.º informe, caso núm. 506, párrafo 225.

CAPITULO VI

DERECHO DE LAS ORGANIZACIONES DE TRABAJADORES Y DE EMPLEADORES DE CONSTITUIR FEDERACIONES Y CONFEDERACIONES Y DE AFILIARSE A ORGANIZACIONES INTERNACIONALES DE EMPLEADORES Y DE TRABAJADORES (artículo 5 del Convenio núm. 87)

1. Constitución de federaciones y confederaciones.

506. El principio enunciado en el artículo 2 del Convenio núm. 87, en virtud del cual los trabajadores deben tener derecho a constituir las organizaciones que estimen convenientes, así como el de afiliarse a ellas, implica para las organizaciones mismas el derecho de constituir las federaciones y confederaciones que estimen convenientes, así como el de afiliarse a ellas.

507. La adquisición de la personalidad jurídica por las organizaciones de trabajadores, sus federaciones y confederaciones no puede estar sujeta a condiciones cuya naturaleza limite el derecho a que se refiere el párrafo anterior.

508. Una disposición por la cual el ministro, a su arbitrio, pueda aprobar o rechazar la constitución de una federación general, no está en conformidad con los principios de libertad sindical.

509. La cuestión de saber si se plantea la necesidad de constituir federaciones y confederaciones incumbe solamente a los trabajadores y a las organizaciones de trabajadores, después de que su derecho a constituir las haya sido legalmente reconocido.

510. Una legislación que exija un número mínimo de sindicatos y federaciones para constituir organizaciones de grado superior e impida la constitución de federaciones y confederaciones en que pudieran unirse los sindicatos o federaciones de diferentes actividades en una misma localidad o región, está en contradicción con el artículo 5 del Convenio núm. 87.

511. Es incompatible con el artículo 5 del Convenio núm. 87 el hecho de que pueda existir sólo una confederación en un país y que el derecho a constituir federaciones quede necesariamente limitado a las federaciones que puedan ser constituidas por los sindicatos enumerados en la ley y por los nuevos sindicatos que pudieran ser registrados con el consentimiento del ministro.

512. El Comité considera importante el derecho de constituir federaciones que agrupen a sindicatos de trabajadores de distintas profesiones y ramas de la industria. A este respecto, la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones ha señalado, en relación con una disposición legal que prohíbe a las organizaciones de funcionarios públicos afiliarse a organizaciones o centrales de

513. 128.º informe, caso núm. 662, párrafo 40.

514. 116.º informe, caso núm. 558, párrafo 142.

515. 138.º informe, caso núm. 631, párrafo 30.

516. 201.^{er} informe, caso núm. 842, párrafo 55.

517. 108.º informe, caso núm. 506, párrafo 226.

518. 105.º informe, caso núm. 503, párrafo 212;
153.^{er} informe, caso núm. 788, párrafo 129; 187.º informe, caso
núm. 796, párrafo 179; 190.º informe, casos núms. 884 y 906,
párrafo 125; 211.^{er} informe, caso núm. 1004, párrafo 220.

trabajadores industriales o agrícolas, que esta prohibición parece difícilmente conciliable con el artículo 5 del Convenio. Indicaba además que, si bien la legislación prevé que las organizaciones de funcionarios podrán fusionarse entre sí y que tal federación será la única reconocida por el Estado, esta disposición no parece compatible con el artículo 6 del Convenio que, para la creación de las federaciones y confederaciones y la afiliación a estas organizaciones superiores, se refiere al artículo 2 del Convenio. En efecto, en virtud de estas disposiciones, las organizaciones sindicales, "sin autorización previa", tienen el derecho de constituir las federaciones o confederaciones "que estimen convenientes" y de afiliarse a ellas.

513. Una disposición que prohíba la federación de sindicatos de distintos departamentos constituye una restricción del derecho de las organizaciones de trabajadores de constituir federaciones y confederaciones, derecho reconocido por el artículo 5 del Convenio núm. 87.

514. Las condiciones exigidas por la legislación para la constitución de federaciones, por las que se establece, en particular, la obligación de los sindicatos fundadores que tengan su base en estados diferentes, de obtener del ministerio una autorización previa, que puede ser negada, están en contradicción con los principios generalmente admitidos en materia de libertad sindical en cuanto al derecho de las organizaciones sindicales de constituir las federaciones que estimen convenientes.

515. Toda restricción, directa o indirecta, al derecho de los sindicatos a constituir asociaciones de sindicatos pertenecientes a la misma rama de actividad o a ramas de actividad diferentes, sobre una base regional, no sería conforme a los principios de libertad sindical.

516. Los derechos preferenciales concedidos a los sindicatos más representativos no deberían comprender el derecho exclusivo de constituir federaciones y adherirse a las mismas.

517. El hecho de que el gobierno niegue a los sindicatos agrícolas el permiso de afiliarse a una central nacional de organizaciones de trabajadores que comprende a sindicatos industriales constituye una violación del artículo 5 del Convenio.

2. Afiliación a organizaciones internacionales de trabajadores y de empleadores.

Principios generales.

518. La solidaridad sindical internacional constituye uno de los objetivos básicos de todo movimiento sindical y ha inspirado la norma contenida en el artículo 5 del Convenio núm. 87, según la cual toda organización, federación o confederación tiene el derecho de afiliarse a organizaciones internacionales de trabajadores y de empleadores.

519. 181.^{er} informe, caso núm. 880, párrafo 113.

520. 6.^o informe, caso núm. 3, párrafo 1026; 211.^{er} informe, caso núm. 965, párrafo 202, caso núm. 1004, párrafo 220.

521. 172.^o informe, caso núm. 869, párrafo 43.

522. 24.^o informe, caso núm. 155, párrafo 13.

523. 6.^o informe, caso núm. 50, párrafo 854; 60.^o informe, caso núm. 274, párrafo 280; 65.^o informe, caso núm. 266, párrafo 42; 187.^o informe, caso núm. 796, párrafo 179; 211.^{er} informe, caso núm. 965, párrafo 202; 214.^o informe, caso núm. 984, párrafo 288.

524. 28.^o informe, caso núm. 169, párrafo 303.

525. 101.^{er} informe, caso núm. 506, párrafo 414 y 423.

519. El artículo 5 del Convenio es sólo el reconocimiento, como lo indican los trabajos preparatorios del instrumento, de la solidaridad de intereses que une a los trabajadores y a los empleadores; esta solidaridad no se limita ni a una empresa ni a un ramo de actividad determinados, ni siquiera a la economía nacional, sino que se extiende a la economía internacional entera. Este derecho corresponde por otra parte a la práctica seguida por la Organización de las Naciones Unidas y la Organización Internacional del Trabajo, al haber reconocido ambas formalmente las organizaciones internacionales de trabajadores y empleadores asociándolas directamente a sus trabajos.

520. El Comité subrayó la importancia que atribuye al hecho de que no se ponga obstáculo alguno a la libre afiliación de las organizaciones de trabajadores a una organización internacional de trabajadores de su elección.

521. Una organización de trabajadores debe tener derecho a ingresar en la federación y confederación de su preferencia, a reserva de lo dispuesto en los estatutos de las organizaciones interesadas y sin ninguna autorización previa. Las federaciones y confederaciones mismas decidirán si aceptan o no la afiliación de un sindicato, de conformidad con sus propios reglamentos.

522. El Comité estimó que puede tener cierta justificación la opinión expresada por un querellante de que el principio según el cual las organizaciones de trabajadores tienen el derecho de afiliarse a organizaciones internacionales de trabajadores, implica también el de dar por terminada tal afiliación.

Intervención de las autoridades públicas.

523. Una legislación que subordina la afiliación internacional de un sindicato a la autorización del gobierno es incompatible con el principio de afiliación libre y voluntaria de los sindicatos a organizaciones internacionales.

524. Cuando una organización nacional trata de afiliarse a una organización internacional de trabajadores, la cuestión referente a las condiciones a que la primera somete su solicitud y la cuestión de si la misma está o no de acuerdo con la organización internacional, en cuanto a la actitud de esta última frente a cualquier problema político, conciernen únicamente a las organizaciones implicadas; aun cuando el desacuerdo pudiera influir en la decisión de la organización nacional de lograr, mantener o retirar la afiliación internacional, ello no debería dar pie a una intervención gubernamental.

Consecuencias de la afiliación internacional.

525. Una ley que dispone la prohibición de toda organización con respecto a la cual existen pruebas de que se halla bajo la influencia o la dirección de cualquier órgano exterior y de toda organización con

526. 153.^{er} informe, caso núm. 788, párrafo 129;
190.^o informe, caso núm. 906, párrafo 125.

527. 148.^o informe, caso núm. 794, párrafo 22; 233.^{er} informe,
casos núms. 1183 y 1205, párrafo 485.

528. 6.^o informe, caso núm. 40, párrafo 529; 12.^o informe, caso
núm. 75, párrafo 288; 14.^o informe, caso núm. 101, párrafo 72;
233.^{er} informe, caso núm. 1228, párrafo 184.

529. 6.^o informe, caso núm. 40, párrafo 562; 12.^o informe, caso
núm. 64, párrafo 94, caso núm. 65, párrafo 119, caso núm. 74,
párrafo 180, caso núm. 77, párrafo 196; 60.^o informe, caso núm. 274,
párrafo 261; 78.^o informe, casos núms. 397 y 400, párrafo 313;
79.^o informe, caso núm. 389, párrafo 120; 85.^o informe, caso núm. 274,
párrafo 290; 95.^o informe, caso núm. 497, párrafo 317;
101.^{er} informe, caso núm. 506, párrafo 420 y 421; 111.^{er} informe,
caso núm. 563, párrafo 58; 125.^o informe, caso núm. 649, párrafo 58;
139.^o informe, caso núm. 698, párrafo 464; 148.^o informe, caso
núm. 794, párrafo 21; 153.^{er} informe, caso núm. 788, párrafo 130;
181.^{er} informe, caso núm. 880, párrafo 114; 201.^{er} informe, caso
núm. 842, párrafo 58; 202.^o informe, caso núm. 946, párrafo 72;
204.^o informe, caso núm. 966, párrafo 82; 211.^{er} informe, caso
núm. 1044, párrafo 602; 217.^o informe, caso núm. 1106, párrafo 325;
233.^{er} informe, caso núm. 1219, párrafo 656.

530. 12.^o informe, caso núm. 77, párrafo 198; 89.^o informe, caso
núm. 437, párrafo 86; 95.^o informe, caso núm. 497, párrafo 317;
181.^{er} informe, caso núm. 880, párrafo 114.

531. 153.^{er} informe, caso núm. 788, párrafo 131.

532. 211.^{er} informe, caso núm. 1044, párrafo 602;
217.^o informe, caso núm. 1106, párrafo 325; 233.^{er} informe, caso
núm. 1197, párrafo 43.

respecto a la cual existan pruebas de que recibe ayuda financiera y cualesquiera otros beneficios de origen externo, salvo que el gobierno haya aprobado tal ayuda financiera o beneficios y que se reciban por su conducto, es incompatible con los principios que figuran en el artículo 5 del Convenio núm. 87, en la medida en que esas disposiciones se apliquen al derecho de los sindicatos de constituir federaciones y confederaciones.

526. La concesión de ventajas derivadas de la afiliación internacional de una organización sindical, no debe ir en detrimento de la legalidad, quedando entendido que la ley misma no debería ser de índole tal que quite todo significado a dicha afiliación.

527. Una legislación que prohíba a un sindicato nacional recibir asistencia pecuniaria de una organización internacional de trabajadores a la que esté afiliado, menoscaba los principios relativos al derecho de afiliarse a organizaciones internacionales.

528. El principio según el cual las organizaciones nacionales de trabajadores tienen el derecho de afiliarse a organizaciones internacionales implica para las mismas el derecho de mantenerse en contacto y, especialmente, de intercambiar sus publicaciones sindicales.

529. El derecho de afiliarse a organizaciones internacionales de trabajadores implica el derecho de los representantes de los sindicatos nacionales a mantenerse en contacto con las organizaciones internacionales a las que están afiliados, a participar en sus actividades y a disfrutar de los beneficios que suponga dicha afiliación.

530. El derecho de las organizaciones sindicales nacionales a enviar representantes a los congresos sindicales internacionales es consecuencia normal de su derecho a afiliarse a organizaciones internacionales de trabajadores.

531. La visita a organizaciones sindicales nacionales afiliadas y la participación en sus congresos son actividades normales de organizaciones internacionales de trabajadores, bajo reserva de la legislación nacional sobre admisión de extranjeros.

532. Se desprende del principio antes mencionado, que las formalidades a que estén sujetos los sindicalistas y los dirigentes sindicales para entrar en el territorio de un Estado o acudir a actos

533. 1.^{er} informe, caso núm. 38, párrafo 110; 6.^o informe, caso núm. 40, párrafo 522; 12.^o informe, caso núm. 64, párrafo 96, caso núm. 74, párrafo 180; 51.^{er} informe, caso núm. 233, párrafo 91; 105.^o informe, caso núm. 530, párrafo 48; 181.^{er} informe, caso núm. 880, párrafo 115; 204.^o informe, caso núm. 966, párrafo 83; 211.^{er} informe, caso núm. 1044, párrafo 602; 217.^o informe, caso núm. 1106, párrafo 325.

534. 89.^o informe, caso núm. 437, párrafo 87; 181.^{er} informe, caso núm. 880, párrafo 115; 202.^o informe, caso núm. 946, párrafo 72.

535. 6.^o informe, caso núm. 40, párrafo 523.

536. 19.^o informe, caso núm. 133, párrafo 123.

537. 111.^{er} informe, caso núm. 563, párrafo 62 y 63; 125.^o informe, caso núm. 649, párrafo 58 y 59; 153.^{er} informe, caso núm. 788, párrafo 129.

sindicales, deberían basarse en criterios objetivos y no estar sujetas a discriminación antisindical.

533. El Comité reconoció que la negativa de conceder un pasaporte o visado y, más generalmente la prohibición de entrar en el país a ciudadanos extranjeros, son asuntos que atañen a la soberanía del Estado.

534. Las formalidades exigidas a sindicalistas para salir del país a fin de participar en reuniones internacionales tienen que fundarse en criterios objetivos y exentas de discriminación antisindical, para evitar el riesgo de infringir el derecho de las organizaciones sindicales nacionales a enviar representantes a los congresos sindicales internacionales.

535. La participación en las labores de las organizaciones internacionales debe hacerse dentro del marco del principio de independencia del movimiento sindical. Dentro de este principio, debe darse la mayor latitud para que los representantes de las organizaciones sindicales participen en los trabajos de las organizaciones internacionales de trabajadores a que se encuentran afiliadas las organizaciones que representan.

536. Por lo que concierne a la prohibición impuesta a representantes de organizaciones profesionales internacionales de hacer uso de la palabra en reuniones sindicales, el Comité ha destacado la importancia que concede a que se garantice debidamente el derecho de reunión sindical, así como el derecho de las organizaciones sindicales nacionales a mantener relaciones con organizaciones profesionales internacionales.

537. Los gobiernos siempre tienen el derecho de tomar las medidas necesarias para garantizar el orden público y la seguridad nacional, lo que incluye la verificación del objeto de la visita al país de personas contra las que existen fundadas sospechas desde este punto de vista. Las autoridades deberían realizar la verificación en cada caso concreto dentro del más breve plazo posible y tratar de establecer, sobre la base de criterios objetivos, si existen hechos que pudieran realmente dar lugar a que se perturben el orden y la seguridad públicos. Sería de desear que, en situaciones semejantes, se trate de llegar a un arreglo mediante explicaciones adecuadas que permitan aclarar su respectiva posición a las autoridades y a los dirigentes y organizaciones interesados.

538. 6.º informe, caso núm. 47, párrafo 728; 126.º informe, caso núm. 638, párrafo 26; 165.º informe, caso núm. 857, párrafo 173; 181.º informe, caso núm. 857, párrafo 93; 186.º informe, casos núms. 672, 768, 802, 819, 822 y 847, párrafo 77; 233.º informe, casos núms. 1183, 1205, párrafo 500; 236.º informe, caso núm. 1140, párrafo 143, caso núm. 1290, párrafo 389.

539. 11.º informe, caso núm. 59, párrafo 63; 14.º informe, caso núm. 105, párrafo 137.

540. 14.º informe, caso núm. 105, párrafo 137; 76.º informe, caso núm. 364, párrafo 348.

541. 84.º informe, caso núm. 415, párrafo 60; 153.º informe, casos núms. 763, 786 y 801, párrafo 241.

542. 157.º informe, casos núms. 827, párrafo 216; 186.º informe, casos núms. 672, 768, 802, 819, 822 y 847, párrafo 77; 236.º informe, caso núm. 1254, párrafo 377.

543. 234.º informe, caso núm. 1242, párrafo 139.

544. 211.º informe, caso núm. 1020, párrafo 250; 214.º informe, caso núm. 1021, párrafo 125.

545. 133.º informe, caso núm. 603, párrafo 81; 147.º informe, caso núm. 747, párrafo 146; 160.º informe, caso núm. 851, párrafo 194.

CAPITULO VII

PROTECCION CONTRA LA DISCRIMINACION ANTISINDICAL (artículo 1 del Convenio núm. 98)

Principios generales.

538. Ninguna persona debe ser objeto de discriminación en el empleo a causa de su actividad o de su afiliación sindical legítimas.

539. Cuando un gobierno se ha comprometido a garantizar con medidas apropiadas el libre ejercicio de los derechos sindicales, para que esta garantía sea realmente eficaz deben establecerse, de ser necesario, medidas de protección en favor de los trabajadores contra los actos de discriminación sindical en el empleo.

540. Esta protección deberá ejercerse especialmente contra todo acto que tenga por objeto despedir a un trabajador o perjudicarlo en cualquier otra forma a causa de su afiliación sindical o de su participación en actividades sindicales fuera del lugar de trabajo o, con el consentimiento del empleador, durante las horas de trabajo.

541. En virtud del Convenio núm. 98, los gobiernos deben tomar medidas, siempre que sea necesario, para que la protección de los trabajadores sea eficaz, lo que implica, por supuesto, que las autoridades habrán de abstenerse de todo acto que pueda provocar o tenga por objeto provocar una discriminación contra el trabajador en el empleo por causas sindicales.

542. Los gobiernos deben tomar medidas para proteger a los trabajadores contra actos que, como el despido, pueden acarrear una discriminación antisindical en materia de empleo.

543. Es necesario que la legislación establezca de manera explícita recursos y sanciones contra actos de discriminación antisindical y contra los actos de injerencia de los empleadores dirigidos contra las organizaciones de trabajadores, con objeto de asegurar la eficacia práctica del artículo 1 del Convenio núm. 98.

544. La protección contra los actos de discriminación antisindical debe abarcar no sólo la contratación y el despido, sino también cualquier medida discriminatoria que se adopte durante el empleo y, en particular, las medidas que comporten traslados, postergación u otros actos perjudiciales.

545. En vista de que unas garantías inadecuadas contra los actos de discriminación antisindical, en particular contra los despidos,

546. 132.º informe, caso núm. 686, párrafo 81.

547. 78.º informe, caso núm. 364, párrafo 73; 119.º informe, caso núm. 611, párrafo 104 y 105; 153.º informe, casos núms. 763, 786 y 801, párrafo 240; 186.º informe, casos núms. 672, 768, 802, 819, 822 y 847, párrafo 77; 190.º informe, casos núms. 672, 768, 802, 819, 822 y 847, párrafo 51; 211.º informe, caso núm. 1053, párrafo 163.

548. 127.º informe, casos núms. 520 y 540, párrafo 114.

549. 207.º informe, caso núm. 823, párrafo 181; 217.º informe, caso núm. 1083, párrafo 150, caso núm. 1094, párrafo 271; 234.º informe, caso núm. 1173, párrafo 82.

550. 6.º informe, caso núm. 47, párrafo 728; 126.º informe, caso núm. 638, párrafo 26; 187.º informe, caso núm. 857, párrafo 229.

551. 235.º informe, casos núms. 997, 999 y 1029, párrafo 38; 236.º informe, casos núms. 1207, 1209, párrafo 173.

pueden tener por efecto la desaparición de los propios sindicatos, cuando se trata de organizaciones limitadas a los trabajadores de una sola empresa, deberfan contemplarse otras medidas con el fin de garantizar a los dirigentes de todas las organizaciones, a los delegados y a los miembros de los sindicatos una protección más completa contra todo acto de discriminación.

546. Aun recalcando la importancia de que existan mecanismos efectivos y rápidos para la solución de las quejas relativas a la discriminación antisindical en el empleo, con miras a aplicar las disposiciones del Convenio núm. 98, el Comité consideró que en el caso de empresas públicas nacionales la autoridad nacional tiene la responsabilidad adicional de prevenir todo acto de esa naturaleza y que dicha autoridad debería adoptar medidas apropiadas a ese efecto, como una clara declaración de principios acompañada de instrucciones concretas que deberán aplicarse a todos los niveles de la dirección.

547. Parecería que en ciertos casos en que en la práctica la legislación nacional permite a los empleadores, a condición de que paguen la indemnización prevista por la ley en todos los casos de despido injustificado, despedir a un trabajador, incluso si el motivo real es su afiliación a un sindicato o su actividad sindical, no concede una protección suficiente contra los actos de discriminación antisindical mencionados en el Convenio núm. 98.

548. En un caso, el Comité expresó su preocupación ante el hecho de que los trabajadores puedan perder su empleo por ausencia en el trabajo como consecuencia de una detención o condena debida al ejercicio presunto o comprobado de actividades que la legislación nacional tipifica como delitos y que, conforme a los principios generalmente reconocidos, deberfan ser consideradas como actividades sindicales normales y lícitas. En esta forma, los trabajadores no sólo carecen de protección contra actos de discriminación antisindical en el empleo, sino que la propia legislación del país menoscaba las garantías básicas en materia de libertad sindical.

549. No se deberfan autorizar los actos de discriminación antisindical bajo pretexto de despidos por razones económicas.

1. Actos de discriminación.

550. El principio según el cual nadie debe ser objeto de discriminación en el empleo por su afiliación o sus actividades sindicales parece ser reconocido y aceptado en general. Estima el Comité, por tanto, que no solamente el despido, sino también la jubilación obligatoria serfan contrarios a este principio en el caso en que las actividades por las que se hayan adoptado tales medidas contra un trabajador fueran realmente actividades sindicales lícitas.

551. Ningún trabajador debería ser objeto de discriminación en el empleo a causa de su afiliación o de su actividad sindical, ya sean presentes o pasadas.

552. 230.º informe, caso núm. 1130, párrafo 472.
553. 234.º informe, caso núm. 1248, párrafo 634.
554. 89.º informe, caso núm. 444, párrafo 101; 197.º informe, casos núms. 821, 859 y 875, párrafo 180.
555. 95.º informe, caso núm. 494, párrafo 301.
556. 19.º informe, caso núm. 97, párrafo 48; 30.º informe, caso núm. 174, párrafo 229; 44.º informe, caso núm. 200, párrafo 157; 57.º informe, caso núm. 231, párrafo 120; 128.º informe, caso núm. 651, párrafo 58; 135.º informe, caso núm. 646, párrafo 135; 142.º informe, caso núm. 673, párrafo 36; 144.º informe, caso núm. 762, párrafo 144; 147.º informe, caso núm. 717, párrafo 260; 153.^{er} informe, casos núms. 763, 786 y 801, párrafo 241; 158.º informe, caso núm. 834, párrafo 246; 160.º informe, caso núm. 826, párrafo 66, caso núm. 855, párrafo 100 y caso núm. 851, párrafo 194; 168.º informe, caso núm. 866, párrafo 75; 172.º informe, casos núms. 821, 859 y 875, párrafo 216, caso núm. 876, párrafo 369; 186.º informe, casos núms. 672, 768, 802, 819, 822 y 847, párrafo 78; 197.º informe, caso núm. 920, párrafo 132, casos núms. 821, 859 y 875, párrafo 180, caso núm. 913, párrafo 317, caso núm. 823, párrafo 422; 199.º informe, caso núm. 891, párrafo 76, caso núm. 939, párrafo 157, caso núm. 922, párrafo 279; 202.º informe, caso núm. 949, párrafo 277, caso núm. 932, párrafo 393; 204.º informe, caso núm. 876, párrafo 38, caso núm. 922, párrafo 216, caso núm. 941, párrafo 282; 208.º informe, caso núm. 1011, párrafo 234, casos núms. 1035 y 1050, párrafo 113; 211.^{er} informe, casos núms. 1035 y 1050, párrafo 113, caso núm. 1053, párrafo 163, caso núm. 1020, párrafo 250, caso núm. 1033, párrafo 303 y caso núm. 1063, párrafo 616; 214.º informe, casos núms. 992 y 1018, párrafo 89, caso núm. 1058, párrafo 144, caso núm. 1045, párrafo 172, caso núm. 1065, párrafo 421; 233.^{er} informe,

552. Nadie debería sufrir perjuicio alguno en su empleo a causa de su afiliación sindical, incluso si el sindicato de que se trata no está reconocido por el empleador como representando la mayoría de los trabajadores interesados.

553. Cuando las condiciones de empleo de los funcionarios públicos prevén la libertad de reclutamiento y de despido, el ejercicio del derecho de despido no debe en ningún caso tener por motivo la función o las actividades sindicales de las personas que podrían ser objeto de tales medidas.

554. El despido de sindicalistas por ausentarse de su empleo sin el consentimiento del empleador, a fin de concurrir, por ejemplo, a un curso de educación obrera, no parecería constituir de por sí una violación de la libertad sindical.

555. En un caso el Comité estimó que difícilmente podría aceptar como coincidencia ajena a las actividades sindicales el hecho de que los jefes de departamento decidieran, inmediatamente después de declararse una huelga, convocar juntas de disciplina que, basándose en las hojas de servicio del personal, ordenaron no sólo el despido de varios huelguistas, sino también de siete miembros del comité de empresa.

2. Dirigentes y delegados sindicales.

556. Uno de los principios fundamentales de la libertad sindical es que los trabajadores gocen de protección adecuada contra los actos de discriminación antisindical en relación con su empleo - tales como despido, descenso de grado, traslado y otras medidas perjudiciales - y que dicha protección es particularmente necesaria tratándose de delegados sindicales, porque para poder cumplir sus funciones sindicales con plena independencia deben tener la garantía de que no serán perjudicados en razón del mandato que detentan en el sindicato. El Comité ha estimado que tal garantía, en el caso de dirigentes sindicales, es también necesaria para dar cumplimiento al principio fundamental de que las organizaciones de trabajadores han de contar con el derecho de escoger a sus representantes con plena libertad.

caso núm. 1207, párrafo 421; 236.º informe, caso núm. 1113, párrafo 130.

557. 14.º informe, caso núm. 105, párrafo 134; 58.º informe, caso núm. 234, párrafo 578; 61.º^{er} informe, caso núm. 256, párrafo 40; 66.º informe, caso núm. 271, párrafo 463; 69.º informe, caso núm. 309, párrafo 122; 89.º informe, caso núm. 407, párrafo 30; 147.º informe, caso núm. 677, párrafo 222; 199.º informe, caso núm. 939, párrafo 157; 202.º informe, caso núm. 932, párrafo 393; 214.º informe, caso núm. 1056, párrafo 144; 217.º informe, caso núm. 1063, párrafo 151.

558. 14.º informe, caso núm. 105, párrafo 134; 137.º informe, caso núm. 688, párrafo 28; 142.º informe, caso núm. 673, párrafo 36, caso núm. 745, párrafo 133; 144.º informe, caso núm. 762, párrafo 144; 145.º informe, caso núm. 754, párrafo 30; 153.º^{er} informe, casos núms. 763, 786 y 801, párrafo 242; 160.º informe, caso núm. 855, párrafo 100; 197.º informe, casos núms. 821, 859 y 875, párrafo 180; 199.º informe, caso núm. 939, párrafo 158; 204.º informe, caso núm. 876, párrafo 38; 214.º informe, caso núm. 1075, párrafo 693.

559. 49.º informe, caso núm. 213, párrafo 79.

560. 142.º informe, caso núm. 745, párrafo 133; 197.º informe, caso núm. 920, párrafo 132; 208.º informe, caso núm. 1011, párrafo 234; 211.º^{er} informe, caso núm. 1020, párrafo 250.

561. 145.º informe, caso núm. 754, párrafo 30.

562. 147.º informe, caso núm. 677, párrafo 222.

563. 135.º informe, caso núm. 646, párrafo 135; 160.º informe, caso núm. 851, párrafo 194; 208.º informe, caso núm. 1017, párrafo 399.

557. El Comité indicó que una de las formas de asegurar la protección de los delegados sindicales es disponer que no podrán ser despedidos mientras estén en el ejercicio de sus funciones, ni durante un período determinado a partir del momento en que cesen en ellas, salvo, naturalmente, en caso de falta grave.

558. El principio según el cual un trabajador o un dirigente sindical no debe sufrir perjuicio por sus actividades sindicales, no implica necesariamente que el hecho de tener un mandato sindical confiera a su titular una inmunidad contra un eventual despido cualquiera que sea la causa.

559. De acuerdo con las conclusiones de un tribunal, una de las razones esenciales del despido de un dirigente sindical fue la de que ejercía ciertas actividades sindicales en horas que pertenecían a su empleador, ocupando el personal de su empleador para fines sindicales y utilizando su posición en la empresa para ejercer presiones indebidas sobre otro empleado, todo esto sin el consentimiento de su empleador. El Comité opinó que, cuando las actividades sindicales se cumplen en esa forma, la persona interesada no puede invocar la protección del Convenio núm. 98 o, en caso de despido, alegar que se han violado sus legítimos derechos sindicales.

560. Una política deliberada de traslados frecuentes de personas que desempeñan cargos sindicales puede afectar seriamente la eficacia de las actividades sindicales.

561. Respecto de los motivos de despido, las actividades de los funcionarios sindicales han de examinarse dentro del contexto de situaciones particulares que pueden ser especialmente tirantes y difíciles en caso de conflictos laborales y de movimientos huelguísticos.

562. El despido de un trabajador que sea dirigente sindical y la pérdida consiguiente de su calidad de funcionario sindical traen consigo el peligro de que se infrinjan la libertad de acción de la organización y su derecho de elegir libremente a sus representantes, dando ocasión incluso a injerencias por parte del empleador.

563. El Comité llamó la atención sobre el Convenio (núm. 135) y la Recomendación (núm. 143) sobre los representantes de los trabajadores, 1971, en los que se establece expresamente que los representantes de los trabajadores en la empresa deberán gozar de protección eficaz contra todo acto que pueda perjudicarlos, incluido

564. 177.º informe, caso núm. 844, párrafo 276.

565. 158.º informe, caso núm. 834, párrafo 248.

566. 130.º informe, caso núm. 673, párrafo 65; 211.º informe, casos núms. 1035 y 1050, párrafo 114.

567. 73.º informe, caso núm. 264, párrafo 75; 111.º informe, caso núm. 546, párrafo 77; 147.º informe, caso núm. 759, párrafo 183; 168.º informe, caso núm. 866, párrafo 76; 177.º informe, caso núm. 844, párrafo 276 (pour la première phase seulement); 181.º informe, casos núms. 821, 859 y 875, párrafo 127; 199.º informe, caso núm. 891, párrafo 76; 208.º informe, caso núm. 1017, párrafo 401; 218.º informe, casos núms. 1047 y 1123, párrafo 82.

568. 93.º informe, caso núm. 420, párrafo 160; 124.º informe, caso núm. 398, párrafos 54 y 60; 130.º informe, caso núm. 673, párrafo 65; 145.º informe, caso núm. 754, párrafo 31; 147.º informe, caso núm. 759, párrafo 184; 159.º informe, caso núm. 765, párrafo 49; 160.º informe, caso núm. 832, párrafo 152; 165.º informe, caso núm. 652, párrafo 32; 168.º informe, caso núm. 866, párrafo 76; 172.º informe, casos núms. 821, 859, 875, párrafo 216; 181.º informe, casos núms. 821, 859, 875, párrafo 128, caso 881, párrafo 193; 194.º informe, caso núm. 890, párrafo 34; 197.º informe, caso núm. 920, párrafo 133, caso núm. 913, párrafo 318; 204.º informe, caso núm. 959, párrafo 186; 211.º informe, caso núm. 1033, párrafo 302;

el despido por razón de su condición de representantes de los trabajadores, de sus actividades como tales, de su afiliación al sindicato, o de su participación en la actividad sindical, siempre que actúen conforme a las leyes, contratos colectivos u otros acuerdos comunes en vigor.

564. La práctica que consiste en inscribir a dirigentes sindicales en "listas negras" hace peligrar gravemente el libre ejercicio de los derechos sindicales, en forma general, y los gobiernos deberían tomar severas medidas contra tales prácticas.

565. En un caso relativo a un gran número de despidos de dirigentes sindicales y de otros sindicalistas, el Comité estimó que sería particularmente apropiado que el gobierno efectuase una encuesta a fin de establecer las verdaderas razones de tales medidas.

566. El Comité ha recordado a la atención la Recomendación sobre los representantes de los trabajadores, 1971 (núm. 143), la cual con el fin de garantizar una protección eficaz de los representantes de los trabajadores recomienda entre las medidas que deben adoptarse que, cuando se alega que el despido de un representante de los trabajadores o la modificación en su detrimento de las condiciones de empleo fuesen discriminatorios, se adopten disposiciones que impongan al empleador la obligación de probar que su acto estaba justificado.

3. Organismos y procedimientos de protección.

567. La existencia en la legislación de normas de fondo que prohíban los actos de discriminación antisindical no es suficiente si las mismas no van acompañadas de procedimientos eficaces para que se cumplan en la práctica. Así, por ejemplo, puede resultar a menudo difícil, si no imposible, que un trabajador aporte la prueba de que una medida de la que ha sido víctima constituye un caso de discriminación antisindical. En este sentido cobra toda su importancia el artículo 3 del Convenio núm. 98, que dispone que deberán crearse organismos adecuados a las condiciones nacionales, cuando ello sea necesario, para garantizar el respeto del derecho de sindicación.

568. El Comité recordó que la Comisión de Investigación y de Conciliación en Materia de Libertad Sindical había puesto de relieve la importancia de prever medios rápidos, económicos y totalmente imparciales para la solución de las quejas por actos de discriminación antisindical; asimismo, llamó la atención sobre la conveniencia de solucionar las quejas, siempre que sea posible, mediante la discusión, no debiendo considerarse la tramitación de las quejas como una forma de litigio; pero, concluía la Comisión, cuando existan diferencias de opinión o de puntos de vista expresados de buena fe, habrá que apelar a tribunales o a personas imparciales, lo que constituye el recurso final en los procedimientos de solución de conflictos.

214.º informe, casos núms. 988 y 1003, párrafo 507; 230.º informe, caso núm. 1163, párrafo 400.

569. 214.º informe, caso núm. 1058, párrafo 147; 217.º informe, caso núm. 1063, párrafo 151, caso núm. 1077, párrafo 428.

570. 93.^{er} informe, caso núm. 420, párrafo 159; 139.º informe, casos núms. 737, 738, 740 y 743, párrafo 1155, caso núm. 725, párrafo 307; 142.º informe, caso núm. 745, párrafo 135; 160.º informe, caso núm. 832, párrafo 152; 165.º informe, caso núm. 652, párrafo 31; 168.º informe, caso núm. 866, párrafo 79; 177.º informe, caso núm. 844, párrafo 276; 181.^{er} informe, caso núm. 857, párrafo 103; 187.º informe, caso núm. 857, párrafo 256.

571. 150.º informe, caso núm. 785, párrafo 16; 160.º informe, caso núm. 851, párrafo 193.

572. 27.º informe, caso núm. 143, párrafo 175; 103.^{er} informe, caso núm. 490, párrafo 55; 236.º informe, caso núm. 1206, párrafo 497.

573. 13.^{er} informe, caso núm. 62, párrafo 69.

574. 90.º informe, caso núm. 309, párrafo 20.

569. Además de los mecanismos de protección preventiva contra actos de discriminación antisindical (como por ejemplo, la obtención de una autorización previa de la inspección del trabajo antes de proceder al despido de un dirigente sindical), otra forma de garantizar una protección eficaz podría consistir en obligar a los empleadores a aportar la prueba de que su decisión de despedir a un trabajador no está vinculada a las actividades sindicales del mismo.

570. Las quejas contra las prácticas antisindicales normalmente deberían examinarse mediante un procedimiento nacional, que además de rápido no sólo debería ser imparcial, sino también parecerlo a las partes interesadas, las cuales deberían participar en el mismo de una manera apropiada y constructiva.

571. Mientras se garantice de manera efectiva la protección contra los actos de discriminación antisindical, los métodos que se adopten para garantizarla a los trabajadores pueden variar de un Estado a otro, pero si tales actos de discriminación se produjesen, el gobierno interesado debe, cualesquiera que sean los métodos utilizados normalmente, tomar todas las medidas que considere necesarias para remediar esta situación.

4. Varios.

*572. No corresponde al Comité pronunciarse sobre la cuestión de la ruptura de los contratos de trabajo por despido, sino en el caso en que el régimen de despido implique una medida de discriminación antisindical.

573. El Comité subrayó las ventajas de prever, en los procedimientos destinados a proteger la seguridad pública, garantías necesarias para evitar toda violación de los derechos sindicales. Tomando nota de las seguridades dadas por el gobierno, e interpretándolas en el sentido de que no cabe el despido de un funcionario público por su afiliación a una organización sindical de su elección mientras no se pruebe suficientemente su deslealtad, el Comité consideró que la organización querellante no ha probado que la reglamentación en su conjunto, o bien el procedimiento de despido de los funcionarios, implique una violación efectiva del ejercicio de los derechos sindicales.

574. Con respecto a los comités especiales instituidos en virtud de una ley y encargados de conceder o denegar los "certificados de lealtad", que ciertos trabajadores de las empresas de utilidad pública necesitan para ser contratados o confirmados en sus puestos, el Comité recordó que conviene cuidar de que en ningún caso los comités

especiales puedan utilizarse de forma tal que se produzca una discriminación antisindical.

575. El Comité, aun teniendo en cuenta que se trataba de un país donde habían existido condiciones muy cercanas a las de la guerra civil, estimó que las restricciones especiales destinadas a evitar el sabotaje en las empresas de utilidad pública de ninguna manera debieran dar lugar a medidas de discriminación antisindical.

576. 66.º informe, caso núm. 239, párrafo 115; 197.º informe, casos núms. 821, 859 y 875, párrafo 167; 218.º informe, caso núm. 1102, párrafo 158.

577. 197.º informe, caso núm. 821, 859 y 875, párrafo 170; 234.º informe, caso núm. 1242, párrafo 139.

578. 4.º informe, caso núm. 5, párrafo 48.

579. 54.º informe, caso núm. 179, párrafo 32 y 33.

580. 84.º informe, caso núm. 415, párrafo 62.

CAPITULO VIII

PROTECCION CONTRA LA INJERENCIA DE LOS EMPLEADORES EN LAS ORGANIZACIONES DE TRABAJADORES (artículo 2 del Convenio núm. 98)

576. Cuando una legislación no contiene disposiciones especiales para proteger a las organizaciones de trabajadores contra los actos e injerencias de los empleadores o de sus organizaciones (y estipula que los casos no previstos por la ley se resolverán de acuerdo, entre otros elementos, con las disposiciones contenidas en los convenios y recomendaciones adoptados por la Organización Internacional del Trabajo en cuanto no se opongan a las leyes del país, y con el Convenio núm. 98, en virtud de su ratificación por ese país), sería conveniente que el gobierno estudiara la posibilidad de adoptar disposiciones claras y precisas para proteger eficazmente a las organizaciones de trabajadores contra esos actos de injerencia.

577. Es necesario que la legislación establezca de manera explícita recursos y sanciones contra los actos de injerencia de los empleadores respecto de los trabajadores, con objeto de asegurar la eficacia práctica del artículo 2 del Convenio núm. 98.

578. Las circulares publicadas por una compañía invitando a los trabajadores a declarar a qué sindicato pertenecían, aun cuando no tuvieran por objeto interferir en el ejercicio de los derechos sindicales, pueden muy naturalmente considerarse como que implican tal injerencia.

579. Basándose en una observación formulada por la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones respecto de una legislación, el Comité hizo observar que un trabajador para quien se invocara como motivo de despido, por ejemplo, "la negligencia en el desempeño de sus deberes", muy difícilmente podría probar que el motivo real del despido fue su actividad sindical. Además, como los recursos previstos no tienen carácter suspensivo, el dirigente despedido debe, en virtud de la ley, abandonar su puesto sindical desde el momento del despido. El Comité estimó, pues, que la legislación podría permitir a los directores de empresas perturbar las actividades de un sindicato, siendo contrario al artículo 2 del Convenio núm. 98, según el cual las organizaciones de trabajadores y de empleadores deben gozar de adecuada protección contra todo acto de injerencia de unas respecto de las otras, ya se realice directamente o por medio de sus agentes o miembros, en su constitución, funcionamiento o administración.

580. El hecho de que uno de los miembros del gobierno sea al mismo tiempo dirigente de un sindicato que representa a categorías de trabajadores al servicio del Estado puede permitir actos de injerencia en violación del artículo 2 del Convenio núm. 98.

581. 11.^{er} informe, caso núm. 51, párrafo 55; 13.^{er} informe, caso núm. 62, párrafo 83; 27.^o informe, caso núm. 156, párrafo 261; 114.^o informe, casos núms. 503 y 576, párrafo 102; 218.^o informe, caso núm. 1144, párrafo 231; 236.^o informe, caso núm. 1206, párrafo 491.

582. 233.^{er} informe, caso núm. 1209, párrafo 443.

583. 44.^o informe, caso núm. 202, párrafo 137; 65.^o informe, caso núm. 266, párrafo 65; 67.^o informe, caso núm. 303, párrafo 291; 75.^o informe, caso núm. 341, párrafo 78; 85.^o informe, casos núms. 300, 311 y 321, párrafo 152; 116.^o informe, caso núm. 551, párrafo 106, caso núm. 385, párrafo 177; 118.^o informe, caso núm. 559, párrafo 120; 172.^o informe, caso núm. 877, párrafo 92.

584. 233.^{er} informe, caso núm. 1209, párrafo 443.

585. 233.^{er} informe, caso núm. 1209, párrafo 443.

586. 172.^o informe, caso núm. 877, párrafo 95; 236.^o informe, caso núm. 1206, párrafo 509.

587. 133.^{er} informe, caso núm. 654, párrafo 244.

CAPITULO IX

NEGOCIACION Y CONVENIOS COLECTIVOS (artículo 4 del Convenio núm. 98)

Principios generales.

581. El derecho de libre negociación colectiva para todos los asalariados que no gozan de las garantías que establece un estatuto de funcionarios públicos constituye un derecho sindical fundamental. La autonomía de las partes en la negociación colectiva es también importante.

582. Las federaciones y confederaciones deberían poder concluir convenios colectivos.

583. El derecho de negociar libremente con los empleadores las condiciones de trabajo constituye un elemento esencial de la libertad sindical, y los sindicatos deberían tener el derecho, mediante negociaciones colectivas o por otros medios lícitos, de tratar de mejorar las condiciones de vida y de trabajo de aquellos a quienes representan, mientras que las autoridades públicas deben abstenerse de intervenir de forma que este derecho sea coartado o su legítimo ejercicio impedido. Tal intervención violaría el principio de que las organizaciones de trabajadores y de empleadores deberían tener el derecho de organizar sus actividades y formular su programa.

584. La posibilidad de que los delegados del personal, que representen al 10 por ciento de los trabajadores, celebren convenios colectivos con el empleador, aun en el supuesto de que existan ya una o varias asociaciones laborales, no fomenta la negociación colectiva en el sentido del artículo 4 del Convenio núm. 98; además, habida cuenta del reducido porcentaje mencionado, dicha posibilidad puede menoscabar la posición de las organizaciones de trabajadores, contrariamente a lo dispuesto en el artículo 3, párrafo 2, del Convenio núm. 154.

585. En la medida en que sean representantes sindicales los que celebren convenios colectivos, el requisito de la aprobación por la mayoría absoluta de los trabajadores interesados puede constituir una traba para la negociación colectiva, incompatible con el artículo 4 del Convenio núm. 98.

586. Los organismos encargados de resolver los conflictos entre las partes de una negociación colectiva deberían ser independientes y el recurso a tales organismos debería hacerse en forma voluntaria.

587. En un caso en que una disposición fijaba a los empleadores un plazo de 105 días para responder a las peticiones de los trabajadores y de seis meses (prorrogables otros seis meses a lo sumo) para concertar un convenio colectivo, el Comité opinó que convendría

588. 58.º informe, caso núm. 179, párrafo 298; 217.º informe, caso núm. 1022, párrafo 387.

589. 16.º informe, caso núm. 107, párrafo 54; 28.º informe, caso núm. 135, párrafo 25; 33.^{er} informe, caso núm. 189, párrafo 30; 75.º informe, caso núm. 334, párrafo 19; 139.º informe, caso núm. 725, párrafo 279.

590. 139.º informe, caso núm. 725, párrafo 279; 214.º informe, caso núm. 1053, párrafo 348; 236.º informe, caso núm. 1275, párrafo 457, caso núm. 1206, párrafo 493, caso núm. 1291, párrafo 695.

591. 23.^{er} informe, caso núm. 111, párrafo 187; 27.º informe, caso núm. 143, párrafo 169; 208.º informe, caso núm. 1005, párrafo 137.

592. 105.º informe, caso núm. 266, párrafo 128 y 129.

593. 211.º informe, caso núm. 1052, párrafo 155; 230.º informe, caso núm. 1173, párrafo 573; 234.º informe, caso núm. 1163, párrafo 87.

594. 116.º informe, caso núm. 541, párrafo 71 y 72.

reducir los plazos fijados a fin de estimular y fomentar más activamente el desarrollo de la negociación voluntaria, especialmente habida cuenta de que en ese país los trabajadores no podían declararse en huelga para apoyar sus reivindicaciones.

588. El Comité ha señalado la importancia que concede al derecho de negociación de las organizaciones representativas, estén o no registradas.

589. La actitud conciliadora o intransigente adoptada por una de las partes frente a las reivindicaciones de la otra es materia de negociación entre las partes, con arreglo a la ley del país.

590. El Comité recordó la importancia que da al principio de que tanto los empleadores como los sindicatos deben negociar de buena fe, realizando esfuerzos para llegar a un acuerdo, particularmente cuando los sindicatos no pueden recurrir a la huelga en los servicios públicos o esenciales. La Comisión de Investigación y de Conciliación en Materia de Libertad Sindical insistió en que la existencia de relaciones de trabajo satisfactorias depende primordialmente de la actitud recíproca de las partes y de su confianza mutua.

*591. No corresponde al Comité pronunciarse sobre el sistema de convenios colectivos vigente en los diversos países, sino en la medida en que tal sistema afecte al derecho de los sindicatos a asumir libremente la defensa de los trabajadores.

592. La intervención de un representante de la autoridad pública en la redacción de los convenios colectivos, si no se limita a un papel de mera ayuda técnica, parece inconciliable con el espíritu del artículo 4 del Convenio núm. 98.

593. El principio de la autonomía de las partes en el proceso de negociación colectiva fue generalmente reconocido durante las deliberaciones preliminares que condujeron a la adopción por la Conferencia Internacional del Trabajo, en 1981, del Convenio sobre el fomento de la negociación colectiva (núm. 154). De este principio se deduce que las autoridades públicas, por regla general, no deberían intervenir para modificar el contenido de convenios colectivos libremente pactados. Tales intervenciones sólo podrían justificarse por razones imperiosas de justicia social y de interés general.

594. La utilización de la negociación colectiva para solucionar problemas de racionalización en las empresas y mejorar la eficiencia de éstas puede conducir a resultados ventajosos tanto para los trabajadores como para las empresas. Pero si este tipo de negociación colectiva se desarrolla de acuerdo con un régimen especial que, en síntesis, impone la negociación a las organizaciones sindicales sobre los aspectos que señale la autoridad laboral, determina que el lapso de las negociaciones no debe exceder de un período determinado y establece que, a falta de acuerdo entre las partes, los puntos en litigio sean decididos por arbitraje de dicha autoridad, este régimen

595. 130.º informe, caso núm. 641, párrafo 15; 143.º informe, caso núm. 734, párrafo 64.

596. 160.º informe, caso núm. 829, párrafo 89; 197.º informe, caso núm. 937, párrafo 34.

597. 141.º informe, caso núm. 729, párrafo 15; 197.º informe, caso núm. 917, párrafo 224; 211.º informe, caso núm. 965, párrafo 206; 236.º informe, caso núm. 1267, párrafo 596.

598. 116.º informe, caso núm. 598, párrafo 377; 121.º informe, caso núm. 635, párrafo 81; 143.º informe, caso núm. 764, párrafo 87; 208.º informe, casos núms. 988 y 1003, párrafo 340; 211.º informe, caso núm. 965, párrafo 206; 234.º informe, caso núm. 1173, párrafo 83.

599. 143.º informe, caso núm. 764, párrafo 87.

600. 104.º informe, caso núm. 534, párrafo 65; 139.º informe, caso núm. 725, párrafo 278; 202.º informe, caso núm. 871, párrafo 99.

601. 118.º informe, caso núm. 573, párrafo 194; 202.º informe, caso núm. 871, párrafo 99.

legal no responde al principio de la negociación voluntaria que inspira la norma contenida en el artículo 4 del Convenio núm. 98.

595. La posibilidad ofrecida a los empleadores, conforme a la legislación, de presentar pliegos que contengan sus proposiciones a los fines de la negociación colectiva, si los mismos constituyen meramente una base para la negociación voluntaria a que se refiere el Convenio núm. 98, no debe considerarse como una violación de los principios aplicables en la materia.

596. Cuestiones como las divergencias entre dos organizaciones sindicales sobre los métodos de negociación y la estructura del convenio o los convenios que habrían de firmarse, deberían ser tratadas por vía de negociación o mediación.

1. Funcionarios y agentes de los servicios públicos.

597. El Convenio núm. 98, en especial su artículo 4, relativo al estímulo y fomento de la negociación colectiva, es de aplicación tanto en el sector privado como en el de las empresas nacionalizadas y organismos públicos, pudiendo exceptuarse a los funcionarios públicos.

598. En su artículo 6, el Convenio núm. 98, permite la exclusión de los "funcionarios públicos". A este respecto, la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones ha señalado que, si bien el concepto de funcionario público puede variar en cierta medida según los diversos sistemas jurídicos, la exclusión del campo de aplicación del Convenio de las personas empleadas por el Estado o en el sector público, pero que no actúan como órganos del poder público - incluso cuando se les haya conferido un estatuto idéntico al de los funcionarios públicos en la administración del Estado -, es contraria al sentido del Convenio. La Comisión indicó que, por consiguiente, la distinción que debe establecerse debería ser fundamentalmente entre los funcionarios públicos empleados con diversas atribuciones en los ministerios gubernamentales u organismos semejantes, por una parte, y las demás personas empleadas por el gobierno, por empresas públicas o por instituciones públicas autónomas, por otra.

599. No parece que pueda excluirse, basándose en sus funciones, al personal de un instituto nacional de radiotelevisión, establecimiento público, del principio concerniente a la promoción de la negociación colectiva.

600. El Comité señaló, con respecto al personal administrativo de enseñanza nacional, que generalmente se reconoce a los trabajadores de categorías semejantes el derecho a presentar reivindicaciones.

601. Respecto de quejas concernientes al derecho de negociación colectiva del personal docente, el Comité señaló, a la luz de los principios contenidos en el Convenio núm. 98, la conveniencia de

602. 139.º informe, caso núm. 725, párrafo 278.

603. 116.º informe, caso núm. 598, párrafos 375 a 378.

604. 66.º informe, caso núm. 179, párrafo 361 y 362;
139.º informe, caso núm. 737, párrafo 175.

605. 197.º informe, caso núm. 823, párrafo 406; 217.º informe,
caso núm. 1034, párrafo 410.

606. 211.^{er} informe, caso núm. 1038, párrafo 135;
222.º informe, caso núm. 1147, párrafo 119.

607. 54.º informe, caso núm. 179, párrafo 156 y 157;
139.º informe, casos núms. 737 a 744, párrafo 157 y 210;
142.º informe, caso núm. 745, párrafo 139; 160.º informe, caso
núm. 833, párrafo 301.

608. 73.^{er} informe, caso núm. 264, párrafo 68 y 69; 143.^{er}
informe, caso núm. 734, párrafo 63; 194.º informe, caso núm. 919,
párrafo 358; 202.º informe, caso núm. 948, párrafo 256 y 257;
217.º informe, caso núm. 1022, párrafo 387.

fomentar la negociación colectiva voluntaria, de conformidad con las condiciones nacionales, para reglamentar las condiciones de empleo.

602. El Comité recordó que el Convenio núm. 98 comprende a todos los empleados del Estado que no actúan como órganos del poder público y, por consiguiente, entre ellos, a los empleados de correos y telecomunicaciones.

603. Los técnicos de la aviación civil que prestan servicios dentro de la jurisdicción de las fuerzas armadas no pueden considerarse, en razón de las tareas que realizan, como pertenecientes a tales fuerzas armadas a los fines de su exclusión de las garantías del Convenio núm. 98; correspondería aplicar a estos trabajadores la norma enunciada en el artículo 4 del Convenio, relativa a la negociación colectiva.

604. Las facultades presupuestarias reservadas a la autoridad legislativa no deberían tener por resultado impedir el cumplimiento de los convenios colectivos celebrados directamente por esa autoridad o en su nombre.

605. El Comité ha recordado los términos del Convenio sobre las relaciones de trabajo en la administración pública, 1978 (núm. 151), cuyo artículo 7 prevé que "deberán adoptarse, de ser necesario, medidas adecuadas a las condiciones nacionales para estimular y fomentar el pleno desarrollo y la utilización de procedimientos de negociación entre las autoridades públicas competentes y las organizaciones de empleados públicos acerca de las condiciones de empleo, o de cualesquiera otros métodos que permitan a los representantes de los empleados públicos participar en la determinación de dichas condiciones".

606. El Comité ha puesto de relieve que el artículo 7 del Convenio núm. 151 prevé cierta flexibilidad en la elección de los procedimientos para determinar las condiciones de empleo.

2. Representación de los trabajadores por una organización sindical.

607. Si bien las administraciones públicas tienen derecho a decidir si se proponen negociar en el ámbito nacional o en el ámbito regional, cualquiera que sea el ámbito en que se realice la negociación, los trabajadores deberían tener derecho a elegir la organización que los representará en las negociaciones.

608. La Recomendación sobre los contratos colectivos, 1951 (núm. 91), dan preeminencia, en cuanto a una de las partes de la negociación colectiva, a las organizaciones de trabajadores, refiriéndose a los representantes de los trabajadores no organizados solamente en el caso de ausencia de tales organizaciones. En estas circunstancias, la negociación directa entre la empresa y sus trabajadores, por encima de las organizaciones representativas cuando

609. 117.º informe, caso núm. 1087, párrafo 222 à 224;
230.º informe, caso núm. 1174, párrafo 214 à 215.

610. 75.º informe, caso núm. 334, párrafo 20.

611. 118.º informe, casos núms. 589 y 594, párrafo 81 y 82.

612. 93.^{er} informe, caso núm. 281, párrafo 71; 143.^{er}
informe, caso núm. 655, párrafo 40; 158.º informe, caso núm. 655,
párrafo 57.

613. 119.º informe, caso núm. 590, párrafo 63; 197.º informe,
caso núm. 918, párrafo 161.

las mismas existen, puede en ciertos casos ir en detrimento del principio por el cual se debe estimular y fomentar la negociación colectiva entre empleadores y organizaciones de trabajadores.

609. En casos de decretos de extensión de convenios colectivos que las autoridades públicas habían promulgado, cuando los convenios colectivos en causa habían sido concluidos por organizaciones minoritarias frente a la oposición de una organización que representaba a la gran mayoría de los trabajadores de un sector, el Comité estimó que el Gobierno hubiera podido proceder a una verificación objetiva de la representatividad de las asociaciones profesionales en causa, dado que en ausencia de tal verificación la extensión de un convenio podía ser impuesta a todo un sector de actividad contra la voluntad de la organización mayoritaria de la categoría de trabajadores a que se destinaba el convenio ampliado y limitar así el derecho de negociación voluntaria de dicha organización mayoritaria.

610. Si el ofrecimiento directo de la empresa a sus trabajadores es sólo una reiteración de las propuestas que había hecho ya al sindicato y que éste había rechazado, y posteriormente vuelven a reanudarse las negociaciones entre la empresa y el sindicato, el Comité ha considerado que en tales circunstancias los querellantes no demuestran una violación de los derechos sindicales.

611. En un caso en que los derechos de representación de la totalidad de los trabajadores del sector de que se trataba parecían haber sido conferidos a organizaciones de limitada representatividad a nivel nacional, el Comité estimó que si la legislación nacional establece mecanismos para la representación de los intereses profesionales de toda una categoría de trabajadores, esa representación debería recaer normalmente en la organización mayoritaria de la categoría y los gobiernos deberían abstenerse de toda intervención que pudiera desvirtuar dicho principio.

612. El hecho de que no se admita a una organización sindical para participar en las comisiones paritarias no implica forzosamente que exista una violación de los derechos sindicales de tal organización. Pero para que no se produzca violación es preciso que se cumplan dos condiciones: primero, que la razón por la que se haya descartado al sindicato de la participación en una comisión paritaria radique en su falta de representatividad objetivamente determinada; segundo, que, a pesar de su no participación, los demás derechos de que disfrute ese sindicato y las actividades que pueda desplegar le permitan efectivamente promover y defender los intereses de sus miembros, en armonía con el artículo 10 del Convenio núm. 87.

613. En un caso en que el gobierno, atendiendo a las condiciones nacionales, había limitado el derecho de entablar negociaciones colectivas a las dos centrales obreras nacionales de ámbito general, el Comité estimó que ello no debiera ser óbice para que el sindicato que representa a la mayoría de los trabajadores de determinada categoría defienda los intereses de sus afiliados. El Comité

614. 13.^{er} informe, caso núm. 96, párrafo 137; 75.° informe, caso núm. 334, párrafo 19; 76.° informe, caso núm. 292, párrafo 256; 138.° informe, caso núm. 728, párrafo 51.

615. 17.° informe, caso núm. 97, párrafo 148.

616. 230.° informe, caso núm. 1158, párrafo 99.

617. 17.° informe, caso núm. 73, párrafo 76; 30.° informe, caso núm. 172, párrafo 185; 31.^{er} informe, caso núm. 161, párrafo 33; 84.° informe, caso núm. 415, párrafo 54; 102.° informe, caso núm. 512, párrafo 19; 116.° informe, caso núm. 598, párrafo 378; 129.° informe, caso núm. 635, párrafo 98; 138.° informe, caso núm. 728, párrafo 52; 147.° informe, caso núm. 756, párrafo 164; 160.° informe, caso núm. 829, párrafo 88, caso núm. 833, párrafo 301; 197.° informe, caso núm. 937, párrafo 33; 199.° informe, caso núm. 922, párrafo 276; 202.° informe, caso núm. 915, párrafo 53, caso núm. 911, párrafo 137; 207.° informe, caso núm. 886, párrafo 97; 211.^{er} informe, casos núms. 1035 y 1050, párrafo 110, caso núm. 1074, párrafo 371.

618. 177.° informe, caso núm. 879, párrafo 111; 218.° informe, caso núm. 1122, párrafo 327.

619. 119.° informe, caso núm. 605, párrafo 75; 121.^{er} informe, caso núm. 624, párrafo 55; 132.° informe, caso núm. 690, párrafo 95; 168.° informe, caso núm. 867, párrafo 88; 202.° informe, caso núm. 947, párrafo 241; 214.° informe, caso núm. 922, párrafo 217.

620. 138.° informe, caso núm. 728, párrafo 53; 145.° informe, caso núm. 776, párrafo 44; 153.^{er} informe, caso núm. 790, párrafo 46; 177.° informe, caso núm. 879, párrafo 111; 190.° informe,

recomendó que se invitara al gobierno a examinar las medidas que podría tomar, de conformidad con las condiciones nacionales, para dar al sindicato la posibilidad de participar en el proceso de negociación colectiva, de modo que pueda representar y defender debidamente los intereses colectivos de sus afiliados.

3. Carácter voluntario de la negociación colectiva y reconocimiento de los sindicatos por los empleadores.

614. Ninguna disposición del artículo 4 del Convenio núm. 98 obliga a un gobierno a imponer coercitivamente un sistema de negociaciones colectivas a una organización determinada, intervención gubernamental que claramente alteraría el carácter de tales negociaciones.

615. Cuando un gobierno, en virtud de su legislación, reconoce el derecho de los sindicatos a reglamentar las relaciones de trabajo, no está obligado a hacer obligatorias las negociaciones colectivas.

616. El Comité ha recordado la posición de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones según la cual cuando la legislación de un país establece una distinción entre el sindicato más representativo y los demás sindicatos, este sistema no debería impedir el funcionamiento de los sindicatos minoritarios y menos aún privarlos del derecho de presentar demandas en nombre de sus miembros y de representarlos en caso de conflictos individuales.

617. Los empleadores, incluso las autoridades gubernamentales en su carácter de empleadores, deben reconocer en las negociaciones colectivas a las organizaciones que representan a los trabajadores empleados por ellos.

618. El reconocimiento por el empleador de los principales sindicatos representados en su empresa, o del más representativo de ellos, constituye la base misma de todo procedimiento de negociación colectiva de las condiciones de empleo a nivel del establecimiento.

619. Los empleadores deberían reconocer a las organizaciones representativas de trabajadores en una industria determinada a los fines de la negociación colectiva.

620. Las autoridades competentes deberían tener siempre la facultad de proceder a una verificación objetiva de cualquier solicitud de un sindicato que afirme representar a la mayoría de los

caso núm. 882, párrafo 291; 204.º informe, caso núm. 922, párrafo 217; 218.º informe, caso núm. 1122, párrafo 327; 236.º informe, caso núm. 1264, párrafo 352.

621. 109.º informe, caso núm. 533, párrafo 102.

622. 168.º informe, caso núm. 867, párrafo 88; 187.º informe, caso núm. 796, párrafo 173.

623. 202.º informe, caso núm. 949, párrafo 278; 208.º informe, caso núm. 981, párrafo 113.

624. 172.º informe, caso núm. 876, párrafo 367.

625. 76.º informe, caso núm. 291, párrafo 194.

626. 89.º informe, caso núm. 449, párrafo 72.

trabajadores de la empresa, a condición de que la solicitud les parezca plausible. Si se prueba que el sindicato interesado representa a la mayoría de los trabajadores, las autoridades deberían adoptar medidas de conciliación apropiadas para obtener que los empleadores reconozcan a dicho sindicato con fines de negociación colectiva.

621. Si un sindicato distinto del que firmó un convenio se convierte en sindicato mayoritario y pide la anulación del mismo, las autoridades, independientemente de lo previsto en el convenio, deberían dirigirse al empleador en la forma apropiada a los fines del reconocimiento de dicho sindicato.

622. Cuando las autoridades tienen la facultad de organizar votaciones para saber cuál es el sindicato mayoritario que debe representar a los trabajadores en las negociaciones colectivas, siempre deberían hacer celebrar tales votaciones si no se percibiera claramente por qué sindicato desean estar representados los trabajadores.

623. Cuando, según el sistema en vigor, el sindicato más representativo goce de derechos preferenciales o exclusivos de negociación, dicho sindicato debe determinarse con arreglo a criterios objetivos y previamente determinados a fin de evitar toda posibilidad de parcialidad o de abuso.

4. Convenios colectivos y legislación.

624. El Comité ha recordado que la Comisión de Investigación y de Conciliación en Materia de Libertad Sindical ha formulado observaciones sobre los sistemas en los que el gobierno o los trabajadores adoptan una actitud exageradamente legalista, señalando que tal actitud es incompatible, y en realidad antitética, con el desarrollo de relaciones de trabajo armoniosas. La Comisión había declarado también que a menudo, incluso cuando existe la buena voluntad evidente de ambas partes de colaborar y llegar a un acuerdo mutuo, los requisitos legales inflexibles y detallados impiden que se realicen verdaderos progresos.

625. El Comité llamó la atención sobre el hecho de que, cuando la legislación establece ciertas limitaciones en materia de atribución de empleos, tales limitaciones pueden impedir la negociación de convenios colectivos para mejorar las condiciones de empleo, incluidas las condiciones que reglamentan el acceso a empleos determinados, infringiendo, por consiguiente, los derechos de los trabajadores interesados en lo que respecta a la negociación colectiva y a la mejora de sus condiciones de trabajo.

626. En un caso en que se alegaba que el gobierno había violado el artículo 4 del Convenio núm. 98 cuando, al haberse llegado a una situación de desacuerdo insuperable después de largas negociaciones, había dado satisfacción a las reivindicaciones del sindicato por

627. 66.º informe, caso núm. 179, párrafo 359 y 360.

628. 106.º informe, caso núm. 541, párrafos 12 a 16, 19.

629. 116.º informe, caso núm. 551, párrafo 109.

630. 139.º informe, casos núms. 743 y 744, párrafo 211, caso núm. 725, párrafo 275; 142.º informe, caso núm. 745, párrafo 140; 187.º informe, caso núm. 893, párrafo 542; 194.º informe, caso núm. 893, párrafo 104; 202.º informe, caso núm. 911, párrafo 141; 214.º informe, caso núm. 1070, párrafo 233, caso núm. 1071, párrafo 248.

631. 54.º informe, caso núm. 179, párrafo 157.

medios legislativos, el Comité señaló que tal argumento, llevado al extremo, autorizaría a pensar que en casi todos los países en que se establece por ley un salario mínimo nacional porque los trabajadores no cuentan con organizaciones suficientemente poderosas para obtenerlo, se produciría violación del artículo 4 del Convenio núm. 98. Tal argumento sería claramente insostenible. Si el gobierno adoptara una política sistemática que tuviera por objeto otorgar por ley lo que los sindicatos no pueden obtener mediante negociación, la situación podría requerir un nuevo examen.

627. En los casos en que la legislación dispone que ciertas cuestiones pueden ser materia de negociación colectiva en las empresas públicas locales, el Comité observó que el principio de resolver cuestiones por medio de convenios colectivos sería ineficaz, si no se reconociera que existe la obligación de modificar los estatutos locales de suerte que queden en conformidad con los convenios colectivos; de ahí que las modificaciones por parte de las autoridades públicas deberían ser obligatorias y no dejarlas a su arbitrio.

628. Una legislación que modifica convenios colectivos que ya estaban en vigor desde hacía cierto tiempo y que prohíbe que en el futuro se concluyan convenios colectivos concernientes a la dotación de buques, no está de conformidad con el artículo 4 del Convenio núm. 98.

629. Una legislación que faculta al Ministerio del Trabajo para fijar las normas relativas a salarios, jornada de trabajo, descanso y vacaciones y condiciones de trabajo, debiendo limitarse los convenios colectivos a recoger dichas normas, y que excluye de la esfera de la negociación colectiva aspectos tan importantes de las condiciones de trabajo, no está en conformidad con el artículo 4 del Convenio núm. 98.

630. A propósito de una denuncia relativa a la negativa de celebrar negociaciones colectivas en el sector público sobre ciertas cuestiones, el Comité recordó la siguiente opinión, expresada por la Comisión de Investigación y de Conciliación en Materia de Libertad Sindical: "Existen ciertas cuestiones que corresponden, evidentemente, de modo primordial o esencial, a la dirección y funcionamiento de los asuntos del gobierno; estas cuestiones pueden considerarse de modo razonable fuera del alcance de la negociación". Es igualmente claro que algunas otras cuestiones son primordial o esencialmente cuestiones que se refieren a condiciones de empleo y no se deberían considerar excluidas del ámbito de las negociaciones colectivas llevadas a cabo en una atmósfera de buena fe y confianza mutua.

631. La determinación de las líneas generales de la política de la enseñanza, aunque constituya una cuestión sobre la cual puede ser normal que se consulte a las organizaciones de personal docente, no se presta a negociaciones colectivas entre estas organizaciones y las autoridades competentes.

632. 202.º informe, caso núm. 915, párrafo 53.

633. 217.º informe, caso núm. 1096, párrafo 300.

634. 208.º informe, caso núm. 964, párrafo 36; 217.º informe, caso núm. 1096, párrafo 300.

635. 25.º informe, caso núm. 151, párrafo 312; 30.º informe, caso núm. 143, párrafo 123; 41.^{er} informe, caso núm. 143, párrafo 80; 65.º informe, caso núm. 266, párrafo 73; 66.º informe, caso núm. 294, párrafo 495; 75.º informe, caso núm. 341, párrafo 78; 78.º informe, casos núms. 397 y 400, párrafo 327; 101.^{er} informe, caso núm. 469, párrafo 108; 118.º informe, caso núm. 559, párrafo 121; 176.º informe, caso núm. 823, párrafo 23; 230.º informe, caso núm. 1173, párrafo 575; 234.º informe, caso núm. 1173, párrafo 86; 236.º informe, caso núm. 1206, párrafo 506.

636. 65.º informe, caso núm. 266, párrafo 70; 230.º informe, caso núm. 1173, párrafo 575; 234.º informe, caso núm. 1173, párrafo 87; 236.º informe, caso núm. 1267, párrafo 597.

637. 125.º informe, caso núm. 654, párrafo 86; anexo, caso núm. 266, párrafo 43.

638. 85.º informe, caso núm. 341, párrafos 185-186; 236.º informe, caso núm. 1267, párrafo 600.

5. Nivel de la negociación colectiva.

632. La determinación del nivel de la negociación debería depender de la voluntad de las partes. Por ello, la negativa de los empleadores de negociar a un nivel determinado no constituiría una violación de la libertad sindical.

633. La legislación no debería obstaculizar la negociación colectiva a nivel de industria.

634. Para proteger la independencia de las partes interesadas, sería más apropiado permitirles que decidan de común acuerdo a qué nivel debe realizarse la negociación. No obstante, en muchos países, esta cuestión corresponde a un organismo independiente de las partes. El Comité ha estimado que en tales casos dicho organismo debe ser realmente independiente.

6. Aprobación de los convenios colectivos por las autoridades públicas - Convenios colectivos y situación económica.

635. La necesidad de una aprobación previa del gobierno para dar validez a un convenio colectivo podría implicar una medida contraria al fomento de los procedimientos de negociación colectiva entre empleadores y trabajadores para establecer las condiciones de empleo. Aun cuando la negativa de aprobación administrativa pueda ser objeto de un recurso judicial, el sistema mismo de la aprobación administrativa previa es contrario a todo el sistema de negociaciones voluntarias.

636. La intervención de las autoridades públicas con el fin esencial de asegurar que las partes en las negociaciones subordinen sus intereses a la política económica nacional del gobierno, independientemente del hecho de que estén o no de acuerdo con dicha política, es incompatible con los principios generalmente aceptados de que las organizaciones de trabajadores y de empleadores deben tener el derecho de organizar libremente sus actividades y de formular su programa y que las autoridades deberán abstenerse de toda intervención que tienda a limitar ese derecho o a entorpecer su ejercicio legal, y de que la legislación nacional no menoscabará ni será aplicada de suerte que menoscabe el goce de dicho derecho.

637. Una disposición que establece como motivo de negativa de homologación, la inclusión en un convenio colectivo de una cláusula que atenta contra el "derecho del Estado a coordinar la vida económica de la nación y ejercer un control general a ese respecto", entraña el riesgo de que se restrinja gravemente la libre negociación de convenios colectivos.

638. Una legislación que autoriza el rechazo del registro de un convenio colectivo por defectos de forma no sería contraria al

639. 6.º informe, caso núm. 55, párrafo 923; 106.º informe, caso núm. 541, párrafo 16; 110.º informe, caso núm. 561, párrafo 225; 116.º informe, caso núm. 551, párrafo 107.

640. 230.º informe, caso núm. 1173, párrafo 574; 234.º informe, caso núm. 1173, párrafo 87.

641. 110.º informe, caso núm. 503, párrafo 46; 129.º informe, caso núm. 385, párrafo 65; 132.º informe, caso núm. 691, párrafo 27; 151.º informe, caso núm. 809, párrafo 196; 160.º informe, caso núm. 842, párrafo 443; 187.º informe, caso núm. 874, párrafo 481; 192.º informe, caso núm. 842, párrafo 55; 202.º informe, caso núm. 927, párrafo 175; 207.º informe, casos núms. 997 y 999, párrafo 313; 222.º informe, caso núm. 1147, párrafo 117; 230.º informe, caso núm. 1180, párrafo 55, caso núm. 1171, párrafo 162; caso núm. 1173, párrafo 573; 233.º informe, casos núms. 1183 y 1205, párrafo 482; 236.º informe, caso núm. 1206, párrafo 507.

642. 230.º informe, caso núm. 1182, párrafo 265.

643. 85.º informe, casos núms. 294, 383, 397 y 400, párrafo 378; 129.º informe, caso núm. 654, párrafo 161; 208.º informe, caso núm. 1007, párrafo 389; 218.º informe, casos núms. 1047 y 1123, párrafo 84.

principio de negociación voluntaria. En cambio, si tal legislación implicara que el rechazo del registro podría basarse en motivos tales como que es contrario a la política general del gobierno, ello equivaldría a exigir una aprobación previa para la entrada en vigor de un convenio colectivo.

639. Si la solicitud de un reajuste de los salarios al costo de la vida tiene un aspecto primordialmente económico sin relación con la libertad sindical, otra cosa es la cuestión del modo de fijación de los salarios por medio de convenios colectivos. El desarrollo de los procedimientos de negociación voluntaria de convenios colectivos constituye, en efecto, un aspecto importante de la libertad sindical. No obstante, sería difícil establecer una regla absoluta en esta materia puesto que en ciertas condiciones los gobiernos podrían estimar que la situación económica del país requiere en determinados momentos medidas de estabilización, con arreglo a las cuales no sería posible que las tasas de los salarios se fijasen libremente por negociación colectiva.

640. El Comité ha considerado que el ejercicio de las prerrogativas de la autoridad pública en materia financiera de una manera que tenga por efecto impedir el cumplimiento de convenios colectivos que hayan previamente negociado los organismos públicos, no es compatible con el principio de la libertad de negociación colectiva.

641. Si en virtud de una política de estabilización un gobierno considerara que las tasas de salarios no pueden fijarse libremente por negociación colectiva, tal restricción debería aplicarse como medida de excepción, limitarse a lo necesario, no exceder de un período razonable e ir acompañada de garantías adecuadas para proteger el nivel de vida de los trabajadores.

642. En un caso en que medidas gubernamentales habían fijado la norma de referencia en materia de ajuste de salarios, aun cuando las partes habían fijado ciertas reglas de ajuste de salarios, el Comité ha recordado que la intervención gubernamental en materias que, desde hace mucho tiempo, siempre han sido negociadas libremente por las partes, podría poner en entredicho el principio de la libre negociación colectiva reconocido en el artículo 4 del Convenio núm. 98, a menos que vaya acompañada de ciertas garantías y, sobre todo, que su duración sea limitada.

643. El requisito de homologación ministerial para que un convenio colectivo pueda entrar en vigor no está en plena conformidad con los principios de negociación voluntaria establecidos en el Convenio núm. 98. En el caso en que los términos de ciertos convenios colectivos pareciesen contrarios a consideraciones de interés general se podría prever un procedimiento a los efectos de señalar tales

644. 85.º informe, caso núm. 341, párrafo 187; 118.º informe, caso núm. 559, párrafo 122; 132.º informe, caso núm. 691, párrafo 28; 187.º informe, caso núm. 874, párrafo 482; 208.º informe, caso núm. 1007, párrafo 389; 217.º informe, caso núm. 1109, párrafo 480; 234.º informe, caso núm. 1173, párrafo 86; 236.º informe, caso núm. 1206, párrafo 508.

consideraciones a la atención de las partes, a fin de que procedan a un nuevo examen, quedando entendido que conservarán su libertad en cuanto a la decisión final. El establecimiento de un sistema de este tipo estaría de acuerdo con el principio de que los sindicatos deben tener derecho, mediante negociaciones colectivas, de tratar de mejorar las condiciones de vida y de trabajo de aquellos a quienes representan, mientras que las autoridades públicas deben abstenerse de intervenir en forma que limite ese derecho.

644. La oposición al principio de la aprobación previa de los convenios colectivos por el gobierno no significa que no puedan ponerse en práctica medios para que las partes, al negociar convenios colectivos, tengan voluntariamente en cuenta las cuestiones de política económica y social del gobierno y la salvaguardia del interés general. Pero para esto, es necesario ante todo que los objetivos a los que se reconoce un interés general sean sometidos a una amplia discusión por dichas partes, a nivel nacional, mediante un organismo consultivo, de conformidad con el principio enunciado en la Recomendación sobre la consulta (ramas de actividad económica y ámbito nacional), 1960 (núm. 113). Podría asimismo estudiarse la posibilidad de un procedimiento que permita señalar en ciertos casos a la atención de las partes las consideraciones de interés general que pudiesen requerir un nuevo examen de los convenios en cuestión. Sin embargo, en cada caso debería utilizarse la persuasión y no la compulsión. Así, más bien que subordinar la validez de los convenios colectivos a la aprobación gubernamental, se podría prever que todo convenio colectivo que sea presentado al Ministerio del Trabajo entrará normalmente en vigor en un plazo razonable a partir del momento de su presentación; cuando la autoridad pública considerarse que los términos del convenio propuesto son claramente contrarios a los objetivos de la política económica reconocidos como deseables en el interés general, el caso podría ser sometido al juicio y recomendación de un organismo consultivo apropiado, pero quedando entendido que las partes quedarían libres de adoptar la decisión final.

645. 7.º informe, caso núm. 52, párrafo 29.

646. 53.^{er} informe, caso núm. 244, párrafo 35; 67.º informe, caso núm. 241, párrafo 44; 69.º informe, caso núm. 280, párrafo 21; 77.º informe, caso núm. 368, párrafo 16; 132.º informe, caso núm. 682, párrafo 16.

647. 69.º informe, caso núm. 280, párrafos 11 a 26; 77.º informe, caso núm. 368, párrafos 15 a 20.

648. 73.^{er} informe, caso núm. 264, párrafo 57.

649. 85.º informe, caso núm. 341, párrafo 195.

650. 124.º informe, caso núm. 531, párrafo 25; 202.º informe, caso núm. 949, párrafo 275.

CAPITULO X

PARTICIPACION DE LOS TRABAJADORES Y DE LOS EMPLEADORES EN DIVERSOS PROCEDIMIENTOS Y ORGANISMOS

645. Al establecer comités paritarios competentes para examinar problemas que afectan a los trabajadores, los gobiernos deberían adoptar las medidas necesarias para que haya una representación equitativa de las diversas secciones del movimiento sindical interesadas concretamente en los problemas considerados.

646. El Comité consideró que no le corresponde pronunciarse sobre el derecho que tiene una organización determinada a ser invitada a formar parte de órganos consultivos, a no ser que su exclusión constituya un caso flagrante de discriminación que viole los principios de libertad sindical. Esta es una cuestión que incumbe al Comité decidir en cada caso particular teniendo en cuenta las circunstancias.

647. El Comité admitió, con ciertas condiciones, que el hecho de que una organización minoritaria no esté calificada según la ley para participar en órganos consultivos no es contrario a los principios de libertad sindical.

648. Teniendo en cuenta que el Convenio sobre los métodos para la fijación de salarios mínimos, 1928 (núm. 26), establece la participación de los empleadores y de los trabajadores en la forma y medida que determine la legislación nacional, pero siempre en número igual y en el mismo plano de igualdad, el Comité recomendó que en el caso extremo en que ni el titular ni el suplente patronal u obrero de un consejo de salarios asumieran sus funciones, convendría disponer que la designación de oficio de un delegado recaiga normalmente en una persona perteneciente a la industria o profesión respectiva.

649. Cuando se determina si una organización tiene carácter representativo para participar en la composición de los tribunales de arbitraje, es importante que la intervención del Estado se limite a reconocer una situación de hecho, y para hacerlo es indispensable basarse en criterios objetivos establecidos previamente por un organismo independiente, criterios que, a su vez, deben fundarse en elementos que no ofrezcan posibilidades de abuso.

650. Si bien la negativa de un gobierno a permitir o alentar la participación de organizaciones sindicales en la preparación de nuevas leyes o reglamentos que afecten a sus intereses, no constituye necesariamente una infracción de los derechos sindicales, debería atribuirse importancia al principio de la consulta y colaboración entre las autoridades públicas y las organizaciones de empleadores y de trabajadores en el ámbito de la industria y en el de la nación. A este propósito, el Comité llamó la atención acerca de las

651. 110.º informe, caso núm. 561, párrafo 224.

652. 114.º informe, casos núms. 503 y 576, párrafo 101.

653. 211.º informe, caso núm. 823, párrafo 398.

disposiciones de la Recomendación sobre la consulta (rama de actividad económica y ámbito nacional), 1960 (núm. 113).

651. La institución de un grupo tripartito encargado de examinar la cuestión de los salarios y las medidas antiinflacionistas que cabría adoptar está en armonía con lo preconizado por la Recomendación núm. 113, de que se debería promover la consulta y la colaboración de las autoridades públicas y las organizaciones de empleadores y de trabajadores, con el objetivo general de fomentar la comprensión mutua y las buenas relaciones entre las mismas para desarrollar la economía en su conjunto o algunas de sus ramas, mejorar las condiciones de trabajo y elevar el nivel de vida y, en particular, para que las autoridades recaben en forma adecuada las opiniones, el asesoramiento y la asistencia de tales organizaciones respecto de ciertas cuestiones como la preparación y aplicación de la legislación relativa a sus intereses.

652. En vista de las consecuencias que tienen para el nivel de vida de los trabajadores la fijación de salarios por el gobierno al margen de la negociación colectiva y, en términos más generales, la política de salarios del gobierno, el Comité señaló la importancia que atribuye a que se promuevan de manera efectiva la consulta y la colaboración entre las autoridades públicas y las organizaciones de trabajadores en esta materia, conforme a los principios expresados en la Recomendación núm. 113, con el objeto de permitir el examen conjunto de las cuestiones de interés mutuo y de llegar, en lo posible, a soluciones aceptables de común acuerdo.

653. El Comité ha señalado la importancia, para el equilibrio de la situación social de un país, de una consulta regular de los medios representativos de los empleadores y de los trabajadores y, por lo que se refiere al mundo sindical, del conjunto de sus integrantes, cualesquiera que puedan ser las opciones filosóficas o políticas de los dirigentes.

654. 21.^{er} informe, caso núm. 19, párrafo 26; 22.° informe, caso núm. 58, párrafo 27; 23.^{er} informe, caso núm. 111, párrafo 107; 67.° informe, caso núm. 305, párrafo 105; 69.° informe, caso núm. 285, párrafo 58; 84.° informe, caso núm. 423, párrafo 70; 92.° informe, caso núm. 439, párrafo 162.

655. 6.° informe, caso núm. 12, párrafo 264; 108.° informe, caso núm. 510, párrafo 250; 197.° informe, caso núm. 315, párrafo 471; 202.° informe, caso núm. 915, párrafo 47.

656. 113.^{er} informe, caso núm. 266, párrafo 168.

CAPITULO XI

RECONOCIMIENTO DE LA LIBERTAD SINDICAL DE HECHO Y DE DERECHO

654. El derecho de los trabajadores a constituir libremente las organizaciones de su propia elección no puede considerarse existente si no es plenamente reconocido y respetado de hecho y de derecho.

655. Convendría tomar medidas apropiadas para asegurar a los trabajadores y a los empleadores el libre ejercicio de los derechos sindicales, incluso frente a otras organizaciones o a terceros.

656. Para completar la garantía de igualdad ante la ley en cuestiones sindicales, deberían adoptarse medidas para ofrecer a todos los trabajadores de las provincias de ultramar posibilidades efectivas de constituir las organizaciones que estimen convenientes, así como de afiliarse a ellas y participar plenamente en el movimiento sindical.

657. 2.º informe, caso núm. 27, párrafo 64; 6.º informe, caso núm. 45, párrafo 603; 11.º informe, caso núm. 70, párrafo 87, caso núm. 71, párrafo 102; 36.º informe, caso núm. 178, párrafo 44; 105.º informe, caso núm. 530, párrafo 48; 204.º informe, caso núm. 966, párrafo 83.

658. 12.º informe, caso núm. 16, párrafo 387; 16.º informe, caso núm. 117, párrafo 99; 19.º informe, caso núm. 133, párrafo 133; 109.º informe, caso núm. 557, párrafo 75; 111.º informe, caso núm. 563, párrafo 60; 125.º informe, caso núm. 649, párrafo 58.

659. 11.º informe, caso núm. 71, párrafo 101; 14.º informe, caso núm. 95, párrafo 56.

660. 134.º informe, caso núm. 714, párrafo 46.

661. 25.º informe, caso núm. 138, párrafo 48.

662. 109.º informe, caso núm. 557, párrafo 77.

CAPITULO XII

CUESTIONES VARIAS

Estatuto de los extranjeros.

*657. No corresponde al Comité tratar de la cuestión general del estatuto de los extranjeros no cubiertos por convenios internacionales, ni de los casos de expulsión vinculados a esta cuestión.

*658. No corresponde al Comité tratar de las medidas derivadas de la legislación nacional sobre los extranjeros, a no ser que las mismas tengan repercusiones directas sobre el ejercicio de los derechos sindicales.

659. Aun considerando que las medidas adoptadas por las autoridades para aplicar la ley de inmigración y de nacionalidad emanan del derecho soberano que tiene todo país de decidir quién puede ser admitido y quién no en su territorio, el Comité expresó la opinión de que si la aplicación de esas medidas pudiera influir sobre los trabajadores en lo referente a la libre elección de su sindicato, o tener por efecto el despido de ciertos trabajadores, u otro perjuicio debido a su afiliación sindical, dichas medidas podrían constituir una violación del derecho de los trabajadores de afiliarse a los sindicatos de su elección.

660. Aun admitiendo que una legislación que prohíba la injerencia de los extranjeros en los asuntos internos de un país puede tener su justificación, el Comité estima que conviene que esa legislación sea aplicada exclusivamente a los fines para los que ha sido promulgada y que no pueda utilizarse de manera que obstaculice el libre ejercicio de los derechos sindicales.

661. Cuando un país ejerce su derecho soberano de excluir a extranjeros de su territorio nacional o de obligar a extranjeros a partir del mismo, de acuerdo con su legislación aplicable a todos los extranjeros en general, a reserva de que se reconozca a los interesados el derecho de beneficiarse de garantías judiciales normales, se requieren pruebas especialmente concluyentes para probar que las medidas adoptadas en un caso determinado constituyen una violación de los derechos sindicales.

*662. El Comité no es competente para pronunciarse sobre cuestiones de hecho relativas a la vigencia del permiso de estadía ni sobre el derecho de un gobierno de extender o no la validez de tal permiso.

663. 25.º informe, caso núm. 152, párrafo 216; 199.º informe, caso núm. 861, párrafo 207.

664. 30.º informe, caso núm. 182, párrafo 108; 34.º informe, caso núm. 188, párrafo 34; 234.º informe, caso núm. 1226, párrafo 60.

665. 71.^{er} informe, caso núm. 318, párrafo 35; 158.º informe, caso núm. 800, párrafo 125, caso núm. 824, párrafo 292; 214.º informe, caso núm. 1069, párrafo 538.

666. 165.º informe, caso núm. 843, párrafo 44; 172.º informe, caso núm. 865, párrafo 74; 217.º informe, caso núm. 1086, párrafo 93.

667. 73.^{er} informe, caso núm. 322, párrafo 11; 214.º informe, caso núm. 1069, párrafo 538; 234.º informe, caso núm. 1226, párrafo 60.

668. 83.^{er} informe, caso núm. 418, párrafos 345 a 347; 165.º informe, caso núm. 843, párrafo 44; 172.º informe, caso núm. 865, párrafo 74; 230.º informe, caso núm. 1193, párrafo 317.

669. 95.º informe, caso núm. 448, párrafo 123; 218.º informe, caso núm. 1122, párrafo 346, caso núm. 1129, párrafo 479.

670. 109.º informe, caso núm. 533, párrafo 116; 135.º informe, caso núm. 695, párrafo 63; 153.^{er} informe, caso núm. 695, párrafo 94; 218.º informe, caso núm. 1129, párrafo 479.

Conflictos dentro del movimiento sindical.

*663. El Comité consideró que no le corresponde examinar en cuanto al fondo un conflicto de jurisdicción entre sindicatos.

*664. El Comité se ha abstenido de examinar casos basados en conflictos entre sindicatos sobre la cuestión de la seguridad sindical.

*665. Una situación que no implica un conflicto entre el gobierno y las organizaciones sindicales, sino que resulta de un conflicto en el seno del mismo movimiento sindical, incumbe únicamente a las partes interesadas.

*666. No compete al Comité pronunciarse sobre los conflictos internos de una organización sindical, salvo si el gobierno ha intervenido de una manera que pudiera afectar el ejercicio de los derechos sindicales y el funcionamiento normal de una organización.

667. Una queja sometida por una organización sindical contra otra organización, si está redactada en términos suficientemente precisos para permitir su examen detenido puede implicar al gobierno del país interesado, por ejemplo, si los actos de la organización contra la que se presenta la queja son apoyados injustamente por el gobierno o si, por su naturaleza, deberían ser impedidos por el gobierno por el hecho de haber ratificado un convenio internacional del trabajo.

668. En caso de disensiones internas en el seno de una misma federación sindical, el gobierno sólo está sujeto, en virtud del artículo 3 del Convenio núm. 87, a la obligación de abstenerse de toda intervención tendiente a limitar el derecho de las organizaciones profesionales de redactar sus estatutos y reglamentos administrativos, de elegir libremente a sus representantes, de organizar su administración y actividades y de formular su programa de acción, o de toda intervención tendiente a entorpecer el ejercicio legal de este derecho.

669. El artículo 2 del Convenio núm. 98 tiene por objeto proteger a las organizaciones de trabajadores frente a las organizaciones de empleadores o sus agentes o miembros, y no frente a otras organizaciones de trabajadores, sus agentes o miembros. La rivalidad entre sindicatos queda fuera del alcance de este Convenio.

670. Los actos de violencia resultantes de la rivalidad entre sindicatos podrían constituir un intento de impedir el libre ejercicio de los derechos sindicales. Si tal fuera el caso y esos actos fueran suficientemente graves, cabría recurrir a la intervención de las autoridades, especialmente de la policía, a fin de garantizar la protección adecuada de esos derechos. La cuestión de la violación de los derechos sindicales por el gobierno se plantearía únicamente si el mismo actuara inapropiadamente frente a las alegadas agresiones.

671. 165.º informe, caso núm. 843, párrafo 46; 172.º informe, caso núm. 865, párrafo 75.

672. 26.º informe, casos núms. 134 y 141, párrafo 63.

673. 28.º informe, casos núms. 141, 153 y 154, párrafo 206; 61.º informe, caso núm. 271, párrafo 50; 83.º informe, caso núm. 399, párrafo 301, caso núm. 418, párrafo 351; 217.º informe, caso núm. 1104, párrafo 315.

674. 28.º informe, casos núms. 141, 153 y 154, párrafo 208.

675. 60.º informe, caso núm. 274, párrafo 233.

676. 177.º informe, caso núm. 853, párrafo 85.

671. En los casos de conflictos internos, el Comité ha considerado útil señalar que la intervención de la justicia permitiría aclarar la situación desde el punto de vista legal y normalizar la gestión y representación de la central sindical afectada. Otra acción posible tendiente a esta normalización sería la designación de un mediador independiente, con el acuerdo de las partes interesadas, con el fin de buscar conjuntamente la solución de los problemas existentes y, dado el caso, proceder a nuevas elecciones. En cualquiera de los casos, el gobierno debería reconocer a los directivos que resultasen ser los representantes legítimos de la organización.

Privilegios e inmunidades de los delegados
a las reuniones de la OIT.

672. El Comité consideró sumamente lamentable que un hecho relacionado directamente con una huelga iniciada con motivo de una legislación sobre salarios haya tenido por efecto impedir a un miembro trabajador asistir a una reunión del Consejo de Administración; la independencia del poder judicial, una vez iniciados los procedimientos, no puede ser invocada por el gobierno como justificación de una acción que admite haber iniciado él mismo. Por consiguiente, el Comité llamó la atención del gobierno sobre la importancia que el propio Consejo de Administración da al principio establecido en el artículo 40 de la Constitución, según el cual los miembros del Consejo de Administración deben gozar de los privilegios e inmunidades que sean necesarios para ejercer con toda independencia sus funciones.

673. Es importante que ningún delegado ante un organismo o una conferencia de la OIT, ni ningún miembro del Consejo de Administración, sea molestado en forma tal que se le impida o entorpezca el cumplimiento de su mandato o por haber cumplido dicho mandato.

674. Incumbe al gobierno tanto abstenerse de tomar medidas destinadas a entorpecer el ejercicio de las funciones de un delegado a una conferencia de la OIT como emplear su influencia y adoptar todas las disposiciones razonables para asegurar que dicho delegado no sea en modo alguno perjudicado por la aceptación de tales funciones o por su conducta como delegado, y que durante su ausencia no se apliquen contra él medidas basadas en otros motivos, sino que se espere su regreso a fin de que pueda estar en situación de defenderse.

675. Una decisión gubernamental que exige que los representantes de los trabajadores que deseen asistir a una reunión internacional fuera del país obtengan un permiso para salir del país no es compatible, en el caso de los miembros del Consejo de Administración, con el principio establecido en el artículo 40 de la Constitución de la OIT.

676. En términos generales, el hecho de que el Estado niegue a un funcionario suyo, que ejerce funciones sindicales, la autorización

necesaria para participar en una reunión consultiva organizada por la OIT no constituye, a juicio del Comité, una violación de los principios de libertad sindical, a menos que tal negativa se funde en el ejercicio por el interesado de dichas funciones y actividades sindicales.

677. La participación como sindicalista en coloquios organizados por la Oficina constituye una actividad sindical legítima y un gobierno no debería denegar los documentos de salida necesarios por estos motivos.

ANEXO

INDICE CRONOLOGICO DE CASOS

<u>Caso núm.</u>		<u>Caso núm.</u>	
1	Perú	42	Estados Unidos/Zona del Canal de Panamá
2	Venezuela	43	Chile
3	República Dominicana	44	Colombia
4	Egipto	45	Estados Unidos y Grecia
5	India	46	Estados Unidos
6	Irán	47	India
7	Italia	48	Japón
8	Israel	49	Pakistán
9	Países Bajos	50	Turquía
10	Chile	51	Sarre
11	Brasil	52	Trieste
12	Argentina	53	España
13	Bolivia	54	Argentina
14	Checoslovaquia	55	Grecia
15	Francia	56	Uruguay
16	Francia/Marruecos	57	Reino Unido/ Guayana Británica
17	Francia/Túnez	58	Polonia
18	Grecia	59	Reino Unido/Chipre
19	Hungría	60	Japón
20	Líbano	61	Francia/Túnez
21	Nueva Zelanda	62	Países Bajos
22	Filipinas	63	Unión Sudafricana
23	Reino Unido/ Sudán Angloegipcio	64	Italia
24	Reino Unido/Chipre	65	Cuba
25	Reino Unido/Costa de Oro	66	Grecia
26	Reino Unido/Granada	67	Egipto
27	Reino Unido/Hong Kong	68	Colombia
28	Reino Unido/Jamaica	69	Francia
29	Reino Unido/Kenia	70	Estados Unidos y Grecia
30	Reino Unido/Malasia	71	Estados Unidos
31	Reino Unido/Nigeria	72	Venezuela
32	Reino Unido/Uganda	73	Reino Unido/ Honduras Británica
33	Estados Unidos	74	Birmania
34	Ceilán	75	Francia/Madagascar
35	Hungría	76	Costa Rica
36	Arabia Saudita	77	Francia/diversos territorios africanos
37	Reino Unido/ Honduras Británica	78	Suiza
38	Reino Unido/Chipre	79	Bélgica
39	Bolivia y Perú	80	República Federal de Alemania
40	Francia/Túnez		
41	Reino Unido/ Guayana Británica		

La Libertad Sindical

<u>Caso núm.</u>		<u>Caso núm.</u>	
81	Chile	128	Países Bajos
82	Líbano	129	Perú
83	Brasil	130	Suiza
84	México	131	Guatemala
85	Austria	132	Grecia
86	Italia	133	Países Bajos/ Antillas Holandesas
87	India		
88	Francia/Sudán	134	Chile
89	Estados Unidos	135	Birmania
90	Francia	136	Reino Unido/Chipre
91	Reino Unido/ Guayana Británica	137	Brasil
92	Perú	138	Estados Unidos y Grecia
93	Irán	139	Austria
94	Cuba	140	Argentina
95	Estados Unidos	141	Chile
96	Reino Unido	142	Honduras
97	India	143	España
98	Francia/Túnez	144	Guatemala
99	Francia	145	Unión Sudafricana
100	El Salvador	146	Colombia
101	Reino Unido/ Guayana Británica	147	Unión Sudafricana
102	Unión Sudafricana	148	Polonia
103	Reino Unido/ Rhodesia del Sur	149	India
104	Irán	150	Reino Unido/Jamaica
105	Grecia	151	República Dominicana
106	Argentina	152	Reino Unido/ Rodesia del Norte
107	Birmania	153	Chile
108	Costa Rica	154	Chile
109	Guatemala	155	URSS
110	Pakistán	156	Francia/Argelia
111	URSS	157	Grecia
112	Grecia	158	Hungría
113	Francia/Marruecos	159	Cuba
114	Estados Unidos	160	Hungría
115	Grecia	161	Francia/Camerún
116	Irán	162	Reino Unido
117	Argentina	163	Birmania
118	Francia	164	Estados Unidos y Grecia
119	Unión Sudafricana	165	Argentina
120	Francia	166	Grecia
121	Grecia	167	Jordania
122	Venezuela	168	Paraguay
123	República Democrática Alemana	169	Turquía
124	Colombia	170	Francia/Madagascar
125	Brasil	171	Canadá
126	Costa Rica	172	Argentina
127	Guatemala	173	Estados Unidos y Grecia
		174	Grecia
		175	Yugoslavia
		176	Grecia

Indice cronológico de casos

<u>Caso núm.</u>		<u>Caso núm.</u>	
177	Honduras	226	Haití, Nicaragua y Paraguay
178	Reino Unido/Adén	227	Chile
179	Japón	228	Grecia
180	Reino Unido/Singapur	229	Unión Sudafricana
181	Ecuador	230	Paraguay
182	Reino Unido	231	Argentina
183	Unión Sudafricana	232	Marruecos
184	Haití	233	Francia/Congo
185	Grecia	234	Grecia
186	Bolivia	235	Camerún
187	Reino Unido/ Rodesia del Norte	236	Irán
188	Dinamarca	237	Marruecos
189	Honduras	238	Grecia
190	Argentina	239	Costa Rica
191	Sudán	240	Grecia
192	Argentina	241	Francia
193	Birmania	242	Marruecos
194	Reino Unido/Singapur	243	Birmania
195	Francia	244	Bélgica
196	Grecia	245	Grecia
197	Pakistán	246	Cuba
198	Grecia	247	Grecia
199	Argentina	248	Senegal
200	Unión Sudafricana	249	Grecia
201	Grecia	250	Bélgica
202	Tailandia	251	Reino Unido/ Rhodesia del Sur
203	Hungría		
204	India	252	Reino Unido/Gambia
205	Brasil	253	Cuba
206	Uruguay	254	Congo (Leopoldville)
207	Grecia	255	Marruecos
208	Francia/Costa de Marfil	256	Grecia
209	República Arabe Unida	257	Francia/Somalia Francesa
210	Haití	258	Argentina
211	Canadá	259	Argentina
212	Estados Unidos	260	Irán
213	República Federal de Alemania	261	Unión Sudafricana
214	Guinea	262	Camerún
215	Grecia	263	Grecia
216	Argentina	264	Uruguay
217	Paraguay	265	Irán
218	Francia/Camerún	266	Portugal
219	Irán	267	Argentina
220	Argentina	268	Argentina
221	Reino Unido/Adén	269	Birmania
222	Grecia	270	Chile
223	Marruecos	271	Chile
224	Grecia	272	República de Sudáfrica
225	México	273	Argentina
		274	Libia

La Libertad Sindical

<u>Caso núm.</u>		<u>Caso núm.</u>	
275	Reino Unido/Adén	321	República de Sudáfrica
276	Jordania	322	Sierra Leona
277	Senegal	323	Perú
278	República de Sudáfrica	324	Italia
279	Reino Unido	325	Reino Unido/Singapur
280	Francia	326	Alto Volta
281	Bélgica	327	Congo (Leopoldville)
282	Bélgica/Burundi	328	Finlandia
283	Cuba	329	Cuba
284	República de Sudáfrica	330	Irán
285	Perú	331	Perú
286	Portugal	332	Brasil
287	India	333	Grecia
288	República de Sudáfrica	334	Argentina
289	Senegal	335	Perú
290	Congo (Leopoldville)	336	Dahomey
291	Reino Unido/Adén	337	Francia/Somalia Francesa
292	Reino Unido	338	Camerún
293	República Federal de Alemania	339	Marruecos
294	España	340	República de Sudáfrica
295	Grecia	341	Grecia
296	Pakistán	342	Irán
297	URSS	343	Ceilán
298	Reino Unido/ Rhodesia del Sur	344	Mali
299	Grecia	345	Reino Unido/Swazilandia
300	República de Sudáfrica	346	Argentina
301	Liberia	347	Venezuela
302	Marruecos	348	Honduras
303	Ghana	349	Panamá
304	España, Portugal, República de Sudáfrica, Irán y Grecia	350	República Dominicana
305	Chile	351	España
306	República Árabe Siria	352	Guatemala
307	Somalia	353	Grecia
308	Argentina	354	Chile
309	Grecia	355	Jamaica
310	Japón	356	España
311	República de Sudáfrica	357	Congo (Leopoldville)
312	República Dominicana	358	México
313	Dahomey	359	Marruecos
314	República de Sudáfrica	360	República Dominicana
315	Reino Unido/Adén	361	Marruecos
316	Ecuador	362	Marruecos
317	Noruega	363	Colombia
318	Marruecos	364	Ecuador
319	El Salvador	365	Congo (Leopoldville)
320	Pakistán	366	Reino Unido/ Guayana Británica
		367	Congo (Leopoldville)
		368	Austria
		369	Argentina
		370	Portugal

Índice cronológico de casos

<u>Caso núm.</u>		<u>Caso núm.</u>	
371	República Federal de Alemania	417	Viet Nam
372	Congo (Leopoldville)	418	Camerún
373	Haití	419	Congo (Brazzaville)
374	Costa Rica	420	India
375	Chipre	421	Reino Unido/Adén
376	Bélgica	422	Ecuador
377	Congo (Leopoldville)	423	Honduras
378	Honduras	424	India
379	Costa Rica	425	Cuba
380	Reino Unido/ Rhodesia del Sur	426	Grecia
381	Honduras	427	Congo (Leopoldville)
382	Grecia	428	República Dominicana
383	España	429	España
384	Ecuador	430	Estados Unidos/ Puerto Rico
385	Brasil	431	Malta
386	India	432	Portugal
387	Viet Nam	433	Ecuador
388	Costa Rica	434	Colombia
389	Camerún	435	Bahrain
390	Venezuela	436	India
391	Ecuador	437	Congo (Leopoldville)
392	Congo (Leopoldville)	438	Grecia
393	República Árabe Siria	439	Paraguay
394	México	440	Estados Unidos/Zona del Canal de Panamá
395	Colombia	441	Paraguay
396	Guatemala	442	Guatemala
397	España	443	Bolivia
398	Japón	444	Costa Rica
399	Argentina	445	Marruecos
400	España	446	Panamá
401	Burundi	447	República Dominicana
402	Congo (Leopoldville)	448	Uganda
403	Alto Volta	449	Reino Unido/ San Cristóbal- Nieves-Anguila
404	República de Sudáfrica	450	El Salvador
405	Perú	451	Bolivia
406	Reino Unido/ Guayana Británica	452	Colombia
407	Pakistán	453	Grecia
408	Honduras	454	Honduras
409	Bolivia	455	Irlanda
410	Paraguay	456	Bolivia
411	República Dominicana	457	México
412	Países Bajos/ Antillas Holandesas	458	Cuba
413	Grecia	459	Uruguay
414	Reino Unido/ Rhodesia del Sur	460	México
415	Reino Unido/San Vicente	461	España
416	Pakistán	462	Venezuela
		463	Congo (Leopoldville)

La Libertad Sindical

<u>Caso núm.</u>		<u>Caso núm.</u>	
464	Grecia	515	Francia/Somalia Francesa
465	Reino Unido/Adén	516	Perú
466	Panamá	517	Grecia
467	República Dominicana	518	Colombia
468	Congo (Leopoldville)	519	Grecia
469	Cuba	520	España
470	Grecia	521	Reino Unido/San Vicente
471	Italia	522	República Dominicana
472	Républica de Sudáfrica	523	Canadá
473	Ecuador	524	Marruecos
474	Ecuador	525	Reino Unido/Bermuda
475	Chile	526	Bolivia
476	Perú	527	Colombia
477	Ecuador	528	Marruecos
478	Reino Unido/Adén	529	Perú
479	Nicaragua	530	Uruguay
480	Túnez	531	Panamá
481	Grecia	532	Perú
482	Chipre	533	India
483	Viet Nam	534	Colombia
484	India	535	Venezuela
485	Venezuela	536	Gabón
486	Marruecos	537	Indonesia
487	España	538	India
488	Bélgica	539	El Salvador
489	Grecia	540	España
490	Colombia	541	Argentina
491	Ceilán	542	Dahomey
492	México	543	Turquía
493	India	544	República Dominicana
494	Sudán	545	Viet-nam
495	Francia/Nueva Caledonia	546	Colombia
496	Honduras	547	Perú
497	España	548	Haití
498	Grecia	549	Chile
499	Francia/Somalia Francesa	550	Guatemala
500	Congo (Kinshasa)	551	Cuba
501	Indonesia	552	Argentina
502	Jordania	553	Argentina
503	Argentina	554	Brasil
504	España	555	Libia
505	Marruecos	556	Marruecos
506	Liberia	557	República Dominicana
507	España	558	Brasil
508	Grecia	559	Trinidad y Tobago
509	España	560	Marruecos
510	Paraguay	561	Uruguay
511	Nicaragua	562	República Dominicana
512	Chipre	563	Costa Rica
513	Marruecos	564	Nicaragua
514	Colombia	565	Francia

Indice cronológico de casos

<u>Caso núm.</u>		<u>Caso núm.</u>	
566	República Dominicana	615	República Dominicana
567	Israel	616	Brasil
568	Marruecos	617	Venezuela
569	Chad	618	Malasia
570	Nicaragua	619	Honduras
571	Bolivia	620	Panamá
572	Panamá	621	Suecia
573	Bolivia	622	España
574	Argentina	623	Brasil
575	India	624	Reino Unido/ Honduras Británica
576	Argentina	625	Venezuela
577	Marruecos	626	Guatemala
578	Ghana	627	Estados Unidos
579	Guatemala	628	Venezuela
580	Estados Unidos	629	Nicaragua
581	Panamá	630	España
582	Brasil	631	Turquía
583	Argentina	632	Brasil
584	Nicaragua	633	Argentina
585	Pakistán	634	Italia
586	Panamá	635	Costa Rica
587	Costa Rica	636	Argentina
588	Argentina	637	España
589	India	638	Lesotho
590	Luxemburgo	639	Estados Unidos
591	Senegal	640	India
592	Jamaica	641	Colombia
593	Argentina	642	Reino Unido/ Honduras Británica
594	India	643	Colombia
595	Brasil	644	Mali
596	Panamá	645	Ecuador
597	Togo	646	Costa Rica
598	Ecuador	647	Portugal
599	Países Bajos/ Antillas Holandesas	648	Reino Unido/San Vicente
600	Yemen	649	El Salvador
601	Colombia	650	El Salvador
602	Guayana	651	Argentina
603	México	652	Filipinas
604	Uruguay	653	Argentina
605	Jamaica	654	Portugal
606	Paraguay	655	Bélgica
607	Uruguay	656	Argentina
608	India	657	España
609	Guatemala, Argentina y Uruguay	658	España
610	Panamá	659	Guatemala
611	Costa Rica	660	Mauritania
612	España	661	España
613	Isla Mauricio	662	Nicaragua
614	Perú	663	Paraguay

La Libertad Sindical

<u>Caso núm.</u>		<u>Caso núm.</u>	
664	Colombia	714	Ecuador
665	Costa Rica	715	Nicaragua
666	Portugal	716	Reino Unido/San Vicente
667	España	717	Costa Rica
668	Jordania	718	República Dominicana
669	Argentina	719	Colombia
670	Chipre	720	India
671	Bolivia	721	India
672	República Dominicana	722	España
673	Madagascar	723	Colombia
674	Indonesia	724	Filipinas
675	Colombia	725	Japón
676	Nicaragua	726	Uruguay
677	Sudán	727	Nigeria
678	España	728	Jamaica
679	España	729	Bangladesh
680	Reino Unido	730	Jordania
681	República Centroafricana	731	Argentina
682	Costa Rica	732	Togo
683	Ecuador	733	Guatemala
684	España	734	Colombia
685	Bolivia	735	España
686	Japón	736	España
687	Colombia	737	Japón
688	Chile	738	Japón
689	Isla Mauricio	739	Japón
690	Reino Unido/ Honduras Británica	740	Japón
691	Argentina	741	Japón
692	Brasil	742	Japón
693	Uruguay	743	Japón
694	Honduras	744	Japón
695	India	745	Japón
696	México	746	Canadá
697	España	747	Guatemala
698	Senegal	748	Brasil
699	Canadá	749	Senegal
700	Guayana	750	España
701	Colombia	751	República de Viet Nam
702	Costa Rica	752	El Salvador
703	Chile	753	Japón
704	España	754	Jamaica
705	Estados Unidos	755	Japón
706	Uruguay	756	India
707	Argentina	757	Australia
708	Bulgaria	758	Costa Rica
709	Isla Mauricio	759	Reino Unido/ Honduras Británica
710	Argentina	760	España
711	Marruecos	761	Isla Mauricio
712	Guatemala	762	Perú
713	Perú	763	Uruguay

Indice cronológico de casos

<u>Caso núm.</u>		<u>Caso núm.</u>	
764	Colombia	814	Bolivia
765	Chile	815	Etiopía
766	Yemen	816	Bangladesh
767	República de Sudáfrica	817	Francia/Territorio de los Afars e Issas
768	República Dominicana	818	Canadá
769	Nicaragua	819	República Dominicana
770	Grecia	820	Honduras
771	Uruguay	821	Costa Rica
772	Israel	822	República Dominicana
773	México	823	Chile
774	República Centroafricana	824	Dahomey
775	Uganda	825	Nicaragua
776	Jamaica	826	Costa Rica
777	India	827	México
778	Francia	828	India
779	Argentina	829	Italia
780	España	830	Brasil
781	Bolivia	831	México
782	Liberia	832	India
783	Costa Rica	833	India
784	Grecia	834	Grecia
785	Colombia	835	España
786	Uruguay	836	Argentina
787	Brasil	837	India
788	Perú	838	España
789	Guatemala	839	Jordania
790	Jamaica	840	Sudán
791	Israel	841	Canadá
792	Japón	842	Argentina
793	India	843	India
794	Grecia	844	El Salvador
795	Liberia	845	Canadá
796	Bahamas	846	Australia
797	Jordania	847	República Dominicana
798	Chipre	848	España
799	Turquía	849	Nicaragua
800	Brasil	850	Colombia
801	Uruguay	851	Grecia
802	República Dominicana	852	República de Sudáfrica
803	España	853	Chad
804	Pakistán	854	Paraguay
805	Malta	855	Honduras
806	Bolivia	856	Guatemala
807	Estados Unidos/ Puerto Rico	857	Reino Unido/Antigua
808	Costa de Marfil	858	Ecuador
809	Argentina	859	Costa Rica
810	Francia/Guayana	860	Reino Unido/San Vicente
811	Jordania	861	Bangladesh
812	España	862	India
813	Colombia	863	Turquía

La Libertad Sindical

<u>Caso núm.</u>	<u>Caso núm.</u>
864	España
865	Ecuador
866	Francia
867	Reino Unido/Belize
868	Perú
869	India
870	Perú
871	Colombia
872	Grecia
873	El Salvador
874	España
875	Costa Rica
876	Grecia
877	Grecia
878	Nigeria
879	Malasia
880	Madagascar
881	India
882	Reino Unido/San Vicente
883	Reino Unido/Belize
884	Perú
885	Ecuador
886	Canadá
887	Etiopfa
888	Ecuador
889	Colombia
890	Guayana
891	Guatemala
892	Fiji
893	Canadá
894	Ecuador
895	Marruecos
896	Honduras
897	Paraguay
898	Estados Unidos/ Puerto Rico
899	Túnez
900	España
901	Nicaragua
902	Australia
903	Canadá
904	El Salvador
905	URSS
906	Perú
907	Colombia
908	Marruecos
909	Polonia
910	Grecia
911	Malasia
912	Perú
913	Sri Lanka
914	Nicaragua
915	España
916	Perú
917	Costa Rica
918	Bélgica
919	Colombia
920	Reino Unido/Antigua
921	Grecia
922	India
923	España
924	Guatemala
925	Yemen
926	Italia
927	Brasil
928	Malasia
929	Honduras
930	Turquía
931	Canadá
932	Grecia
933	Perú
934	Marruecos
935	Grecia
936	Nueva Zelandia
937	España
938	Honduras
939	Grecia
940	Sudán
941	Guayana
942	India
943	República Dominicana
944	Egipto
945	Argentina
946	Paraguay
947	Grecia
948	Colombia
949	Malta
950	República Dominicana
951	Perú
952	España
953	El Salvador
954	Guatemala
955	Bangladesh
956	Nueva Zelandia
957	Guatemala
958	Brasil
959	Honduras
960	Perú
961	Grecia
962	Turquía
963	Granada
964	Canadá

Indice cronológico de casos

<u>Caso núm.</u>		<u>Caso núm.</u>	
965	Malasia	1016	El Salvador
966	Portugal	1017	Marruecos
967	Perú	1018	Marruecos
968	Grecia	1019	Grecia
969	Perú	1020	Mali
970	Grecia	1021	Grecia
971	República Dominicana	1022	Malasia
972	Perú	1023	Colombia
973	El Salvador	1024	India
974	Perú	1025	Haití
975	Guatemala	1026	Guatemala
976	Grecia	1027	Paraguay
977	Colombia	1028	Chile
978	Guatemala	1029	Turquía
979	España	1030	Francia/ Guayana y Martinica
980	Costa Rica	1031	Nicaragua
981	Bélgica	1032	Ecuador
982	Costa Rica	1033	Jamaica
983	Bolivia	1034	Brasil
984	Kenia	1035	India
985	Turquía	1036	Colombia
986	República Dominicana	1037	Sudán
987	El Salvador	1038	Reino Unido
988	Sri Lanka	1039	España
989	Grecia	1040	República Centroafricana
990	Sri Lanka	1041	Brasil
991	Costa Rica	1042	Portugal
992	Marruecos	1043	Bahrain
993	Marruecos	1044	República Dominicana
994	Colombia	1045	Portugal
995	India	1046	Chile
996	Grecia	1047	Nicaragua
997	Turquía	1048	Pakistán
998	Grecia	1049	Perú
999	Turquía	1050	India
1000	El Salvador	1051	Chile
1001	España	1052	Panamá
1002	Brasil	1053	República Dominicana
1003	Sri Lanka	1054	Marruecos
1004	Haití	1055	Canadá
1005	Reino Unido/Hong Kong	1056	Honduras
1006	Grecia	1057	Grecia
1007	Nicaragua	1058	Grecia
1008	Grecia	1059	República Dominicana
1009	Colombia	1060	Argentina
1010	España	1061	España
1011	Senegal	1062	Grecia
1012	Ecuador	1063	Costa Rica
1013	Alto Volta	1064	Uruguay
1014	República Dominicana	1065	Colombia
1015	Tailandia		

La Libertad Sindical

<u>Caso núm.</u>		<u>Caso núm.</u>	
1066	Romania	1117	Chile
1067	Argentina	1118	República Dominicana
1068	Grecia	1119	Argentina
1069	India	1120	España
1070	Canadá (Nueva Escocia)	1121	Sierra Leona
1071	Canadá (Ontario)	1122	Costa Rica
1072	Colombia	1123	Nicaragua
1073	Colombia	1124	Bolivia
1074	Estados Unidos	1125	Argentina
1075	Pakistán	1126	Chile
1076	Bolivia	1127	Colombia
1077	Marruecos	1128	Bolivia
1078	España	1129	Nicaragua
1079	Colombia	1130	Estados Unidos
1080	Zambia	1131	Alto Volta
1081	Perú	1132	Uruguay
1082	Grecia	1133	Nicaragua
1083	Colombia	1134	Chipre
1084	Nicaragua	1135	Ghana
1085	Colombia	1136	Chile
1086	Grecia	1137	Chile
1087	Portugal	1138	Perú
1088	Mauritania	1139	Jordania
1089	Alto Volta	1140	Colombia
1090	España	1141	Venezuela
1091	India	1142	Tailandia
1092	Uruguay	1143	Estados Unidos
1093	Bolivia	1144	Chile
1094	Chile	1145	Honduras
1095	Chile	1146	Iraq
1096	Chile	1147	Canadá
1097	Polonia	1148	Nicaragua
1098	Uruguay	1149	Honduras
1099	Noruega	1150	El Salvador
1100	India	1151	Japón
1101	Colombia	1152	Chile
1102	Panamá	1153	Uruguay
1103	Nicaragua	1154	Camerún
1104	Bolivia	1155	Colombia
1105	Colombia	1156	Chile
1106	República Dominicana	1157	Filipinas
1107	India	1158	Jamaica
1108	Costa Rica	1159	Nicaragua
1109	Chile	1160	Suriname
1110	Tailandia	1161	Bolivia
1111	India	1162	Chile
1112	Bolivia	1163	Chipre
1113	India	1164	Malta
1114	Nicaragua	1165	Japón
1115	Marruecos	1166	Honduras
1116	Marruecos	1167	Grecia

Indice cronológico de casos

<u>Caso núm.</u>		<u>Caso núm.</u>	
1168	El Salvador	1217	Chile
1169	Nicaragua	1218	Costa Rica
1170	Chile	1219	Liberia
1171	Canadá (Quebec)	1220	Argentina
1172	Canadá (Ontario)	1221	República Dominicana
1173	Canadá (Colombia Británica)	1222	Bahamas
1174	Portugal	1223	Djibouti
1175	Pakistán	1224	Grecia
1176	Guatemala	1225	Brasil
1177	República Dominicana	1226	Canadá
1178	Israel	1227	India
1179	República Dominicana	1228	Perú
1180	Australia	1229	Chile
1181	Perú	1230	Ecuador
1182	Bélgica	1231	Perú
1183	Chile	1232	India
1184	Chile	1233	El Salvador
1185	Nicaragua	1234	Canadá
1186	Chile	1235	Canadá (Colombia Británica)
1187	República Islámica del Irán	1236	Uruguay
1188	República Dominicana	1237	Brasil
1189	Kenia	1238	Grecia
1190	Perú	1239	Colombia
1191	Chile	1240	Colombia
1192	Filipinas	1241	Australia (Territorio del Norte)
1193	Grecia	1242	Costa Rica
1194	Chile	1243	Granada
1195	Guatemala	1244	España
1196	Marruecos	1245	Chipre
1197	Jordania	1246	Bangladesh
1198	Cuba	1247	Canadá (Alberta)
1199	Perú	1248	Colombia
1200	Chile	1249	España
1201	Marruecos	1250	Bélgica
1202	Grecia	1251	Portugal
1203	España	1252	Colombia
1204	Paraguay	1253	Marruecos
1205	Chile	1254	Uruguay
1206	Perú	1255	Noruega
1207	Uruguay	1256	Portugal
1208	Nicaragua	1257	Uruguay
1209	Uruguay	1258	El Salvador
1210	Colombia	1259	Bangladesh
1211	Bahrain	1260	Canadá (Terranova)
1212	Chile	1261	Reino Unido
1213	Grecia	1262	Guatemala
1214	Bangladesh	1263	Japón
1215	Guatemala	1264	Barbados
1216	Honduras	1265	Estados Unidos

Indice cronológico de casos

<u>Caso núm.</u>		<u>Caso núm.</u>	
1266	Alto Volta	1317	Nicaragua
1267	Papua Nueva Guinea	1318	República Federal de Alemania
1268	Honduras	1319	Ecuador
1269	El Salvador	1320	España
1270	Brasil	1321	Perú
1271	Honduras	1322	República Dominicana
1272	Chile		
1273	El Salvador		
1274	Uruguay		
1275	Paraguay		
1276	Chile		
1277	República Dominicana		
1278	Chile		
1279	Portugal		
1280	Chile		
1281	El Salvador		
1282	Marruecos		
1283	Nicaragua		
1284	Granada		
1285	Chile		
1286	El Salvador		
1287	Costa Rica		
1288	República Dominicana		
1289	Perú		
1290	Uruguay		
1291	Colombia		
1292	España		
1293	República Dominicana		
1294	Brasil		
1295	Reino Unido/Montserrat		
1296	Antigua		
1297	Chile		
1298	Nicaragua		
1299	Uruguay		
1300	Costa Rica		
1301	Paraguay		
1302	Colombia		
1303	Portugal		
1304	Costa Rica		
1305	Costa Rica		
1306	Mauritania		
1307	Honduras		
1308	Granada		
1309	Chile		
1310	Costa Rica		
1311	Guatemala		
1312	Grecia		
1313	Brasil		
1314	Portugal		
1315	Porgugal		
1316	Uruguay		

Otras publicaciones de la OIT

El derecho de sindicación, por Jay A. Erstling

Este estudio analiza las disposiciones legislativas y reglamentarias que regulan el ejercicio del derecho de los trabajadores de constituir las organizaciones que estimen convenientes y de afiliarse a ellas, garantizado por el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), de la OIT.

Aunque los principios enunciados en el Convenio han sido en general aceptados, este estudio muestra que en más de un país su aplicación no ha estado exenta de dificultades ocasionadas por disposiciones relativas a la estructura y composición de los sindicatos, al monopolio sindical, a la constitución de federaciones y confederaciones, al reconocimiento de los sindicatos más representativos únicamente o a los sistemas de seguridad sindical.

ISBN 92-2-301790-4

Procedimientos de elección y remoción de dirigentes sindicales, por Bernard Gernigon

Este estudio se divide en tres partes. En la primera, relativa a los procedimientos de elección de dirigentes sindicales, se examinan los principios y disposiciones generales nacionales e internacionales, la composición del electorado, las formalidades y condiciones de las elecciones y la comunicación de su resultado. La segunda parte versa sobre la intervención de las autoridades públicas en la elección y en caso de impugnación; y la tercera sobre los procedimientos de remoción que se aplican cuando ésta es decidida por el propio sindicato o una organización sindical de grado superior y cuando la resuelven los poderes públicos.

ISBN 92-2-301685-1

Inviolabilidad de los locales, la correspondencia y las conversaciones privadas de los sindicatos, por Jean-Michel Servais

Este estudio comienza con una concisa exposición de las salvaguardias previstas en el ámbito internacional, tanto en las normas internacionales del trabajo como en declaraciones, pactos y convenciones universales y regionales. Considera luego la protección conferida en el plano nacional por la constitución, la legislación y otros textos, y las circunstancias en que autorizan a suspender las garantías. Por último, examina los problemas tal como se plantean en la práctica, sobre todo como ha sido dable apreciarlos en el curso de los años a través de los numerosos casos sometidos al Comité de Libertad Sindical del Consejo de Administración de la OIT, señalando cómo podrían hacerse nuevos progresos en su prevención o solución.

ISBN 92-2-302178-2

Los sindicatos y la OIT. Manual de educación obrera

Este volumen constituye un compendio de todo lo que es esencial que los trabajadores sepan acerca de la Organización Internacional del Trabajo si desean obtener el máximo beneficio de la obra que lleva a cabo – destinada ante todo a ellos – y de los servicios que les ofrece, y conocer las múltiples formas en que pueden influir en esa obra y aportar su contribución.

ISBN 92-2-302003-4



Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical del Consejo de Administración de la OIT

El Comité de Libertad Sindical, órgano de carácter tripartito, fue creado en 1951 por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo para la atención de las quejas por violación de la libertad sindical que desearan presentar tanto los gobiernos como las organizaciones de empleadores o de trabajadores.

En sus casi tres decenios y medio de existencia el Comité ha tenido que examinar más de mil trescientos casos, y al hacerlo ha tomado decisiones y sentado principios sobre casi todos los aspectos de la libertad sindical y de la protección de los derechos sindicales.

Esas decisiones y principios se recopilan en el presente volumen a fin de facilitar su difusión y consulta, conforme al deseo expresado por la Conferencia Internacional del Trabajo en su 54.^a reunión, en una resolución sobre los derechos sindicales y su relación con las libertades civiles.